PROCESO de INFANZONÍA: CORTILLAS, Diego
ESTICHE
1771

215-2

GOBIERNO DE ARAGON

215/2

J.M.T

Zaragoza Año 1771

Fenece el term.o de prueba en el día 17 de Noviembre de 1771.

Demanda

AUDIENCIA DE ZARAGOZA · ARCHIVO

A Instancia de Dn Diego Cox= tillas Vecino del Lugar de Estach= y del Curador ad litem de Dn Simon Chadeo y de Dn mariano Diego Cox illas y Pinez sus Hijos menores y Contra

el Fiscal de su Mag.d Audiencia y Procesor Reos de los Delitos de Bax= tuñales y Estiche del Partido de Barbastro Sobre su Impertinencia

Por Ramon Reos Fiscal

no Costas. Zaragoza 19 de 2.bre N.1

GOBIERNO DE ARAGON

Fenece el Iten.d. apruebacion el dia 17 de Nov.e de 1771

✠

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

In Dei Nomine amen: sea â todos manifiesto: que Yo D.n Diego Continas Vezino del Lugar de Litiche, no revocando Leôn alguno delos poderes antes de Aora constituidos, y nombrados, Aora de nuevo de mi buen grado, y cierta Ciencia constituyo, y nombro en tales, â saberes, â D.n Miguel Folosana, D.n Fabio Grava, y D.n Manuel Anver Numerarios de la Real Audiencia del presente Reyno, âlos tres juntos, y cada uno dellos, generalmente y enaquellos en vengan entodos, y quantos pleytos civiles, y criminales demandando, u defendiendo al presente tengo, y espero tener con qualesquiera personas, y puestos, y ante qualesquiera Tribunales, y Jueces, asi Reales, como Seculares, en razon delos quales, hagan, y Digan quales quiera Demandas, pedimentos, requisimientos, y protestos, pidan embargos, desembargos, executiones, prisiones, y soltturas, ventas, trances, y remates de bienes, y respuesta en uno, y otro, hagan, y pidan hacer por la otra parte los licitos, y permitidos juramentos quela verdad, y justicia pidieren, Decalumnia, u decisorio, enprueba, presentes testigos, escritos, y todo otro genero de

probanza, oygan autos, y sentencias, interlo
cutorios, y definitivas, convengan los sabora
ble, y dello encontrario apelen, supliquen,
ê interpongan recursos, y los sigan en todas
instancias hasta fenecer dhos pleytos; y haga
quantas diligencias judiciales, y extrajudiciales
hasta su conclusion en todas instancias y dieren
ocurran, y q̃ recome: que para todo ello, y lo
nepo, connexo, incidente, y dependiente, y sus
tituir el presente poder en una, ô mas veces,
doy à dhos mis Procuradores, los substitu
tos, y cada uno en su caso, todo el poder ne
cesario, y que de derecho se requiera, aun
nera, que por defecto de él, aunque lo sea ne
cesario mas amplio, y especial que el
presente sea, no debe de tener cumplido
efecto todo quanto en virtud por dhos
mis Procuradores, y cada uno se hiciere
re, y practicare; todo lo qual prometo
haber por firme, y valido perpetuam.
y no lo revocar, contradecir, ni impug
nar directa, ni indirectamente, jamas,
ni en tiempo alguno, so obligacion que
à ello hago de mi persona y todos mi
bienes, assi muebles, como sitios habidos,
y por haber dondequiera: Hecho fue lo
sobredicho en el Lugar de Fitche à vein
te, y dos dias del Mes de Junio del año

contado del Nacimiento de nuestro señor
Jesu Christo mil setecientos setenta, y uno,
siendo à ello presentes por testigos D.n Fran.co
Antonio Castillas Alcayden y Vecino del Lugar
de Barburales, y Fran.co Garcia Medico domi
ciliado en el de Lomas, y hallados en este
dho Lugar de Fitche, otà continuada la pre
sente Escritura en su Notta original segun
fuero de Aragon

Yo [signo] do de mi Joseph Regales domicilia
do en dha Villa de Fitche en Escuela de Cinca, y con auto
ridad real por todas las tierras, Reynos, y
Señorios del Rey nro Señor Publico Nota
rio que à lo sobredicho presente fui; et Con
fntregué ella Pcia. el dia de su otorgamiento,
y no Recibí dro, por haber hecho gracia de
ello, segun dho es

Joseph Regales

Treinte maravedis...

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y VNO.

Joseph Regales d.or asesor de.s dom.s en la villa de Alcala
de Cinca; certifico, y doy testimo. que hoy dia de la fecha,
ha parecido D.n Diego Costillas Vecino del lugar de
Fistrabe, ante d.or Bern.o de Galindo Rector de la Yglesia
Parroq.l de dho lugar, y como tal, por ante mi Sno
d.o, le ha requerido le hiciese ostension del Libro
libros de dha Parroq.l en q.e se hallan escritas las bau-
tizados, el qual en su virtud, ha puesto de manifiesto un libro en fol. con cubiertas de pergamino,
intitulado, y foliado: Libro que libre de la Parroquia
del lugar de Fistrabe, y comienza en dho de Junio
de mil setecientos, y dos; Libro de Bautizados =
en el qual al fol. ciento veinte, y uno, se halla
la partida del tenor siguiente = Margen = D.n Ma-
riano Diego Costillas = En la Yglesia Parroquial
del lugar de Fistrabe dia veinte, y nueve de Julio
de el año mil setecientos setenta, y tres, Yo Bern.o de
Galindo Rector bautize en ella dho en la Yglesia
solemne.t segun ritu de nra M.e la Yglesia un
Niño, que nacio el dia, hijo legitimo de D.n Diego
Costillas, nat.l de Barbuñales, y de Juan.a Gimen
nat.l de Albalate de Cinca conjuges, y Vecinos de este
lugar, al qual le fue puesto por nombre Mariano
Diego, Juan.o Joachin, Los Ladrinos, que le tocaron
in sacro fonte, fueron D.n Ig.o Calbo hijo de D.n Juan.o
y D.a Da Bolana Costillas, y D.a Thoma Juncillas

de Mariano Costillas de Julio de

GOBIERNO DE ARAGON

hija de D. Joseph, y Dª Isabel ana Lertura del Lugar de Pomar, à los quales advirtì el Parentesco Espiritual que habian contrahido, y la obligacion de enseñarle la Doctrina Christiana = Datis ut supra = Bernardo Galindo = en los quales Cinco Libros à fol Ciento Veinte y Cinco, se halla otra partida del tenor siguiente = Dia mes y año ut supra = Fuimos Padrinos Dn Joseph Angelo Cortinas = Dentro = en la Yglesia Parroquial del Lugar de Pinseque dia veinte y ocho de octubre del año mil setecientos setenta, y ocho, Yo Bernardo Galindo Rector Cathedratico en ella solemnemente bautizè un Niño segun nuestra Madre la Yglesia, que nacio el dicho dia, hijo legitimo de Dn Diego Cortinas hijo de Dn Anto y Dª Phelipa de Barbuñales y de Franca Sanz, hija de Bernardo y Dª Franca Lombart conjuges, y parroquianos de dicha Parroquia, al qual le fue puesto por nombre Simon, Thadeo, Joseph, Angelo, los Padrinos que le tocaron mi dicho Sonante, fueron Dn Franco Anto Cortinas, y Dª Diega Cortinas de Barbuñales, à los quales advertì el Parentesco Espiritual que habian contrahido, y la obligacion de enseñarle la Doctrina Christiana = Datis, ut supra = Y por hallarse sobrepuesto = vn Niño: de la Casa adjunta: valga el sobrepuesto = vn Niño = Bernardo Galindo = Concuerdan ala letra fielmente ambas partidas con sus originales q

D. Simon Thadeo Cortinas en 28 de Octe de 1768

que paran en dhos Cinco Libros, y devolvi à dho Rector, y ante me remito, y para q. conste à requisitoriamente del expresado Dn Diego Cortinas, doy el presente en dha Ciudad de Zaragoza à tres de Julio de mil setecientos setenta, y una

Sin borrar = = = Perdad

Joseph Angelo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Exmo Sx

Felix de Grassa en nñe de Dn Diego de Cortállas Vcano del Lugar de Cotiche de quien presento poder, y en bastante forma del usando ante Vx. parezco y como mejor proceda dige que dho mi parte intenta probar en propiedad su Infanzonia, y incluir á sus hyos menores que lo son Dn Mariano Diego, y Dn Simon Jades de Cortállas, y Xinez como resulta de las partidas de sus respectivos bautismos que por testimonio presento, y juro: en cuya atencion

A Vx. pido y suplico haya por presentados dhos Poder, y testimonio, y se sirva nombrarme Curador ad litem de dhos menores para que acceptando, y jurando que estoy prto á executar se me discierna el cargo de tal de que recibiran merced en justicia que pido &.

Felix de Grassa

Sr.

Zaragz. Julio Veinte y nueve de 1771.

Zaras.
Zuars.
Villeva.

Aceptando y Jurando como lo pide

Nor. acep. y Juram.

En la ciudad de Zarag.ª a treinta de Julio del corriente año ante
el Sor. Regente y mes. Yo el Ynfrascripto Escrno. de Cam.ª notifique el auto
que antecede a Felix de Graa. Vez.º de Dn. Diego de Castillar Vecino del
Lugar de Estiche, quien enterado de su contenido accepto el Nombram.º
en el hecho, de curador adlitem de los Personeros de Dn. mariano Diego
y Dn. Simon Thades de Castillar y demas menores. Y Juro en forma, y ma-
no de mi dho Escno. por Dios mº. y ya una señal de cruz. Esta fue mo-
vidas de Dios de hacerme bien y fielmte. en el encargo de tal curador
y lo firmo de que certifico.

Félix de Graa

Fco. Antonio de Casalaz

Testimonio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO

Ilmo. Sor.

Felix de Graa en nre. de Dn. Diego de Castillar vecino del Lugar de Estiche, y como curador de Dn. mariano Diego y Dn. Simon Thades de Coxallas, y demas menores sus hijos: ante S.E.ª parezco, y pongo acion, y demanda contra el Fiscal de su Magd. Ayuntamientos, y Juntas Jenes de los Lugares de Barbuñales, y Estiche del Partido de Barbastro, y contra el Comendador de la Encomienda de Chalamera, y Belbex, q.e lo es dueño temporal de dho Lugar de Estiche como miembro de ella, y contestando el caso, y en la forma, q.e mas haia lugar Digo: Que de tiempo inmemorial, y antiquisimo de cuio principio no ha habido, ni hai memoria de hombres en contrario, en el Lugar de Barbuñales sitio dentro del presente Reyno ha habido, y ha Vecinos y familias, y Vecinos de notorios, y conocidos Infanzones hijosdalgo de sangre, y naturaleza los quales por dho tiempo inmemorial se han diferenciado, y diferenciaban de los hombres de condicion, y pecho rentado, a saber es: antes del establecimientos de las Leyes de nuestro Fuero, en q.e hubo un Ayuntamiento, y congregacion de los Infanzones notorios de casas solariegas, los quales acostumbraban reunirse, y reunian de dos en dos años el Oficio de Bayle, y el de Jurado de Infanzones nombrandolos el mismo Ayuntamiento, y congregacion de los tales de esta manera: Que siempre, q.e habian de nombrar el Bayle, y Jurado de Infanzones el dia de S. Miguel de Setiembre se juntaban, y acostumbraban juntar los Infanzones por si a solas en la Yglesia de Sta. Barbara, q.e esta fuera de dho Lugar de Barbuñales, y en ella tenian su Ayuntamiento, y congregacion de

GOBIERNO DE ARAGON

Infanzones de dho Lugar nombrando de los mismos el q.e les
parezia uno un año, y otro, otro en Jurado, y Bayle de Infan-
zones; los quales asi nombrados por dho Ayuntamiento,
y congregacion rezivan los oficios de Jurado, y Bayles de
Infanzones en calidad de tales: todo lo qual asi se practi-
co hasta dho establecimiento de las Leyes del nuebo Gobierno
por el referido tiempo inmemorial; Despues de estas,
se han diferenciado los Infanzones de dho Lugar de los de
condicion, y signo residio en q.e hasta el año mil setecientos
seserta y seis, al tiempo de hacerse las Proposiciones para los
oficios de Ayuntamiento de dho Pueblo, se acostum-
braban juntar en las casas del Lugar, y Sala donde
celebrabán los Ayuntamientos; y en el año, q.e tocaba
al estado de Infanzones obtener el empleo de Regi-
dor de tales, poniendose estos separados, y conferencian-
do entre si, y à solas, se combenian, y proponian personas
duplicadas Infanzonas, de los quales eligia el Sr. Corregi-
dor para dho Oficio; lo q.e se practicò desde el establecimiento de
dho nuebo Gobierno hasta dho año de mil setecientos sesenta
y seis; Despues de dho año, habiendo ganado los Infanzones
del referido Pueblo, por el Sr. Corregidor medio de oficios, se han
diferenciado, y diferencian en q.e estos sirven el oficio de
Regidor Primero, y el de Alcalde despues q.e se establecio
este oficio por determinacion del Sr. Consejo en juicio contra-
dictorio con la Villa de Ayerbe en el año mil setecientos
sesenta, y cinco, cuios empleos no han servido, ni sirven
los hombres de condicion, y signo servido desde los referi-
dos años de mil setecientos sesenta y seis, y sesenta,
y cinco; y tambien se han diferenciado, y diferencian
en q.e siempre, y quando à habido Juntas en este Reyno
han sido exentos de ellas los Infanzones de dicho
Lugar; y en todos tiempos se han diferenciado, y diferencian
los hijosdalgo notorios de los del estado llano en la comun

Quinientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

reputacion de ser tenidos, y reputados por tales, à diferencia de
los q.e no lo son, como todo se justificarà.

Que por el referido tiempo inmemorial en dho Lugar entre otras fami-
lias de Infanzones hijosdalgo, q.e hà habido, y hai, hà sido, y es una la del
renombre, y Apellido de Cortillas, cuios ascendientes, y descendientes
y todos los q.e han tenido su origen de ella, han sido, y son Notorios, y
conocidos Infanzones hijosdalgo de sangre, y naturaleza gozando de to-
dos los Privilegios, y exenciones q.e los demas Infanzones del presente Rey-
no, diferenciandose en dho Lugar de Barbuñales en la comun reputa-
cion de ser tenidos, y reputados por tales Infanzones, à distincion de
los q.e no lo son; Y antes de las Leyes del nuebo Gobierno en q.e los de la
referida familia, y Apellido, y sus ascendientes de ella, por recta linea
masculina fueron, y hexan, en sus tiempos respectivos, de la congre-
gacion, y Ayuntamiento de Infanzones de dho Lugar, y se juntaban
con los demas en el dia de S. Miguel de Setiembre en la Iglesia de
Sta Barbara, y eligian Bayle, y Jurado de Infanzones, y en diferentes
veces los de la referida familia, y Apellido fueron eligidos en dhos
Oficios pertenecientes à este Estado, y los sirbieron por un año, pubi-
camte y sin contradiccion alguna; Y despues de las leyes del nuebo Go-
bierno han sido Regidores en el año q.e tocaba este oficio al estado de
Hidalgos juntandose con los demas para hacer la Proposicion; Y poste-
riormente à la orden de medio de oficios han sido, y son Alcalde, y Regidor
Primero: Y ansi, los de la dha familia, y Apellido han tenido, y tienen,
y usan, por dho tiempo inmemorial de su Escudo de Armas, que
consiste en quatro Quarteles; en el primero, y quarto, tres enaras en
cada uno de ellos, en campo de oro, y al pie de ellas sentado un Leon, en el
segundo, un corazon roxo en campo verde atravesado de una Flecha:

En el tercero cinco faxas ondeadas de color azul en campo de Plata, teniendo dho escudo por cimera vn morrion con su visera, que mira â la drecha: cuias Armas, y blason han usa: do, y usan los de dha familia en las casas de su habitacion publi: camente â vista, ciencia, y tolerancia de los Fiscales de S. Mg.d Ayun: tamientos, y Sindicos Procos de dho Pueblo, y demas, q.e verlo, y saberlo han querido como assi es verdad, y constarà.

Que hará mas de ciento, y veinte años, q.e de la referida familia del renombre, y Apellido de Corcillas de dho Lugar de Bar: buñales procedio vno llamado Juan de Corcillas el qual como descendiente, y originario de dha familia fue Infanzon Hijodalgo y por todo el tiempo de su vida gozò los honores de tal, y se distin: gio, y diferencio de los demas de condicion, y signo vezinos de dho Pueblo en la comun reputacion de ser tenido, y reputado por Infanzon; y en q.e fue vno de los mas biduos de la Congregacion, y Ayuntamien: to de Infanzones de dho Lugar, Juntandose, como se juntò con las demas en el dia de S. Miguel de Setiembre en la referida Yglesia de S. Barbara y varias, y diversas veces fue elegido en Justicia, y Regido de dho Lugar por el referido estado de Infanzones, cuios oficios respectivam.te sirvio publicamente, y sin contradicion alguna, usando de las referidas armas y gozando de todos los demas honores, y privilegios q.e los demas Infan: zones hijosdalgo de sangre, y naturaleza del presente Reyno, y de dho Lugar pueden, y acostumbran gozar, como constarà.

Que en prueba de lo referido, el expresado Juan de Corcillas, nombra: do en el Articulo antecedente, en el año mil seiscientos treinta, y quatro acudio â la Corte antigua del S.r Justicia mayor de este Reyno, y ha: viendo alegado, y justificado la posesion propia de su Infanzonia, y la de su Padre, y Abuelo con actos distintibos, obtuvo Firma Posesoria de su Infanzonia con Clausula de entrar en Cortes, le fueron despacha: das letras en forma en vista de probiemòxe del año arriba expre: sado de mil seiscientos treinta, y quatro, como constarà.

Que dho Juan de Corcillas, Primero, q.e ganò la citada Firma contra: xo legitimo matrimonio, en dho Lugar de Barbuñales con Ble: nia Foncillas de familia, tambien, de hijos dalgo de sangre, y natura: leza, y hubieron en hijo legitimo, y natural â Juan de Corcillas, y Foncillas, q.e solemnizò el vnio con Josepha de Corcillas natural del Lugar de Laperdiguera, assi mismo de familia de Infanzones, y procrearon en hijo legitimo, y natural â Pedro de Corcillas, y Corcillas, que casò en dho Lugar de Barbuñales con Secundis Orcin tambien de familia de Infanzones, y hubieron â D.n Fran.co Antonio de Corcillas, y Orcin, q.e casò en la Villa de Grañen con D.a Theresa Abarcas assi mismo de familia de notorios, y conocidos Infanzones, y hubieron, y procrearon, entre otros hijos, al dho D. Diego de Corcillas, y Abarcas mi Padre, q.e solemnizò su matrimo: nio en dho Lugar de Graiche, con D.a Fran.ca Ximen, y Lombarte, y han sido, y son casado, y muger, y conjuges legitimos, de cuio matrimonio han tenido, y tienen en hijos vnicos legitimos, y naturales â los expresados D. Mariano Diego, y D.n Simon Thadeo de Corcillas, y Ximen menores, como todo constarà.

Que todos los descendientes, y originarios del citado vnico Casal de Corcillas del Lugar de Barbuñales con el expresado Juan de Corcillas, Primero, fue: ron D.n Fran.co Antonio de Corcillas Padre de mi Padre, q.e nacieron, vivieron, y habitaron, por todas sus vidas, en dho Lugar de Barbuñales, y mi Padre des: de, q.e casò en el Lugar de Graiche hasta de presente, en sus respectibos tiempos succesiba, y constantemente, como originarios, y descendientes por recta linia de varon del citado, vnico Casal, y familia del refe: rido nombre, y Apellido de Corcillas de dho Lugar de Barbuñales han sido, y ahora por entonces son tenidos, y reputados por notorios Infan: zones hijosdalgo, y han gozado de todos los Privilegios exenciones, y liber: tades, q.e los demas Infanzones del pres.te Reyno, y de dho Lugar de Bar: buñales han gozado, y gozan; En cuio grado, q.e D.n Francisco Antonio de Corcillas, y Alcabas, hijo de D.n Juan Antonio de Corcillas, y Ortiz, y Hermano de dho D.n Diego mi Padre, q.e â nacido, vive, y habita en el re: ferido Lugar de Barbuñales, como descendiente, y originario de dha Fa: milia del renombre, y Apellido de Corcillas, ha sido, y es Infanzon hijo: dalgo de sangre, y naturaleza, por tal tenido, y reputado, diferenciando sede los hombres de condicion, y signo vezinos del referido Lugar en q.e â sido Regidor Primero en el año en q.e â tocado este oficio al estado de Nobles Juntandose con las demas de esta clase para hacer la Propuesta al Al.de ordinario; y despues de establecimiento de mitad de oficios, y empleos de Alcalde en dho Lugar, ha sido diferentes veces Alcalde, y Regidor Primero

Sello quarto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

y actualmente los es, viendo assi, q.e con empleos tocan, y pertenecen al estado noble, despues de dho establecimiento de mira de oficios; y assi dho D.n Fran.co Antonio, como su Padre, y mi Padre, en los empadronamientos, que se han hecho en dhos Pueblos de orden de esta Audiencia, y de otros Tribunales, han sido puestos, y colocados en el estado, y Clase de Infanzones hijosdalgo, y â usado, y usa de las referidas Armas, y de todas las demas exenciones, y Privilegios que los demas Infanzones de dho Lugar de Barbuñales, como consta.

Que de todo lo dho resulta q.e assi el referido D.n Diego de Coxtillas, y Altavas mi Padre, como D.n Mariano Diego, y D.n Simon Thadeo de Coxtillas, y ximen sus hijos menores, como originarios, y descendientes del linage, renombre, y Apellido de Coxtillas del Lugar de Barbuñales, y del expresado Juan de Coxtillas primero de este nombre por linia recta de varon, han sido, y son notorios Infanzones, hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y solar conocido debiendoseles reputar por tales, y guardarles todas las exenciones, Privilegios, y libertades, q.e siempre han guardado, y guardan â los demas Infanzones del presente Reyno.

Que en virtud de Decreto de V.S.a por la menor edad de catorce años de los referidos D.n Mariano Diego, y D.n Simon Coxtillas, y ximen he sido nombrado en su Curador ad litem, cuio cargo he aceptado, y jurado, y he sido discernido por tal, como resulta de estos autos: En cuia atencion

A V.S.a pido, y suplico, que constando de lo referido, y necesario segun derecho, y fuero se sirva, â su tiempo declarar, que los expresados D.n Diego de Coxtillas, y Altavas, D.n Mariano Diego, y D.n Simon Thadeo de Coxtillas, y ximen sus hijos menores, como originarios, y descendientes por recta linia de varon del unico casal, y familia del renombre, linage, y Apellido de Coxtillas del Lugar de Barbuñales, y como descendientes tambien del expresado Juan de Coxtillas primero firmante en el año mil trecientos treinta, y quatro, han sido, y son notorios Infanzones, hijosdalgo de sangre, y naturaleza, casa, y solar conocido, y descendientes por recta linia de tales, y en su consequencia, q.e han debido, y deben gozar de todos los Privilegios, exenciones, y libertades, q.e han gozado, y gozan, podido, y pueden gozar todos los demas Infanzones, hijosdalgo del presente Reyno, y lugar de su domicilio: Q.e quiere S. Ex.a prominee, y declare por aquella parte, o, por partes, derecho, ô derechos, q.e segun los meritos de las causas hubiere lugar; Y para hacer saber esta Demanda, q.e se despache el emplazamiento en forma contra los, q.e al pronunciado pido de la misma suerte expresados en justicia, q.e pido.

Otrosi: Por quanto el Dueño temporal de dho Lugar de Biche, como se halla dicho, es el Comendador de Chalamera, y Belver D.n Miguel Ferrer, y Prior residente en esta ciudad de Valencia esta Encomienda, con su Jurisdiccion esta sequestrada por la Religion del S.t S. Juan, y todo al cargo del Recibidor de la misma D.n F. Joseph Cubex, en esta atencion = A V.S.a Suplico se sirva mandar, q.e el emplazamiento en quanto â los Comendador se entienda con el expresado D. F. Joseph Cubex Recibidor de dicha Religion, pido Justicia, ut supra

D.n Marq.l de Rezenac

Felix de Ezarra

Setenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

S. Zaragoza. Pueblo trimba del 771.

Gaxar.

Juan. En lo principal traslado y ledijo.

Odiano. Che emplazan. Zeng. alotro si:

como lo pide.

Dion Decr.

y rubrica

Notifica al Sr. Fiscal

En la Ciudad de Zaragoza a nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y vno ante mi el Escrivano executor del Rey nuestro Señor y testigos infrascriptos se notifico el auto de la otra parte escripto a la Justicia y Regimiento de esta Ciudad en sus casas de la propia habitacion del Sor Dn Thomas Saura del consejo de S.M. y su Fiscal de lo civil de esta Real Audiencia; y estando en ellas; y haviendo precedido el recado politico de urbanidad y cortesia, y con su permiso, le notifique, e hize saber la Demanda y auto de arriba inserctos de que certifico

Zabalaz

Setenta y ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sem.o el 8.or Juanzo.

Dn Joseph de Yrigoyen Dn Ramon de Segovia

Rex Da

Diego Rubio

Oficio.... 26 Rs vn 32 mrs

Rec.to .. 36 Rs vn

Sello ... 4 Rs vn

Sellada por Dn Joseph Diego Rubio

Dn Comj. Pl. Sala Alay

Rec.to Mdccclxxxj

Real Provision de Emplazam.to a pedim.to de Dn Diego de Carrillan Decano del Lugar de Estiche. y del Curador de sus Hijos menores

Dn

Correjida

CSS. Sala.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Dn Carlos por la grâ de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen &a

Dn Antonio Manso, Maldonado, Caballero Comendador, de la Puebla de Sancho Perez en el orden de Sn Yago, Thente General de los Reales Exercitos, Gobernador, y Capitan General de este Exercito y Reyno de Aragon, Theniente de su Real Audiencia

A qualesquiere de los Nuestros Alcaldes publicos, y Reales de Aho, y presente Rmo de Aragon, salud, y gracia sabed: Que en el dia de oi abaxo calendado se parecio ante Nos, en esta Nuestra Real Audiencia por los Nuestros Regente, y Oydores de ella, y oficio de Nuestro Fiscal Dn Francisco de Campa à instancia de Dn Diego de Castillar Decano del Lugar de Estiche, y Consortes, y dio una Demanda, que su tenor, con el de el auto en su razon proveido son del tenor siguiente=

Dn Felix de Yarza en nre de Dn Diego de Castillar Decano del Lugar de Estiche, y como Curador de Dn Mariano Diego, y Dn Simon Thadeo de Castillar sus hermanos menores sus Hijos, ante Vd. parezco, y pongo accion, y Dem.da Fiscal de S.M. contra el Alcalde, Regidores, Alcaldes, y Sindicos Procuradores de los Lugares de Barbuñales, y Estiche del Partido de Barbastro, y contra el Comendador de la Encomienda de Chalamera, y Belver, que lo es Dueño temporal de dho Lugar de Estiche, como mejor haia lugar de dho, y la forma, y tiempo de ella, y contando el caso, y la forma que mas haia lugar Digo: Que de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuio principio no ha havido, ni hai memoria de hombres en contrario en el Lugar de Barbuñales, sitio antes del presente Año à havido, y hai diferentes familias, y linajes de nobles, y conocidos Infanzones hijos dalgo de Sangre, y Naturaleza, los

quales por dho tipo Inmemorial & han
diferenciado, y diferencian de los hombres de
condicion, y signo seruicio, á saber, desde el
Establecimiento de las Leis de nuebo
Gobierno, en que hubo un Ayuntam.to, y
Congregacion de los Infanzones notorios
de casas solariegas, los quales á costum.
braban seruir, y seruian de dos en dos
años el Oficio de Baile, y el de Jurado de
Infanzones, nombrandolos el mismo Ayun
tam.to, y congregacion de los tales de esta
manera: que siempre que hauian de
nombrar el Baile, y Jurados de Infan
zones el dia de S.n Miguel de Setiembre
se juntaban, y acostumbraban juntar
los Infanzones pocos dellos en la
Yglesia de Sta Barbara, que está fuera
de dho Lugar de Barbuñales, y en ella
tenian su Ayuntam.to y congregacion
los Infanzones de dho Lugar nombran
do de los mismos, el que les parecia,
uno un año, y otro otro en Jurado, y Baile

de Infanzones los quales asi nombrados
por dho Ayuntam.to y congregacion, seruian los Oficios de Jurados, y Baile de
Infanzones, en calidad de tales: todo lo
qual asi se practicaba hasta dho Establec-
im.to de las Leis de nuebo Gobierno por
el referido tiempo inmemorial. Y despues
de estas han diferenciado los Infanzones
de dho Lugar, de los de condicion y signo
seruicio, en que hasta el año mil sete.
cientos setenta, y tres, al tiempo de hacer las Ho-
posiciones p.a los Oficios de Ayuntam.to de
dho Pueblo, se acostumbraban juntar en
las Casas del Lugar, y Sala donde celebra-
ban los Ayuntam.tos, y en el año que
tocaba al Estado de Infanzones obtener
el empleo de Regidor de tales poniendose
estos de parado, y conferenciando entre si,
y solas, se combenian y proponian pares
nas duplicadas, Infanzonas, de las cua-
les eligia el Real Acuerdo para

- dho Oficio, lo quese practico ante el establecimto dho nuebo Gobierno, hasta dho año de mil sets setenta, y cinco; Y los pues de dho año hasian ganado los Ynfanzones del referido Pueblo por el Real Acuerdo, mitad de Oficios, se han diferenciado, y diferencian en que estos sirben el Oficio de Regidor primero, y el de Alcalde ordinario, que se estableció este Oficio por determinacion del Real Consejo en juicio contradictorio, contra Villa de Ponzano, end año mil sets setenta y cinco, cuios empleos no han servido ni saben los hombres de condicion, y sigue sirbiendo ante los referidos año de mil sets setenta y cinco, y seis, y seis y cinco. Y tambien se han diferenciado, y diferencian en q. siempre, y quando, a ha vido Juntas en este Reyno han sido exentos de ellas los Ynfanzones de dho Lugar, y en todo tiempo se han diferenciado, y diferencian los hijos dalgo notorios, a los de Estado llano en la comun reputacion de ser tenidos, y reputados por tales, a diferencia de los que no lo son, como todos se justificara: Que por el referido tipo Y inmemorial en dho Lugar entre otras familias, a havido, y hai, ha sido, y es una la de renombre, y Apellido de Castillan, cuios ascendientes, y descendientes, y todos los que han tenido su origen de ella, han sido, y son nobles, y conocidos Ynfanzones hijos dalgo de sangre, y naturaleza, gozando de todos los Privilegios, y exenciones que los demas Ynfanzones de este Reyno diferenciandose en dho Lugar de Barbuñales en la comun reputacion de ser tenidos, y reputados, por tales Ynfanzones, a distincion de los que no lo son; ante del dho Luis del nuebo Gobierno en que los de la referida familia, y los descendientes de ella por recta linia masculina fueron, y estan en sus tiempos reputados de la congrega-

cion, y Ayuntam.to de Ynfanzones
de dho Lugar, yse juntavan en el dho
de San Miguel de Setiembre, en la Yglc.
sia de Sta Barbara, y eligian Baile
y Jurado de Ynfanzones, y en diferen
tes veces los de esta referida familia
y Apellido, fueron elegidos en dhos ofi
cios pertenecientes á este Estado, y los
sirvieron por un año publicam.te y sin
contradiccion alguna; Y aunque de los
Libros del mismo Gobierno han sido Regi:
dores en el año que tocava este oficio
al estado de Hidalgos, juntandose con
los demas para hacer la Propuesta
y particionem.te á la orden de mitad de
Oficios, han sido, y son Alcaldes, y Regido
res primeros: Y aunque los de esta dha familia
y Apellido han tenido, y tienen, usado,
y usan por dho tiempo inmemorial
de su Escudo de Armas, que consiste
en quatro Quarteles: en el primero
y quarto tres encinas en cada uno
de ellos, en Campo de Oro, y al pie de

11

ellas sentado un Leon, en el segun.do
un Corazon Rojo en Campo verde, atra
vesado de una Flecha. En el tercero
cinco fajas ondeadas de color azul
en Campo de Plata, teniendo dho Escudo
por timbre un Morrion con su visa
ra, que mira á la diestra, cuias armas
y Blasones han usado, y usan los de
esta Familia, en las Casas de su habi
tacion publicam.te á vista, ciencia y to le
rancia de los Fiscales de su Mag.d Ayunta
mientos, y Sindicos Procuradores de dho
Pueblo, y demas que dello y sabello han
querido como assi conbenido, y concertado
que ha mas de ciento, y seynta años
que esta referida Familia del renombre
y Apellido de Castillar de dho Lugar
de Barbuñales procede uno llamado
Juan de Castillar, el qual como descen
diente, y originario de dha Familia fue
Ynfanzon hijo dalgo, y por tal de dho tijdo
de suvida goso los honores de tal

y se diuisanguo, y diferencio de los de
mas de Condicion y signo seruicio de
dho Pueblo. enla comun reputacion de
ser tenido, y reputado por Infanzon
yon que fue uno de los indibiduos dela
congregacion, y Ayuntamto de In-
fanzones de dho Lugar, juntandose
como se juntó con los demas enel dia
de S.n Miguel de Setiembre enla refe-
da Yglesia de S.ª Barbara, y bariar, y
deboxuar dcho fue elegido el Baile
y Jurado de dho Lugar por el referi
do de Infanzones cuios oficios
respectivamte vsibio, publicamte y sin
contradicion alguna usan de las de-
fensas armas, y gozando de todos los
demas honores, y priuilegios, que los
demas Infanzones hijos dalgo de
sangre, y naturaleza del presente
Reyno, y de dho Lugar, pueden, y acos-
tumbran gozar, como consta: Que
en prueba delo referido el exponente

Juan de Castillar, nombrado enel articulo an-
tecedente, en el año mil siete cientos tre-
inta y quatro á cuio á la Corte antigua
del S.or Juez. Or mayor de este Reyno, y
habiendo alegado, y justificado la pose-
sion propia de ser Infanzon, y la de su
Padre, y Abuelo con cuio distintibo
obtubo sitma prerrogativa de su Infanzo-
nia, y conclamacion de entrar en Cortes,
y le fueron despachadas Cartas en for-
ma en diez de Nobiembre del año arri-
ba expresado de mil siete cientos treinta
y quatro como consta: Que dho Juan
de Castillar, primero que pasó la
citada sitma contrajo legitimo matri-
monio en dho Lugar de Barbuñales, con
Polonia Fonillar de familia tambien de
hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y hubie-
ron en hijo legitimo, y natural á Juan
de Castillar, y Fonillar que solemniza-
el suio con Forma de Castillar Natural
del Lugar dela Peñadiuisa, asi mismo
de familia de Infanzones, y plaza

GOBIERNO DE ARAGON

son en hixo legitimo y natural de Pedro de Cortillas y Cortillas, que casò en dho Lugar de Barbuñales con Estaudia ortiz tambien de familia de Ynfanzones, y hubieron, a Dn Franco Antonio de cortillas y ortiz, que casò en la villa de Fraga con Da Theresa Albaras, asi mismo de familia de notorios y conocidos Ynfanzones y hubieron y, procrearon entre otros hixos al dho Dn Diego de Cortillas y Albaras mi, o. & q. solemnizò su matrimonio en dho Lugar de Estiche con Da Franca Xavierre y Lombart y han sido, y son padres y madres legitimos, de cuio matrimonio han tenido, y tienen por hixos suios legitimos y naturales a los expresados Dn Mariano Diego, y Don Simon Thadeo de Cortillas y Xavierre menores, como de constara. Que todos los descendientes y originarios del citado unico Caval de Cortillas del Lugar de Barbuñales, con el expresado Juan de Cortillas primero, hasta Dn Franco Antonio de Cortillas padre de mi, parte que nacieron, vivieron, y habitaron por todo

sus dias en dho Lugar de Barbuñales y mi, parte desde que casò en el Lugar de Estiche hasta de presente en sus respectivos tipos sucesiva, y continuam.te como originarios, y descendientes por recta linia de varon del citado unico caval, y familia del renombre, y Apellido de Cortillas de dho Lugar de Barbuñales, han sido, y son, por en tonces conocidos, y notados, por notorios Ynfanzones hixosdalgo, y han gozado de todos los Privilegios, exenciones, y libertades, que los demas Ynfanzones del Reyno, y de dho Lugar de Barbuñales ha gozado, y gozan; Asimismo dho Dn Franco Antonio de Cortillas, y Ortiz hermano de dho Dn Diego mi, parte, q.e ha nacido, vive, y habita en el referido Lugar de Barbuñales, como descendiente, y originario de dha familia del renombre, y Apellido de Cortillas, ha sido, y es Ynfanzon, hixo Dalgo de sangre, y naturaleza, por tal tenido, y reputado, diferenciandose de los hombres de condicion, y signo servicio del referido

Luoar, en que ha sido Regidor primero en
el año en que ha tocado este Oficio al Estado
de Yalgos, juntandose con los demas de este
clase p.a hacer la proposicion al R.l Acuer
y despues del establecim.to de mitad de
Oficio, y empleo de Alcalde en dho Luoar
ha sido diferentes veces Alcalde, y Regidor
primero, y actualm.te lo es siendo assi
que estos empleos tocan, y pertenecen al
estado noble, despues de dho establecim.to
de mitad de oficios, y assi dho D.n Juan Co
Antonio, como su padre, y mi parte en los
empadronam.tos que se han hecho en
dhos Pueblos de orden de esta R.l Aud.a
y de otros Tribunales han sido puestos
y colocados en el estado, y clase de Infanzo
nes hijosdalgo, y nuevos, y una de las
referidas armas, y de todas las armas
ceremonias, y Jubileos, que los demas
Infanzones de dho Luoar de Barbu=
ales como consta: Que de todo lo dho
resulta, que assi el referido D.n Diego de
Cortillas, y Altabas mi parte, como D.n
Mariano Diego, y D.n Simon Chabo de

de Cortillas, y Olmer sus hijos menores como
originarios, y de sus condiciones del Linage, nom-
bre, y Apellido de Cortillas del Luoar de Bar-
bunales, y del coposicion Juan de Cortillas, prime-
ro de este nombre, p.r linia recta de varon han
sido, y son notorios Infanzones, hijos dalgo
de Sangre, y naturaleza, y solar conocido,
debiendo ser dhos reputados, portados, y guardados
todas las exemptiones, Jubileos, y libertades
des, que dhos han guardado, y guardan alos
demas Infanzones del, pueblo, y Reyno
Que Imbirtud de Decreto de V.A. por la mejor
hidad de Catorce años dho referido D.n Ma-
riano Diego, y D.n Simon Cortillas, y Olmer
he sido nombrado en mi Curador ad litem,
dho cargo, he accedido, y jurado, y he sido dho
cepido, por tal como resulta de estos autos:
En cuia atencion = A V.A. pido, y sup.co que
constando dho referido, necesario se=
gun Dio, y fuero, y costumbre, a dhos, y dho
declarar, que los coposados D.n Diego de
Cortillas, y Altabas, D.n Mariano Diego,
y D.n Simon Chabo de Cortillas, y Olmer

sus hijos y menores, como originarios y descendientes por recta linia de dos ron del unico Casal y familia del renombre, Linage, y Apellido de Cortillas del Lugar de Barbuñales, y como descendientes tambien del exp.te Juan de Cortillas, primero Fir.mante onul Año mil quinientos treinta, y tro, han sido, y son notorios Infanzones, hijos dalgo de Sangre, y Naturaleza casa, y Solar conocido, y descendientes por recta linia de tales, y que conse cuencia, que han debido y deben gozar de todos los Privilegios, exemociones, y liber tades que han gozado, y gozan podido, y pueden gozar todos los demas Infanzones hijos dalgo del presente Reyno y Lugar de su Domicilio, siquiere V.S.a pronuncie, y declare por aquella parte, o parte, dho.a o dhos que segun los meritos de dha causa hubiere lugar; y para hacer saber esta Demanda, que se

Despache el Emplazam.to en forma contra los que al principio della mencionados son fuerti.a que pido: Otrosi: Por quanto el Duenio temporal de dho Lugar de Estiche, como sellos dho es el Comendador, de Chalamera y Velbex, Dn. Fr. Miguel Ferrer, y Sorio residente en la Ciudad de Valencia, cuia encomienda, con su jurisdiccion está secuestrada por la Religion del Sto San Juan, y todo al cargo del Recividor della misma Dn. Fr. Joseph Cubex, en esta atencion= A.V.S.a Supco se sirva mandar que el Emplazam.to, en quanto a dho Comendador se entienda con el expresado Dn. Fr. Joseph Cubex Recividor de dha Religion pido justi.a ut supra= Dr. Barqual de Arana= Felix de Arana= Zaragoza Julio treinta de mil setecientos setenta y uno.

Auto 6.5. Dn. Francisco Eduardo Villarroya

En lo principal traslado, y se despache Emplazamiento; y en quanto al otrosi, como=

lo pide. Esta rubricado. Y para su cumplimiento se acordó, y mandó expedir esta Nuestra Real Provision, para los dhos principios nombrados en que razon dixe pena; Por la qual os mandamos que siendo requeridos con ella por parte de Dn Diego de Castillar, y del Curador de Dn Mariano Diego, y Don Simon thadeo de Castillar y otros, notifiqueis la Demanda, y auto de parte de arriba inserto, á los Acinacanthos y Siriticos Reyes de los Lugares de Barbuñales, y Estiche del Partido de Barbastro, y á Dn Fr. Joseph Cubex Prior de la Religion del Sor Sn Juan de Jerusalen, para q.e dentro del termino de diez dias, contadores del dia notificacion, que con la presente se les hiciere en adelante, comparezcan ante Nos, en dha Nuestra Real Audiencia, y demanda, mediante Proc.r

quio legitimo, á responder al Traslado, que de dha Demanda dieren hasado, que si lo hicieren se les oyra, y guardara Justicia; onlo que nola hubieren, dho termino pasado, y no lo haciendo, se procederá, y mandaremos proceder en aquella hasta Sentencia definitiva, y á lo demas que hubiere lugar en derecho, sin mas, ni otras citas, llamas, ni emplazas, pues por la presente se les cita, llama, y emplaza. Todas Notificaciones, y demas Deligencias, que embirtud de la presente hicieren, nos Certifiquen, y dareis fee á su continuacion. Dada en la Ciudad de Zaragoza, á treinta de Julio de mil setecientos setenta y uno.

Fran.co Antonio de la Sala Scr.no de Camara del Rey n.ro Señor la hize escrivir por su mand

dado, con arreglo a sus Ordenanzas de la Real Aud.ª de Aragon.

Rog.to y cumplim.to

En el Lugar de Pinchade à veinte de Agosto de mil setecientos setenta, y uno, yo, el Dr. Diego Contillas Vecino de dicho Lugar, en su nombre, y con la Calidad de Curador de D.n Mariano Diego, y D.n Simon Thadeo Contillas, y Ximenez, vecinos de dicho Lugar, ausentes, he requerido con la antecedente Real Provision para hacerla saber al Ayuntamiento, y Sindico Personero de dicho Lugar, a que me he ofrecido pronto a hacerlo.

Joseph Regalado

Otra

En dicho Lugar a veinte de dicho mes, y año, requerí a D.n Diego Contillas Vecino de aquel, para que mande juntar su Ayuntamiento para notificarle la antecedente Real Provision; quien enterado la obedecia con la posible rebeldia, de que certifico:

Joseph Regalado

Notifico al Sindico Personero

En dicho Lugar de Pinchade a veinte dias del mes de Agosto de dicho año, estando juntos en las casas comunes del mismo Lugar

Teinte marcos cada.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS I SETENTA Y VNO.

Certifico el infrascripto Escrivano de dichas Reg.s dominga en la Villa de Alcoba de Cinca, que a pedimento de testado à continuacion del requerimiento puesto al pie de la antecedente Real Prov.on y parag.o con le pongo por fee en el Lugar de Pinchade à Cinco de Setiembre de mil setecientos setenta y uno. Doy fee

Rog.to

Joseph Regalado

En dho Lugar à Cinco de Setiembre de mil setecientos setenta, y uno por ante mi D.n Diego Contillas Vecino del mismo, y al Curador de D.n Mariano Diego, y D.n Simon Thadeo Contillas, y Ximenez, vecinos de dicho Lugar, ausentes, le he requerido con la antecedente Real Provision para hacerla saber al Ayuntamiento de dho Lugar, y Sindico Personero de el mismo; a que me ofrecí pronto, de que certifico=

Cumplimiento

Joseph Regalado

En el Lugar de Pinchade à Cinco de Setiembre de mil setecientos setenta, y un años, Yo el Escrivano en virtud del requerimiento que se me ha hecho antecedentemente por ausencia del D.n Diego Contillas unico Alcalde de dho Lugar, y practicadas otras diligencias à su instancia, he pasado à las casas de dicho Lugar, y Curador Vecino de aquel, al qual he presentado la antecedente Real Provision; y por este visto, y obedecida con la veneracion, y respeto debido= Dixo se

guarde, y cumpla, y en su execucion haga saber su contenido al Ayuntam.to y Jndicopron del mismo lugar como por aquella comanda; y no lo firmo por no saber hacerlo Regidor, de que Certifico=

Antonio

Reg.to

Joseph Regalon

En dicho lugar à cinco de dicho mes de septiembre del corriente año, por ausencia del. Diego Castillas, y practicadas à su instancia ciertas diligencias, y no haber en dicho lugar otro Alc.e, requerì à Pedro Peralta Regidor Decano de aquel, mandase juntar el Ayun.to para hacerle saber la antecedente Real Provision, en cuya virtud ofrecio executarlo el dia siguiente por la mañana; y para que conste lo certifico=

Joseph Regalon

Notifn al Ayto

En dicho lugar de Jrache à seis de septiembre de mil setecientos setenta, y uno, estando juntos en la Casa Comunes de este mismo lugar Pedro Peralta, Regidor Decano, Antonio Lierna Regidor segundo, y Antonio Alcolea Jndicopron Procurador de dicho Lugar, no asistio D.n Diego Castillas Alcalde unico, por hallarse ausente de este lugar y sus terminos, y practicadas diligencias à su instancia; como à tales Regidores, y Jndicopron que lo son en el corriente año de dicho lugar, con las referidas calidades, y en nombre, y voz del Ayuntam.to

del mismo lugar, le notifiquè, è hice saber la antecedente Real Provision desde el principio hasta el fin, para los efectos que expresa, y de su contenido, y para mayor inteligencia, le entreguè copia de dicha Real Provision en siete fojas escritas, con esta, y de cada uno, de que doy fee=

Joseph Regalon

Notifn al Jndicopron=

En dicho lugar à seis de septiembre del mismo año, notifiquè la antecedente Real Provision para los efectos que expresa, y por lo que à su parte toca, à Antonio Alcolea Jndico procurador general de este dicho lugar, como à tal, y con la referida calidad, en su persona; y para mayor inteligencia le entreguè copia por concuerda de dicha Real Provision; de que Certifico:

Joseph Regalon

Requerim.to y Obedecim.to

En el Lugar de Barbuñales à onze del mes de septiembre de mil setecientos setenta y uno por parte de D. Diego Castillas vecino del Lugar de Jrache, y al Ayuntam.to de D. Mariano Diago, y D. Simon Thasso de Castillas, y Simon mi nieto hijo de aquel me requirio el infrascripto Escribano, de lo que doy fee: vecino del Lugar de Labuerda contra antecedente Real Provision de emplazamiento à su instancia ganada, para q.e cumpliese con lo q.e en la misma se manda: y por mi oida, y obedeciendola con mi mayor veneracion à su cumplimiento me ofrecì, nombrè; y para q.e conste lo firmo. El con.do C.o Valero

Cumplim.to de la Provision del Lugar de Barbuñales

Yo Juan Anto.o de Sierra

En el Lugar de Barbuñales à los onze dias del mes de septiembre de mil setecientos setenta, y uno Yo el Infrascripto Escribano me constituì ante el S.r D.n Alexandro de Azara Jnfanzon de dicha, y Juez ordinario de aquel, à quien

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

á fin de tomar el debido cumplimiento mandò, y leý la antecedente ... lebiñon de emplazamiento ganada á instancia de D.n Diego de Castillas ... vecino del Lugar de Criche, y del Curador de D. Marcianos Diego, y D. Ma... Chadeo de Castillas, y Ximen, menores hijos de aquel: Y por su Md. estuvo ante mi el Scrio: Dixo la obedecia, y obedeció con su mas respetosa ... cion; se guarde, cumpla, y execute quanto en la misma se manda, pa... lo qual està presto á mandar juntar el Ayuntamiento de dho Lug... y junto, de ello mandarme dar auto, para q.e lo cumpla con le... en virtud de la misma està obligado. Y por este mi auto assi lo decret... Firmò de q.e Zo el Scrio doy fee.

D.n Alex.dro Ruiz Medrano

Antemi

Juan Ant.o de Sierra

Notificacion al Ayun.to del Lugar de Barbuñales

En el Lugar de Barbuñales à los onze dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta, y uno; Yo el infrascripto Escribano me constituì en las Casas, y Sala de Ayuntamiento de aquel donde lo estaban celebrando los Sres D. Alexandro de Ezeta Infanzon ausente, Joaquin de Lanuza Regidor segundo, y D.n Miguel Lopez Sindico Procurador General de dho Lugar, y personas, q.e por ausencia de D.n Franc.o Antonio de Castillas Infanzon y Regidor primero: y à los q.e dichos, como à tales, y à nombre, y voz de dho Ayuntamiento, y de... xaron citado General notifiquè la antecedente Rl. Provision de emplazamiento ganada á instancia de D.n Diego de Castillas vecino del Lugar de Criche, y del Curador de sus hijos menores leyendoles su contenido desde su primera palabra hasta la vltima; y en señal de verdad lexa citada les entregue copia por concuerda de la misma, q.e recibieron en su poder real, y efectivamente, con lo q.e dixeron se daban por verdaderamente notificados, y emplazados, para los fines, q.e en dha Rl. Provision se expresan

de que dixeron quedaban enterados; de todo lo qual doy fee:

El Sobrep.te de Valles

Juan Ant.o de Sierra

para el Sindico:

Doy fee Yo el Escribano, q.e en el Lugar dha, ruego, y ano abaxo calendados notifiquè, è hize saber la antecedente Rl. Provision de emplazamiento á Miguel Lopez, Procurador Sindico Gl. del mismo Lugar, para los fines q.e expresa, y hasta el Lugar; y en señal de verdad sea notificacion le entregue copia, por concuerda de dha Rl. Provision, q.e recibio en su poder; y para q.e de todo conste lo firmo en Barbuñales, y Setiembre à onze de mil setecientos setenta, y uno.

Juan Ant.o de Sierra

ce de entrega à

Doy fee Yo el Ese.no que evaquadas las diligc.as que preceden fia: madas por mi, y del Ese.no y Test.os Reales, y que siguen à la Rl. Prov.n que và por Cabeza, que todas van en tres fojas utiles, con inclusion de la presente: de que doy fee, yo uno, y como vsado à la parte requirente, y p.r q.e consta lo firmo en Barbuñales, y Setiembre, dho Lugar, ano.

Juan Ant.o de Sierra

Notifon

En la Ciudad de Zarag.a à diez y ocho de Setiembre del año mil setecientos setenta y uno. Yo el Ese.no de Su Md. Infrascripto Notifiquè, è hize saber la Rl. Provision q.e antecede à D.n Dn. Joseph Duvel Ravinden de la Religion del Sr. S.n Juan en su persona de que doy fee

Isidro de Grasa

Reprodusere la R.l Pzb.n ofe emplazam.to y reg.da se
pasala, junte à los Autos

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

23

Exmo. Sor

El Lic.do Josa en nre de D.n Diego Castillas Vec.o del Lugar de Omiche, y como Curador ad D.m Mariano, y D.n Si-
mon de Castilla y Perez sus Hijos menores, en los Autos
de Demanda que han entablado sobre que se les declare por
Infanzones: ante VE. con la mas Deb.a Rend.n parece, y dice: Que reproduzco los
Pod.s y Prov.s de Emplazam.to que obtuvieron mis Partes, con la
Notificacion, y demas Dilig.s para su Continuacion: en
cuia atencion:

A VE. pido, y Sup.co hacia por reproducidas dha R.l Prov.n
con su Dilig.a, y mandar se ponga todo ala Autos: con Just.a
que pido &a

Josef de Josa

1755
Auto
Pp

Zaragoza Setiembre veinte de 771

Los autos

Vale

Sello quarto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Exmo Señor.

Felix de Grasa en nombre de D. Diego Castillon Vecino del Lugar de Utiche, y como Curador de D. Mariano, y D. Simon Cortillas sus Hijos Menores, en los Autos sobre Inclusion entre Interesados en la Herencia de Doña Diego Lupara el seguimiento de esta Causa se les ha Emplazado á los Ayuntamientos Síndicos, Procuradores de los Lugares de Utiche, y Barbuñales, y al Dueño temporal de aquel, y espirado el termino que se les prefixó, sin que hayan Comparecido en dicho Autos; y assi pide sean tenidos en rebeldia en esta Causa legitimamente.

A Vmd. pido y Suplico se sirva mandar se substancie esta Causa en estrados, en quanto á los Expresados no parecen arriba, que Emplazados no han Comparecido: en justicia que pido &c.

Felix de Grasa

A 2

S.S.
Regente
Garces
Zuazo
Villava

Zaragoza y Setiembre veinte y ocho de 1771.

Como lo pide

Alega.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SE-TENTA Y VNO.

25

Exmo. Sr.

El Fiscal de S. M. respondiendo al traslado q. se le ha comunicado de la Demanda de Inclusion de Infamonia puesta por parte de Diego Castillar, y demas sus Consortes vecinos del Lugar de Ariche: Dice que la impugna, y la tacha en debida forma: suplicando á V.E. se sirva denegar la contraria pretension interim, y hasta tanto que no subsistan quantos en aquella deducen segun, y como lo prebienen los Fueros, y practica de este Reyno, y parezca razon, y Justicia que pide &c.

F.

SS
Regente
Garcés
Lasala
Venero
Villava

Zaragoza y Octubre primero de 1771.

Traslado

Notifn 6 En dha ciudad dho dia mes y año, notifique el auto q.e antecede en estrados de esta R.l Aud.a de q.e certifico.

Lasala

Otra Dho dia notifique dho auto de Felix de Yrazu por ser mi sup.te de q.e certifico.

Lasala

Lasala Concluya para prueba

26

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Exmo Sor.

Felix de Yrazu en nre de D.n Diego Castillas Vez.o del Lugar de Cortichia, y comunidad ad litem nuevas dho mejor mexor, en dho Auto con el Fiscal de Su Mag.d y la comunidad de esta R.l Aud.a de Nra Sra in. clusa nuevas Informaciones: con la mas sumisa atn Digo: Luego que he comunicado el traslado del escrito, e impugnacion que hace el Fiscal de Su Mag.d al traslado de la Demanda de mis Partes, y sin embargo de ella, afirmandome en lo que tengo dicho y alegado, negando y contradiciendo lo perjudicial concluio para Pruebas.

A Vra. pido y sup.co haia por concluso esta causa por mis Partes y p.r el comunicado fin: en lo q.e pido &a

Felix de Yrazu

Por D. Pasq.l Yrazu
D. Lizes Urries

Jp
Aud.ª Zaragoza Octubre dos de 1771.

Traslado

Notifícon En dha Ciudad dho día mes, y año
notifiqué el Auto, q antecede á Dn Joaquín
Marquer Agente Fiscal de esta R.l Aud.ª
de que certifico. Salazar

Dha En dho día notifiqué dho Auto en Estrados
de esta Aud.ª de q. certifico Salazar

Condusep.ª los effectos q.e haia lugar.

27

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Ex.mos Sres.

El Fiscal de S. M. respondiendo a lo traslado que se le ha conferido de la condicion p.r parte pedida por parte de Diego Cortillas, y demas del Comercio Vecino de Alagon en Aragon, en los autos que sigue sobre Inclusion en Aposentamiento: Dice que afirmandose en lo que tiene dicho, y alegado de su derecho combiniendo lo favorable, negando, y contrariando lo perjudicial, condusep.ª los effectos que haia lugar en derecho atencion.

A V. E. Mg.d pide en la manera provenida por parte p.r Nicolas Pichon en Zaragoza á [illegible]

En Zaragoza trece de Diziembre de 1771

Recibe

Garces

Ruano

Gonero

Traslado

Nota. En dicha ciudad dho. dia mes y año retro dicho
el auto q.e antecede en estrados de esta Real
Aud.a de q.e certifico.

Salas

Dicho dia notifique dho auto á Felix de
Plasencia en mi de mi ynfrascripto de que
certifico.

Salas

Vista

Acusa la rebeldia de la Conclusion para prueba
á los Citados y sup.o haver los Autos

Relator

Sello Quarto, Veinte
maravedis, Año de mil
setecientos y setenta
y uno. Exc.mo S.

Felix de Plasencia en nombre de D.n Diego Castillo Vec.o
del Lugar de Orche, y como Curador ad litem de
sus Hijos Menores, en los Autos con el Fiscal de Su
Mag.d y los demas de su Pte. Acus.a Sobre inclu-
sion de Proposiciones: en la mejor forma Digo
Que la Conclusion p.a Prueba pedida por mi Parte, se
dio y comunico traslado, y aunque por el Fiscal de
su Mag.d se ha concluido p.a los efectos q.e hai lugar,
nada se ha dicho por los Ausentes á quienes les anso
la Rebeldia.

A Vm. Sup.co le haia por acusada, y por concluso
esta Causa p.a el expresado fin: en que &.a q.e pido &.a
y para ello &.a

Felix de Plasencia

Vista
Notificada

Zaragoza y Octubre cinco de 1773

Al Relator

Zaragoza viente de Octubre de 1773.

S.S.
Rep.te
Zuazo
Ponce
Villada.

Recurre a. Prueba por el termino de veinte Dias comunes a las Partes, aquese mui de hacer saber.

Rota.

En dha ciudad a siete dcho, mes y año notifiq. que el auto proximo antecedente, en estrados de esta Real Aud.a de q.e certifico.

Sabalza

Dho dia notifique dho auto a D.n Joaq.n marques Ayerbe fiscal de esta R.l Aud.a de q.e certifico. Sabalza

Otra

Dho dia notifique dho auto a Celedonio de Guara vecino en mi de q.n p.te de q.e certifico.

Sabalza

Sala

Sup.ca - Se despache R.l Prov.n de Compulsorio para que los Curas Parrocos que expresa remitan los cinco Libros de Bautismos del presente Civil de Semana, o los Trayan y Hagan se compulsen por ante el Señor Ministro a quien toca las Partidas que

Testo marruecos

27

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VND.

Celedonio de Guara en nre de D. Diego Castillos Vecino del Lugar de Caminreal, y como Curador nombrado de los menores, y demas Autos con el Fiscal de S. Mag.d y los citados de esta R.l Aud.a sobre conclusion de su Ynformacion en la mejor forma Digo Que esta Causa se halla recibida á prueba, y para justificar la conclusion alegada por mi Parte con las Partidas de Bautismos y Matrimonios q.e se tienen enunciadas en la Demanda:

A V.E. pido y Sup.co se sirva mandar se despache R.l Provision de Compulsorio para que los Curas Parrocos, o Regentes de los Lugares de Barbuñales, la perdiguera, Grañen, y Castiche, traigan, o remitan al oficio del pnte Civil de esta Camara, los Cinco Libros que por mi Parte les fueren señalados, y hecho se compulsen por ante el S.r Ministro à quien tocare, las Partidas q.e se expresarán: en justicia que pido &.

Celedonio de Guara

155

Ante. Tarazona Octubre ocho de 1772

Como lo pide

Dióse Despt.
y se firmó
16 dt.

Sello quarto, veinte maravedís, años de mil setecientos y setenta y uno.

30

Exmo Sr.

Pedro de Grasa en nre de Dn Diego Corbillas Vecino de Estiche en los Autos con el Fiscal de su Mag. y los estados de esta R. Aud. sobre Prelusion de su Ynfamonia: Como mejor forma Dgo que esta causa se à recivido a prueba por veinte dias, que estan proximos à pasar sin haver podido hacer lo que tengo ofrecido Dorologue

A Vs. Pido y Supco se sirva en prorrogar el referido termino de prueba por veinte dias mas en Justa que pido

Pedro de Grasa

S.S.ª
Auto
pp.ca Laraga y octubre diez y nueve de 1626

Ordinaciones de Alcaydes de Barbastro

1626.

Sesenta y ocho

Exprese, = o Herrando

calidad

Notifon / En dha ciudad á veinte, y uno dhos mes, y año notifique el Auto, q antecede á D.n Joaquin Marquer Agente Fiscal de esta Aud.a de q. certifico. La Salas

Otra / Dho dia notifique dho Auto á Felix de Heras Pror en nre de su parte, de q. certifico. La Salas

Otra / Dho dia notifique dho Auto en Estrados de esta Aud.a de q. certifico. La Salas

Sepan quantos este Manifiesto Sean acordos
que Nos Jurados Consellers y Prohomes
de consello general de todos los hombres
assi de Possessiones como de condicion Vecinos
y habitadores del lugar de Barbuñales por man
damiento de Sentor Bardají Justicia hon y
Miguel Salue Jurados y vecinos del dicho lugar
y por llamamiento de ellos mismos en efecto.
De cordes segun que dichos Jurados tal fey-
zion hizieron ante mi Jayme Borrel notario
el hanes llamado el dicho concello en efecto de cor
dar para la hora y lugar presentes presentes
siendo los abajo nombrados testigos que ello ha
bian llamado y ajuntado el dicho general con-
cello de casa en casa como es costumbre en dicho
dicho lugar para hora y lugar presentes clamados
ajuntados aquel en los cobertizos dela casa
dria del dicho lugar donde otras veces el dicho
concello seha acostumbrado y acostumba plegar
y ajuntar para hablar y otorgar otros semble-
jantes actos que el presente ynfrascripto

sesenta sos

qual conuello y enla celebracion de aquel interuen
tos y juraos pentes los infrascos y siguientes
el primeramente nos sobre dichos Jurados Mar
tin de Laguerre Juande Sillue Lorch Perez
Miguel de Sharb Juan Juanson Martin Perez
Juanson de vara Juseppe Spiet Martin de Bar
Juan Tellet Sancho Duerto Sancho Juanson
Juanson Pedro Perera Miguel Duerto Juan
de Lesp Juande Rodrigo Martin Saliello
Juanson Martin Sorb y Juande Castilla Ju
anson todos vecinos y habitadores de Lugar
de Barbuña les conocsantes concejo y vniuer
dad del dicho lugar absentes y teniente
celebrantes y representantes todos juntamente
y ninguno de nosotros no diziendo ante ni contradi
ciente Absentes y considerantes que en
el dicho lugar de Barbuña les pertenecen
cargos del dicho lugar y ayuntado juano luego des
pues que han ordenado los cargos y officios seha
seguido mucho daño al dicho Lugar y deseando lo
do el conuello en adelante no haya el desorden

que hasta oy ha habido y jemire y reprobea el reme
dio conbiniente para la conseruacion y buen
Gouierno del dicho lugar de Barbuña les y al di
cho lugar no se le haga grande algun hasta de
sente por tenor del sente acto hazemos y or
denamos las ordinaciones Infrascas y siguien
tes. Et primeramente ordenamos que de aquin
adelante en cada vn año perpetuamente los
Jurados que fueren del dicho lugar sean tenidos
y obligados assi como en virtud y fuerza de lsente
acto de ordinacion les obligamos a que hayan
dedar cuenta con pago de los reciuos y gastos que
por quenta del lugar en su añada hubieren he
cho a saueres desde el dia que salen hasta
el dia de todos Santos y a los Jurados que no dan
la quenta de su añada como dicho es el conuello
pueda a costas delos dichos Jurados gastar cien sos
para vna comida a todos los conselleros y pri no
ran quenta luego que el lugar les pueda sacor
segunda y tercera vez el otro tanto tantas veces
como estimare dias adar cuento. Otrosi ordenamos
que por quanto no es justo que teniendo habiendo

sesenta sos

el lugar de sus cobranças y reçibos no es justo
pague costas algunas por cavte de voluntad.
Por todo el consejo ordenamos que los Jurados
que en adelante seran y los que ay son del
dicho lugar sean parte legítima para cobrar
las rentas y reçibos que el lugar de Barbuñales
tiene y de aquellas acudan a pagar y conesciendo
seguiendo las deudas censales y otras obligaciones
que el lugar tiene y si por desçuydo de no acudir
a pagarlas al lugar le vinieren costas y daños
algunos que aquellas sean a cuento de los dichos
Jurados y si acaso fuere que los Jurados no tuvieren
hasienda en sus reçeptos para acabar de pagar
las pensiones de censales y otras deudas que el lugar
hubiere hayan de anisar antes no se les vinieren
costas a los contadores que el lugar tendra nuevos
y nombrados y requerirles den su libro y pasen
las quentas de sus reçibos y gastos y puedan les
den hasienda para pagar las deudas en caso
que no la hubieren y que no les den conque pagar
que no quedaran las costas que se les vinieren a pagar
en especial siendo los Jurados fueren desçuydados
en dar cuenta y razon a los dichos contadores

de que tienen hasienda que les pasen su libro.
y que no estan en costas que dan por no saber.
lo hecho dicha diligençia como por no tener ha-
sienda para pagar las costas que se les vinieren.
hasta que den razon a los dichos contadores sean
a cuenta de los dichos Jurados a los quales pue-
den dellos contadores puedan ser executados.
en aquella cantidad que costas se les vinieren ha
cho y al lugar se le hayan de seguido por cuenta.
y razon dello arriba dicho y esto a fin y efecto
que no es razon el lugar pague costas algunas.
teniendo hasienda para pagar aquellas.
Otrosi ordenamos queios mayorales siguere.
aquellas personas que el lugar tendra nombradas
para los campos del consejo hande dar sembrados
aquellos hasta dia de san Martin y romperlos
en marso mamburnar en mayo y el segar.
en su punto y esto en pena de cien sos aplica
deros para el comun del lugar. Otrosi ordenamos
que el dia de san Miguel de setiembre el conse-
jero que luego en la mañana no acudira a sant
Barbera a media ora el sol salido que tenga

sesenta sos

Se pena vna libra de cera para la yglesia las
quales ordinaciones y todo lo en ellas contenido
nosotros dichos conssejantes en nombre de todo
el conssello prometemos y nos obligamos tener
lemar y cumplir en efecto todo lo en las presentes
ordinaciones especificado y declarado y ad-
uellas ni en parte de ellas no contrabendremos
ni consentiremos se haga hecho ni venido en al-
guna persona o obligacion que ello haga en
de nuestras personas bienes y rentas del dicho conssello
hasta que por todo el conssello y la mayor parte
del fuere revocado stablesçido aguardo o dotro tal
de garbuñala a veinte y quatro dias del mes de Agosto del año
contado de nuestro salvador Jesu Christo de mil y seiscientos y
y veinte y seis años siendo allcaldes por estar vnbol de Juan
Domingo Sardina y miguel Casaus menor habitantes del lugar de Barbuña

Fol. 28

Testes

Ante mi Joseph Borruel Notario
co habitante en el lugar de la Val
de Jaca por autoridad real de el por el
el Regente de Aragon nos qui al dicho hecho
fuimos presentes y en mandado donde
fue fecho este signo + en testimonio de verdad
Joseph Borruel et alium scribe

sesenta y seis

Compto. de sentencia arbitral
de una posesion de aguadas
de los concejos y vniuersidades
de Villa Villada pertenezcan
ganados. con Curaly.
1636.

Arrendamiento de la
Dehesa de Barbuñales
1632.

Sesenta fls

Concluso fo y sentencia arbitral
dictada y los acciones de aquellas
todos conclusos y diuersidades de
Castilla Villade pertafa y Calle
garde. ban Cunalep.

1636.

34

En Dei Nomine Sea manifiesto A todos que
Llamado Conuocado y asuntado el Conzello
general de todos los hombres Veçinos y habita
dores de Lugar de Barbuñales por mandamiento
de Martin Falceto mayson y pedro Sorera y Jurados
de dcho Lugar de Barbuñales y por llamamiento de
dcho Corredor Jaime Borrul nottº yntes siendo los avaro nombrados
testigos el dcho mandamiento de Cordho Jurados
y vniuersidad Llamado conuocado y asuntado el dho gene
ral Conzello para la hora y Lugar yntes llamado
los de casa en casa como en dcho Lugar es costumbre
y assi asuntado aquel en los cobertizos de la car
niçeria de dcho Lugar donde otras Veses el dcho
Conzello acostumbrado y acostumbra para
tratar y dorgar tales y semejantes cosas como
el yntte Sr Notario plegar conuocar y asuntarse
en el qual Conzello y en la Congregaçion de
aquel Intervinientes fueron yntes los
Sr Notario y siguientes el Rdo Martin
Falceto Sr mayson y pedro Sorera Jurados

Sig.a
Auo.
pp.ca

Cons.to Sobre sentencia arbitral
Entre partes de una parte
Iuan Gonçalez
Villade pertenege de
Sarsa. con Gonçalez.
1636.

Aliquel Sancto Juan Cortillas infanzon Constituydo
Sobre Sinton de Obra Pedro Sanz Aliquel Subero Jud
de Sodrigo Juan Jordan Joseph Espiet Juande
sebil Vaste Martin Pentes Juan de la Guerre
Aliquel Sanz y Martin de Borra Todos Re
lenes y hauitadores de Lugar de Pzarbunales
Eldeh Todo el dho Concello del dho Lugar con
celantes Concello General y Vniuersidad del
dho Lugar saluantes Teniente celebrante pre
suentantes Todos Vnanimes y Concordes y al
gun dellos no discrepante ni contradiente
Todos los de parte de arriba nombrados y qualque
cadenos en nombres nos propios y en nombre
y Vz del dho Concello y Vniuersidad de dho Lugar
y dellos y singulares de aquel Con quales quier
nos aqui hauer y hemos por Rigados
de Grado de mas cierta ciencia Todos juan
tamente y cada vno de nos por sy Vniuersal
y particularmente et non solum singuli Vt
Singuli Verum etiam singuli Vt Vniuersi

cersidad del dho nro derecho y de cada vno de
nos y del dho Concello del dho Lugar y singu
lares de aquel constituydo y Thenor dela pn.te
carta pu.ca de Arrendamiento Arrendamos a dos
Aliquel de Alcaraz infanzon Vezino de Aspar
de Barbunales que presentes sois y aquien dos
y arrego y mandamos en nros nombres y de
cia Rl todos los dhos Pueblos Partes Vezinos Aque
llos demas pueblos que de cima se sogaga y Alle
gare Barbunales tiene por costumbre de
pagar pagando como hasta aqui los Vezinos
de la tierra acostumbrado pagar al tiempo y por tiempo
detenerse adelante dichas deudas fruto algun dios las dara que
comenzaran primero dia de Sanct Aulo del mes de Mayo
proxime pasado y tenedero dia de Sancto Aulo del
dicho Mayo del año de mil Sc y seiscientos Quarenta y cinco por precios
distribuydos en cada vno de los tres años de Dozie
ochocientos y quarenta sueldos Jaq.s pagaderos entre
pagas en cada vn ano de quatro en quatro meses vn
tercio. Cierto con las dhas condiciones y cada vna dellas que
damos en los dichos nombres y cada vno dellos que vos dho
Miquel de Alcaraz y quien vos quereys Salvajes de mandes
Guardas y cobreys cada vno de los dhos tres años continuos
de dhas pechas y los fueros della que es Arrendamos.

Aud.
pp.ca

Contra Sobrassentencia arbitral
dictada a favor de aquellas
Villas contra las de Sariñena
Grañen. con Cumplim.
1636.

65

36

deudores los bezinos y habitadores de dichas Villas de Barbue
les franzes, y quitos, libres de todo empeño y mala voz, y gra
dicionado y de los mismos de persona sea alguna y para
vender, empeñar, y en qualquiere manera agenar
y para hazer a su voluntad como de cosa, y cosas suyas
propias en todo aquello, forma y manera que mejor y
mas sanamente dicho Procurador nuestro pueda y deba
pueda y deue. dentro dicho Pleito y Causa
tor, todas y cada vnas cosas y de cada vna
de dicho lugar y de persona sea alguna durante dicho
tiempo debido y qualquiere derecho y posesion tenemos en la
dicha promisa quitos Asumidamos y hacemos y hazer
nos hazemos en el poder vso y de los suyos y de aquellos
que sus quieren los damos y transferimos y de
dero tener dicha promisa os hacemos pertenezca
la parte Contraria: Intimamos y requerimos dicho quitos
dos en los dichos nombres y parte dicha Ciudad
sabemos aqui en la casa de Capitulo aquellos que
forma y vezinos y habitadores de dicho lugar a la
dicha promisa quitos Asumidamos responden a
dicho Miguel de Azara durante los dichos dos años
contados y cumplidos os damos todos mis derechos Intereses
y acciones reales y ficticias mixtas tacitas y expressas que
y extraordinarias y otras qualesquiere con las quales y

agente todavia vsar en quicio y fuera del Contrato de
y qualesquiere personas de qualesquiere condicion segun
derecho y malas de la Jmpetrante a voz o a la buelta sobre
sobredicho de la dicha promisa que os Asumidamos cum
plido de bastante Procurador y Señor como en nuestra vida
pia con libre y general administracion de Sumisa
las dichas acciones reales y otras qualesquiere dende saber
en tierra lo arriba dicho todas y cada vnas cosas que
Señor verdadero en nuestra suya propria puede saber
y lo que nos otros sabiamos y saber podiamos antes de
las Asumidas Et prometemos en dichos nombres
sus nombres y vos del dicho concello a vos dho Miguel
de Azara y a los dichos todas las cosas en la parte.
Cautelon contenidas saber por si mismo y especialmente y
dicha aquellas no venir ni contrariar en venir en alguna
manera otro pleyto question o tenga question a vos dho Miguel
dador sobre los dichos de la dicha promisa que os Asumidos
mos por quales personas y por qualquiere causa de
manera que expresamente no pueda entender aquello
en dicho caso en nombres mis propios y del dicho con

Sa
Auo
pca

Con pco fo y sentencia arbitral
dictada y pronunciada en aquella
en todos contesos y diferencias que
corrian en la villa de Pertusa entre
partes: de una. y de otra.
1636.

65

excepto por
de Pertusa
le todos
lugar. Con Cons
fundados
el Reyno

Thesoro

Otra

Otra

37

cello y singulares de aquel prometemos y fer dichos y cada uno de los dichos pleytos y malauos y llebar aquellos a
cattai mai dios seremos tenidos y obligados en todo
nombres desfirmes y plenamente executen de aquellos
apropiar y pertenecer mai y dellos nos podamos meter
desde el principio del pleyto hasta la fin de aquel
hasta que por sentencia definitiba grande o menor
juez o de la qual no pueda ser apellado
ni denidad o puesto transmitir y determinado
y vordho Miguel de Atara stays en posicion por
tenor de dicho y llebar dhos fruitos y deudos ya
dar nos dichos de aquellos y que pertener de la parte
pertenecerian ysea y que de aora voluntad y
de los buestros dellebar los dhos pleyto, o dexar
aquellos anos dhos y los nos prometemos y relaxar
de por paubo especial a vordho Miguel de Ata
en y los buestros toda nuedad de denunciar de
dhos malauos y de aquella apellar y lae
cion y prosequir y fenecer a vordho Atendado
dos y nombrados dhos jurados y concello ser venidas
de los dhos pleyto y malauos de manera que de

tienden de perder la dicha quantidad o parte de ella
prometemos dar y tornar a dichos jurados como son de
dicha promicia Et cetera y pagar y todos y
cada uno dan que sabeys nos tenido dello y que
damos y stays y stan atendidos y por buestros por buenas
y las simples palabras sin obligacion alguna a prato de
y cada una cosas tener y cumplir en nombre nos proprios
y de dicho concello obligamos todos y quales quiere bienes
y rentas de dicho concello, assi mobles como sitios segun
y queremos aqui saber los mobles por nombrados
y sitios por confrontados ciertamente y legalmente
quientes en dichos nombres y cada una de obligacion en
gados a aquellos ellos y cada uno de ellos
dicho Aragon y costumbres de dicho Reyno de
Aragon vel alio quod fuerit ordenado en manera que
dichos jurados y concejo no pagaremos en cada uno
los dichos fueros y mas tenidos y cumpliremos el tenor
declarado en la carta dicho Atendador por buestra
magestad y autoridad podays hacer los bender los dichos
bienes y especialmente obligados humanamente
y pagado segun en dicho con las costas que se
declaracion se harian hecho y sustenido y del gasto

Con pleyto sobre sentencia arbitral
dictada y pronunciada entre partes
de la una conuento y Universidad de
la villa villada pertenesciente
grande. con Cumplim.to

1636.

de aquellos pagarán el dicho Alguacil de Alcaraz
y demas costas y daños que
por no tener dicho mandamiento de dicha premisa
de la forma y manera arriba dicha y por el dicho tiempo
y plazos en ella dados pena y condiciones arriba dichas
y tener y cumplir todo lo que en dicha razon por dicho
tener sobre dicho, pagar, y cumplir, dijo por no tener
todas y cada unas cosas y condiciones que tenga de
dicha Capitulacion y obligado tener pagar y cumplir como
alguna se contiene dar daños intereses y menos
saber en qualquiere manera que sea todo aquello
dicho pleyto y medio cumplidamente
pagar satisfacer enmendar a costa voluntad de
por quales y de las quales quiero y expresamente
mento que vos otras y los dichos Señores y sus
sores y los jurados y concejo que ahora son y por
tiempos y jurisdiccion por cuanto y por
cial sentencia juro y pronunciamiento de
cion regla de todas cada una cosas arriba
dicha tener pagar y cumplir sobre mi persona y
dichos bienes muebles y sitios habidos y por ha-

dondequiera los quales quiero haber por nombrados y por sitios por confesados
debidamente y ejecutoriados y cada uno de nos obligados
dales penal de cierta y cierta todos aquellos y cada
que especial obligacion de cada uno de nos
costumbre de dicho Reyno de Aragon y de cada
tener y en la manera que dicho es tener y cumplir
que por parte de la dicha Villa se obliga de tener
y cumplir por cuanto propia autoridad mandamiento
vender los dichos bienes especialmente obligados
qualquiere parte de ellos sumariamente y de
precio de aquello sea pagado de lo que asi sea
cuto con las costas y daños menoscabos dichas
parte y qualquiere de ellos especialmente obligados
dicho dicha parte y cada uno de nos y ante como sino
juez competente a instancia de qualquiere de nos
dicha parte que pretenda y en virtud de lo que por
la dicha Villa y obligados y de qualquiere
tiene no pueda dar ni dado sino contrario
la dicha sentencia y cosas en ella contenido
la mayor seguridad de lo arriba dicho nos nuestros

Sa
Auto
pca

Consto de sentencia arbitral
dictada en esta ciudad a quella
de todos contestes y vniuersalmente de
la villa villada pertenezcha
ganada con Cumplim.

1636.

65

tener y poseher sondho mortuine, y de cada vna de
nras partes de parte de arriba especialmente y
obligados Domino Lucano, y constituen por su
propia y nueua fuya de manera que cada parte
actual y natural de aquella parte denos guarden
na y cumplira todo aquello que por
fuda de la preinserta Capitulacion y pente Instrumento
dan obligada sea sabida qualquiera y sabo
tengo y sea sabida a quella parte denos que
firma y cumplira todo aquello que por el pente
ato es obligada y queremos nras dhas partes en
fectiue qualesq. sentencias del pente Instrumento
guidauien alguna assitencia de aquella parte
denos que en na y cumplimiento de todo lo arriba
dho fuidan y sean executados los bienes y hab
manifestados y imbentariados de los bienes y hab
de aquella parte denos dhas partes y especial
gieno forma y cumplimiento cumplira lo que en esta
es obligada tener seruar y cumplir amanos y por
salud de qualquiere fuero que en contra quiera
gobierno sentencia y sentencias interlocutorias
quiere de dhos jurados de apprehension y imbentario

cion en qualquiere de los dhos arbos de la propiedad
firmas y propiedad con primera instancia y con
gado de apellacion y con qualquiere de sus partes
cia en seruicio y execucion en virtud de dha sentencia
pueda tener y vsufructuar aquello para que le sea
cumplido satisfecho y pagado de todo lo que por dho
de la dha capitulacion y pente Instrumento fecha y es obligada
pagarle en y cumplir puntualmente con la parte
como dho es fuidaben con efecto interponiendo
renunciamos nras dhas partes a beneficio de hacer
cion de bienes y ser entregados en forma debida de hacer
nidos y ambos por juez ordinario y nros propios
mos a la jurisdicion de qualquiere fuero en
sianos y seglar de qualquiere lugar y senorio ta
y lugartenientes dellos y de qualquiere dellos
tante en cuyo poder dha razon sea nra parte
a dicha con benimos queremos y queremos por
dha razon podamos variar fuero de vno en
otro que nras dho lugar quendemos y cumplir
dha declaracion y que el execute de vno fuero en
cado no empache al otro antes bien puedan en vn
mismo tiempo ser demandados a dezir de efecto y en vn
ciamos a nro dho fuero y a todos nras dhas de que

159 a
Auo.
ppca

Compromisso y ssentencia arbitral
y transacion de aquella entre
los concejos y universidades de
la villa villa de pert. y el lu-
gar de Barbunales.
1636.

...das y cada una dellas excepciones y de fuero y de
observancia del presente Reyno de Aragon a las
sobredichas cossas, o alguna dellas respec-
tivamente. Et no res menos por mayor firmeza y se-
guridad de todas y cada unas cossas sobredichas
cada una de nos dichas partes respective juramos
y cada uno de nos por ssi en poder del notario infrascripto
presente testificante, a Dios nuestro Señor sobre la cruz y sanctos
quatro evangelios de pagar la dicha promission y tener y cum-
plir cada uno lo que a su parte toca en la dicha sentencia so pena
de perjurio e infamia manifiesta. Fecho fue aquesto en el lugar
de Barbunales a ocho dias del mes de agosto del año contado
del nacimiento de nuestro señor Jesuchristo de mil seiscientos
y treinta y dos, siendo a ello presentes por testigos Juan de Val
... de la villa de Alquezar y Lorenzo [illegible]
[illegible] hallados en el lugar de Barbunales.

Sig[signo]no de mi Jayme Borruel [illegible]
havitante en el lugar de [illegible] y por
autoridad real por todo el Reyno de
Aragon que a lo sobredicho presente fui consta de enmendado
donde se lee [illegible] cerre.

Margin: Notificacion / Otra / Otra

Dixo sobre [illegible] con [illegible] de [illegible]
[illegible]

[illegible]

Copia de la sentencia arbitral
dictada en la acción de apellidos
fechos con Ursula y Ursula Cepeda de
Cabilla Villalba pertenezca a
Juan de Gonçalez. Con Gonçalez.

1636.

1636.

5 9a
Aud.
ppca

Nº
Dia
Dia

compromi
[illegible]

IN DEI nomine Amen Manifiesto
sea a todos que llamado convocado con
gregado y ajuntado el consejo y universidad general
delos justicia jurados bayle y singulares personas an
si de infançones como de condicion vecinos y abitadores
dela villa de pertusa por mandamiento delos jurados
infrascriptos y por llamamiento de diego denp
er corredor publico de dicha villa el qual en dicho
consejo fe y relacion a mi simon sans de alfaro infan
çon notario presentes los testigos abaxo nombrados que
el de dicho mandamiento habia llamado y ajuntado
el dicho concejo como es uso y costumbre en dicha villa
para los dia hora lugar y negocio presentes et asi ajun
tado el dicho concejo en la plaça dela abadia donde
de otras beces el dicho concejo se a acostumbrado y se
acostumbra llegar y ajuntar en el qual dicho con
cejo y en la congregacion de aquel interbinieron y
fueron presentes los infrascriptos y siguientes et pri
mo Miguel de pertusa justicia Martin de lanyerit
infançon martin de millera y bartolome

Joseph Bosset Alegria de veinte y cinco años casado con
Maria [illegible] de veinte y quatro años tiene un hijo llamado
[illegible] de dos años [illegible]
[illegible]
[illegible]

Joseph [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
pobre

de Pardina Jurador Jayme dearroyos Infan
con Pedro lo barnela Miguel decalbo Mar
tin defonçillas Infancon geronimo selgua
ute ban-yertusa Infancon graviel delau de
biente gonçalez yedro Miguel Infanconma
tincalor nil Pedro dearroyes Infancon domin
go decalbo Juan dearroyes menor Infancon
francisco.a labias miguel decodera Juan lo
arnau labay anton arefuela antenso fron Ju
an bernad menor yedro geronimo font martinde
Vdina martingan bau gaçinto paul Juan delal y
an tin de arroyos Infancon todos beçinos siguiereth
bitadores dela dicha villa deyertusa et desitio de
el dicho concesso concejantes concesso general faciendo
tes y constituyentes delegantes y representantes los ynfra
los absentes yadvenideros todos vnanimes y con
formes y ninguno dellos nadie reyo ante ni con
tradiciente en nombres propios y en nom
bres y voz del dicho concesso todos juntamente y
cadauno dellos por sy y por sus drs agentes demanda

tes y defendientes dela vna parte et llamados con vo
cado congregado ye juntado el concesso y Interesidos
general dela Jurados bayles y singulares personas
asi de Infancones como decondiciones beçinos y habita
dores dellugar debar bñales bario de dicha villa
Por Mandamiento delos Jurados Infrascripto y
yerllamamiento de Juan bril correder publico de di
cho lugar debar bñales el qual en dicho concesso
yo fe yerrelacion amidicho esfrascripto notario ie
ynfrascripto testigos Infrascripto que el de dicho Man
damiento a dia llamado ya juntado el dicho cõ
cesso como es uso y costumbre en dicho lugar para
la dicha hora lugar y negocio ynfrascripto a juntado
el dicho concesso dentro las casas comunes del di
cho lugar y del concesso. dequal y en el qual dicho
concesso y en la congregacion dequal Interbini
eron y fueron ynfrascripto los Infrascripto y siguientes
et primo Juan de cortillas Infancon y yedro de la
Jurados Juan tellet bayle miguel Subero Juan derrodri
go Juan de fonçillas Infancon anten de cara mi

Testigos Joseph Borges Notario de Corte y Comun Canale de
Victoria Vecinos del dicho y presente lugar de Sena en fe de lo firmado
Pasqual de Diego Vicedominguez y Cristoval Miguel Diez
Joseph Antonio Gomez de Lezaun y Cayetano Gracian
del dicho y Calle presentes

Y yo Joseph Borges Notario Real Publico y del Comun Consejo de la
dicha villa de Sena que a todo lo sobredicho y a lo demas que se dira
y trabaje llamado presente fui en vno con los dichos testigos
y aqui me firme y signe en testimonio de verdad
Joseph Borges Notario
publico

quel falcato Infançon Pedro carbonero martin
Jherdan pedro soro Juan de alguecar martin y e
riz Juan de la guerre martin de borra antem
de ortiz arnau sabardan pedro guente Juan
de ortiz de bolbellet francisco sufias miguel
sanz miguel de ezcara Infançon Juan de se
bil y martin de cortillas Infançon todos veci
nos siguiere hacitadores del dicho lugar
de barbastro ales et de sitio del dicho conce
jo concejantes concejo general facientes
tenientes celebrantes y representantes los
ynstantes por los absentes yad benideros todos
vnanimes y conformes y ninguno dellos no
discrepante ni contradiciente en nombres su
yos propios y en nombres y vos del dicho concej
jo todos juntamente y cada uno dellos por
si y por el todo agentes demandantes y
defendientes de la una parte otra dixeron que como
pleytos quistiones y peticiones y contrabersias y de
mandas ansi civiles como criminales en los tiem

pos pasados y antes y ad benidera haya abido y se
espera de aber entre dichos concejo y vniversidad
des y singulares personas beçinos y habitadores de
aquellas de grado y de sus ciertas ciencias aquellas
por bien de yas y con corbia las con yrometian rel
agaban y libremente absolutamente degaban los dichos
pleytos quistiones y peticiones contrabersias y de
mandas con sus incidentes dependientes y emerge
tes en poder arbitrio y final determinacion de
los magnificos señores Juez y Justicia de terue
dichos ciudadano domiciliado en la ciudad de
balbastro y luis sarrago notario cassibio ciu
dadano domiciliado en la ciudad de caragoça
para que asi como arbitros arbitradores y amigos
bles componedores por las dichas partes y cada una
electos y absentes asi y en tal manera que todas
y qualesquiere cosas que los dichos arbitros ar
bitradores y amigables componedores en los dichos
pleytos quistiones diferencias demandas y con
trabersias dirán pronunciaran sentenciaran diffi

niran declararan ymandaran Por su dicho sen
tencia Pronunciacion lo cual antes vista yamigable
composicion amigable mente o per justicia y dre
cho o contra dreucho por fuero o contra fuero
en la forma y manera que a los dichos arbitros
arbitradores y amigables componedores pare
cera y bien visto sera llamadas o no llamadas
las dichas partes hoydas o no oydas en el dre
cho de cada una dellas siendo o no presentes
o absentes en una de Zoen muchas en dia feriado
o no feriado de los dichos arbitros arbi
tradores y amigables componedores en manera
de fuero o en otra qualquiere manera en
todo o en parte alguna de los dichos pleytos
quistiones diferencias demandas y contra
versias entre dicha aquella forma y manera que
a los dichos arbitros arbitradores y amiga
bles componedores sigan dichos pareciera
y bien visto sera dentro la dicha villa de Leye
o en otra o lugar de Barchena les como en otra qual

43

quiere Parte como sea dentro del ynte reyno de Nava
gor asta yorto de Nabidad primero viniente
de este ynte año mil seyscientos treinta y seis y en caso
que dentro de dicho tiempo no pronuncien dichos
arbitros desde agora para entonces dichos concejos
y universidades respectibe nombraron por tercero
bitro arbitrador y amigable componedor al discre
gas yar Virgilio canonigo de la yglesia catedral de
la ciudad y obispado de Lejda y de este ynte domicilia
do en la villa de Monzon con para que en dicho caso jun
te con los dichos arbitros que dan aquellos o los o la
mayor parte dellos confirmes pronunciar dicidir
y determinar y sentenciar dichos pleytos quistio
nes y diferencias asta seys dias del mes de enero
del año primero viniente de mil seyscientos trein
ta y siete todo aquello prometieron y se obliga
ron las dichas partes y cada una della respecti
be en forma de lo dicho a sus fraxcipton notario
a sicomo publica y auctentica persona la ynte carta
publica de compromiso lexitimamente ultiga

lante y reciviente aber por firme segura y valedera
aplaya tudo tiempo y aguello loar y aprobar
y no hir lademente cumplir et contra aguello
ento de penyar te alguna no benir ni fazer be
nir ni consentir ser hecho ni benido en tiem
po ni manera alguna por alguna causa ma
nera pena [illegible] en quarenta mill sueldos dine
ros Jacs aplicaderos la parte obediente
ros Jacs aplicaderos la parte obediente
tiniente ser bante y cumpliente lo que por
dicha arbitros sera pronunciado dicido
determinado declarado y sentenciado
y sagadieros por la parte no obediente y no
tiniente ser bante ni cumpliente lo que por di
chos arbitros arbitradores y amigables compon
dores sera pronunciado declarado sentencia
do y mandado et qui sieron y expresamente con
sintieron las dichas partes y cada una dellas que tan
tas beus encorran en la dicha pena quantas len
dran contra la dicha sentencia pronunciacion
o laudo arbitro y amigable composicion. et
to das y cada unas cosas sobredichas et cada

44

la dicha pena sobredicha et aguella relaxada que
el dicho compromiso y sentencia en sus plena efica
cia y valor etcion et firgaisieron y expresamente
consintieron las dichas partes que los dichos ar
bitros arbitradores y amigables componedores
hubiesen y hayan poder y facultad de ser bos sobre
pronunciar y enmendar la dicha su sentencia por tiempo de un
no contadero desde el dia de la prolacion y pronun
ciacion de dicha su sentencia una vez tan solamen
te et de tasar sus salarios a aller y al notario el ynte
con promis y sentencia arbitral testificante aquella
que bien bisto les sera et en todo lo sobredicho tener
ser bar y con efecto cumplir guisieron las dichas
partes y cada una de ellas ser tenidas y obligadas
la una a la otra et viceversa balidamente y segu
ra et a pagar las dichas penas si acaecera en
llas incurrir et a tener ser bar y cumplir todas
y cada unas cosas sus sobredichas que por los dichos
arbitros arbitradores y amigables componedores
dichas pronunciadas sentenciadas declaradas

Testigos Joseph Borges Notario de Vente y Cinco años casado con
Victoria Pastor de Veinte y quatro años Sirve en dicha Ciudad
Pongo de dicho año Vecinos de dicha Ciudad y en casa Regidor
José de Sintorio Vecino de Saragoza y Confortan en casa
de S. Joseph de dicha Ciudad

Pedro Joseph Miguel Sacristan menor de Veinte y Cinco años
Soltero de treinta años todos de dicha Ciudad y Vecinos en
Juana Lisa llamada Maria de [illegible] en casa
casa de [illegible] y Confortan Co[illegible]
publico

65

ymandadas seran obligaron las dichas Vniber
sidades y parte y cada vna dellas resyutible
sus yersonas y todos sus bienes assimueles
como sitios nombres drechos Instancias yac
ciones abidas y ygoraber dondequiere lorque
les quisieren aquihaber y hubieron los
muebles yer sus propios nombres y sus cien
nombrados y especificados y los sitios yor dna
dos omas cien frontaciones confrontados y
yecificados y designados delibradamente sse
gun fuero la qual obligacion quisieron y ex
yresamente consintieron sea especial y sus
ta todas aquellas fines fuerças y efectes que
especial obligacion segun fuero vso y costumb
bre del yntereyno de aragon etats surtir que
de y de be de la manera que la yarte quene
terna ser tara y cumplira con lo contenido en
todo lo que de yarte de arriba es tenida y obli
gada en tal caso quisieron y expresamente
consintieron resyutible que bichos sus bienes sean

bas especialmente obligados y hubidos por nombrados y con
frontados demandamiento de qualquiere ques publi
esen ser y fuesen executados vendidos y trançados su
mariamente ad uso y costumbre de corte y de al fuero
ninguna otra solemnidad de fueros i de drecho ene
lla observada y del precio de aquellos sea satisfecha y pa
gada la yarte demandante de todo aquello que por
la dicha rason se le debera juntamente con las costas
como dichos et en esto a mayor siguridad de lo so
bredicho dichas partes reconocieron ad Inclicenet
tiberssa de agora adelante tener y yoseher dichos sus
bienes de parte de arriba especialmente obligados y a
libes por nombrados y confrontados nomine precario
y de constituto de la otra otra yarte resyutiba
mente de tal manera que la yossesion actual
y natural de la otra parte quen o terna ser para
yuam y lira con lo contenido de la yarte de arriba
y lo en dicha sentencia contenido sentenciado y
declarado y mandado aber sea alida por la otra
parte resyutible et quisieron y expresamente con
sintieron resyutible que con solar tension del yntc

Testigos Joseph Bosch Notario de Corte y Cabeçalero vezino de
Siscar Diego de Lorente y publico de dicho lugar de
Pongrio de Daça Vicedesmo y Cabeçalero y
yosef de Sorlino Clavel de Setranga y Cayetano Gracian
de Joseph de Mur y Calle publicos de

Pedro Joseph [illegible] vezino de Siscar como marido de
Isabel Maria de la Cruz su legitima muger de la una
parte y Joseph Antonio Lopez vezino de dicho lugar de
Siscar como marido de Maria Theresa Diez su legitima
muger de la otra partes

strumento y publica de compromiso sentencia ar
bitral Justima y loacion de aquella sin liguida
cion otra alguna dicha parte pueda hacer agrā
der dichos bienes sitiar manifestar Inventarias
enparar y secrestar los bienes muebles de yar
te de arriba especialmente obligados respectiba
mente ya dicho por nombrados y sin frontadera
mente ya dicho por nombrados y sin frontadera
mano y poder de qualquiere Juez que dicha yar
te escoger querra y obtenga sentencia y senten
cias en salbor en qualquiere de dichos procesos de
aprension manifestacion Inventario enparo a
miento y secrestro y en qualquiera de los otros
articulos de la tenuta lite pendente firmas y
propiedad asi en primera Instancia como en ygua
da apellacion y en birtud de dichas sentenci
as dicha yarte pueda tener yo se her y asistien
se dicha yarte pueda tener yo se her y asistien
se aquellos y cada uno de ellos hasta en tanto
que sea satisfecha y pagada de lo que por la di
charracion se le debera Juntamente con las
costas y penas et alias dichas yartes guisie

son y expresamente consintieron que fecha como
no fecha discusion alguna en sus bienes respectiba
mente pueda ser y sea por la rracion sobredicha es
cripta y procesado y seprocuda acaquion de la yer
sona o personas de la yarte que faltado a dicha y no cum
plira con lo contenido de yarte de arriba y en dicha
sentencia Hlanda drader y cumplir y presa sea de
tenida hasta que la otra yarte sea satisfecha y pagada
de todo aquello que por la dicha rracion y en dicha sē
tencia se le debera Juntamente con las costas como
dichos y etrenunciaron en lo sobredicho al benefici
lepoder ser cesion de bienes en caso de ynopia y
de serdados a custodia de acreheder ya sus propios
Juezes ordinarios y locales ya el fuero de aquellos
Juemetiendose por la dicha rracion a la Jurisdicion
cohercion destricto examen y cognicion de qualesqui
ere Juezes y oficiales asi eclesiasticos como seglares
de qualesquiere reynos tierras y señories sean et de
los lugares tinientes de ellos y de qualquiere de
ellos ante los quales y qualesquiere de ellos mas yor la

Testigos Joseph Lopez Testigo al Conte y Condesa cuando en
Victoria Dios ausente y pueblo a Sena en sepellamada
Peregrino de dos años vive de Zaragoza y Encasa Regente y
por el Sindico Ciudad de Tarragona y Capellan en casa
del Sor del Mro y Caballero
Joseph Ortiz de Zarate Regente en Casa del Conde Castroma
Sachera de quien dio fee Dn Ygnacio Lopez Regente de
Jura la hija llamada Maria de Consuelo Dn Mbre en
Casa del Sor y Confirmo Con Pena de Aspeleta Vecino
publico

GOBIERNO DE ARAGON

dicha rraçon demandar yan benirse guerran
et açnen esto quisieron yexpresamente
consintieron dichas yartes respectibe que
por la dicha rraçon yueda ser bario de Juyzio
de Jnstancia yexecucion
sobre ytras cosas de dichas partes resyu
tibe tantas beces quantas querran yque el Juicio
ante dn Jues comencando en yabre al otroni
embre antes bien yuedante dos en bn mismo tiem
po y en diberso concurrir y ser decidido y de
cidido efecto et dichas yartes respectiberenun
ciaron a dia de acuerdo yalos dies dias del juzgo
para buscar escripturas et todas y cada dmas otras
excepciones dilaciones beneficios y defensiones
de fuero drecho observancia de suyo fuero drecho
del yntereyno de aragon a las sobredichas
contra y cada bna dellas reyugnantes et por especial
pro firma so fazon alguna dellas renunciantes
yacto las dichas yartes de grado y de sciertas
ciencias no rebocando dicho otro yprocurador por
llas antes de ara fecho respectibe yciertos yuris

47

tuyeron crearon yordenaron ciertos especiales yalas co
sas Jnfrascriptas generales procuradores suyos a saber
es al prior que es yportiempo sera de la yglesia de señor
ra santa maria de la Villa de pertusa yal bicario
que es yportiempo sera de la yglesia parroquial del
señor san lorenç del lugar de barbunales yalos bergera
rberger os ordinarios que son o seran de la corte del
señor Justicia de aragon ya qualquiere dellos de
yorsi absentes bien asi como si fuesen ynstes especial
mente y expresa para que yorellos y en sus nombres
respectibe yuedan loar yagro barlo en esta prueben-
qualquiere sentencia o sentencias adicion o adiciones
por los dichos arbitros arbitradores yamigables com
ponedores de dera verda dera et prometieron aber
por firme todo lo que por los dichos procuradores
curadores sera loado agrado dicho fecho y procu
rado ya yaquello no rebocar en tiempo alguno
so obligacion de sus personas y todos sus bienes y rentas
asimuebles como sitios a lidos y por ha ber donde
quiere et dichas partes siguiere los dichos Jueces

65

dor de cada una de dichas Vniversidades resyu
tibe Juraren en poder y manos de mi dicho Sn
scripto notario asi como notario y publica
y autentica persona la qual le exitima mente es
tipulante y reciviente a nro Señor dios sobre la
señal de la cruz por dichos Jurador resyutible
manualmente adorada y besada de tener serbar
guardar y con efecto cumplir todo lo que por
los dichos arbitros arbitradores y amigables com
ponedores dentro del tiempo de dicho compro
miso sera sentenciado declarado y mandado
aver e cumplido aguello ni parte dello no con
trabernan ni contra benira haran en tiempo
ni manera alguna ni presentaran firma ni
presentar haran so pena de yer Jurer en fama
manifiesto so obligacion de sus personas y todos
sus bienes asi muebles como sitios a dicho y para
ber donde quiere ffuebo sue. Rogando que
lo a lo ferimos y otorgamiento de los Justi
cia Jurados y consejo y Vniversidad del dicho

3

pertusa el primero dia del mes de honero
del año contado del nacimiento de nro
tro señor Jhesu xpo de mil seiscientos trein
ta y seis. siendo presentes por testigos Domin
go Carauio y Felipe de Viu mayor vezinos
habitantes en la dicha villa de pertusa en dicha
villa de pertusa y siendo al otorga
miento de los Jurados y consejo del lu
gar de Barbuñales en dicho lugar de Barbu
ñales el dicho dia mes y año ut supra siendo
pres y por testigos Joan de Allue y Bartolome
pero padre de habitantes en dicho lugar de Barbu
ñales en fauor de cada uno de los dichos Sres compro
misos estan corrientes y. los primeros que de pue
sel pinteresy no de Aragon se regeixen et
dey puesde los sobre dichos dia al saber que se
contauan a beinte y dos del mes de mayo del
año contado del nacimiento de nuestro se
ñor Jhesu xpo de mil seiscientos treinta y
seis ariba calendado en la villa de pertusa en

Joseph Lopez Vezino de Cuarte y Christoual Cruzado en
Gloria Lopez de Cuarte y Pedro Diego Sene en sus personas
Pasqual de dos años de edad respectiuamente y en casa de
prof el Sobrino Christoual de la Vega y Compañia en casa
del S.or Joseph de Mur y Castellar

Joseph Miguel Sarrate Vezino de Aguas en fauor
fabrica de dicha Villa de Aguas y Damian Sanchez Vezino
Jura hija llamada Maria de edad de Diez años poco
mas o menos y confirmo Christoual de la Vega Pedro
pueblo

GOBIERNO DE ARAGÓN

Ciudadano delaciudad debarbastro yluisarrago
ciudadano ynotario causidico decaragoça asi co
mo arbitros arbitradores amigescomunes yami
gables componedores que somos electos ynombrados
por yentre parte dela una los Justicia Jurados con
sell yuniversidad singulares personas becinos ya
citadores dela villa deyertusa concejil universal y
particularmente agentes demandantes ydefendien
tes ydelaotra los Jurados concell yuniversidad singula
res personas becinos ya citadores dellugar debarbenales
de dicha villa asimismo agentes demandantes
ydefendientes segun que delsyo der anordenado ya tribuido
por dichas partes mas larga mente constara yparece por
Instrumento publico decompromis hecho yotorgado
por aquellas en dichas villa ylugar respective elpri
mero dia delmes denenero delaño yente demil seyscien
tos treinta yseis yyor simon deal faro notario real
vezino dedicha villa deyertusa testificado dentro
del tiempo dedicho compromis yfasta el tener yque
de ordenado ya tribuido por las dichas partes con yso
metientes yorden aquellas en todo lo que atener

fecha pregon erada mission sauf de Alferez fe
fe cap rendario presentes. Los testigos dusodi
criptos comparecieron y fueron personalmente cons
titudos los magnificos Señores el doctor Jusepe andres
degracia doctor endrechos ciudadano y domiciliado
en laciudad de balbastro y luis arago notario ciu
dadano y domiciliado en laciudad
de caragoça los quales asi como arbitradores arbi
tradores yamigables componedores por las partes ser
dichas en elyreso escripto con yromis nombrados por ellos en
ter ya sus contes dixeron que dentro del tiempo del
dicho con yromis y por el yo der nellos dado ya tri
buido quedaban y pronulgaban como de fecho
dieron y pronulgaron entre las dichas partes
en yo der de mi dicho y infrascripto notario co
mo publica yautentica persona la sentencia
tal sentencia los a tenor siguiente In nomine inboca
do es del tenor siguiente In nomine inboca

sentencia

tenor Jusepe andres degracia doctor endrechos

anquerido decir proponer y allegar a fin de y a palabra como
en escrito hoy dia fas y retenciones llenamente fin fór
mador de aquellas teniendo a solo dios delante de
nros hojos del qual todo recto fuicio y rectitud de fanto
dela amigable composicion de que en virtud dedi
cho compromiso podemos de far estate en aquella forma
fores tia forma y manera que de fuero y derecho en
otra manera lo fin escripto halagar y hacerlo yo
demos y debemos y podemos y debemos adar y pronunciar y
dar mos y pronunciamos entre dichas partes en pro
metiente nra arbitral sentencia lo a bien visto
ya migable composicion en la forma y manera si
guiente Et primeramente a atendido y conside
rado que despues dela yda dicho dese pña para
efecto de sa conquista y restauracion la santidade
de Inocencio papa segundo a veinte y cinco de mayo del año mil
doziento y cinco en la Indicion tercera del año octa
vo de su pontificado visto y con gracia y concesion en su
favor del serenissimo señor rey don pedro el primero y
de del serenissimo señor rey don sancho y de su fa
vor del serenissimo señor rey don pedro el primero y
de sus magnates ricos hombres y proceres de su corte

del drecho dela decimas y primicias delas tierras que fue
belli conquista sen de los moros y sarracenos con cargo
yo bligacion de auer mantener y proteger sus yglesias y
en virtud dedicha donacion y concesion apostolica
y de otras semejante que despues tambien los romanos
pontifices sus sucesores denuebo concedieron el dicho señor
rey don pedro hizo y continuo su conquista general
y restauro adquirio y gano entre otras la dicha villa
y baronia de gertusa el qual y despues de su muerte
los serenissimos señores don alonso y sus sucesores hasta
el serenissimo señor rey don martin en cuyo tiempo y
seyeron el y nte reyno y la dicha baronia de gertusa
con el drecho de decimas y primicias Item asimesmo
atendido y considerado que despues de auer tenido y po
seydo dichas decimas y primicias el dicho señor rey pe
dro y los señores reyes sus sucesores de los lugares y
tierras que iban conquistando y ganando y proueyendo
las yglesias dello de menester hario siguiendo la dicha con
cesion apostolica muchas dellas las dieron y aplicaron
a diuersos lugares con el mismo cargo y en recompen
sa de grandes seruicios que les habian hecho en aquella de la mis

Joseph Borjes Vicario de Vente y Cinco años casado con
Maria Victor de Vente y quatro años tiene un hijo llamado
Pasqual de dos años Viue de su renta y Labor
prof. el Sindico Vecino de Sotonge y Carpintero en casa
de Joseph de Mur y Cabeza de Casa

Joseph Maria de Vente y cinco años casado con Maria
Sechan de Vente y tres años tiene un hijo llamado Sebastian de quatro años
una hija llamada Maria de quatro años Viue en casa de
Joseph y Confronta con Pedro Vicente Sotonge
pueblo

ma estimaraçion yconquista yasi el serenissimo señor rey don martin el primero dagosto del año mil quatrocientos y cinco estando en la ciudad de barcelona con atendencia de la dicha donaçion y concesion Aplica de la santidad de urbano segundo en favor del serenissimo rey don pedro y de sus procreados hombres y de sus herederos y sucesores de la dicha decimas y primicias que por via de guerra adquiriesen y conquistasen de los moros y sarracenos y de qualesquiere conquistador dicha villa y baronia de gertrusa deyo der de los moros y sarracenos de la dicha villa y cargo y pertenecientes les dicho derecho de decimas y primicias ya hiendo las tenido y go sehido en virtud de dicha bulla y concesion aplicando con cargo de proveer y mantener dichas yglesias y curas guiales y con atendencia a que los señores serenissimos reyes a quien tocaban dichas decimas y primicias se an hallado y las han distribuido por sus reales limosnas y que yo he rantyrca bado y hasido y ad presente soy la dezmero y perceptor de las decimas y primicias a la dicha villa

51

y sus alcaldias para que las tubiesen gozasen y poseyesen y en su casa y en su propio beneficio con obligacion de sustentar y reparar y construir las yglesias parroquiales de dicha villa y alcaldias ornamentos calices campanas y todo lo demas necesario a dichas yglesias como lo sobredicho mas largamente parece pertener de dicho privilegio Item asimesmo atendido y considerado que dicha primicia de dicha villa de gertrusa y sus alcaldias en virtud y fuerca de lo arriba dicho estubieron ya en estado y estan pro fandas y secularizadas de manera que se poseyeron y son seculares y bienes propios de dicha villa alongue con lo sobredicho cargos y obligaciones de las fabricas y reparos de las yglesias y de probe es lo necesario en ellas Item atendido y considerado asimesmo en conpro bacion y berdad de lo arriba dicho en el año mil quatrocientos y seys al tiempo se pretendio por el señor rey don fernando el onesto que entonces gobernaba que sa colordecientos en geños y contractos le tocaban y pertenecian por ciertos años las dichas primicias de la dicha villa de gertrusa y sus alcaldias y fue bo se litigado por ante el dicho asesor y hecho se lexitimo y juridico proceso y puesto a quien en sentencia a ello debe

Joseph Borso Escrivano de Vente y Cinco años casado con Gloria Pastor de Vente y quatro años tiene un hijo llamado Joseph de dos años y medio y en casa Alquilada y frente la Iglesia Parroquial de Santiago y Carpintero en casa de Joseph de Arnes y Calle

Joseph Ortin de Zaragoza de quarenta y quatro años casado con Josepha de treinta años tiene un hijo llamado Joaquin segundo una hija llamada Maria de quatro años y viue en casa propia y Carpintero en Calle publica

ciembre del año mil quatrocienter y syete sedio difinitiva
declarando que lo que se pidia por parte del Senor
rey y de sus acreedores en respeto de la dicha villa
de Gertusa no procedia antes bien se les ponia silen
cio declarando que los dichos frutos primicias y so
bras pertenecian a dicha villa de Gertusa y que los Ju
radores y concejo de aquella podran libremente ara
dar y cojer y hazer y vendimiar las heredades y
glesias y en las demas obras publicas y comunes
como les pareciese a su voluntad y que no obs
tan obligados dar cuenta ni razon a persona al
guna eclesiastica ni seglar y que dicha sentencia
difinitiba fue alegada y loada por ambas partes
sistematenus dicho y considerado asimesmo que sien
do assi lo sobredicho y teniendo pretension los Jurados
de dicho lugar de Barbunales que la primicia y
concejo de dicho lugar de Barbunales que la primicia y
diente de los frutos que naxiesen los bedines de dicho
lugar a de ser para ellos y su yglesia y sobredicha
pretension moberse y la oyo con dicha villa de Ger
tusa a aquellos por tiempo y concordia de garan
todas sus diferencias en poder de arbitro el qual oy

bas las partes a diez y seis de Julio de mil quatrocienter
trenta y quatro teniendo satisfacion de su pretension de
claro que la primicia que resulta de los bedines y ha
litadores del dicho lugar de Barbunales solamente
eny tocaba al concejo de la dicha villa o a sus Jura
dor y primicieros y que ansi se la debian dar y pagar
sin contradicion dicional guna y que los dichos de Barbu
nales no teniendo drecho alguno a aquella condenan
dolos a que hubiesen de constituir procurador para parecer
ante el ordinario eclesiastico de la ciudad de Leyda a conse
jarto de lo arriba dicho y recibir decreto y confirmacion
ya que hubiesen de oyr dicha sentencia la qual de sus
pues por dichas partes loada y concegidamente otorgaron
poderes para parecer ante el dicho ordinario eclesias
tico de Leyda y con aquellos procurador legitimo de dicho
concejo de Barbunales en seis de setiembre de mil qua
cienter trenta y ocho parecio ante dicho ordinario de
Leyda y con seso todo lo arriba dicho y se Jurmetio y re
cibio sentencia de excomunion prometiendo y Jura
do de no contra benir ni yr contra ella ni en parte
parte ni por los actos de dicha sentencia al litral-

leacion y sentencia de escomunion Sttem atendido y
considerando asimesmo que bolviendo la tenencia entre
dicha villa de pertusa y lugar de barbuñales diferencia
sobre la yaga y colecta de dicha primicia en el año
mil quinientos treinta y quatro compromettieron dicha
diferencia en poder de micer pedro de Paz ciudadano
sario de los Jurados de la ciudad de caragoza señores de
dicha villa y baronia el qual aviendo oydo y las partes
teniendo satisfacion de su pretension a bente y nueve
deno bientre de dicho año mil quinientos treinta y qua
tro con atendencia de la sentencia arbitral en el pre
dente ar.o referida y de la sentencia de condenacion
yes comunion de nuebo la ratifico y condeno a que
los dichos Jurados confiesen y conoscan fidad debe dicha
les la guarden y cumplan conforme en aquella
se contenia Imponiendo les silencio perpetuo sobre
dicha primicia y que aquella se emplease en pagar al
ertas deudas comunes que debian dicha villa y lugar de
barbuñales y que cada vno pagase dicha deuda que
dicha primicia para la dicha villa que hasta entonces
al dicho lugar de barbuñales en cada vno por la tasa

de su yglesia y adjutorio bonorum de nueyte y bente y cin
co sueldos y quatro dineros dineros sueldos que pende la
renta de la misma villa la qual sentencia fue lauda
ya probada por dichas partes como por aquella parece
Sttem atendido y considerado que no obstante lo arri
ba dicho continuando los dichos Jurados y comunidad
dicho lugar de barbuñales su pretension sobre dicho derecho
o de primicia en el año de mil quinientos y sesenta y seis
mi en ordinario de dicha ciudad de la qual
obtubieron mandato para no pagar a dicha villa de
pertusa dicha primicia y biendose litigado por parte de dicha vi
lla y lugar de barbuñales sobre ello se rebocó dicho man
dato y por sentencia se determinando que continuase en pagar
dicha primicia a dicha villa de pertusa y en la pri
micias que se hallan detenido en su poder y en las certas
como parece por las letras de dicha sentencia Sttem
atendido asimesmo que biendo tenido noticia
los Jurados de la ciudad de caragoza como tenedores de di
cha villa y lugar de barbuñales de dicha sentencia y
condenacion del ordinario de la ciudad consintiendo y pareciendo de los
obligados de dicha ciudad a bien de cito las tres partes

que por parte del dicho lugar de barbuñales se le avia
dado en xij de mayo del año mil quinientos y sesenta
y ocho vn carta a dicho lugar de barbuñales
que obedeciesen a la dicha sentencia del ordinario
de lerida y pagasen las costas en que estaban conde
nados por ella y abiendo se les intimado dichas cos
tas lo hobedecieron ella y a dicha sentencia Item mas
dixo y confesso la dicha villa de gertusa como
dueño y conzesionario del dicho lugar de bar
buñales no obstante lo arriba dicho renunciaban de
pagar dicha primicia a la dicha villa de gertusa
y sobre ello se mobieron muchos pleytos y diferencias
a si la dicha villa de gertusa como el dicho lugar de
barbuñales y la vna parte y la otra se remitieron
de su arbitrio y conocimiento de los Jurados de la
ciudad de caragoza como señores de dicha villa
y baronia y lugar de barbuñales y abiendo los oy
dos y satisfechos de sus derechos declararon que el
dicho de dicha primicia del dicho lugar de
barbuñales era propio de la dicha villa de gerta
sa y que proveida su yglesia lo demas podia

gastar y emplear en sus propios vsos y utilidades que
les pareciese y que ver sus tas y justas causas y consi de
raciones la dicha villa les diese a los dichos Jurados
y consejo del dicho lugar de barbuñales para el gasto
desa yglesia veinte libras Jaqui en cada vn año cargan dose
en cada vn censal de quatro cientas libras de gro piedad con
quatro cientos sueldos Jaqui de pension en cada vn año
en favor de los dichos Jurados y consejo de barbuñales
con lo qual se ha ya de tener por contenta y que no
pudiesen pedir ni pretender obtenimas por razon de
dicha primicia como pareze por dicha sentencia arbitral
Item atendido y considerado que para que dicha sen
tencia arbitral concordia y transacion que dose ver ga
tuitamente valida si por parte de la dicha villa de ger
tusa como del dicho lugar de barbuñales recurrieron
a la santidad de yxio quarto y habiendo la cerrado y rese
rido los autos y pro ceso de la dicha sentencia arbitral y con
cordia de parte de arriba con el procedente a. reserito
como de su bulla de lo acion y confirmacion parece
Item atendido y considerado que pretendiendo los
Jurados y consejo de dicha villa de gertusa que son ya

go

las bentelibras ssagi encada dnaño alos dichos Jurados
yconcejo del dicho lugar debarbuñales satisfacion
an yenglian para serseñores delos frutos primi
ciales dedicho lugar yque conaquella sea hade
sustentar la yglesia dedicho lugar yacudir a
sus reparos construccion ornamentos yjocalias
a tiendo llegado la bisita a dicho lugar el señor
don yedro antonio serra obispo deleridaen elaño
mil seis cientos bentecinco yallando layglesia
dea quel derruida yasi la mitad del techo dean
dea quel derruida yasi la mitad del techo dean
chayglesia muy Indesente ycon falta notable
de ornamentos libros ylata yotras cosas neces
rias para el culto diuino yad ministracion
delos sacramentos aliendole constado por ma
firma casual yntrada a sus bisitador por los Jurados
yconcejo dedicha villa deyertusa que aquellos
no cian sido comunion dentro de sesentadias hiciesen
reparar dicha yglesia ylas demas cosas necesarias
endichomandato expresadas yque dicho mandamiento
fue Intimado a dicha Justicia yJurados de dicha villa
deyertusa Ytten atendido yconsiderado asimesmo
que los dichos Jurados concejo yuniversidad dedicha villa
deyertusa declinando la Jurisdicion de dicho señor obispo
a la Intima de dichomandamiento le presentaron a
dicho visitador una fir ma colandera a la qual dicho
señor obispo respondio con nominacion de actibo y fuer
dada lexitimamente la competencia entre las Ju
risdiciones real yeclesiastica yyasada aquella alio
aller de competencias ante el ssenor lexitimo pro
ceso yencien formido de boton de los consultores pro
nuncio ydeclaro dicha competencia en favor de la
Jurisdicion eclesiastica Ytten atendido yjusti
ficado que los Jurados concejo yuniversidad del

go

ra el culto diuino yad ministracion delos sacramentos
bente yocho de setiembre de dicho año mil seyscientos
teycinco concedio su mandato amonestando yman
dando alos Justicia Jurados dedicha villa deyertusa
hoyena de es comunion dentro de sesentadias hiciesen
reparar dicha yglesia ylas demas cosas necesarias
endichomandato expresadas yque dicho mandamiento
fue Intimado a dicha Justicia yJurados de dicha villa
deyertusa Ytten atendido yconsiderado asimesmo
que los dichos Jurados concejo yuniversidad dedicha villa
deyertusa declinando la Jurisdicion de dicho señor obispo
a la Intima de dichomandamiento le presentaron a
dicho visitador una firma colandera a la qual dicho
señor obispo respondio con nominacion de actibo y fuer
dada lexitima mente la competencia entre las Ju
risdiciones real yeclesiastica yyasada aquella alio
aller de competencias ante el ssenor lexitimo pro
ceso yencien formido de boton de los consultores pro
nuncio ydeclaro dicha competencia en favor de la
Jurisdicion eclesiastica Ytten atendido yjusti
ficado que los Jurados concejo yuniversidad del

dicho lugar de Barbuñales con occasion de dicho mandato y declaracion de cantidad en favor de la dicha Iurisdicion eclesiastica se retenian en su poder la dicha primicia a los Iuradores y no querian pagar dicha primicia a los Iuradores y concejo de dicha villa de Pertusa sino gastarla en reparos de la yglesia de dicho lugar y sobre dello hubo y hay muchos debates y questiones civiles y criminales entre los becinos de dicha villa de Pertusa y lugar de Barbuñales y por dicha villa de Pertusa y lugar de Barbuñales por el otro sobre hacer Inventario por la corte del Secretario y no de Inventario por la corte del Iustizia de Aragon a instancia de y gnes de dona como a tiente derecho de francisco villarell arrendador de dicha villa de Pertusa en que Inventario los frater y yanes procedientes de dicha primicia en el año mil seiscientos trente y nueve en el qual se dieron proposiciones y replicas por parte de la dicha y gnes de dona con el concejo de dicha villa de Pertusa sino gastarla en reparos de la yglesia de dicho lugar y sobre dicha primicia y sobre dicha frater primiciales y dicho derecho de dicha villa como el dicho señor obispo pareciendo sobre dicha frater primiciales y dicho proceso esta sin pronunciar stem atendido y considerado esimesmo a los dichos Iuradores concejo

so y Iniversidad del dicho lugar de barbuñales del pueblo a la recibido y cobrado en su poder las frater de dicha primicia y tiene obtenida firma cassal para que no les Inpidan su cobranca como obligacion de sustentar dicha yglesia de barbuñales y en este tiempo acorrido por su cuenta el dador no reparo y gastes que sean hecho en dicha yglesia oy demuestra se yeran haber grandes pleytos questiones y diferencias entre dicha villa de pertusa y lugar de barbuñales sobre el dicho derecho de dicha primicia recuperacion y cobranca de aquella Por tanto Ytati en la mejor forma y manera que hacerlo podemos y debemos considerando que si dicha primicia queda en poder de dicha villa de pertusa perpetuamente ha de haber pleyto y diferencias entre dichas Iniversidades y vecinos mouida el yntendia de oy en adelante no obstante los privilegios sentencias arbitrales y bullas apostolicas de parte de arriba referidos y por guardarlos y poner los en exsecucion para siempre pronunciamos sentenciamos y por tenor de la presente mostra arbitral se

tencia dō Judicamos dicha primicia dedicho
lugar de Barbiñales con todos sus drechos Jus
tancias acciones y preminencias quelos dichos
Jurados concejo y Universidad dela dicha vi
lla de Gertusa en fuera delos titulos y drechos
arriba dichos etatis en qualquiere manera
tienen y les pertenecen en aquella a saber es a
los dichos Jurados concejo y Universidad del lu
gar de Barbiñales con agil Universal y par
ticular mente transferiendo como por te
nor dela ynte transferimos y pasamos en aqu
llos todos y qualesquiere drechos Jus tancias
y acciones quelos dichos Jurados y concejo debi
cha villa tienen en aquella asi por titulo y de
chos de parte de arriba referidos como por qual
quiere otros titulos legales que remoragaia
ber y hemos por aca lendados especificados y de
signados de bidamente y siguen fuero y aragu dicho
concejo dellugar de Barbiñales haga y disp
ga delos frates primiciales adimpergetuum a

57

toda su voluntad como de bienes y cosa suya propia de
quantos cargos y obligaciones abaxo expresados mijo
endo los como los Ingenemos a la dicha villa de Gertu
sa sobredichos frates primiciales silencio perpetuo
sistematendido y consiliendo que por el exponente pre
sidente dō Judicamos la dicha primicia con todos
los drechos a los dichos Jurados y concejo dellugar de
Barbiñales pribando y deseyendo dellugar de
getuamente a la dicha villa de Gertusa y sus cosa suesta
y questa en rrahon dar y recompensar a dicha villa con
alguna cantidad quela propiedad della venga a so
equivalente a la propiedad delo que tiene a rentar los
frates dela dicha primicia en cada Anno y dando de yo
der y facultad a nos dado ya tribuido por dicha parte
arbitramos y en lugar de dichos frates primiciales so
denamos quelos dichos Jurados concejo Universidad
singulares personas beciny a citadores del dicho
lugar de Barbiñales ayan de dar y pagar a los dichos
Jurados concejo y Universidad dela dicha villa de
por prim.a pertusa la suma y cantidad de treinta y sis mill sa

Gertusa

65

Excepción por

de Lobera

lugar de Cas

Domingo Sanchez

Barbiñales

dor dinero Jagan en la forma y manera siguiente
los ciento mil sueldos en la lucion de vno o mas ter
sales de dicha cantidad en que esta obligada dicha villa
selection de dicha Lugar de Carbañales con que
en el entretanto que no los dieren luidos sea y
.de pagar por dicho lugar de Carbañales la persona
dicha villa arraçon de cinco por ciento tratan do
el tiempo Les de el pñte dia de hoy hasta que se lu
yeren con efecto y los dichos mil sueldos restantes q
los hayan de pagar los dichos Jurados y concejo de di
cho lugar de Carbañales en la lucion de los otros
les que dicha villa consignara a intimar a ber de luir
y quitar por cumplan dando el dinero efectivo a dicha
villa selection de dicho lugar y en el entretanto
que no lo dieren dichos dichos seis mil sueldos de pro
piedad de censales o dieren o dieren como dichos
dicha cantidad en dinero. a dicha villa tengan los
obligacion los dichos Jurados y concejo de Carbañales
les de pagar a dicha villa arraçon de cinco por cien
to todo el tiempo que dexaren del retener dicha paga

58

lucion en su caso contando desde oy a delante y en su
caso por conbenençia particular de la villa dichos
Jurados y concejo de Carbañales les dieren alguna
cantidad de dinero que de aquella no tengan obli
gacion de luir ni pagar los cinco por ciento de el
dia que fedizmente le entregaren solas penas y Jura
mentos en dicho contenidas Item atendido y consi derado que de alguna manera no se haya parte
como arriba esta dicho entre dicha villa de Gertusa
y lugar de Carbañales ha hido y hay algunos pleytos so
bre la cobrança de los frutos de dicha primicia que di
cho lugar siguiere los Jurados en nombre de aquel
lugar recibido y cobrado en su poder y en el tiempo
go a sustentado y corrido por su cuenta el adorno y
gasto que se hap frecido en la yglesia de dicho lugar
Por tanto etats pronunciamos y por esta nuestra
letral sentencia adJudicamos a los dichos Jurados
y concejo del dicho lugar de Carbañales los dichos
os frutos primiciales que a tal pñte dia de hoy en
cayden corriden y cogidos de dicha primiçia y los

absolbemos y damos por libres y absueltos dela paga de
aquellos y de todos los drechos acciones y pretensio
nes que dicha billa tiene y puede tener en dichos
frutos so las penas y juramento en dicho compro
mis contenidas Item atendido y considera
do que dicha billa de pertusa concegilmente cumplien
do con la sentencia arbitral de parte de arriba mencio
nada y calendada se obligo en un instramento pu
blico de censal de cantidad de ocho mil sueldos de pro
piedad con quatro cientos sueldos de pension en cada
un año en fabor de los dichos jurados y conceio della
gar de barluñales fecho en dicha billa a beinte y nuebe
de enero del año mil quinientos sesenta y uno y por mi
guel español menor notario publico del numero te
stificado por razon de dicha primicia para el gasto y sus
tento dela yglesia de dicho lugar de barluñales de
judiando como adjudicamos dicha primicia
a dicho lugar no es justo que de dicha billa carga
da ni obligada en esta cantidad Portanto
et atis pronunciamos y absolbemos a los dichos jura

dos conceio y universidad de dicha billa de pertusa dela
paga de dichas beinte libras jaqs asi de lo corrido hasta
aqui como de lo que correra en adelante y dela propie
dad de dicho censal cancellando como cancellamos
y damos por cancellado aquel asi en su nota orixi
nal como fuera de aquella condenando como por te
nor dela presente condenamos y cargamos a los dichos ju
rados y conceio del lugar de barluñales a sierta o
bligacion de gastar en cada un año en la yglesia de di
cho lugar los quatrocientos sueldos jaqs que dicha
billa pagaba antes como qualesquiere otras obligacio
nes que por razon de dicha primicia tubiere obliga
cion de acer en la yglesia de dicho lugar so las penas
y juramentos en dicho compromis contenidas Item
Pronunciamos y por esta nuestra arbitral sentencia con
denamos a los dichos jurados conceio y universidad
de dicha billa de pertusa a que haya de sacar inde
nes a paz y a salbo a los dichos jurados conceio y uni
bersidad de dicho lugar de barluñales y a las fir
mas y cabaladores de qualesquiere sentencia con

Execcutado por [illegible] de lugar [illegible] de [illegible] lugar [illegible] por [illegible] del Reyno

[illegible] de beinte y cinco años [illegible] Joseph [illegible] Maria [illegible] de beinte y quatro años tiene un hijo llamado [illegible] de dos años [illegible]

[illegible] Joseph [illegible] tiene un hijo llamado [illegible] Maria [illegible]

denacion o restitucion de fructos que se hizieren en dicho proceso de Instancia que Instancia tan cia de dicho proceso de Instancia que Instancia tan cia de ygnes lleda en la yglesia de portacoeli del Seminario de tuy a de aragon de que parte de arriba Intitulado assi en favor de aquella como de sus adherentes derecho como en favor de dicha villa Instantamente en las cosas en favor de dicha villa Instantamente en las cosas que de aqui adelante se hicieren por hecho o de las que de aqui adelante se hicieren por hecho o de yo en dicho proceso solas generales y Juramentos en dicho con yo en dicho proceso solas generales y Juramentos en dicho con yo en dicho proceso solas generales y Juramentos en dicho con promis contenidas Item asimesmo dicho con promis contenidas Item asimesmo dicho con promis contenidas Item asimesmo pronunciamos y con denamos a los dichos Jura pronunciamos y con denamos a los dichos Jura pronunciamos y con denamos a los dichos Jura dor concejo y universidad de la dicha villa de dor concejo y universidad de la dicha villa de dor concejo y universidad de la dicha villa de yer tes a sicon agil como universal y particular yer tes a sicon agil como universal y particular yer tes a sicon agil como universal y particular mente a que sea yan de ayudar como mayor yer tes mente a que sea yan de ayudar como mayor yer tes mente a que sea yan de ayudar como mayor yer tes de la yntencion mayor yera parta dor de todos y quales de la yntencion mayor yera parta dor de todos y quales de la yntencion mayor yera parta dor de todos y quales quiere proceser Instancias liber yales assi de quiere proceser Instancias liber yales assi de quiere proceser Instancias liber yales assi de ayrension como de firmas casuales y otras ayrension como de firmas casuales y otras ayrension como de firmas casuales y otras qualesquiere que en razon de dicha primicia y qualesquiere que en razon de dicha primicia y qualesquiere que en razon de dicha primicia y derecho de aquella hasta el Jnte dia de hoy tenga derecho de aquella hasta el Jnte dia de hoy tenga derecho de aquella hasta el Jnte dia de hoy tenga obtenido en su favor y que por yerra zon de obtenido en su favor y que por yerra zon de obtenido en su favor y que por yerra zon de derecho de dicha primicia para lo subsiderado derecho de dicha primicia para lo subsiderado derecho de dicha primicia para lo subsiderado

extinto y cancellador en quanto al Interes
y beneficio de dicha villa qualesquiere actos sentencias arbitrales y otros qualesquiere titulos assi de
mitio y posesion Inmemorial como otras qualesquiere de manera que yo reller ni el otro del lugar
quiere de manera que yo reller ni el otro del lugar
rancion tiempo alguno y pidir ni pretender
dicha cantidad ni cosa alguna de lo susodicho
cabalmente bar lenales y perracion de dicha primicia antes bien les Jmponemos silencio perpetuo a
dicha villa y sus bienes reservando en todo como
reservamos y queremos que dicha derecho Jntangi
bles acciones Jnstrumentos y escrituras queden ya
ra beneficio de dicho lugar en pie y en su fuerza y
valor para valer se dellos para la cobranza y e
cobranza de los frutos de dicha primicia solas generales
y Juramentos en dicho con promis contenidas
Item pronunciamos sentenciamos y declara
mos que la yntencion arbitral sentencia o posicion
que por nos sera añadido quitado corregido y en
mendado mudado revocado y denuebo pronun

Yo Joseph Lopez Notario de Corte y Causas civiles de
Valencia Doctor del Colegio y Universidad de Salamanca
Parroco de dicha villa de Segorbe y Cantor en la Santa
Iglesia Catedral de la misma Ciudad y Diocesis
de Segorbe Joseph Rico Escribano de Corte y Causas civiles de
dicha villa de Segorbe y Cantor en la Santa Iglesia Catedral de la misma Ciudad y Diocesis
publico

ciado sea ya de entender y entienda ya y haya de sur
tir y surta su debido efecto rato y en ynguna
te pacto ya si mismo que cada una de las dichas
yartes sin alegar probar ni berificar de Ynyo
mente alguno y sin que se le pueda oponer
excepcion de falta de lleno y de aber contravenido
de la ynte arbitral sentencia y lo correxido
relevado enmendado y pronunciado puedan lle
gar y cumplir y ser le debido y permitido en to
dicha la yarte y obediente a la paga y solu
cion y entero cumplimiento de todo aquello
que ynbirtud de la ynte arbitral sentencia y
de lo correxido enmendado a una dicho y de
cado y de nuebo pronunciado fuere y se entendi
yo obligada a si y en la manera que ynyo falta
da de cumplimiento o ynyo haber contravenido
de la ynte arbitral sentencia ni lo demas
arriba dicho ni yo otra excepcion quanto
quiere Juridica o foral que decir y ynsinuar pue
da la dicha nra arbitral sentencia ni lo correxido

61

enmendado a una dicho relevado y de nuebo pronun
ciado no se pueda rescindir ni rescinda antes bien
todo y todo sea y deba executar y executado y sobre y so
bre todo debido efecto solas penas y Juramento en
dicho compromiso contenidas Ytem pronunciamos
y pertener de la ynte nos reservamos todo el tiem
po de nuestro que segun dicho y prefinido dado en
promiso tenemos para corregir y enmendar y una
dir y quitar dentro de dicho tiempo en una o
tras la ynte nra arbitral sentencia de la forma
y manera que nos y a cada uno sea solas penas y Juramen
to en dicho compromiso contenidas Ytem pronun
ciamos y condenamos a dichas yartes compro
metientes y cada una de ellas a que ayan de te
ner y cumplir lo contenido en esta nra arbitral
sentencia solas penas y Juramento en dicho com
promiso contenidas Ytem pronunciamos y en
quanto la ynte nuestra arbitral sentencia sabe
o saber y puede absolucion absolvemos y en
quanto sabe o saber y puede condenacion conde

65

excepcion por
lugar en Cor
lugar en Cor
Domingo Rodrigo
Cruz de Llamas
Cruz de Llamas
Cruz de Llamas

denamos respectiba mente alas dichas yar
tes compromitientes solas yenas y juramen
to endicho compromis contenidas Jtem pro
nunciamos sentenciamos y condenamos alas di
chas partes compromitientes y alas dichas partes
llas aquel luego como la pnte nra arbitral sen
tencia les sera Jntimada a ellas o por procu
rador suyo legitimo la hayan de loar y agra
dar loen y agrue ben llana y lisamente sin
gular contradicion ni reservacion alguna solas yena
y juramentos Jtem pronunciamos y esta
el tener y poder a nos dado por dicho y gru
den dado compromis nos tasamos cada uno
denos dichos arbitros un par de limones y cada uno
trabajo que en la pnte arbitral sentencia a
bemos tenido los quales entro poder otorga
mos a berritat de y tasamos al notario la
pnte arbitral sentencia y dicho compromis
testificante beinte y cinco sueldos jaqs y
gadero por dichas partes compromitientes por yguales

tes partes con obligacion de haber de dar y entregar
cada una de ellas el compromis y sentencia arbi-
tral sacadores en publica forma y el dotor Jusepe
andres de gracia como arbitro y arbitrador si
bre dicho a si lo pronuncio yo laisarago a si como ar
bitro arbitrador sobredicho a si lo pronuncio et asi
dada y librada y promulgada entre las dichas
partes ladicha y pre Jnserta arbitral sentencia lo ha hizo
lista y amigable con yo sicion por los dichos arbitros ar
bitradores y amigables componedores entre las di-
chas partes compromitientes y dellas electos y absentes en
poder de mi dicho y Jnfrascripto notario los dichos ar
bitros arbitradores y amigables componedores dixe-
ron requirieron y mandaron por mi dicho y Jnfras cripto notario
a las dichas partes y cada una de ellas o a procuradores
suyo legitimo ser Jntimada y notificada y por aquel
llas y cada una de ellas o procuradores suyos legitimos
interbenido y por todo lo adyn y pro cada sola yena y juramento
mento y cosas y contenidas de las quales cosas y cada una

Excomunicado por
de Lobera
lugar de Cosa
pronunciada por
Segno
Juan de Cos
Pedro Ximeno de
Domingo Sedrio
Cruz y Vina
portan Cruz Cabe

dellas yo dicho ynfrascripto notario yca ytestifi
gue el yntte acto publico bno y muchos otros
fueren necesarios effecto fueron testigos
nuño ganado y lugarteniente de alcalde
parente y pedro trigos llamados y rogados
ner de Sabiton teniente en la aldea de
lo pedro Sabiton teniente en la aldea de
sentencia arbitral de los firmy que de fuero del pue
rodo de Stan que se requiere no son en tiempo
condicion original de la dicha sentencia de
ley siguiente fecha. Et despues de lo sobre dicho
y sabedor que en fecha a diez y ocho dias del
mes de Julio del dicho año de mil seiscien
tos treinta y seis en la dicha villa de pertusa
gorde barbuñales yo dicho simon sanz de al saron
tario publico susodicho arriba nombrado fue
requerido por los dichos arbitros arbitradores y am
gables componedores en la dicha y presente sen
tencia arbitral nombrados juntos y personalmente con
tuyendo ante la presencia del reverendo mo señ
or don lobera la presente y prior que de yuso es de
y yglesia yerroquial de señora santa maria de la dicha

63

lla de pertusa y mo señor miguel pedro yadre presbitero bica
rio perpetuo de la yglesia yerroquial del señor san lorenz
del dicho lugar de barbuñales y asi como procuradores lexi
timos que son de los Justicia y jurados bayle y singulares perso
nas vecinos y habitadores de la dicha villa de pertusa y de los
jurados bayle y singulares personas vecinos y habitadores del
dicho lugar de barbuñales y otros ausentes de dichas Universidades
respectivo y partes en la presente sentencia nombra
dos constituydos mediante Instrumento publico de procura y poder
cumplido por las dichas y partes en el dicho con promisso de y a tal cabo
al nombrados en el dicho nombre procuratorio respectivo Intime
lo y publique de y a la una a la otra la dicha y presente arbi
tral sentencia y todas y cada unas cosas en ella contenidas de
la y primera a la ultima y a la una hasta la ultima de aquellas y
las requirio lo hiciesen y aprobasen aquella y todas y cada unas co
sas en ellas y cada una contenidas solas penas y Juramentos en di
cho con promisso contenidos los quales dichos procuradores res
pectivo respondieron a la dicha Intima y dixeron que ti
nian y tuvieron la dicha y presente arbitral sentencia y todo lo en
ella contenido por Intimado legido y publicado de y a la una

65

Ultima
y locacion

Signo

Signo

ayalaba et que les bar yayrolaban aquela yotras yc
dichas cosas en aquella yuestras y contenidas y pron
ciadas sentenciadas y declaradas y mandadas aber su
su serie continencia y tener en todo y por todas cosas de la
guales cosas y cada una dellas y dicho esfrater rey teno
rio yber cargo de mio oficio y con servacion de los drecho
de quienes ubiere yue de interes en todo tiempo y a ber
figue el yntento acto ya dicho y mucho y tanto guanto
fueren necesarios y oportuno y a berguerran sido pe
sentes presentes y por testigos llamados y rogados
guanto a lo primero y lo acion del dicho mes
lo bernes la prior. xacinto de Cielfa Jeronim
selgun becino de dicha villa de puertafay guanto a lo
primero y lo acion del dicho mes ermiguel perez
de Joanes fontalles y miguel de Baraz de San
nes becinos del dicho lugar de Cubel testigos

Yo Ermitimo mes
Sig[illegible] del Reyno de San

domiciliado en la villa de puertafay por autori
dad real por todo el Reyno de Aragon publicando
rio que a dicho mes dicho puertafay con acto de testigos
cribano de dicho lugar y con emperador de preferbar dicho
yo para bolber a exir y enmendar la dicha sentencia y el proc
so y capitulos en guales quiera tiempos y de lante de
nunciado y bengenido los en y dicho acto para todo
dicho Joseph y siguiendo dicho proceso y ordenan
do sin embargo mio a los jurados y prohombres de la villa de Cubel
tras y por dicho comprador mes y contenido y puesta al
cance testigos

Yo Joseph Bosch Escrivano de Cente y Cubel ano cuando co
Gloria Dios de Cente y publico ano tiene en dicho lugar
Progreso de dicho ano vite de mes y en cada uno de los
prof. de Sobrarbe y Ribagorça y Conpostor en Cortes
del S. pr. de mes y Cabeçalero de

mes Joseph Bosch Escrivano cuando de Cente y Cubel
fechar a dicho ano dos en hijo llamado Sandio segundo en
fue a hija llamada Maria de Cruz Rosa ambos
Cubel prof. y Conpostor en Cortes del S. pr. de mes y
publico

SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Certificamos Just.a del lugar de Bertuñales Executando por el S.r D.n Alonso de Mañana y Espinosa Corregidor y Subdelegado de la Intend.a Gral. de la Ciudad de Barbastro y necesario con asistencia de ~~[illegible]~~ Juan de Lobera y Francisco Lopez Peritos de este lugar, en consequencia de las R.s ordenes de Su Mag.d para [illegible] por el S.r Marq.s del Castelar Intendente Gral. del Reyno de Aragon, el qual es en la forma siguiente

En 15 ... Corregº de S. Lorenzo.

[illegible] en la Plaza Publica y confronta con ella

Infanzon Labrad.r — Juachin [illegible] Infanzon Labrad.r de [illegible] años casado con Gertrudis [illegible] de veinte y cinco años, tiene un hijo llamado Joseph de quatro años y tiene en su compañia a su madre llamada Isabel Ana [illegible] viuda de [illegible] de setenta años, tiene dos criados el uno llamado Domingo [illegible] del lugar de [illegible] de veinte y quatro años y el otro llamado Domingo [illegible] de veinte años y una criada llamada [illegible] natural de [illegible] soltera de diez y seis años [illegible] y en casas propias que confrontan con casas de Fran.co [illegible] y calle publica

Labrador — Joseph [illegible] labrador de veinte y cinco años casado con Maria [illegible] de veinte y quatro años tiene un hijo llamado [illegible] de dos años vive [illegible] y en casas [illegible] de Antonio [illegible] que confrontan con casas de Joseph [illegible] y calle publica

[illegible] — Joseph [illegible] de [illegible] años casado con Catalina [illegible] de treinta años tiene un hijo llamado Juachin de [illegible] años y una hija llamada Maria de [illegible] vive en [illegible] casas propias que confrontan con casas de [illegible] y calle publica

Sabral Pedro Ygnº Viudo de Sesenta y Seis años Pobre Nació
Ygnª Llamada Maria Soltera de Cinquenta
Otra llamada Monica Soltera de Diez y ocho años Ygnª
Compañia una Sirvienta llamada Gracia Brigª Viuda de
pido Salario de Veinte y dos años Vive de limosna y en casa
Bord. y Confiesan En Casas de Juan Rabal y Calle pu-

Sabral Juan Rabal Labrad.r de Veinte y Cinco años Nació en Lo
Ygnª Catharina de Veinte años Tiene una hermana llamada
Theresa Rabal Soltera de Dos y Seis años Vive de la mis
y en Casas prop.s que Confiesan En Casas del Geronimo

Bordas y Calle publica

Sabral Geronimo Labrador Labrador de Veinte años Casado
En Casa Gonçalez de Cruz y Juana Tiene dos hijas
una llamada Isabel Ana Soltera de Veinte y dos años
Isadora Antonia Soltera de Dos y Seis años Vive de la
y en Casas prop.s Confiesan En Casas de Juan Bord.
y Calle publica

Sabral Miguel de Arza Infanzon Labrad.r de Sesenta y Cinco años Nació
Ygnª Isabel Gonçalez de Seis y ocho años Tiene dos
hijos llamado Eusebio Soltero de Catorce años y una
hija llamada Pasqua Soltera de Diez y Seis años Tiene
Criado llamado Juan Josef Natural de Pastrana Soltero de
veinte y Cinco años y una Criada llamada Isabel Ma-
de la Cruz Indiguena Soltera de Diez y ocho años Vive de mas
dos y en Casas prop.s Confiesan En Casas y Calle publica

Sabrad.a Joseph Rodrigo Labrad.r de Treinta años Casado En Ma
Ygnª Gregoria de Treinta y dos años Tiene un hijo llamado Joseph
Gregorio de Treinta y dos años Vive de su hacienda y En Casas propias
Confiesan En Casas de Joseph Rodrigo y Calle publica

Sabral Pedro Julian Labrad.r de Treinta y ocho años Casado En
Ygnª Maria Lopez de Treinta años Tiene Cinco Compañia
padre llamado Joseph Bernal Viudo de Joseph
pido de Veinte y Seis rs. Vive de su hacienda y En Casas
y Confiesan En Casas de Ygnº Bordalet y Calle

Sabral Ygnº Bordalet Labrad.r de Quarenta años Casado En
Ygnª Thomasa Marco de Quarenta y Seis años Tiene una hija
llamada Monica de Diez años y una hermana llamada

Sabral Juan Blanco de Quarenta y Seis años Vive En Casas
Ygnª Casas prop.s Confiesan En Casas de Juan Guille
Calle publica

Confesor Prudencio Gonçalez Infanzon Labrad.r de Treinta y dos
Ygnª Casado con Joseph Patron de Veinte y quatro años Tiene
un hijo llamado Joseph de Quatro años, y de Criado Cin-
Viudo de Pedro Patron Natural de Berzosa Soltero de Treinta
Salario llamado Pedro Cordero Natural de Roman Soltero
El mismo año Vive de su hacienda y En Casas prop.s que
Confiesan En Casas de Joseph Rodrigo y Calle publica

Confesor Diego Viudo de Procopio Sanz de Sesenta y Siete
Ygnª año Tiene un hijo llamado Matias Infanzon Labrad.r de
to de Veinte y quatro años y una hija llamada Ana
ria Soltera de Veinte años Vive de su hacienda y En Casas
prop.s Confiesan En la Plaza y Calle publico

Confesor Pedro de Salcedo Infanzon Labrad.r de Quarenta y Cinco
Ygnª Casado En Casa Marco de Veinte y Seis años Tiene un hijo
llamado Martin Soltero de Quince años y una hija llamada Ana
mada Tomasa Soltera de Doce años Criado llamado Ygnº de Cinco
mada Pica de Seis años Criada llamada Tomasa de Cinco
años y otra llamada Ysabel de Dos años Tiene un Criado
llamado Juan Jose natural de Pozuelo Soltero de Veinte
toy de Dos años y una Criada llamada Isabel Ana Romero de
natural de Bulia Soltera de Veinte y Cinco años Vive en
Hacienda y En Casas prop.s Confiesan En Casas de
Martin Abad y Calle publica

Confesor Martin Abad Infanzon Labrad.r de Veinte y Seis años Ca-
Ygnª sado En Casa Gonçalez de Quince años Tiene un hi-
Pania de Abuela llamada Isabel Cano Marco
El Sedo Gonçalez de Ochenta años Tiene un Criado llamado
Joachin Bleda natural de Almudevar Soltero de Veinte y
Cinco años, Vive de su Hacienda y En Casas prop.s que
Confesan En Casas de Juan Soriano y Calle publico

Confesor Ana Maria Gonçalez Viuda de Joseph Ortega Tiene
Ygnª de Quarenta años Tiene un hijo llamado Joseph Soltero
de quince años y una hija llamada Josepha Soltera
de Trece años Vive de limosna y en Casas prop.s Confiesan
En Casas de Ygnacio de Marco y en Calle publica

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Labrad. 16 Francisco [illegible] Labrador Viudo de setenta [illegible] tiene una cuñada su madre [illegible] Viuda de [illegible] de veinte y cinco años y tiene dos hijas llamada la una Lucia de quatro años y la otra Josepha de dos años vive de [illegible] y en casas prop. q. conf. con casas de Ant. [illegible] y calle publica

0 Unas casas yermas y sin vez.o prop. de Ant. [illegible] del lugar q. confrontan con casas de Martin [illegible] y calle publica

Pobre 15 Ana Jordan Viuda de Jayme Mateo pobre de cinq.ta años tiene un hijo llamado Ygnacio soltero de quince años vive de su [illegible] y en casas prop. q. confrontan con casas de Martin [illegible] y calle publica

Infanzon Ydalgo 18 Don Pedro Carrillo Infanzon Notario de cinq.ta años casado con Sebastiana Ortiz de quarenta y ocho años tiene un hijo llamado Ant. soltero notario de veinte y seis años y dos hijas la una llamada Manuela soltera de doze años la otra llamada Benita de ocho años y una criada llamada Victoria [illegible] soltera de veinte años vive de su profesion y en casas prop. q. confrontan con casas de [illegible] Vicente y calle publica

Labrad. 19 Ant.o Sanz labrador de quarenta y cinco años casado con Josepha [illegible] de quarenta y quatro años tiene dos hijos el uno llamado Mig.l soltero de diez y nueve años y el otro llamado Ant.o de siete años y una hija llamada [illegible] de diez y siete años soltera vive de su [illegible] y en casas prop. que confrontan con casas de Ygnacio [illegible] y calle publica

0 Las casas del Ayuntamiento yermas y sin vez.o q. confrontan con dos calles publicas

0 Unas casas [illegible] yermas y sin vez.o [illegible] lugar y confrontan con casas [illegible] de la Igl.a y calle publica

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Unas casas yermas y sin vez.o prop. de [illegible] del lugar q. confrontan con el [illegible] y calle publica

[illegible] Juan de Tobera Sastre de setenta años casado con [illegible] de cinq.ta años tiene un hijo llamado Juan soltero de veinte y dos años y dos hijas la una llamada [illegible] soltera de diez y nueve años y la otra llamada [illegible] soltera de quince años vive de su oficio y en casas prop. q. confrontan con casas de Fran.co Ortiz y calle publica

1 Fran.co Ortiz texedor de treinta años casado con Fran.ca Pueyo de veinte y seis años tiene una hija llamada Fran.ca de dos años vive de su oficio y en casas prop. q. confrontan con casas de Juan de Tobera y calle publica

2 Pedro Lacasa Cerrajero de treinta y seis años casado con Fran.ca [illegible] de veinte y quatro años tiene un hijo llamado Joseph de nueve años y dos hijas la una llamada [illegible] de cinco años y la otra llamada Rosa de un año vive de su [illegible] y en casas prop. del lugar q. confrontan con casas de Fran.co Ortiz y calle publica

0 Unas casas yermas y sin vez.o prop. de la [illegible] de este lugar q. confrontan con dos calles publicas

3 Blas Gonzalez [illegible] de treinta y seis años casado con Barbara [illegible] de quarenta años tiene un hijo llamado Blas de trece años y una hija llamada Theresa de ocho años vive de su oficio y en casas prop. q. confrontan con casas de Pedro de [illegible] y calle publica

4 Pedro [illegible] Jornalero de cinq.ta años casado con Catalina Sanz de cinq.ta años tiene una hija llamada Josepha soltera de [illegible] años vive de su jornal y en casas prop. q. confrontan con casas de Blas Gonzalez y calle publica

0 Unas casas yermas y sin vez.o prop. de hered.s de [illegible] que confrontan con [illegible]

Casa ... de Silbestre Antoni y calle publica

Labrador 25 Silbestre Antoni Jornalero de Cinq.ta casado con Se-
bastiana Abadias de Cinq.ta y cinco años tiene un hijo
llamado Silbestre de doce años y una hija llamada
Ana Maria Soltera de trece años. Vibe de su jornal
y en casas propias que confrontan con casas de herederos de
Matias Buesa y calle publica

Cerrajero 26 Juan Subias Cerrajero de treinta y seis años casado
con Maria Bracatel de treinta y dos años tiene un
hijo llamado Juan de siete años y una hija llama-
da Josepha de nueve años. Vibe de su oficio y en
casas propias que confrontan con calle publica y casas
de Joseph Rodrigo

Albañil 27 Juan Sibaxic Albañil de quarenta años casado
con Petronila Ballero de treinta años tiene un hijo
llamado Matias de quatro años. Vibe de su trabajo
y en casas propias de Ant.o Arnal vez.o de la bu-
ga y confrontan con casas de la Iglesia y calle
publica

O Un Molino Aceyte termino y sin vez.o propio de
el lugar sito extramuros de el que confronta con
olivar de Joseph Rodrigo y via publica

Labrador 28 Pedro Calbo Labrador de solemnidad de sesenta y cinco años
casado con Maria Olza de setenta años tiene
un hijo llamado Casimiro de diez y seis años. Solo
vibe de pedir limosna y en casas propias que confrontan
con casas del Ayuntam.to y calle publica

Barbunales El Vecindario de este lugar de Bar-
bunales se compone de veinte y ocho vecinos
y es en la forma siguiente = Labradores en que
se incluyen seis infanzones doce, oficio de
arte, Notario R.l infanzon uno, Cirujano uno

Albeytar uno, Jornaleros quatro, Oficio uno,
Carnicero, Sastre uno, Herrero uno, Cubero uno, Cerra-
jero, uno, Albañil uno, Pobres de solemnidad qua-
tro, y en todos hacen los referidos veinte y ocho
vecinos, Casas termino y sin vez.o en que inclu-
yen las del Ayuntam.to Orno Molino y Molino Aceyte

Siette El Gobierno de este lugar se compone de dos
Reg.s y un Sindico Proc.r que los nombra la R.l
Audiencia sin que aya alcalde porque es de
lugar de la Jurisdiccion del Corregimiento

Y en esta conformidad se concluyo y formo este
vecindario que el S.r D.n Alonso de Aldana y Es-
pinosa Corregidor y Subdelegado de Intendencia
de la Ciud.d de Barbastro y su par-
tido Real de esta ... y lo firmaron sin-
do con asistencia de dicho S.r Corregidor y se les entrego copia deste
vecindario de que yo el infrascrito doy fee = En el
referido lugar de Barbunales a veinte y dos dias
del mes de Febrero de mil setecientos y diez y nueve
años. Enmendado = Juan Dalga = D.n Alonso de
Aldana y Espinosa = Juan de Abera Reg.r = Francisco
Loriz Reg.r = Antonio Pedro Juan Moreno Ess.no R.l

Concuerda con su original vecindario el
qual queda en mi poder de mi el infrascrito Ess.no y
por tanto para que conste ... en fee y testimonio
de verdad ... signe = Aborrado = vo-
ces palabras = de = Juan = Dalga

En testimonio de verdad
Pedro Juan Moreno Ess.no R.l

Sello Quarto, Año de mil
Tecientos y Oiez y Nueve

Sello Quarto, Vente
Maravedis, Año de mil
Setecientos y Setenta
y Vno.

Dentro del termino de prueba presento Documentos
[illegible] Testigos à los hechos contenidos en la pre-
[illegible] por parte de [illegible] y que
[illegible] presento el Interesado, y que se
[illegible] por parte de [illegible] se examinen los Testigos que ante
[illegible] Escribano [illegible]

Sepan quantos esta Carta de Gracia en mre de Dn. Diego Castillas Vezo del Lugar de Cortes, y como Curador de Dn. Mariano, y Dn. Simon Cas-tillas sus Hijos Menores, estos Autos con el Fiscal de su Mag.d, y los Curados de esta Rl. Aud.a sobre Inclusa de Infanzonia: en la mejor forma Dige: Que en esta Causa co-vro el termino de Pruebas, y en Justificacion de lo que tiene alegado en la Demanda de mi Partes, especialmente en quanto à hauerse tenido, y Reputado por Infanzon à Lu-an de Castillas vecinos, y que fue Criado en dho Lugar de Barbuñales, presento tres Cartas, la primera de Ord-nacion de dho Lugar fecha en el año mil Seiscientos Veinte y seis, à cuio Margen Lorenzino Juan de Castillas con la Calidad de Infanzon, la segunda de Arrendam.to de la Primicia de dho Lugar otorgada por el Concejo Just.a en mil Seiscientos treinta y dos en la que Lorenzino hom-bre Juan Castillas con la propia Calidad, y la Tercera de Composicion que otorgaron los Concejos de la Villa de Fuentes y dho Lugar de Barbuñales en mil Seiscientos treinta y seis, en la que Lorenzino dho Juan de Castillas con la Calidad de Infanzon, y se Criado en dho Lugar: Asimismo presento el Vecindario que en el año de mil setec.tos noue se hizo por el Corregidor de la Ciud.d de Barbastro de orden y con Comision del Rl. y Sup.o Consejo de Aragon, y en el se em-padronó à Pedro Castillas Abuelo de mi Parte, tambien con

la calidad de Notorios: con cuia atencion
A Vm. pido y Supp.a haia por presentados los referidos do
cumentos p.a el expresado fin, y demas efectos q.e haia
lugar, que reparten con los Autos y enmiendas co
las Pruebas: en fin.a que pido &.a

Otrosi: Digo: q.e en el mismo termino de Pruebas y p.a el propio
fin presento el Interrogatorio = A Vm. pido y Supp.a
se haia por presentado, y se sirba mandar, que à sus
tenor y con citacion contraria se reciban y exa
minen los Testigos que para mi p.te se presentaren an
te el S.r Ministro à quien tocare: pido Just.a ut
supra.

Felix de Grasa

SS.
Aud.a Tarazona y Octubre veinte y dos de 1771
pp.a

En lo principal traslado; Y en
quanto al Otro sí por presentado
y al S.r Ministro à quien toque

Nota.] En dicha Aud.a dho dia mes y año, notifique el decreto q.e
y cita.] antecede à Dn Thom.s marques Agente fiscal de esta Aud.a
S.r y lleve para los fines expresados en el Rl.to de
arriba de q.e certifico.

Sarsala

Otra] Dho dia notifique dho auto en estrados de esta Aud.a y
p.a dho fines de que certifico.

Sarsala

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Nota] Certifico, Yo el Infrascripto Esc.no de Cam.a que en el dia de oi veinte y dos de Octubre del corriente año mui dha Sala tuvo, he hallado puesto en mi poder y Oficio cinco Tomos de los cinco libros de las Parroq.s de los Lugares de Barbuñales, Laperdiguera, Grañon, y Estriche. En esta forma: Dos Tomos de la Parroquial de Barbuñales, que el uno empieza en el año de mil Quinientos veinte, y siete, y el otro en mil Quinientos Noventa y ocho: Un Tomo de la Parroquial de la Perdiguera, que empieza en su titulo en el año de mil Quinientos diez: Otro Tomo de la Parroquial de Grañon, que empieza en el año de mil Quinientos Quarenta, y cinco; Cuio quarto Tomo he recivido por mano del Lic.do Dn Benito Corellano, residente en Barbuñales: Otro Tomo de la Parroquial de Estriche, empieza en su titulo en el año de mil ha

Sicuro y treinta y seis marauedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

In Dei Nomine amen: Sea á todos manifiesto: Que Yo D. Benito de Galindo Vecino del Lugar de Estiche, y Rector de la Yglesia Parroquial de este dho Lugar; Por quanto, p.r R.l Provision de los muy Yll.tres Señores de la R.l Aud.a de este Reyno su fecha de ocho de Octubre de el corriente año, refrendada, p.r D.n Juan.to Antonio, de la Sala, su Escrivano de Camara, que reme á echo saber, seme ordena, remita, los cinco libros, de esta Parroq.l, para hacer ciertas compulsas, ala escrivania de dho la Sala; y habiendolo executado, en su obedecimiento; por tanto de mi buen grado, y cierta ciencia, otorgo, que doy todo mi poder tan Cumplido y bastante, qual le tengo y de derecho, se requiere á D.n Benito Castillo, Presb.ro Residente en el lugar de Barbuñales, especial y expresamente para, que p.r y en nombre mio, pueda parecer y parezca, en dha R.l Aud.a y Escrivania, y ante quien convenga y suplicar, y suplique, en nombre, de mi dho Otorgante, sele devuelban, los expresados Cinco libros, de esta Parroquia, practicadas, las compulsas, que se hallan, mandadas, á instancia de D.n Diego Castillo, Vecino de dho lugar de Estiche, y en razon de ello aga el pedimento, suplica, e instancia conveniente, y quantas diligencias Judiciales, y extrajudiciales, sean necesarias, haciendo, y otorgando, en mi nombre, dho Presb.r el Recurso y toca, de dhos cinco libros, que se pidieae, y fuese necesario, con las renunciaciones, y Clausulas, correspondientes, y fueren bien vistas, para p.a todo ello, y lo anexo, conexo, incidente, y dependiente, doy en dho nombre, á dho mi Presb.r todo el Poder necesario, y que de derecho se requiere, de manera, que p.r defecto, de el aunque lo sea necesario, mas amplio y espe-

cual, que el presente sueva, no dexe detener, cumplido ésto todo quanto, en su virtud, p.r dho mi Pro.r se hiciere y practicare, todo lo qual, prometo en dho nombre haber por firme y valido, perpetuamente y no lo revocar, contradecir, ni impugnar, directa, ni indirectamente, jamas, ni en tiempo alguno, so obligacion, que hago de mi Persona y todos mis bienes, asi muebles como sitios havidos y por haver, donde quiera = Hecho fue lo sobre dicho en el Lugar de Sitiche a diez y seis dias del Mes de octubre del año contado del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos setenta, y uno, siendo á ello presentes por testigos Mariano Brota labrador, y vecino de dho Lugar, y Fabian dho mancebo labrador natural que fue ser del de Laguna nova, y habitante en este de Sitiche; Dió firmada la presente escritura en su Notta original segun fuero de el presente Reyno de Arragon.

Y yo dho mi Joseph Regalez dom.r en dha villa cabeza de Cinca, y con autoridad real por todas las tierras, Reynos, y señorios del Rey mio Señor, Publico Nottario, que á lo sobredicho presente fui: Aprueho el enm.s = Bernardo Salinas de Cenè = Signé la presente fui.a en el dia de su otorgamiento, y no llevé dros, por haberla hecho de gratis, de que doy fé.

Joseph Regalez

✠

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECHENTOS SESENTA Y VNO.

In Dei Nomine Amen: Sea á todos manifiesto: Yo Dn Mariano Carro, Presbitero, Vicario perpetuo del Lugar de Barbuñales, Como tal, y en dho nombre, sin revocar los demas Procuradores por mi hasta de presente constituidos, y nombrados, hazia de nuebo de mi grado, y certificada de lo mi dro constituyo, y nombro en Procuradores mios legitimos, á Dn Benito Castillar, Presbitero, residente en dicho Lugar, y á Dn Felix Liesa procurador del numero de la Real Audiencia de Zaragoza y en esta residente especialmente, y expresa para que dichos mis procuradores juntos ó de por sí, por, y en nombre mio y representando mi propia persona puedan parezcan, y parezcan ante los muy Ilustres Señores Regente, y Oidores de la Real Audiencia del Presente Reino de Aragon, y ante quien combenga, y requiera: Y pidan, y pidan los cinco libros de la Parroquial Yglesia del presente Lugar de Barbuñales, que se hallan presentados en la referida Real Audiencia en virtud de Real Despacho de la misma, y compulsa echa, y pidida por Dn Diego Castillar, y consortes Vecinos del Lugar de Estriche; Cuyo despacho fue librado en dicha Ciudad de Zaragoza á los ocho dias del mes de Octubre del corriente año de la fecha: Y para que dichos mis procuradores juntos ó de por sí reciban dichos cinco libros en sus poder, y se hagan cargo, y entrega en de ellos; Y de haberlos así recibido otorgue carta de apoca ó recibo el que

les fuere pedido, por quien selos entregue, aquel
fuere necesario, y à dichos mis procuradores bien bi
otorgando aquella ò aquel en mi propio nombre, y
to con todas las clausulas, firmezas, Cautelas, y s
ridades, que fueren de la naturaleza de semej
res aprouacion recibos; Y finalmente hagan dichos m
procuradores juicio ò deposito todo aquello que y
dicho Otorgante haria, y hazer podria pres
te siendo; Pues para todo ello, lo anexo, conexo, y
pendiente les doy todo mi poder tan cumplido,
bastante qual de fuero, y drecho se requiere, y es n
cesario, de forma, que por falta de el no dexe de
ner efecto, quanto por drecho de mis procura
res en dicha razon fuere otorgado, dicho, y pro
rado: Y prometo à lo sobre dicho no contrabeni
en tiempo ni manera alguna, bajo la obligacion
à ello hago de todas mis rentas, y bienes assi mu
bles, como sitios donde quiere habidos, y por hab
Hecho fue lo sobredicho en el Lugar de Barbuñales à los catorze dia
del Mes de Octubre del año contado del Nacim.to de nro Señor Jesu Chr
to de mil setteç.tos setenta y uno, siendo à ello presos por testigos Alexan
Abad, Sacrist.a, Ver.l de dicho Lugar, y Ygn.o Sacambra, Alcalde de barca Ca
ros, Ver.l del de Salvenga. Leuda Continuada, y firmada la presente
el Not.o en su Hora Original segun

Sig.no

L.F.

Ante mi Juan Antt.o de Liesa, y Sorrarain,
Ver.l del Lugar de Salvenga, y con authori-
dad Real por todas las Tierras, Reynos, y
Señorios de la Magestad Catholica del Rey

nuestro Señor publico Notario, que à lo sobredicho
presente fui, y esta Cl.a extraje en un pliego del sello se-
gundo, el dia de su Otorgam.to Los emm.os
Valgan, y Cerrè.

Graxio

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

In Dey Nomine Amen Sea a todos manifiesto como Yo Dn. Joh. Laguna Presviteo Regente la Cura de la Villa de Grañen, como tal, y en dho nombre y con revocacion de las demas Procuraciones por mi hasta de presente confiridas y nombradas, hago y nuebo de mi grado, y Certificando de todo mi drho constituyo y nombro en Procuradores mios legitimos Dn. Benito Castillar Presviteo Residente en el Lugar de Barbuñales, y a D. Felix Graña Procurador numerario dela Real Audiencia de Zaragoza, y en esta residente especialmente y expresa para que dhos mis Procuradores juntos, ó de por si, por, y en nombre mio, y Representando mi propria Persona puedan parecer, y parezcan, ante los muy Ills. Sres. Señores Regente, y Oydores dela Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, y antequalesquier con ellos, y cada necesario. Y pidan los Libros dela Parroq.l Iglesia dela presente Villa de Grañen, que vealan presentados en la Referida Real Audiencia, en virtud de Real Despacho dela misma, y compulsa cha y pidida por D. Diego Castillar, y Consortes vecinos del Lugar de Biche; cuio Despacho fue librado en dha Ciudad de Zaragoza a los ocho dias del mes de 8bre del Corriente año de

J. Juarez y D.n Antonio Laguna labradores y Vecinos
dela misma Villa de Frañen: La presente Escritura esta
firmada, y confirmada en esta nota Original segun fuero
del presente Reyno de Aragon

Sig+no de mi Mathias Laguna Esc.a de S.M. por
todas sus Dominios Vecino dela Villa de
Frañen, que alo sobre dicho presente fui et Cetera

Y para que dhos mis Poderes juntos, ô, de por si
Reciban dhos Cinco libros en virtud de este y se hagan
cargo, y entreguen de ellos, y de cada uno de los arri-
ba citados otorgan Apoca, ô, Recibo, el que les fuere
pedido, por quien vean entregar, aquello que
fuere menester, y dhos mis Poderes dan a
lo otorgando aquella, ô, aquel en mi pres.te
nombre, y esto con todas las Clausulas, fir-
meza, Cautelas, y Seguridades, que fueren
de la naturaleza de semejante Apoca,
ô, Recibo; Y finalmente hagan dhos mis Po-
derdantes juntos, ô, de por si todo aquello
que yo dho otorgante haria, y hacer po-
dria viendo, presente; Que para todo ello
lo anexo, conexo, y dependiente les doy to-
do mi Poder tan Cumplido, y Bastante cu
al de fuero y derecho se requiere y es nece-
sario, de forma que por falta de el no deje
de tener efecto cuanto por dhos mis Po-
derdantes en dha razon fuere otorgado
dho, hecho, y procurado; Y prometo alo Vo-
bre dho no contravenir en tiempo, ni
manera alguna Bajo la obligacion q.e
a ello hago de todos mis Bienes y Rentas
asi muebles, como sitios donde quiera q.e
Abidos, y por Abenir. Fecho. fue lo sobre dicho en
la referida Villa Frañen alos Diez, y ocho dias
Mes de Octubre del año contados del Nacimien-
to de Nuestro Señor Jesuchristo de mil set.os treinta
ta y uno siendo presentes por Testigos D.n Joaquin

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Exmo S.r

Felix de Graia en nõe de D.n Mariano Carmo, Vicario del Lugar de Bambuñales, de D.n Jph Laguna Alcalde Lacuas de la Villa de Grañen, y de D.n Bernardo Galindo Alcalde del Lugar de Estriches, aquienes, presento los Rs. Poderes especiales, en los Autos de Demandas de Sponsalizios y Nulidad de Matrimonio que D.n Diego Castillas, y sus Hijos menores con el Fiscal de S. Mag.d y los Estrados de esta R.l Aud.a y en ellos usando: en la mejor forma Digo: Que en Virtud de la R.l Prov.n de V.E. han remitido los Cinco Libros de sus respectivas Parroquias al Oficio del Sr.no de Camara en la Causa p.a practicar las Compulsas de Partidas de Bautismo, y Casamiento para Justificacion de las Inclusiones alegadas por mi parte: Y asimismo el Vicario de la Parroquial de la Fuliquera D.n Agustin Sabau ha traido por sí un tomo de Cinco Libros de su Yglesia para el mismo fin, y como otros se hallan ocupados, y sin que por el Fiscal de S. M. se haia puesto Reparo alguno en las Partidas Compulsadas: En esta atencion, y á fin de que dhos Cinco Libros se debuelban á sus respectivas Parroquias por medio de las Personas, q.e los han conducido.

A V.E. pido, y suplico haia por presentados dhos Li-

deres especiales, y se sirba mandar, que dejando Co-
bo en Autos se me entreguen los cinco Libros de
tas tres Parroquias de Barbuñales, Grañen,
Estiche, y al Vicario de la Perdiguera los de su
Parroquia: En cuyt.a que pido &a

Félix de Zaragoza

S.
Regente
Garces
Zuaro
Venero
Villava.

Zarag.a Octubre veinte, y tres de 1771.

Como lo pide, dejando recivo.

Recivi un tomo de los cinco libros compulsado de mi Curato de
perdiguera, que se me manda entregar por el auto de arri-
ba. Zaragoza Octubre 23 de 1771.

D. Agustin Sabau

Recivi quatro tomos de los cinco libros de las Parro-
de Barbuñales Grañen Estiche dos de Barbuñales y
uno de cada uno de los restantes que se mandan entre-
gar por el Auto de arriba Zarag.a y Octubre 23 de 71

Graus

En la Ciudad de Zaragoza

EN EL AÑO QUARTO, VEINTE
Y QUARTO DE MIL, SEISCIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE

En las preg.as siguientes serán examinados los Testigos que se presentaren por parte de D.n Diego Castillo, Ver.o del Lugar de Estiche, y de sus Hijos menores, en los Autos que siguen con el Fiscal de su Mag.d y los Jurados de esta S.l Jud.a sobre inclusion en Infanzonia.

3.o Primeramente serán examinados por el Conocim.to de los Testigos nombrados en el Reino, y demas Grales de esta Ley: digan &a

2.o Y si saben que en el Lugar de Barbuñales Dominio de Su Mag.d, de tiempo inmemorial, y antiquisimo, de cuio principio no ay, ni ha havido memoria de hombres en contrario, ha havido, y hay diferentes Familias, y Linages de nobles y conocidos Infanzones, Hijosdalgo de Sangre y naturaleza, los quales por el referido tiempo inmemorial se han diferenciado y diferencian de los Hombres de condicion y siervo servicio, à saber es antes de las Leyes del nuevo Cod.o en que hubo un Ayuntam.to y congregacion de Infanzones notorios de Casas solariegas, los quales acostumbraban servir y servian de dos en dos años el oficio de Baile, y el de Jurado de Infanzones nombrando los el mismo Ayuntam.to y congregacion en esta manera, que se pre-
que huviar de nombrar el Baile y Jurados de Infanzones, se juntaban el dia de S. Mig.l de septiembre los Infanzones poseedores y ávecinos en la Villa de Barbuñales, que está fuera de este Lugar de Barbuñales, y en ella tenian su Ayuntam.to y congregacion, nombrando de los mismos al que les parecia, un año uno, y otro otro; los quales así nombrados servian los oficios de Jurado y Baile de Infanzones en calidad de tales: todo lo qual así se practicó hasta dho fallecimiento por el referido tiempo inmemorial, y de-

pues se ellas se han diferenciado en que hasta el año mil
seteç. sesenta y tres al tiempo se hazer las Proposiciones
p.a los Oficios de Ayuntam.to se acostumbraban juntar en las
Casas del Lugar, y sala donde Celebraban los Ayuntam.tos
y en el año que tocaba al Estado de Infanzones Obtener el em
pleo de Regidor de tales, poniendose estos separados, y cons
tituiendo Concejo, y à solas, se Convenian y proponian las
sonas distinguidas Infanzonas al h.l Acuerdo, de las quales
elexian p.a dho Oficio; y assi se mantuvo desde el establecim.to
de dho nuebo Gov.no hasta el Citado año de sesenta y tres; y
despues de este haviendo ganado los Infanzones al referido
Pueblo por el h.l Acuerdo, mitad de Oficios, se han diferen-
ciado y diferencian, en que estos tienen el Oficio de Reg.or pri-
mero, y el de Alcalde dezimo que se estableció este Oficio p.r
determinacion del h.l Consejo en juicio contradictorio con
la Villa de Pastrana en el año de mil seteç. sesenta y cinco,
cuios empleos nó han servido, ni tienen los Hombres de
condicion y sino servido desde los referidos años de sesen-
ta y tres, y sesenta y cinco; y tambien tienen diferencia-
do y diferencian, en que siempre y quando ha havido dud-
das en este Reyno, han sido exentos de ellas los Infanzo-
nes de dho Lugar, y en todos tiempos se han diferenciado
y diferencian los Hijosdalgo notorios, de los del Estado lla-
no en la Comun Reputacion de ser tenidos y reputados por
tales, à diferencia de los que nó lo son; como todo lo referido
hasido y es publico, manifiesto, y notorio, y los que hoy Viven
assi lo han Visto por todo el tiempo de sus memorias, y lo han
oido decir y afirmar à otros mas antiguos que ellos y à di-
funtos, que decian y afirmaban ser la verdad lo sobre dicho,
y ellos en sus tiempos assi haverlo Visto, y oido decir y afir-
mar à otros mas antiguos q.e ellos tambien difuntos, que de-
cian y afirmaban ser verdad lo sobre dho, y ellos en sus ti-
empos assi haverlo Visto ser, suceder, y pasar sin cos
en contrario, y de ello de sesenta años y mas à esta parte

hasido y es la voz comun y fama pp.ca en dho Lugar de Barbuña-
les y otras partes: digan Vras

3.... Y si saben que por el referido tiempo inmemorial, entre otras fa-
milias de Infanzones Hijosdalgo q.e ha havido y hay en dho Lu-
gar, hasido y es una, la del Nombre y Apellido de Contillas,
cuios Ascendientes, y Descendientes, y todos los que han tenido
su origen de ella, han sido y son notorios y conocidos Infanzones
Hijosdalgo de sangre y naturaleza, gozando de todos los Privile-
gios, y Exenciones, que los demas Infanzones del mismo dho reyno, di-
ferenciandose en dho Lugar de Barbuñales en la comun Re-
putacion de ser tenidos y reputados por tales Infanzones, à di-
ferencia de los que nó lo son, ni son, y entodos los demas Actos
distintibos expresados en la pregunta antecedente respectivam.te;
y à mas los de la dha Familia y Apellido, han tenido y tienen,
usado y usan de tiempo inmemorial, en su escudo de Armas,
que consiste en quatro Cuarteles; en el primero y quarto tres
encinas en cada uno de ellos en Campo de Oro, y al pie de ellas
semado un Leon; en el segundo un Corazon Rojo en Campo
Verde, atravesado de una flecha; y en el tercero cinco fajas
ondeadas de color azul en campo de plata, teniendo dho escu-
do por Cimera un Morreon con su Visera, que mira à las
derecha: cuias Armas y Blason, han usado y usan los de
dha Familia en las Casas de su havitacion publicamente, à Vis-
tas, Ciencias y tolerancia de los Fiscales de su Mag.d Ayun-
tamientos y Síndicos Procuradores de dho Pueblo, y demas que Verlo y sa-
berlo han querido, como assi es Verdad, publico, manifiesto y no
torio, y los que hoy Viven assi lo han Visto, y oido decir y afir-
mar à otros sus mayores y mas antiguos y à difuntos, que decian y afir-
maban ser verdad lo sobredho, y ellos en su tiempo assi haverlo
Visto, y oido decir y afirmar à otros mayores que ellos tambien
difuntos, que decian y afirmaban ser verdad lo sobredho, y
ellos en su tiempo assi haverlo Visto ser, suceder y pasar sin
cosa en contrario, y todo ello de sesenta años y mas à esta parte,
hasido y es la voz comun y fama pp.ca en dho Lugar y otras par-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS I SETENTA Y VNO.

res: digan Vs.

A. ... Y si saben que en la referida Familia de Cantillas de dho Lugar de Barbuñales, hará mas de ciento y sesenta años, nacerá uno llamado Juan de Cantillas, el qual como descendiente y originario de dha Familia, fué Infanzon Hijodalgo, y por todo el tiempo de su vida gozó los honores de tal, y se distinguió y diferenció en los demas de condicion y signo servicio en la Comun Reputacion de ser tenido y reputado por Infanzon, y en que fué uno de los Individuos de la Congregacion y Ayuntam.to de Infanzones de dho Lugar, juntando e como se juntó con los demas en el dia de S.n Mig.l de septiembre, en la referida Yg.a de S.ta Barbara, y varias veces fué elegido en Baile y Jurado de dho Lugar, por el referido estado de Infanzones; cuios Oficios respectivam.te sirbió publicamente y sin contradiccion alguna, usando en la referida Arma, y gozando de todos los demas honores y privilegios que los demas Infanzones Hijosdalgo de sangre y naturaleza del preñe Reyno, y de dho Lugar prueben y acostumbran gozar, como asi es Verdad publico, manifiesto, y notorio, y lo que hoy Viben asi lo han oido decir y afirmar á otros sus mayores y mas antiguos y á difuntos, que decian y afirmaban ser Verdad lo sobredho, y ellos en sus tiempos asi haverlo oido decir y afirmar á otros mas antiguos que ellos tambien difuntos, q.e decian y afirmaban ser Verdad lo sobre dho, y ellos en sus tiempos asi haverlo oido decir á otros asi mismo difuntos, q.e decian ellos en sus tiempos asi haverlo Visto, sea Sucedido y pa-

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

sar, y de sesenta años y mas á esta parte hasido y es Voz Comun y fama publica en dho Lugar y otras partes: Digan Vs.

B. ... Y si saben que dho Juan de Cantillas primero, contrajo Legitimo Matrimonio en el Lugar de Barbuñales con Apolonia Gonzalez, de Familia tambien de Hijosdalgo de sangre y naturaleza, y fueron Marido y Muger y Conjuges Legitimos, de cuio Matrimonio hubieron y procrearon en Hijo Legitimo y natural á Juan de Cantillas y Gonzalez, criando y alimentandolo como á tal, y el á dho sus Padres nombrando, obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger los dhos Padres é Hijo y Conjuges Legitimos, fueron, hasido y son tenidos y reputados publicam.te y lo que hoy Viben asi lo han oido decir á otros sus mayores que ellos y á difuntos, que decian y afirmaban ser Verdad lo sobredho, y ellos en sus tiempos asi haverlo oido decir á otros sus antiguos que ellos tambien difuntos, que decian y afirmaban ser Verdad lo sobredho, y ellos en sus tiempos asi haverlo oido decir á otros igualm.te difuntos, que decian y afirmaban ser verdad lo sobredho, y ellos en sus tiempos asi haberlo Visto ser, Suceder y pasar, y tal se ha hasido y es Voz Comun y fama publica en dho Lugar y otras partes: digan Vs.

6. ... Y si saben que el dho Juan de Cantillas y Gonzalez segundo de este nombre contrajo Legitimo Matrimonio con Teresa de Cantillas Natural del Lugar de la Cendrigueza, asi mismo de Familia de Hijosdalgo y fueron Marido y Muger y Conjuges Legitimos, de cuio Matrimonio hubieron y procrearon en Hijo suio Legitimo y natural á Pedro de Cantillas, y Cantillas, criando y alimentandolo como á tal, y el á dhos sus Padres nombrando, obedeciendo y respetando, y por Marido y Muger, á dhos Padres, é Hijo y Conjug.s Legitimos, fueron, hasido y son tenidos y reputados publica y comunmente, y lo q.e hoy Viben

asi lo han Oido decir, y afirmaron à otros sus mayores y mayo-
res ya difuntos, que decian y afirmaban ser Verdad lo sobre
dicho, y ellos en sus tiempos asi haverlo Oido decir à otros ma-
yores antiguos que ellos tambien difuntos, que decian y afirmaban ser
Verdad lo sobre dicho, y ellos en sus tiempos asi haverlo Visto ser
y pasar sin cosa en contrario, y de ello ha sesenta años y mas
à esta parte hasido y es la voz comun y fama publica: dicen
y mas saben: digan &ª

7. ... Yten si saben que el citado Pedro de Cortillas y Cortillas, Comisario
ultimo Matrimonio en dho Lugar de Barbuñales con Gertrudis
Ortin tambien de familia de Infanzones, de cuio Matrimonio
hubieron y procrearon en Hijo suio legitimo y natural à d.
D.n Fran.co Antonio de Cortillas y Ortin, criando y alimentando lo
como à tal, y el à dhos sus padres nombrando, obedeciendo y
respetando, y por Marido y Muger, padres, é Hijo y Conjuges
legitimos, fueron, hansido y son tenidos y reputados, publi-
ca y comunm.te, y los que hoy viven, asi lo han Oido decir
y afirmado à otros sus mayores y mas antiguos y difuntos, q.e
decian y afirmaban ser Verdad lo sobredho, y ellos en sus
tiempos asi haverlo Visto ser y pasar sin cosa en contrario,
y de ello hasido y es la Voz comun y fama pp.ca en dho Lugar
y otras partes: digan &ª

8. ... Yten si saben que el expresado D.n Fran.co Antonio de Cortillas y Or-
tin Casó en la Villa de Grañen con D.ª Theresa Altabas tambien
de familia de notorios Infanzones, y buenos Marido y Muger, y
Conjuges legitimos; de cuio Matrimonio hubieron y procrearon en-
tre otros Hijos legitimos y naturales al dho D.n Diego de Cor-
tillas y Altabas, y este del q.e contrato en el Lugar de Estiche
che con D.ª Fran.ca Ximeno y Lombart, han tenido y tienen
en Hijos suios legitimos y naturales à D.n Mariano Diego,
y D.ª Simon Tadea de Cortillas y Ximeno menor de edad,
y por Marido y Muger, padre y Hijos y Conjuges legitimos respec-
tivos, hansido y son tenidos y reputados pp.ca y comunm.te en los Refe-
ridos Lugares de Barbuñales y Estiche sin cosa en contra-

rio: digan &ª

9. ... Yten si saben que todos los Descendientes y Originarios del citado unico
Casal de Cortillas del Lugar de Barbuñales con el expresado ti-
tulo de Cortillas primero, hasta el citado D.n Fran.co Antonio de Cor-
tillas, que nacieron, Vivieron y habitaron en dho Lugar, y el ex-
presado D.n Diego de Cortillas y Altabas desde que salio de este y casó
en el Lugar de Estiche hasta los presentes, en sus respectivos tiem-
pos por sucesiva y continuam.te como Originarios y Descendientes por
rectas lineas de Varon del citado unico Casal y familia del Nom-
bre y Apellido de Cortillas de dho Lugar de Barbuñales, hansi
do, y aora por entrambos son tenidos y reputados por nobles Infan-
zones y Hijosdalgo, y han gozado y gozan de todos los Privilegios y exen-
ciones, que los demas Infanzones del mismo Reyno, y de dho Lugar de
Barbuñales han gozado y gozan; en dcho citado que D.n Fran.co An-
tonio de Cortillas y Altabas Hijo de D.n Fran.co Antonio de Cortillas
y Ortin, y Hermano de dho D.n Diego, que nació, Vive y habita en el
referido Lugar de Barbuñales, como Descendiente y Originario
de dho Casal y familia del Nombre y Apellido de Cortillas, hasido
y es Infanzon Hijodalgo de sangre y naturaleza, por tal tenido y
reputado, diferenciandose de los Hombres de condicion y sino sea
vicio de dho Lugar, en que hasido Reg.or primero en el año enque
ha tocado este oficio al estado de Hidalgos, juntandose con los de
mas de esta Clase p.a hacer la proposicion al Il.e Acuerdo; y despues
es del establecimiento de mitad de oficios, y empleo de Alcaldes
en dho Lugar, hasido diferentes Veces Alcalde y Reg.or prime-
ro, y actualmente lo es, siendo asi que este empleo toca y
pertenece al estado de Infanzones despues de dho estado de cinco
esto de mitad de oficios; y asi dho D.n Fran.co Antonio, como sus
Padres D.n Fran.co Antonio de Cortillas y Ortin, y el citado D. Diego,
en los empadronamientos q.e se han hecho de orden de esta Il.e
Aud.a y de otros Tribunales, hansido puestos y colocados en el
estado y Clase de Infanzones Hijosdalgo, y han usado y usan de
las referidas Armas, y de todas las demas exenciones y Privile-
gios, que los demas Infanzones de dho Lugar de Barbuñales han go-
zado y gozan; como asi es Verdad, publico, manifiesto y notorio, y

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

porque hoy Viven asi lo han Visto, y oido decir, y afirmado à otros sus mayores y mas antiguos ya difuntos, que decian y afirmaban ser Verdad lo sobre dho, y ellos ensus tiempos asi lo han Visto, y oido decir à otros sus mayores y mas antiguos ya difuntos, que decian y afirmaban ser Verdad lo sobre dho, y ellos ensus tiempos asi haverlo Visto, y oido decir y afirmar à otros mas antiguos que ellos igualmente difuntos, que decian y afirmaban ser Verdad lo sobre dho, y ellos ensus tiempos asi haverlo Visto ser y passar assi Cosas en Contrario, y que ella hasido y es de sesenta años y mas à esta parte, lavor Comun y fama publica en dho Lugar de Barbuñales, y otras partes: Digan &ª

1o. Item si publica y notorio, Voz comun y fama &c: Digan &ª

D.n Laz.o de Ytturraz

Felix de Guarás

Sello 8to

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la Exoranta hecha por parte de D.n Diego Castillar Pecino del Lugar de Estiche y de sus hijos menores, en los autos que siguen con el Fiscal de su Mag.d y Estado de esta Real Aud.a sobre inclusion de su Infanzonia

Test.o negocio Zaragoza

En la Ciudad de Zarag.a à veinte y dos dias del mes de Octubre del corriente año mil setecientos setenta y uno. Estando en las Casas de la propia habitacion del Muy Ilre S.or D.n Joseph de Zuazo y Butuzmante del Consejo de S.M. y su Oydor en esta Real Aud.a de Aragon Felix de Guarás Pror de D.n Diego Castillar Pecino del Lugar de Estiche, y Curador ad litem de los hijos menores de este, para la prueba que tiene ofrecida hacer en estos autos presentò por testigo à Eugenio Jordan

que assi dixo llamarse, y ser Labrador, Nat.
y Vecino del Lugar de Barbuñales, de hedad
que dixo ser de Sesenta y ocho años, y se acuer
da de buena memoria de cincuenta y quatro
de que dho Sor Oydor, á quien toco la Sustan
ciacion, y examen de los testigos de dha causa, por
parte de D.n Ioaq.n Marquez Agente
Fiscal de dha Real Aud.a citado para ver
jurar á los testigos, y conocerlos, y apercib.a
tambien de mi el Infrascripto Not.o de cam.a
Recibio de juram.to al referido Gregorio Sos
tan, quien lo hizo en forma, y manos de dho
Sor Oydor, por Dios mío Sor, y una señal
de cruz, en la forma acostumbrada, en cuio
acto, y presencia fue examinado, y haviendolo sido
al tenor de las preguntas del Interrogat.o
de que fue presentado respondio lo siguiente

A la primera pregunta de dho Interrogatorio
que por dho Sor Oydor le fue leida al
testigo respondio, y Dixo: Que no conoce
al Fiscal de Su Mag.d de dho Real
Aud.a, pero que lo ha oido nombrar varias veces
y le conoce de vista, y trato á D.n Diego de Castillay
Naturale del Lugar del testigo, y Sitio de
Estiche, y á sus hijos menores D.n Mariano
Diego, y D.n Simon Todos de Castillos, tiene
noticia del Pleito por haver oido hablar de
el, en el qual no tiene interese alguno
ni es pariente Amigo, ni enemigo de las
dhas partes, ni le comprenden las de mas
preguntas Gen.s de la Ley que le fueron le
chas y respondio

A la Segunda pregunta de dho Interrogatorio
que por dho Sor Oydor le fue leida al testigo
respondio y Dixo: Que en
el Lugar de Barbuñales dentro del pre
sente siglo, de tiempo inmemorial, y an
tiquisimo, de cuio principio no ha havido, ni
hai memoria de hombres en contrario
ha havido, y hai diferentes familias, y Casa
sen de notorio, y conocido Infanzon en

huos Dalgo de Sangre y Naturaleza
los quales por el referido tiempo Inme
morial se han diferenciado, y diferencian
de los hombres de Condicion, y Siglo seru.
vido anteriores. Antes de las Leis del
nuebo Gobierno en que hubo un Ayun
tam.to y congregacion de Infanzones
notorios de Casas Solariegas, los quales
acostumbraban Servir, y Servian de dos
en dos años el Oficio de Baile, y el de
Jurado de Infanzones, nombrando los el
mismo Ayuntam.to y congregacion en
esta manera; que siempre que havian
de nombrar el Baile, y Jurados de In-
fanzones, se juntavan el dia de S.n Mi-
guel de Setiembre los Infanzones por-
si y a solas en la Yglesia de Sta Bar-
bara, que està fuera de dho Lugar
de Barbenales, y en ella tenian su
Ayuntam.to y congregacion, nombrando
de los mismos al que les parecia, un

año uno, y otro año otro: los quales assi
nombrados Servian los Oficios de Jurados, y =
Baile de Infanzones en calidad de tales:
Todo lo qual assi se practicò hasta dho Esta-
blecim.to por el referido tipo y Inmemorial
y despues de este se han diferenciado en q.
hasta el año Mil Sete.s Seventa, y tres
al tipo de hacer las proposiciones para los
Oficios de Ayuntam.to se acostumbravan
juntar en las Casas del Lugar, y Sala
donde celebravan los Ayuntam.tos: y el
año que vacaba de Estado de Infanzon
obtener el empleo de Regidor de tales,
poniendose estos separados, y confiriendo ó
confiriendo entre si, y a solas, se combenian
y proponian Personas duplicadas Infanzo-
nas al Real Acuerdo, de las quales
elegia para dho Oficio, y assi se practicò
desde el establecim.to de dho nuebo gobierno
hasta el citado año de Seventa, y tres:
y despues de este, havienda ganado

ganado los Infanzones del referido Lu-
gar por el Real Acuerdo mitad de
Oficio, se han diferenciado, y diferencian
en q.e estos Sirven el Oficio de Regidor
primero, y el de Alcalde despues que
se estableció este Oficio por determina-
del Real Consejo en Juicio contradic-
torio contra Villa de Portuera en el año
de mil Sete.s Setenta y cinco, quie
empleos no han servido, ni sirven los hom
bres de Condicion, y fuero servicio dese
los referidos año de Setenta y seis, y
Setenta, y cinco: Tambien se han di-
ferenciado, y diferencian en que siempre
y quando á havido Cuentas en este
Reyno, han sido exentos de ellas los
Infanzones de dho Lugar, y en todo
tiempo se han diferenciado, y diferencian
los hijos dalgo notorios, de los del estado
llano, en la comun reputacion de
ser tenidos, y reputados por tales á diferen-
cia de los que no lo son: Todo lo qual sabe
el testigo, por haverlo visto en la forma,
y manera referida de parte de arriba
y que contiene, y comprehende en dha pregun-
ta por todo el tipo della dha de memoria
hasta aora, y de presente, siempre, y con-
tinuam.te sin cosa alguna en contrario:
Con los motivos, que tiene dho de ser N.l
y Decano del comprehendido Lugar de Bar-
duñales; y el de acordarse haver alcanzado
el Gobierno antiguo, y que hacian los Nom-
bram.tos de los Oficios de dho Pueblo, que
comprehende la pregunta como en ella se
contiene; y tambien por haver visto, y saber
como se han hecho las proposiciones para
los Oficios de Ayuntam.to del referido Lugar
de Bardaliales, desde el establecimiento
del nuevo Gobierno, y despues, que ganó
este del Real Acuerdo mitad de

oficio. Y por haver dicho que los Empleos de Regidor primero y Alcalde los han sentido y sirven los Infanzones de dho Pueblo, y no los hombres de condicion, y sigue servicio del referido Lugar; lo que savio, y es publico manifiesto y notorio, y de ello la voz comun y fama publica en el dho Lugar de Barbuñales y otros de su contorno, y entre las personas que de lo sobre dicho han podido tener y tienen cierta y particular noticia. Y por el tipo Inmemorial espresado en la pregunta, que la memoria del testigo no ha podido alcanzar aber, tambien sabe que ha sido y es verdad lo en ella contenido: por que ablando, tratando y platicando el testigo con otros sus mayores, y mas antiguos, y aditos, y mas particularm.te con Gregorio Jordan padre del testigo, que ara muerto

Orda
Fo

quarenta años, poco, mas, ó menos, y seria de hedad al tiempo de su fin, y muerte de sesenta y cinco poco, mas, ó menos, y con Antonio Salue Pecino que fue tambien del Lugar de Barbuñales, que ará muerto treinta años poco, mas, ó menos, y seria de hedad al tiempo de su fin no, y seria de hedad al tiempo de su fin y muerte de sesenta, poco, mas ó menos, con las Platicas, y conversaciones, que con ellos tubo, los oio decir, y aprimar, y que decian, y aprimavan, que ellos en sus tiempos, y por todo el de sus memorias suspec.tivam.te sabian ser y que era verdad: que en el Lugar de Barbuñales antes del p.te reyno, por todo el tiempo de sus memorias hasta en tonces, havia havido, y havia diferentes familias, y Linajes de notorios y conocidos Infanzones hijosdalgo de sangre y naturaleza, los quales por el referido tiempo de sus memorias se havian diferen-

ciado, y diferenciaban de los hombres de condicion, y siglo servicio. Avaler exa. Antes de las Leis del nuebo Govierno en que havia havido un Ayuntam.to y congregacion de Infanzones notorios de Casas solariegas, los quales acostumbravan servir, y servian de dos en dos año el Oficio de Baile, y el de Jurado de Infanzones, nombrandolos el mismo Ayuntam.to, y congregacion, en esta manera. Que siempre que havian de nombrar el Baile, y Jurados de Infanzones, se juntavan el dia de S.n Miguel de Setiembre los Infanzones por si, y solos en la Yglesia de S.ta Barbara, que està fuera de dho Lugar de Barbuñales, y en ella tenian su Ayuntam.to y congregacion, nombrando, de los mismos al que les parecia un año uno

y otro, otro; los quales asi nombrados servian los Oficios de Jurado, y Baile de Infanzones en calidad de taleres: todo lo qual asi se havia practicado hasta dho Establecim.to por el referido tiempo de sus memorias, y despues de este se havian diferenciado del tiempo de hacer las proposiciones para los Oficios de Ayuntam.to, se acostumbravan juntar en las Casas del Lugar, y Sala donde celebravan los Ayuntam.tos, y en el año que tocava al estado de Infanzones obtener el empleo de Regidor de taleres, pretendian estos separados, y conferenciando entre si, y solos se combenian, y proponian Personas duplicadas Infanzones al Real Acuerdo, de las quales elegia para dho Oficio, y alli se havia practicado despues el establecim.to de dho nuebo Govierno; Y tambien se havian diferenciado, y diferenciavan en que siempre, y quando havia havido

Quintaes en este Reyno, havian sido exem-
tos a ellos los Infanzones de dho Lugar
y en todos tiempos se havian diferenciado,
y diferenciavan los Hijosdalgo notorios
de los del estado llano en la comun re-
putacion de ser tenidos, y reputados por
tales á diferen.ª a los que no lo eran.
Todo lo qual sabian dho, antiguos, co-
mo eran, por que lo havian visto en
la forma referida por todo el tiempo
de sus dhas sus memorias respectiva-
mente, siempre, y continuam.te sin
cosa alguna en contrario, lo que havia
sido, y era publico, manifiesto, y notorio
y de ello la voz comun, y fama publica
en dho Lugar de Barbuñales, y otras
partes, y entre las personas, que de
lo sobre dicho havian podido tener
Vida / y tenian cierta, y particular noticia.
2.º y. Y por que ablando, tratando, y platicando

estos antiguos con otros sus mayores,
y mas antiguos tambien difuntos en sus
platicas, y conversaciones, que con ellos
havian tenido, les havian oido decir, y
afirmar, y que oian, y afirmavan
que ello en sus tiempos, y por todo el de
sus memorias respectivam.te sabian ser
y que era notorio: Que en el Lugar de
Barbuñales entre del presente Reyno,
por todo el tipo de sus memorias havia
en tonces havia havido, y havia diferen-
tes familias, y linages de notorios, y co-
nocidos Infanzones Hijosdalgo de sangre,
y Naturaleza, los quales por el referi-
do tiempo de sus memorias se havian
diferenciado, y diferenciavan de los hom-
bres de Condicion, y signo servil; Avo-
ber era: Cinque havia havido un Ayun-
tam.to y congregacion de Infanzones
notorios de Casas Solariegas, los quales

acostumbravan Servir. y Servian de dos
en dos año el Oficio de Baile. y el
de Jurado de Infanzones, nombrando los
el mismo Ayuntam.to y congregacion
en esta manera: Que siempre que
havian de nombrar el Baile y Jura
do de Infanzones, se juntavan el dia
de S.n Miguel de Setiembre los Infan
zones pobl.i y andan en la Yglesia de
Sta Barbara, que estava fuera de dho
Lugar de Barbuñales. y en ella tenian
he Ayuntam.to. y congregacion, nom
brando a lo mismo al que les pare
cia ser año uno, y otro, otro: los que
les alli nombrados Servian los Oficios
de Jurado. y Baile de Infanzones en
calidad de tales; y tambien se havian
diferenciado. y diferenciavan en que
siempre. y quando havia havido Ayun-

tan en este Reyno, havian sido exentos
de ellas los Infanzones de dho Lugar
y siempre se havian diferenciado. y diferen
ciavan los Hijosdalgo notorios de los del
Estado llano, en la comun reputacion
de sus vezinos. y reputados por tales, a di
ferencia de los que no lo eran; todo lo
qual sabian dhos antiguos segun dexian
por que lo havian oido en la forma
y manera referida por todo el tipo de
los dhos sus memoriales respectivam.te
siempre. y continuam.te sin cosa alguna
en contrario; lo que havia sido. y era pu
blico, manifiesto. y notorio. y de ello la
voz comun. y fama publica en dho lu
gar de Barbuñales. y otros partes
y entre los personas, que de lo dicho
havian podido tener. y tenian cierta
y particular noticia; y porque ablando
tratando. y platicando, en lo ultimo anti-

Orden 13.ª

guos con otros suos maiores, y mas antiguos tambien difuntos, en las Platicas, y conbersaciones, que con ellos havian tenido, les havian oido acir y afirmar, y que oian, y afirmavan, que ellos en suos tiempos, y por todo el de suos memoriales respectivam.te sabian ver, y que era berdad: Que en el Lugar de Barbuñales antes del presente mesmo por todo el tiempo de suos memoriales, hasta en tonces havia havido, y havia diferentes familias, y Linajes de noblesa, y conocidos Infanzones Hijosdalgo de sangre, y Naturaleza, los quales por el referido tipo de suos memoriales se havian diferenciado, y diferenciavan de los hombres de condicion, y bajo servicio, en que havia havido un Ayuntam.to y congregacion. De

y Infanzones notorios de Casas Solariegas, los quales acostumbravan serbir, y servian de dos en dos años el Oficio de Baile, y el de Jurado de Infanzones, nombrando los el mismo Ayuntam.to y congregacion en esta manera: Que siempre que havian de nombrar el Baile, y Jurado de Infanzones, se juntavan el dia de S.n Miguel de Setiembre los Infanzones, possi, y oidas en la Yglesia de sta Barbara, que estava fuera de dho Lugar de Barbuñales, y en ella tenian su Ayuntam.to y congregacion, nombravan de los mismos al que les parecia, uno de dos años uno, y otro, otro; los quales assi nombrados servian los Oficios de Jurado, y Baile de Infanzones en calidad de tales: y tambien se havian diferenciado, y diferenciavan en que siempre, y quando havia havido Quintas en este

prejno, havian sido cuentos de ellas los Infanzones de dho Lugar. y siem-
pre se havian diferenciado. y diferen-
ciavan los Hijosdalgo notorios de los del
citado llano, en la comun reputacion
de ser tenidos. y reputados por tales. a
diferencia de los q.e no lo heran. todo lo
qual sabian dhos antiquos segun de-
cian, por que lo havian oido en
la forma. y manera referida. pues
todo el tiempo a sus dhas sus memo
rias respectivam.te siempre y continua
mente sin cosa alguna en contrario
lo que havia sido publico manifiesto
y notorio. y de ello la voz comun. y
fama publica en dho Lugar de
Barbuñales. y otras partes. y entre
las personas que a lo dho havian
podido tener. y tenian cierta. y parti
cular noticia, sin que jamas los

uno, ni los otros de los dhos antiquos en
sus tiempos, ni el testigo en el suio hecha
siba continua. y respectivam.te hubieren
ni havia oido, sabido, oido, ni entendido,
cosa alguna encontrario de lo referido;
y que lo dho es quanto sabe. y puede de-
cir sobre el contenido de dha pregun-
ta. y no otro, ni mas. y responde

3.ª A la tercera pregunta de dho Interrogatorio,
que por dho fue oydo le fue leida al testi-
go respondio. y dixo: Que sabe ser berdad: Que
por el referido tiempo Inmemorial de
entre otras familias de Infanzones
Hijosdalgo! que ha havido, y hai en dho
Lugar ha sido. y es una la de el Zenom-
bre. y Apellido de Cortillas. Cuios ban-
cendientes. y descendientes. y todos los
que han tenido su origen de ella, han
sido. y son notorios. y conocidos Infanzo-
nes Hijosdalgo de Sangre. y Naturaleza,

gozando de todos los Privilegios, y Exemp
ciones de los demas Infanzones del
presente Reyno, diferenciandose en
dho Lugar de Barbuñales en la comun
reputacion de ser tenidos, y reputados
por tales Infanzones a distincion
de los que no lo hazen, ni son. Y en
todos los demas actos distintibos cooprue
dos en la pregunta antecedente resp.
pectivam.te y aman los de la dha fa
milia, y Apellido, han tenido, y tienen
uzado, y uzan de tiempo inmemo
rial de su Escudo de Armas, que
Consiste en quatro Quarteles: En
el primero, y quarto tres Lunas
en cada uno de ellos en campo de
Oro, y al pie de ellas sentado un
Leon; En el Segundo un Corazon
Rojo en Campo berde atravesado de
una Flecha; Y en el tercero cinco
Fajas ondeadas de color azul en Campo
de Plata, teniendo dho Escudo por Cime
ra un Morreon con su Divisa, que
mira á la derecha; Cuias Armas, y
Blasones han uzado, y uzan los de dha
familia en las Casas de su havita.n
publicam.te abierta, ciencia, y tolerancia
de los Juezes de su Mag.d, Ayunta
mientos, y Sindicos Procuradores de dho
Pueblo, y demas, que ver, y saberlo han
dian quanto; todo lo qual sabe el test.
tigo por haverlo visto en la forma
y manera sobre dicha, y que se contie
ne y cooprueba en dha pregunta por
todo el tiempo de la referida su memo.
ria hasta á ora, y de presente tiem
pre y continuam.te sin cosa alguna
en contrario. Con los motivos que tiene
dicho de ser Natural, y Vecino del
cooprueba Lugar de Barbuñales

haver conocido, y conocer en el dho tpo de su memoria á los de dha familia de Castillaus, y especialm.te á los de Castillaus y Castillaus, á D.n Francisco Antonio de Castillaus, á D.n Diego de Castillaus y Altabaus, á quienes lo ha visto tener, y reputar en Barbuña las, y en aquella Comarca por Infanzones é Hijosdalgo, y por tales los ha tenido, y reputado por tales el testigo, y visto les gozar de todos los Privilegios, exempciones, y demas actos existentivos que compuesta la pregunta; y tambien por haver estado en la Casa de los dhos, residente en el Lugar de Barbuñales, repetidas veces en el dho tiempo de su memoria, y visto sentado de ellaus laus Armas contenidas en la pregunta: y en la misma forma, que en esta se contiene;

tienen; las que ha visto han usado, y usan publicam.te, ábista, ciencia, y tolerancia de los Fiscales de su Mag.d, Alcaldes, y Regidores, Procuradores, y demas Pueblo, y demas que ver, y saberlo han querido; lo que ha sido, y es publico, manifiesto, y notorio en el referido Lugar de Barbuñales, y otraus partes, y entre laus Personaus, que de lo sobre dicho han podido tener, y tienen, cierta, y particular noticia. Y por el tpo Inmemorial expresado en la pregunta, que la memoria del testigo no ha podido alcanzar áber tambien sabe, que ha sido, y es berdad lo en ella contenido: Por que ablando de, tratando, y platicando el testigo con dhos sus mayores, y mas antiguos, ya difuntos, y mas particularm.te con los que á parte de arriba tiene nombrados, en laus Platicas, y conbersaciones que con ellos tubo, les oió decir, y afirmar

y que oyan y aprouaban, que ellos
en sus tiempos y por todo el de sus me
morias respectivam.te sabian ser, y
que era berdad: Que por el referido
tiempo de sus memorias entre otras
familias de Infanzones Hijosdalgo
que havia havido, y havia en dho lu
gar, havia sido, y era una la de
Renombre, y apellido de Corellas, cu
yos ascendientes, y descendientes, y to
dos los que havian tenido su origen
de ella, havian sido y eran notorios,
y conocidos Infanzones Hijosdalgo de
sangre y Naturaleza, gozando de todos
los privilegios, y exenciones de los de
mas Infanzones del presente Reyno, diferenciandose en dho Lugar
de Barbuñales en la comun reputacion de ser tenidos, y reputados
por tales Infanzones, à distincion

de los q.e no lo eran, y en todos los demas
actos distintibos, arriba expresados respectivam.te, y armas los de la dha familia,
y Apellido havian tenido, y tenian, y uzado,
y uzaban por todo el tiempo de sus memorias de su Escudo de Armas,
que consistian en quatro Quarteles:
En el primero, y quarto tres Encinas
en cada uno de ellos en Campo de Oro,
y al pie de ellas sentado un Leon:
En el segundo un Corazon rojo en
Campo verde atravesado de una Flecha,
Y en el tercero cinco Fajas de color
azul en campo de Plata, teniendo de
Escudo por cimera un Morrion con
su Visera, que miraba á la derecha;
Cuias Armas, y Blasones havian usa-
do, y uzaban los de dha familia en
las Casas de su havitacion publicam.te
à bista, ciencia, y tolerancia de los Fiscales

de su Mag.d, Ayuntam.tos y sin-
dico procuradores de dho Pueblo, y de
mas que ber, y saberlo havian que
rido; Todo lo qual sabian dhos anti-
guos segun decian, por que lo havian
bisto en la forma, y manera referi-
da por todo el tiempo decian dhas
sus memorias respectivam.te tiempos
y continuam.te sin cosa alguna en
contrario; lo qui havia sido, y era
publico, manifiesto y notorio y de ello
la voz comun, y fama publica en
dho Lugar de Barbuñales, y otras
partes, y entre las personas, que
de lo referido havian pleno tener
y tenian, cierta, y particular Noticia
Vida 2.ª / Y por que dhemos, tratado y Plati-
cado dhos antiguos con dhos sus
mayores, y mas antiguos tambien
difuntos, en las Platicas, y conbersa-
cionez, que con ellos havian tenido, les
havian Oido aui, y afirmar, y que
decian, y afirmavan, que ellos en sus
tiempos, y por todo el de sus memorias
respectivam.te sabian ser, y que era
berdad: Que por todo el tiempo de sus
memorias entre otras Familias de
Infanzones Hijosdalgo, que havia
havido, y havia en dho Lugar, havia
sido, y era una la del Nombre, y
Apellido de Castillar, cuios ascendien-
tes, y descendientes, y todos los que
havian tenido su origen de ella, ha-
vian sido, y eran notorios, y conocidos In-
fanzones, Hijosdalgo de sangre, y Natu-
raleza, gozando de todos los Priuilegios,
y exenciones de los demas Infanzones
del presente Reyno, diferenciandose
en dho Lugar de Barbuñales en la
comun reputacion de ser tenidos, y re-

putados por tales Infanzones à diferencia de los que no lo eran. y en todos los demas actos Publicos y Particulares respectivamte; y demas los de dho Apellido y familia havian tenido, y tenian, usado, y usaban por todo el tiempo de sus memorias de sus Armas, que consistian en quatro Quarteles: En el primero, y quarto tres Lineas en cada uno de ellos en Campo de oro, y alpie de ellas tendido un Leon: En el segundo un Corazon rojo en Campo berde atravesado de una Flecha; y en el tercero cinco fajas ondadas de color azul en Campo de Plata teniendo dho Leon por cimera un Morrion con su Visera, que mirava à la derecha; Cuias Armas, y Blason havian usado, y usaban

de dha familia en las Casas de su habitacion, publicamente à vista, ciencia, y tolerancia de los Justicias de su Magd, Ayuntamtos y Juridicos de dho Pueblo, y demas que ben, y saben havian quido; todo lo qual sabian dhos antejos segun decian por que lo havian visto en la forma, y manera referida por todo el tiempo de las dhas sus memorias respectivamte, sin cosa alguna en contrario; lo que sabia hizo, y era, publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en el dho Lugar de Barbuñales, y otras partes, y entre las personas que de lo referido havian podido tener, y tenian, noticia, y particular noticia; Y por que dhos, tratando, y platicando en dho ultimo antejo

con otros sus maiores, y mas antiguos
tambien difuntos; en las Platicas, y
Conferencias, que con ellos havian
tenido, les havian oido decir, y afir-
mar, y que decian, y afirmavan
que ellos en sus tiempos, y por todo el
de sus memorias respectivam.te sabian
ser, y que era verdad: Que por todo el
tiempo de las referidas sus memo-
rias entre otras familias de Infan-
zones Hijosdalgo, que havia havido
y havia en dho Lugar, havia sido, y
era una la del Renombre, y Apelli-
do de Castillar, cuios haszendientes,
y dezendientes, y todo lo que havian
tenido se dixeron de ella havian
sido, y eran notorios, y conocidos In-
fanzones Hijosdalgo de sangre, y na-
turaleza, gozando de todos los Privile-
jios, y exenciones de los demas Infan-

zones del presente Reyno; diferenciandose
en dho Lugar de Barbeñales en la
comun reputacion de ser tenidos, y re-
putados por tales Infanzones, à diferen
cion de los que no lo eran, y en todos los
demas actos distintivos observados sus
patrios.am.te; Y aman los de dho Apellido,
y familia havian tenido, y tenian; usa-
do, y usaban por todo el tiempo de sus
memorias de un Escudo de Armas
que convsistian en quatro Quarteles:
En el primero, y quarto tres Encinas
en cada uno de ellos en campo de
Oro, y assi de ellas vestado un Leon
En el segundo un Corazon todo en
campo verde atravesado de una fle-
cha; Y en el tercero cinco fajas ondea-
das de color azul en campo de
Plata, teniendo dho Escudo por Cimie-
ra un Monton con la Vivora, que
miraba à la derecha; Cuias Armas

y Blason hauian usado, y usabam
los de dha familia en lais Casas de
su habitacion publicam.te à bista, cien
cia, y tolerancia delos Justicias de
su Mag.d, Ajuntam.tos y Sendicos
Procuradores de dho Pueblo, y de mas
que ber, y saberlo hauian querido: todo
lo qual sabian dhos antiguos Procur.s
decian por que lo hauian bisto en
la forma referida por todo el tiempo
de las dhas sus memorias respec-
tiuam.te siempre, y continuam.te
sin cosa alguna en contrario, lo q.e
hauia hido, y era, publica manifies
ta, y notoria, y de ello la voz comun
y fama publica en el dho Lugar de
Barbuñales, y otras partes, y
entre las personas, que dho refe
rido hauian podido tener, y tenian
ciencia, y particular noticia. Sin que

famas los uno, ni los otros delos dhos anti-
guos en sus tiempos, ni el testigo en el
suio sucesiua continua, y respectiuam.te
hubiesen, ni haia bisto, sabido, oido, ni
entendido cosa alguna en contrario
de lo referido, Y que lo dho es quanto
sabe, y puede decir sobre el contenido de
dha pregunta, y no otro, ni mas, y res-
ponde

A la quarta pregunta de dho Interrogato-
rio, que por dho Sor. Oydor le fue leida de
testigo respondio, y Dixo: Verdad es verdad:
Que dela referida familia del renombre,
y Apellido de Castillones de dho Lugar de Bar-
buñales, ara mas de ciento y beinta, ano,
poco mas o menos uno llamado Juan de Castillones, el
qual como ascendiente, y originario de dha
familia, fue Infanzon hijosdalgo, y por
tal todo el tiempo de su vida gozo de honor
res de tal, y se diferenciaba, y diferencio de
los demas de condicion, y fuero Arbitrio
en la comun reputacion de los tenido

y reputado por Infanzon. y que fue uno de los individuos de la congregacion. y Ayuntamiento de Infanzones de dho Lugar, juntandose, como se juntó con los demas en el dia de S.n Miguel de Setiembre en la referida Yglesia de Sta Barbara. y varias veces fue elegido en Baile y Jurado de dho Lugar por el referido estado de Infanzones. Cuios Oficios respectivamte sirvio publicam.te y sin contradicion alguna usando de las referidas Armas y gozando de todos los demas honores. y privilegios. que los demas Infanzones de dho Lugar de Sangre. y Naturaleza del presente Reyno. y de dho Lugar. pueden. y acostumbran gozar. Todo lo qual sabe el testigo por haverlo oido publicam.te en dho Lugar de Barbuñales por todo el tiempo de la edad de su memoria hasta ahora. y de presente siempre. y conti-

nuamente sin cosa alguna en contrario. con los motibos que tiene referidos de ser Natural. y Vecino del expresado Lugar de Barbuñales. y haver oido nombrar muchas veces al sobre dho Juan de Castillar. y que como ascendiente. y originario de dha familia fue Infanzon Hijodalgo, como en la pregunta se contiene. y que gozò de los honores. y demas cosas, que en la misma se contienen; lo que ha sido. y es publico manifiesto. y notorio. y de ello la voz comun. y fama publica en el Lugar de Barbuñales. y otras partes. y entre las personas que dho referido han podido tener. y tienen cierta y particular noticia. Y por el tpo. expresado en la pregunta. que la memoria del testigo no ha podido al cancar atras. tambien sabe que ha sido. y es todo lo en ella contenido: Por que hablando, y tratando. y platicando el testigo con otros sus mayores. y mas antiguos. y de fun-

y mas particularm.te con los que a parte
a arriva tiene nombrados, en las Pla-
ticas, y conbersaciones que con ellos
tubo, les oio decir, y afirmar. y que
decian. y afirmavan, que ellos en sus
tiempos y por todo el de sus memorias
respectivam.te sabian ser, y que era bers
dad: Que de la referida Familia del
Renombre, y Apellido de Castillaos de dho
Lugar de Barbuñales havia procedido
uno llamado Juan de Castillaos, el
qual como descendiente, y originario
rio de dha familia, havia sido Infan-
zon hijodalgo, y por todo el tiempo de
su vida havia gozado los honores
de tal, y se havia existenquido, y diferen-
ciado de los demas de Condicion, y hi-
no servilla en la comun reputacion
de ser tenido, y reputado por Infanzon
y en que havia sido uno de los vndi-

vidos de la conjugacion, y Auincam.te de
Infanzones de dho Lugar, juntandose, como
se havian juntado, con los demas en el
dia de S.n Miquel de Setiembre en la
referida Yglesia de Sta Barbara, y ve-
zes veces havia sido elegido en Baile
y Jurado de dho Lugar por el referido
Estado de Infanzones; cuios oficios res-
pectivam.te havia servido publicam.te, y
sin contradiccion alguna, usando de los
referidos Armas, y gozando de todos
los demas honores y privilegios, que
los demas Infanzones Hijosdalgo de
sangre, y naturaleza del presente Reyno
no y de dho Lugar podian, y acostum-
bravan gozar: todo lo qual sabian dho
antiguos segun decian por que lo havian
oido publicam.te en el referido Lugar
de Barbuñales por todo el tiempo de
las otras sus memorias respectivam.te

siempre, y continuamte sin cosa alguna en contrario, lo que havia sido, y era publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en el citado Lugar de Barbuñales, y otras partes, y entre las personas que a lo referido havian podido tener, y tenian, cierta, y particular noticia. Y por que ablando, tratando, y
Orden 2ª platicando estos antiguos con otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos en las Platicas, y conversaciones, que con ellos havian tenido, les havian oido decir, y afirmar, y que decian, y afirmaban que ellos en sus tiempos, y por todos de sus memorias respectivamte sabian ser, y que era berdad: Que de la referida familia del renombre y Apellido de Castillon de dho Lugar a Barbuñales havia procedido uno llamado Juan de Castillon, el qual como descendiente, y originario de dha familia havia sido Infanzon Hijodalgo, y por tal el tiempo de su vida havia gozado los honores de tal, y se havia distinguido, y diferenciado de los demas de condicion, y fuero servido en la comun reputacion de ser tenido, y reputado por Infanzon, y en que havia sido uno delos individuos dela Conquista, y Auintamto de Infanzones de dho Lugar, juntandose, como se havia juntado con los demas en el dia 8bre Mitjue de Setiembre en la referida Yglesia de sta Barbara, y varias veces havia sido elegido en Baile, y Jurado de dho Lugar por el referido estado de Infanzones; Cuyos oficios respectivamte havia sorbido publicamte y sin contradicion

algunas, usando de las referidas armas, y gozando de todos los demas honores, y privilegios que los demas Infanzones Hijosdalgo de sangre, y naturaleza del presente Reyno, y de dho Lugar, podian y acostumbraban gozar. Todo lo qual sabian dho antiguo sicomo avian por que lo havian oido publicam.te en el dho Lugar de Barbuñales por todo el tiempo de dhas sus memorias respectivam.te, y continuamente sin cosa alguna en contrario. Lo que havia sido, y era publico, manifiesto y notorio, y de ello la voz comun y fama publica en el coprimado Lugar de Barbuñales y otras partes, y entre las personas que de lo referido havian podido tener, y tenian cierta, y particular noticia, y por que oida / y por que allando tratando, y platicando

3

dho ultimo antiguo con otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, en las platicas, y conversaciones que con ellos havian tenido, les havian oido decir, y primar, y que avian, y aprimaban, que ellos en sus tiempos, y por todo, ó en el de sus memorias sabian ser, y queria verdad: Que dela referida familia del renombre, y Apellido de Castillas de dho Lugar de Barbuñales havia salido uno llamado Juan de Castillas, el qual como sucesor, y Vigenario de dha familia havia sido Infanzon Hijosdalgo, y por todo el tiempo de su vida havia gozado los honores de tal, y se havia distinguido, y diferenciado de los demas de condicion, y siempre servido en la comun reputacion de ser tenido, y reputado por Infanzon, y en que havia sido uno de los individuos

ola congregacion. y Ayuntam.to de
Infanzones de dho Lugar juntandose
como se havia juntado con los demas
en el dia de S.n Miguel de Setiembre
en la referida Yglesia de Sta Barba
za. y vssuales veces havia sido eligido
en Baile. y jurado de dho Lugar
por el referido Estado de Infanzo
nes. Cuio oficio respectivam.te havia
sido publicamente. y sin contradic.n
alguna. usando delas referidas
Armas. y gozando de todos los demas
honores. y privilegios. que los demas
Infanzones Hijosdalgo de sangre.
y naturaleza del presente Reyno.
y de dho Lugar. podian. y acostum
braban gozar; todo lo qual sabian
dho antiguo segun decian porque
lo havian visto en la forma referida
en el tiempo delas dhas sus me-

morias respectivamente tiempo. y conti-
nuam.te sin cosa alguna en contrario.
Lo que havia sido. y era publico, mani-
fiesto. y notorio. y de ello la voz comun
y fama publica en el expresado Lugar
de Barbuñales. y otras partes. y entre
las personas. que de lo referido havian
podido tener. y tenian cuenta. y partici-
dan noticia; sin que supiese lo uno, ni
lo otro dho antiguo en sus tiempos,
ni el testigo en el suio, sucesiva con-
tinua. y respectivam.te hubiesen, ni
haia visto sabido. oido, ni entendido
cosa alguna en contrario dho referido.
Y que todo es quanto sabe. y puede de-
cir sobre el contenido de la pregunta,
y no otro, ni mas. y firmo de

A la quinta pregunta de dho tenor
dijo que por dho S.r Juez le fue leida
al testigo puesto. y Dixo: Que no
conoce, á Juan de Castillazo primo

como tiene dho, ni á Apolonia Fonillas su Muger, ni tampoco á Juan de Castillar y Fonillas su hixo, pero que los ha oido nombrar muchas veces, por lo que sabe Testigo: Que dho Juan de Castillar primero contrajo legitimo Matrimonio en el Lugar de Barbuñales, con Apolonia Fonillas de familia tambien de Hijosdalgo de sangre y Naturaleza y fueron Marido y Muger y conjuges legitimos, de cuio Matrimonio hubieron y procrearon un hixo legitimo y Natural á Juan de Castillar y Fonillas criado y alimentado como tal y el á dhos sus Padres nombrando de dicendo y nuestando y por Marido y Muger, Padres, é hixo y conjuges legitimos fueron hauidos y son tenidos y reputados publicam.te: Todo lo qual sabe el Testigo por hauerlo oido publicamente en el referido Lugar de Barbuña

les en la forma y manera espresadas en la pregunta por todo el tiempo de dha su memoria hasta aora. y de presente siempre, y continuam.te sin cosa alguna en contrario, con los motibos que tiene dho de ser Natural y Vecino del referido Lugar de Barbuñales. Lo que ha oido, y es publico manifiesto y notorio, y a ello la voz comun y fama publica en dho Lugar y otros de su contorno, y entre las personas, que de lo sobre dho han podido tener y tienen cierta y particular noticia; y por el tiempo espresado en la pregunta, que la memoria del testigo no ha podido alcanzar, saber, tambien sabe, que ha oido y es verdad todo lo en ella contenido: Por que oido/ ablando, tratando y platicando el testigo con otros sus mayores y mas antiguos y ya difuntos, y mas particular.te

con los que a parte de arriba estan nombrados en las Platicas, y conferencias que con ellos hubiesen tenido- les hubiesen oido decir, y afirmar, y que decian, y afirmaban, que ello en sus tiempos, y por todo el de sus memorias respectivam.te sabian ser, y que era verdad: Que dicho Juan de Castillar primero habia contraido legitimo matrimonio en el Lugar de Barbuñales con Apolonia Foncal- las de familia tambien de Hijosdalgo de sangre, y Naturaleza, y habian dicho Marido y Mujer, y conjuges legi- timos, de cuio Matrimonio habian habi- do y procreado en hijo legitimo, y Natu- ral a Juan de Castillar, y Foncillas, criando, y alimentando lo como atal, y el a los sus Padres nombrando, obedeciendo, y respetando, y por Marido,

y Mujer, Padres é hijo, y conjuges legitimos, pues, habian sido, y eran tenidos, y reputados publicam.te: todo lo qual sabian los antiguos segun decian, por que lo habian oido en la forma refe- rida, publicam.te en el dho Lugar de Barbuñales, por todo el tiempo de las otras sus memorias respectivam.te dicm- pre, y continuam.te sin cosa alguna en contrario: Lo que habia sido publico, no- torio y notorio, y a ello la voz comun, y fama publica en el expresado Lugar de Barbuñales, y otras partes y entre las personas, que de lo referido habian podido tener, y tenian cierta, y particu- lar noticia; y por que ablando, tratando, y platicando estos antiguos con los sus mayores, y mas antiguos tam- bien difuntos, en las Platicas, y conver- saciones, que con ello habian tenido

ler havian oido decir y aprimar. y que
decian y afirmavan que ello en sus tiempo
y por todo el de sus memorias respectiva
mte sabian lo. y que era verdad. Que
dho Juan de Cortillas primero havia
contraido legitimo matrimonio en el
Lugar de Barbuñales con Apolonia
Foncillas de familia tambien de Hijo
dalgo de sangre. y naturaleza. y havian
hido varido y muger. y conjuges legi
mos. de cuio matrimonio. havian havido
y procreado en hijo legitimo. y Natu
ral a Juan de Cortillas. y Foncillas
criando. y alimentando lo como atal
y el a dhos sus padres nombrando obe
diendo y respectando. y por varido y
muger padres a hijo y conjuges
legitimos, fueron. havian hido. y eran
tenido. y reputados, publicam.te. todo
lo qual sabian dhos antiguos fegun
decian por que lo havian oido

en la forma referida, publicam.te en el dho
Lugar de Barbuñales. por todo el tiempo
de sus dhas sus memorias respectiva.
mente siempre. y continuam.te sin cosa
alguna en contrario. lo que havia hido
publico manifiesto. y notorio. y de ello la
voz comun. y fama publica en el dicho
dho Lugar de Barbuñales. y otros
partes. y entre sus convecinos. que de lo
referido havian podido tener. y tenian.
vista cierta. y particular noticia; Y por que
dha/ablando tratando y platicando dhos antiguos
37 dhos con dhos sus mayores. y mas
antiguos tambien difuntos en sus plati.
cas y conversaciones. que con dhos ha.
via tenido les havian oido decir y afir.
mar y que decian. y afirmavan. que dho
en sus tiempo y por todo el de sus memo.
rias respectivam.te sabian lo. y que era
verdad: Que dho Juan de cortillas prim.o
havia contraido legitimo matrimonio

en el Lugar de Barbuñales con Apo-
lonia Fonellas, de familia tambien de
Hijosdalgo de Sanose. y Naturaleza. y
bavian sido Marido. y Muger. y con-
juges legitimos. de cuio Matrimonio
bavian bavido y procreado en hijo le-
gitimo. y Natural á Juan de Castillaz
y Fonellas, criando y alimentando lo
como atal y el á dho sus padres nota-
bram.te obedeciendo y respetando. y
Marido y Muger, padres é hijo y
conjuges legitimos. fueron, bavian sido,
y eran tenidos. y reputados publicam.te.
Todo lo qual bavian dho antiguos fegun
dezian por que lo bavian bisto enla for
ma y manera referida de parte de alli-
ba En el tiempo de las dhas sus memo-
rias respectivam.te sin cosa alguna en
Contrario. lo que bavia sido publico, ma-
nifiesto. y notorio. y de ello la voz
comun. y fama publica en el dho

Lugar de Barbuñales. y otras partes,
y entre las personas. que de lo sobre-
dho bavian podido tener y tenian, cier-
ta. y particular noticia. Singue famas,
lo uno, ni lo otro de los dichos antiguos
en sus tiempos, ni el testigo en el suio
sucesiba continua. y respectivam.te hue-
bieren ni bava bisto, sabido, oido ni en-
tendido, cosa alguna en contrario de lo
referido. Y que lo dho es quanto sabe y pue-
de decir sobre el contenio de la pregun-
ta. y no otro, ni mas, y responde

6/ A la sesta pregunta de dho Interrogatorio
que por dho Sor. Oydor le fue leida de tes-
tigo respondio y Dixo: Que no conoce
á Juan de Castillaz. y Fonellas fegun
de este nombre, ni á su muger Jose-
pha de Castillaz, nombrados enla pre-
gunta, pero que ha oido ablar de ellos
bastantes veces. y si llego á conocer, y

GOBIERNO DE ARAGON

conocio de vista y trato á Pedro de Castillar y Castillar nombrado tambien en esta pregunta: por lo que sabe de verdad: Que el dho Juan de Castillar y Torcillar fueron de este nombre contrajo legitimo matrimonio con Josepha de Castillar Natural del Lugar de la Cerdiguera, asi mismo de Familia de Infanzones, y fueron marido y muger y conjuges legitimos. de cuio matrimonio hubieron y procrearon en hijo hijo legitimo y natural á Pedro de Castillar y Castillar, criando. y alimentando lo como atal. y el á dhos sus Padres nombrando. obedeciendo. y reputando y por Marido y Muger, Padres é hijo y conjuges legitimos fueron, han hido y son tenidos y reputados, publica y comunmte; todo lo qual sabe el testigo por haverlo oido publicamte en el referido Lugar de Barbuñales en esta forma y manera referida dcpte de arriba y que se deposita y contiene en dhas preguntas por todo el tpo della dha memoria hasta ahora y de pte tiempo y continuamte sin cosa alguna en contrario. con los motibos que tiene dho de ser Natural y Vecino del expresado Lugar de Barbuñales y el haver conocido y tratado al citado Pedro de Castillar y Castillar. Lo que save. y es publico, manifiesto. y notorio, y de ello la voz comun y fama publica en el expresado Lugar de Barbuñales. y dho de su contorno y entre las personas que de lo sobre dicho savian podia tener y tenian cierta y particular noticia. Y por el tiempo expresado en la pregunta que la memoria del testigo no le acuerda

cauzas aber, tambien sabe, que ha-
sido, y es borrado todo en ella conte-
Oida/ nido: Por que ablando, tratando, y
y platicando el testigo con otros sus
mayores, y mas antiguos, y adifun-
tos, y mas particularmte con los que
de parte de axxiza tiene nombra-
dos, en las platicas, y conbersa-
ciones, que con ellos tubo, les oio
decir y afirmar, y que decian, y afir-
maban, que ellos en sus tiempos, y en
el de sus memorias respectivamte
havian llegado a conocer, y conoci-
eron á Juan de Cortillas, y Tonillas,
y a su muger Sorpha de Cortillas,
y tambien á Pedro de Cortillas, y
Cortillas su Hijo, por lo que sabian
ser, y que era tratado: Que el dho Juan
de Cortillas, y Tonillas segundo de
ese nombre havia contraido legitimo
Matrimonio con Sorpha de Cortillas
Natural del lugar de la Fondiguera,
ali mismo de familia de Infanzones,
y havian sido marido, y muger,
y Conjuges legitimos, de cuio matrimo-
nio havian havido, y procreado en
Hijo suio legitimo, y natural á Pedro
de Cortillas, y Cortillas, criando, y ali-
mentando lo, y el dho sus Padres nom-
brando, obedeciendo, y respetando, y por
marido, y muger, Padres e hijo, y
Conjuges legitimos, fueron havian
sido, y eran tenidos, y reputados publica,
y comunmte: todo lo qual sabian de lo
antiguo segun decian por que havian
llegado a conocer, y conocido á los dhos Juan
de Cortillas, y Tonillas segundo de
ese nombre, y a su muger Sorpha de

Cortillas a la Perdiguera, Natural, y de familia de Infanzones, y tambien á su Hijo Pedro de Cortillas, y Cortillas, y que los havian oido, y reputado, y los havian visto tener, y reputar de otros publicamente por tales Marido, Muger é Hijo respectivamente en Barbuñales: lo que havia sido publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en este Lugar, y otros de su contorno, y circumferencia, y entre las personas, que de lo referido havian podido tener, y tenian cierta, y particular noticia; Sin que jamas los oido antiguos en sus tiempos, ni el testigo en el suio hecaiva continua, y respectivam.te hubiesen oido, ni hasta hoi visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo referido. Y que lo dho es quanto sabe, y puede decir sobre el contenido de la pregunta, y no dize, ni mas, y ratifica.

7 A la Septima pregunta de dho Interrogatorio, que por dho Sor Oidor le fue leida de verbo ad verbum, que por dho Sor Oidor le fue leida de verbo ad verbum, respondio, y Dixo: Que como tiene dho conoscio de vista, y trato á Pedro de Cortillas, y Cortillas, y tambien á su Muger Petronila Ortiz, y a Dn Juan Co Antonio de Cortillas, y Ortiz, por lo que sabe en extension: Que el citado Pedro de Cortillas, y Cortillas contraxo legitimo Matrimonio en dho Lugar de Barbuñales con Petronila Ortiz, tambien de familia de Infanzones, de cuio Matrimonio hubieron y procreaxo en hijos suios legitimos, y naturales, a Dn Juan Antonio de Cortillas, y Ortiz, criando, y alimentando como tales

y el á Dho sus Padres nombrando, de
dicendo y suponendo, y por Marido
y Muger, Padres é hijo, y conjuges
legitimos, fueron, han sido, y son tenidos
y reputados publica, y comunmente
todo lo qual sabe el testigo por hacerlo
dicho en la forma, y manera sobre
dicha, y que le depone, y contiene en
la pregunta: Conlos motibos que tiene
referidos de Sor Natural, y Vecino del
Lugar de Barbuñales, y el de haver
conocido de vista, y trato como tiene
dicho á los citados Pedro de Cortillas, y
Cortillas, á su Muger Estudis Ortiz
y á su hijo Dn Fco Antonio de Cortillas
y Ortiz, y por haver oido tener, y re-
putar á los Dhos por Marido, y Mu-
ger é hijo respective en Dho Lugar
de Barbuñales publicamente, y por
tales los ha tenido, y reputado el tes-

tigo; Y que lo dho es quanto sabe y puede
decir sobre el contenido dela pregunta
y no dixo, ni mas y suyo ende.

A la octava pregunta de dho Interrogatorio
que por dho Sor Oydor le fue leida del tes-
tigo respondio y Dixo: Que conoce de
vista y trato, como tiene dho, á Dn Fco Jn
Antonio de Cortillas y Ortiz, y tambien
á su Muger Doña Theresa Altabas;
y conoce en la misma forma á Dn Diego
de Cortillas y Altabas su Hijo, y a
Dª Fca Jn Ca Giner, y Lombart Muger de
este, y á sus hijos Dn Mariano Diego
y Dn Simon Thadeo de Cortillas y Giner,
por lo que sabe fehacientemente: Que el depone
sabe Dn Fco Jn Antonio de Cortillas y
Ortiz casò en dha Villa de Graus con
Dª Theresa Altabas, tambien de fami-
lia de notorios Infanzones, y fueron
Marido y Muger, y conjuges legitimos

De cuio Matrimonio hubieron y procrea-
ron entre otros hijos legitimos y natu-
rales al dho Dn Diego de Contillas, y
Altabas, y este del que contrajo con el
Lugar de Estiche con Da Francisca
Giner, y Lombart, han tenido y tienen
en Hijos suios legitimos, y naturales
a Don Mariano Diego, y Dn Simon
Thadeo de Contillas y Giner menores de
dad, y por mayo, y Mugeres, Padres
e hijos, y conuiuen legitimo respectiue
han sido, y son tenidos, y reputados publi-
ca, y comunmte en los referidos Lugs
de Barbuñales, y Estiche sin cosa
en contrario; Todo lo qual sabe el testigo
por haverlo oido en la fama, y ma-
nera referida a pedim de arriva
y que se acuerda, y contiene en dha
pregunta; con los motibos que tiene

dichos de ser Naturale, y Vecino del referi-
do Lugar de Barbuñales, y el de haver
conocido, y conocer de vista, y trato de los
que Unos nombrados de parte de arriva
y haverlos tenido, y reputado el testigo por
tales Maridos, y Mugeres e hijos respe-
ctibamte; y el de haverlos oido, tener
y reputar publicamte por tales en el
referido Lugar de Barbuñales, en donde
a oido, y conocido, en todas ocasiones que
han sido a este Lugar a Da Fran Ca
Giner y Lombart Muger de dho Dn Diego
de Contillas, y Altabas, y a sus Hijos Dn
Mariano Diego y Dn Simon Thadeo de
Contillas, y Giner, y por conocerle
que estos son tenidos, y reputados por
Maridos y Mugeres e hijos respectibe
en el dho Lugar de Estiche. Y que lo dho
es quanto sabe y puede decir sobre el
contenido de dha pregunta, y no otra y lo firma

9 A la nona pregunta de dho Interrogatorio, que por dho Sr. Oydor, le fue leida de verbo ad verbum, dijo: Que como de mas de dho en las preguntas antecedentes no conoció á Juan de Cortillas primo, ni á su Muger Apolonia Fenillas, ni á su Hijo Juan de Cortillas, y Fenillas Padres de este Rte, ni á Sypha de Cortillas Muger de este, pero que lo ha oido nombrar varias veces; pero si llego á conocer, y conoció á Pedro de Cortillas, y Cortillas, á su Muger Felizberis Ostiz, y á Dn Fco Antonio de Cortillas, y Ostiz su hijo á Da Theresa Altabas Muger de este, y conoce en la misma forma á Dn Fco Antonio de Cortillas, y Altabas y á Dn Diego de Cortillas, y Altabas Hijo de estos, y ala Muger de este Da Fca Piniex, y Lombart, y a sus Hijos

Dn Mariano Diego, y Dn Simon Thadeo de Cortillas y Piniex. Y lo que sabe es verdad: Que los descendientes, y originarios del citado unico Caual de Cortillas del Lugar de Barbuñales con el apellido Juan de Cortillas primero hasta el citado, Dn Fco Antonio de Cortillas que nacieron, vivieron, y habitaron en dho Lugar, y el expresado Dn Diego de Cortillas, y Altabas, este que declara de este, y casa en el Lugar de Estiche hasta el presente en sus respectivos tiempos sucesiba, y continuamente, como originarios, y descendientes por recta linia de varon del citado unico Caual y familia del sonombre, y Apellido de Cortillas de dho Lugar de Barbuña. les han sido, y hasora por entonces son tenidos, y reputados por nobles Infanzones Hijosdalgo y han gosado

goran de todos los Privilegios y exenciones, que los demas Infanzones del presente Reyno, y de dho Lugar de Barbuñales han gozado, y gozan? En tanto grado que Dn Franco Antonio de Castillar, y Altabas Hijo de Dn Franco Antonio de Castillar, y Ortiz y hermano de dho Dn Diego, que nacio, vive y havita en el referido Lugar de Barbuñales, como descendiente y Originario de dho Casal, y familia del Renombre, y Apellido de Castillar, ha sido y es Infanzon Hijodalgo de sangre, y Naturaleza, por tal tenido, y reputado, diferenciandose de los hombres de condicion, y fuero servicio de dho Lugar, en que ha sido Regidor primero en el año en que ha tocado este oficio del Estado de Hidalgos, puntandose contra demas de esta clase para hacer la propuesta al Rl Acuerdo; y sus pues del Establecimto de mitad de oficio, y empleo de Alcalde de dho Lugar, havido diferentes veces Alcalde, y Regidor primero, y actualmte lo es, siendo assi que estos empleos tocan y pertenecen al Estado de Infanzones, sus pues de dho Establecimto de mitad de oficio, y assi dho Dn Franco Antonio, como su Padre Dn Franco Antonio de Castillar, y Ortiz, y el citado Dn Diego, estos empadronamtos que han hecho de orden de esta Rl Audca y de otros Tribunales, han sido puntos, y colocados en el Estado, y Clase de Infanzones Hijodalgo, y han usado, y usan delas referidas Armas, y debidas las demas exenciones, y Privilegios, que los demas Infanzones de dho Lugar de Barbuñales han gozado, y gozan: todo cual sabe el testigo.

GOBIERNO DE ARAGON

Avaber en quanto à Dn Juan de Cortes
las primero de este nombre, Juan
de Cortillas, y Encillas Segundo de
este nombre, por haverle oido, ser,
suceder y pasar, en la forma, modo, y ma
nera referida de parte de arriba, y que
le depone, y contiene en dha pregun
ta, publicamente en el expresado
de Lugar de Barbuñales; y en
quanto à Pedro de Cortillas, y Cortillas
Dn Franco Antonio de Cortillas, y Otro
à Dn Franco Antonio de Cortillas, y
à su Hermano Dn Diego de Cortillas
y Altabas, y los Hijos de este Dn
Mariano Diego, y Dn Simon Thadeo
de Cortillas. y Frias, por haverlo
oido en la forma, modo, y manera
referida de parte de arriba, y que
se contiene, y depone en la misma
pregunta con los motivos que tiene dho

de ser Natural, y Vecino del expresa
do Lugar de Barbuñales; haver oido
muchas veces las Armas, que han
traido, y tienen en su Casa, y se expre
san en la pregunta: y conocerle, que
de Dn Diego, como su Padre, y del Padre
de este han sido, y son empadronados, y
puestos, y colocados en el Estado, y clase
de Infanzones Hijosdalgo; lo que habido
y es publico, manifiesto, y notorio, y de ello
la voz comun, y fama publica en el
citado Lugar de Barbuñales, Leriche,
y otras partes, y entre las personas
que de la referido han podido tener
y tienen, ciencia, y particular noticia.
Y por el tiempo expresado en la pregunta
que la memoria del tiempo no ha podido
alcanzar áber tambien sabe, que
ha sido, y es verdad lo en ella contenido:
Dicen Por que ablando, tratando, y platicando

el testigo con otros sus mayores, y mas antiguos ya difuntos. y mas particularmente con los que de parte de arriba tiene nombrados, en las Platicas y conversaciones, que con ellos tubo. les oio decir, y afirmar, y que decian, y afirmavan, que ellos en sus tiempos, y en el de sus memorias, respectivamte no llegaron à conocer, ni conocieron à Juan de Contillas primero, ni à Juan de Contillas segundo, pero que bavian oido ablar de ellos. y si conocieron à Pedro de Contillas, y Contillas, por lo que sabia ser, y que era verdad: Que todos los descendientes y Originarios del citado unico Casal de Contillas del Lugar de Barbuñales, con el espresado Juan de Contillas primero, Juan de Contillas segundo de este nombre y Pedro de Contillas, y Contillas, que nacieron, criaron, y bavitaron en dho Lugar hasta en tanto en sus respectivos tiempos sucedida, y continuamte, como Originarios, y descendientes por recta linia de Varon del citado unico Casal, y familia del renombre y Apellido de Contillas de dho Lugar de Barbuñales, bavian sido, y eran por entonces tenidos, y reputados por notorios Infanzones Hijosdalgo, y bavian gozado, y gozan de todos los Privilegios, y exenciones que los demas Infanzones del presente Reyno y de dho Lugar de Barbuñales bavian gozado y gozavan, y bavian usado, y usavan de las referidas Armas, y de todas las demas exenciones y Privilegios que los demas Infanzones de dho Lugar de Barbuñales bavian gozado, y gozavan; todo lo qual sabian los antiguos segun decian: En quanto à Juan de Contillas primero, y Juan de

Cortillas y Foncillas Leguas, porque
lo havian oido publicam.te en el Lugar
de Barbuñalas en la forma, y mane-
ra referida por todo el tiempo de las
dhas sus memorias respectivam.te
hasta, y continuam.te sin cosa al-
guna en contrario. Y en quanto
à Pedro de Cortillas, y Cortillas por
que lo havian oido en la forma
sobre dicha en el tiempo de las dhas
sus memorias respectivam.te sin
cosa alguna en contrario; Lo que
havia sido, y era publico, manifies
y notorio, y de ello la voz comun, y
fama publica en el referido Lugar
de Barbuñalas, y otras partes, y
entre las Personas, que de lo dho
havian podido tener, y tenian, cien
Vida 2ª cia, y particular noticia. Y por que
ablando, tratando, y platicando
estos antiguos con otros sus mayores

y mas antiguos tambien difuntos, en
las platicas, y conversaciones, que
con ellos havian tenido, les havian
oido decir, y afirmar, y que decian
y afirmavan que ellos en sus tiempos,
y en el de sus memorias respectivam.te
no llegaron à conocer, ni conocieron
à Juan de Cortillas primero de este
nombre, pero que lo havian oido nom-
brar varias veces; Y si llegaron à
conocer, y conocieron à Juan de Cortillas
y Foncillas Segundo, por lo que sabian
ser, y que era tenido: Que todos los ex-
cedientes, y originarios del citado
unico Casal de Cortillas del Lugar
de Barbuñalas con el cognome de
Juan de Cortillas primero de este
nombre, y Juan de Cortillas, y Foncillas
Segundo de este nombre, que nacieron,
vivieron, y habitaron en dho Lugar

tanta entonces en sus respectivos tiempos
percuniba y continuamte como Originarios y descendientes por recta linia
de Varon del citado unico Casal y
familia del renombre y Apellido
de Cortillas de dho Lugar de Barbuña
les havian sido y eran tenidos y re-
putados por notorios Infanzones Hijos
dalgo y havian gozado y gozaban de
todos los livertades y esenciones que
los demas Infanzones del quarto
Reyno y de dho Lugar de Barbuña
les havian gozado y gozaban y ha-
vian usado y usaban de las referi-
das Armas y de todas las de-
mas esenciones y Privilegios que
los demas Infanzones de dho Lugar
de Barbeñales havian gozado y goza-
ban: todo lo qual sabian de antiguo
y oian decir: En quanto á Juan de

Cortillas primero por haverlo oido ser,
y pasar en la forma y manera referi-
da en el tiempo de las dhas sus memorias
respectivamte tiempos y continuamente
sin cosa alguna en contrario; Y en quanto
á Juan de Cortillas y Foncillas por
que lo havian visto ser, hacer y pasar
en la forma y manera sobre dicha en el
tiempo de las dhas sus memorias
respectivamte sin cosa alguna en con-
trario; lo que havia sido publico, mani-
fiesto y notorio y de ello la voz comun
y fama publica en el citado Lugar de
Barbuñales y otras partes y entre
las Personas que de lo referido ha-
vian podido tener y tenian cierta y
particular noticia. Y por que dhos
Oida 3 testigos tratando y platicando estos ultimos
antiguos con otros sus mayores y mas
antiguos tambien difuntos en las

,laticas y combersaciones, que con
ellos havian tenido, les havian oido
decir y afirmar. Y que decian y afir
maban, que ellos en sus tiempos. Y en
el de sus memorias respectivamte
llegaron á conocer y conocieron á Juan
de Castillar primero de este nombre,
por lo que sabian ser y que era ser
dad: Que los referidos, y difuntos
el dicho unico Caudal de Castillar de
Lugar de Barbuñales con el apellido de
Juan de Castillar primero de este nombre
(á quien conocieron), que nacio, vivio y ha
vivio en el dho Lugar de Barbuñales
hasta en todas en sus respectivos tiempos
fecundo, y continuamente como Vizcainos
y descendiente por recta linia de varon
del dicho unico Caudal y familia
del Nombre. y Apellido de Castillar
de dho Lugar de Barbuñales, havian

hido, y eran tenido y reputado por notorio
Infanzon Hijosdalgo, y havia gozado y
gozaba de todos Privilegios y exencio
nes que los demas Infanzones del Reyno
Reyno y de dho Lugar de Barbuñales
havian gozado y gozavan. Y havia usado
y usaba de sus referidas Armas, y de
todas las demas ordenanzas y Privile
gios, y que los demas Infanzones de dho
Lugar de Barbuñales, havian gozado
y gozaban. Todo qual sabian dhos
antiguos segun decian, por que lo havian
visto en la forma y manera referido
en el tiempo de las dhas sus memorias
respectivam[te]. Sin cosa alguna en contrario.
Lo que havia sido y era publico, manifiesto
y notorio y de ello la voz comun y fama
publica en dho Lugar de Barbuñales
y otros de su circunferencia y entre las
personas, que de lo referido havian dado

tener y tenian cierta y particular noticia
sin que jamas lo uno, ni lo otro de lo dho
antiguo en sus tpos, ni el antiguo en dha
succesiba continua y sucesivamte hubiese
ni haia visto, sabido, oido ni entendido cosa
alguna en contrario de lo sobre dho y
lo referido es quanto sabe y puede de-
cir sobre el contenido de otra pregunta
y no otro ni mas y respondio

A la decima pregunta de dho interroga-
rio que por dho Sor Oydor le fue leida de
testigo respondio y dixo: Que todo lo
que lleva dicho y declarado de parte
de arriba en las antecedentes preg-
untas ha sido y es publico mani-
fiesto y notorio y de ello la voz
comun y fama publica en dho
Lugar de Barbuñales, en el de
Fiche y otros de su contorno y circun-
ferencia y entre las personas que de

referido hadian podido tener y tenian
cierta y particular noticia. Y que todo
es la verdad por el juramento que
tiene hecho y en esta su deposicion
haviendole sido leida se afirmo
mo y ratifico y la Rubrico dicho
Señor Oydor, y la firmo el testigo junto
con mi dho Sr. No de Cam. de g.o Certifico.
Los enmendados = emonial = Iten = En que = nombra =
De = acorde = Va: Valgan
Gregorio Jordan

Franco Antonio alabalaz

Test.o de Co
Dn Juan Lopez
de 70 años

En la ciudad de Zarag.a dho
dia mes y año. Estando en las casas
de dho Sor Oydor dho Sor de Dn Diego
de Castillar y Contreras, para la otra
su Diligencia presento por testigo ante dho
Sor Oydor a Franco Lopez, que aviendo

llamarse, y ser Labrador Natural, y
Vecino del expresado Lugar de Barbu-
ñales, de hedad que dixo ser de Setenta
años poco mas ó menos, y le acuerda
de buena memoria de Cincuenta, y fue
de quien dho Sor Oydor á quien toco-
la Prueba y Examen dho testigo de
dha Causa, y en presencia del citado
Dn Ygn Marquez Abogado Fiscal
de dha Aud.a citado para ver jurar
á los testigos, y conocerlos, recivio de jura
mento á presencia de mi el Infrascrip-
to Scno de Cam.a, el que hizo en forma
y mano de dho Sor Oydor por Dios
mi Sor y una Señal de cruz en
la forma devida de Dro, y ofrecio de
aquel q.e fuio recibido dho que dha
hiciese y fuese preguntado. Y haviendo-
sido al tenor de las preguntas de
dho Interrogatorio presentado res-
pondio lo siguiente

A la primera pregunta de dho Interro-
gatorio, que por dho Sor Oydor le fue
leida al testigo respondio, y Dixo: que
no conoce al Fiscal de su Mag.d dho
Abil de esta Real Aud.a, pero que
lo ha oido nombrar varias veces, y si-
conoce de vista, y trato á Dn Diego de
Castillares, Natural del Lugar del tes-
tigo, y Vecino á ora de el Lugar de Lori-
che, y á sus Hijos menores Dn Ma-
nuel Diego, y Dn Simon Thadeo de Cas-
tillares, tiene noticia del Pleito, por haver
oido ablar de el; en el qual notiene
interes alguno, ni es pariente Amigo,
ni enemigo de los dhos, ni le compren-
den las demas preguntas generales
de la Ley, que le fueron hechas, y res-
pondio

A la segunda pregunta de dho Interrogatorio
que por dho Sor Oydor le fue leida al testigo
respondio, y Dixo: Sabe en verdad: que

en el Lugar de Barbuñales desde
puviente Reyno de tiempo Inmemorial
y antiquisimo, de cuio principio no ha
havido, ni hai memoria de hombres
en contrario ha havido, y hai diferen-
tes familias y Linages de notorios
Infanzones hijos dalgo de Sangre y na
turaleza, los quales por el referido tiempo
Inmemorial se han diferenciado, y diferen-
cian delos hombres de Condicion, y
pecho, exhibio avaberse: Antes delas
Leies del nuebo gobierno, en que hubo
un Ayuntam.to y congregacion de
Infanzones notorios de Casas solariegas
los quales acostumbraban sentar, y ser-
bian a dos, en dos años el oficio de
Baile, y el de Jurados de Infanzones
nombrandolos el mismo Ayuntam.to
y congregacion esta manera: Que siem-
pre que havian de nombrar de Baile

y Jurados de Infanzones, se juntaban
el dia de San Miguel de Setiembre
los Infanzones, pobl. y solares en la
Villa desta Barbara, que esta Jurisd.on
de dho Lugar de Barbuñales y en ella
tenian su Ayuntam.to y congregacion,
nombrando delos mismos al que les-
pareciá un año uno, y otro año otro,
los quales assi nombrados selebran los
oficios de Jurados y Baile de Infanzones
en calidad delalen. Todo lo qual assi se
practico hasta dho Establecim.to por el espe-
cio de tiempo Inmemorial, y despues de
este se han diferenciado en que hasta
el año mil dete.s setenta y tres al
tiempo de hacer las proposiciones para
los oficios de Ayuntam.to se acostumbra-
van juntar en las Casas de
Lugar, y Sala donde celebran los Ayun-
tamientos; y en el año que tocaba

al Estado de Infanzones de tener el empleo de Regidor de tales, poniendo estos separados, y confiriendo, y dº conferenciando entre si, y avolar se combenian, y proponian personas duplicadas Infanzonas al Real Acuerdo de las quales elegia para dho Oficio y asi se practico desde el Establecimiento de dho nuebo gobierno, hasta el citado año de setenta, y tres. Y assi pues de este haviendo ganado los Infanzones el referido Pueblo por el Real Acuerdo mitad de Oficios, se han diferenciado, y diferencian en que estos tienen el Oficio de Regidor primero, y el de Alcalde, respecto que se estableció este Oficio por determinacion del Real Consejo en Juicio contradictorio contra Villa de Fonfuros en el año de mil Setecientos Veinte y cinco, cuios empleos no han servido ni sirven los hombres de condicion, y hijos dalgo, desde los referidos años de Setenta, y tres, y Setenta, y cinco. Y tambien se han diferenciado, y diferencian en que tienen, y tuvieron Quintas en este Reyno, y fuera de ellas los Infanzones de dho Lugar, y entonces tiempo se han diferenciado y diferencian los Hijosdalgo notorios, de los del Estado llano en la comun reputacion de sus vecinos, y reputados por tales, á diferencia de los que no lo son: Todo lo qual sabe el testigo por haverlo visto en la forma, y manera referida de parte de arriba, y que no contiene cosa en contrario. Con lo motivo que tiene dho de por

Natural y Perpetuo del coppuesto Lugar de Barbuñales: y el de acordaron hacer al contrario el Gobierno antiguo y que hasta los Nombramtos de los Oficios de dho Pueblo, que coppuesta la pregunta como en ella se contiene. Y tambien, por hauer sido y saber como se han hecho las proposiciones para los Oficios de Quintamto del referido Lugar de Barbuñales, antes del Establecimto del nuebo Gobierno y despues que para este del mesmo Acuerdo mitad de Oficios; y por hauer sido que los empleos de Regidor, primero y Alcalde los han tenido, y tienen los Infanzones de dho Pueblo, y no los hombres de Condicion, y siendo en dicho del referido Lugar; lo que hauido, y es publico, manifiesto, y notorio y de ello la voz comun, y fama publica en el dho Lugar de Barbuñales, y otros de su Contorno, y entre los examinados, que dho sobre dicho, han podido tener, y tienen cierta y particular noticia: Y por el tiempo y memorial coppuesto en la pregunta, que la memoria del testigo no ha podido alcanzar atras, tambien sabe, que ha sido, y es verdad lo en ella contenido: Por que hablando, tratando y conbersando el testigo con otros sus mayores, y mas antiguos, y ya difuntos, y mas particularmente con Dn Co Loriz, padre de el testigo, Vecino de dho Lugar, que ara murio treinta año poco mas ó menos, y tenia de hedad al tiempo de su fin, y muerte de setenta año, poco mas ó menos, y con Pascual Fonellas Vecino que fue tambien del referido Lugar de Barbuñales, que ara murio treinta y quatro año, poco mas ó menos, y tenia de hedad al

tiempos de su vida y muerte de ocurrido poco mas o menos. Y las platicas y conversaciones que con ellos tuvo les oyo decir y aprimar. y que de cian y aprimavan que ellos en sus tiempos. y por todo el de sus memorias respectivamte sabian ser y que era verdad: Que en el lugar de Barbu valen dentro del presente reyno por todo el tiempo de sus memorias hasta entonces havia havido. y havia diferentes familias y linages de no bles. y conocidos Infanzones Hijosdalgo de Sangre y Naturaleza los quales por el referido tiempo de sus memo rias se havian diferenciado. y diferen ciavan de los hombres de Condicion y Signo Servicio. Avalez era: Antes oian Leer del mismo processo en que havia havido un Ayuntamto

y conpaña. de Infanzones nobles de Casas Solariegas los quales acostumbra van subir y subian de dho. cierto año el oficio de Baile. y el de Jurado de Infanzones, nombrando los el mismo Ayuntamto y conpaña en esta ma nera; que siempre que havian de nom brar de Baile y Jurado de Infanzones se juntaban el dia de S.n Miguel de setiembre los Infanzones, todos. y cada uno de la Villa de la Barbara, que eran fuera de dho lugar de Barbuñales, y en ella tenian su Ayuntamto y conpañia nombrando de los mismos al que les parecia un año uno. y otro. otro; Los quales assi nombrados servian los oficios de Jurado, y baile de Infanzo nes, en calidad de tales; todo lo qual assi se havia practicado hasta dho elecion. por el referido tiempo de sus

memorias, y aunque a ello se hallan diferenciado al tiempo de hacer las proposiciones para los Oficios de Asientamiento. se acostumbraban, juntar en las Casas del lugar, y fallar donde celebrarian los Asientamientos. y en el año que tocaba al estado de Infanzones obtener el empleo de Regidor de talen, poniendose otros Examinados y conferenciando entre si, y arolan se combenian y proponian Personas Duplicadas y Infanzonas al Real Acuerdo, delas quales elegia para dho oficio, y assi se habia practicado desde el Establecimto de dho nuebo Gobierno. y tambien se hallan diferenciados y diferenciaban en que tiempos y quando habia habido Quintas en este Reyno, habian sido exentos de ellas los Infanzones de dho Lugar

y entodos tiempos se hallan diferenciado y diferenciaban los Hijosdalgo notorios, de los del estado llano en la comun opinion de ser unidos, y reputados por tales, á diferencia delos que no lo eran. todo lo qual sabian los antiguos segun decian por que lo habian oido en la forma referida por todo el tiempo de sus Dias sus memorias respectivamente. siempre, y continuam.te sin cosa alguna en contrario. lo que habia sido y era publico. manifiesto, y notorio. y de ello la voz comun. y fama publica en dho lugar de Barbuñales. y otras partes. y entre los Personas. que ello sobre dicho habian oido decir y tenian cierta y particular noticia. y porque hablando, tratando. y platicando estos antiguos con otros sus mayores. y mas antiguos tambien difuntos en las platicas. y con-

Vida 2

bexaciones que con ello havian tenido
los havian dido dex, y afirmax,
y que dexan, y afirmaban que ello
en sus tiempos, y por todo el de sus
memorias respectivam.te sabian
ser y que era boxdad: Que en el lu-
gar de Barbuñales dentro del p.te
Reyno, por todo el tiempo de sus
memorias hasta en tonces havia
havido, y havia diferentes familias
y linages de notorios, y conocidos hi-
josdalgo de sangre, y na-
turaleza, los quales por el referido
tiempo de sus memorias se havian
diferenciado, y diferenciaban de los hom
bres de condicion, y signo servicio.
A saber era: Que havia havido
un Ayuntam.to y congregacion de
Infanzones notorios de casas solarie-
gas, los quales acostumbraban

sorbir, y sorbian de dos en dos año, el
Oficio de Baile, y el de Jurado de Infan-
zones, nombrandolos el mismo Ayun-
tam.to y congregacion en esta mane-
ra: Que siempre que havian de
nombrar el Baile y Jurado de In-
fanzones se juntaban el dia de S.n
Miguel de Setiembre los Infanzones
pobri, y ardan ante la Yglesia de esta
Barbara, que estaba pura de dho
Lugar de Barbuñales, y en ella de-
rian su Ayuntam.to y congregacion,
nombrando dellos mismos al que les
parecia un año uno, y otro, otro: Los
quales assi nombrados sorbian los
Oficios de Jurado, y Baile de Infanzo-
nes en calidad de tales: Y tambien
se havian diferenciado, y diferenciaban
en que tiempos, y quando havia havido

Quintan en este Reyno hauian sido exentos de ellos los Infanzones de dho Lugar. y siempre se hauian diferenciados, y diferenciaban los Hijosdalgo notorios, dellos del estado llano en la comun reputacion, auidos, y reputados por tales á dijeren a dello que no lo eran. Todo lo qual sabian dho antiguo segun auian por que lo hauian oido en la forma y manera referida, por todo el tiempo dellas dhas sus memorias vsqueb.am.te siempre. y continuam.te sin cosa alguna en contrario. Lo que hauia sido, y era publico, manifiesto, y notorio. y de ello la voz comun, y fama publica en dho Lugar de Barbuñales. y otras partes, y entre las personas, que dello dho hauian podido tener. y tenian, cierta, y par-

ticular noticia: Y por que ablando, tratando. y platicando este vltimo antiguo con otros sus maiores, y mas antiguos tambien difuntos, en las platicas, y conbersaciones, que con ellos hauian tenido les hauian oido auir. y afirmar. y auian. y afirmauan, que ellos en sus tiempos. y por todo el de sus memorias respectiuam.te sabian lo. y que era berdad. Que en el Lugar de Barbuñales dentro del presente Reyno, por todo el tiempo de sus memorias hasta entonces, hauia hauido, y hauia diferentes familias, y linages, de notorios. y conocidos Infanzones Hijosdalgo de sangre, y Naturaleza, los quales por el referido tiempo de sus memorias se hauian diferenciado. y diferenciaban, dellos hombres de condicion. y signo seruicio, en que hauia

havido un Ayuntam.to y congrega.n
de Infanzones notorios de Casas soli
ciegas los quales acostumbravan bi
vir, y servian de doy en doy año el
oficio de Baile, y el de Jurado de Infan
zones, nombrandolo el mismo Ayunta
miento y congregacion en esta mane
ra: Que siempre que havian de nom
brar el Baile y Jurado de Infanzones
se juntaban el dia de S.n Miguel
de Setiembre los Infanzones, poco, y ca
sas en esta Villa delta Barbara, que
estaba fuera de dho Lugar de Barbu
ñales, y en ella tenian su Ayunta
miento y congregacion, nombrando
de los mismo al que les parecia, un
año uno, y otro, otro; Los quales assi
nombrados servian los Oficios de Jurado
y Baile de Infanzones con calidad
de tales; y tambien se havian

diferenciado y diferenciaban en dhe
siempre y quando havia havido Quintas
en este Reyno havian sido exentos
de ellas los Infanzones de dho Lugar,
y siempre se havian diferenciado, y di
ferenciaban los hijosdalgo notorios, de los
del Estado llano, en la comun reputa-
cion de exentos y reputados por tales
a diferencia delos q.e no lo hozan:
Todo lo qual Sabian dhos antiguos Jura-
dos por que lo havian oido en la for-
ma y manera referida por todo el tiempo de
sus dhas sus memorias sucedidamte
sin cosa alguna
en contrario, lo que havia sido pu-
blico, manifiesto, y notorio, y de ello la
voz comun, y fama publica en dho Lu-
gar de Barbuñales, y otras partes,
y entre sus Convecinos, que dho
havian podido tener, y tenian cierta y par-

ticular noticia, ni que sauan los
unos, ni los otros delos dhos antiguos
en sus tiempos, ni el testigo en el
suio succesiba continua. Y que sauia que
hubieron, ni auia visto, sabido, oido
ni entendido cosa alguna en contrario
dello referido. Y que lo dho es quanto sabe
y pue de decir sobre el contenido de dha
pregunta. Y no otro, ni mas. Y firmose

3ª A la tercera pregunta de dho interro-
gatorio, que por dho Procurador le fue leido
al testigo respondio y dixo: Sabe ser
verdad: Que por el referido tiempo in
memorial entre otras familias
de Infanzones Hijosdalgo, que ha hauer
y hai en dho Lugar, ha sido, y es una
la del nonombre, y Apellido de Cortil-
las, cuios hascendientes, y descendi-
entes, y todos los que han tenido su
origen de ella, han sido, y son notorios

y conocidos Infanzones, Hijosdalgo de
sangre, y Naturaleza, gozando de todos los
priuilegios, y exenciones a los demas
Infanzones del referente Reyno, diferen-
ciandose en dho Lugar de Barbuñales
en la comun reputacion de ser tenidos,
y reputados por tales Infanzones à
distincion delos que no lo hazen, ni son
y en todos los demas actos distinguidos coo-
perando dha pregunta antecedente ver-
dadera: Que saben los dela dha fa-
milia, y Apellido, han tenido, y tienen,
usado, y usan de tiempo inmemorial
de sus escudos de Armas, que consis-
ten en quatro Quarteles. En el prime-
ro, y quarto tres Encinas en cada
uno de ellos, en Campo de Oro, y al
pie de ellas sentado un Leon: En el
segundo un Corazon Real en campo
verde atrabesado de una flecha, y en el

tercero cinco Fajas ondadas de color
azul en Campo de Plata, teniendo
ho Escudo por Cimera un Morrion
con su Visera, que mira à la derecha,
Cuias Armas, y Blasones han usado,
y usan los de otra familia en las
Casas de su habitacion publicamen
abierta, ciencia, y tolerancia de los
cales de su Mag.d, Ayuntam.to, y
Síndicos Pleros de ho Pueblo, y demas
que deve. Y sabe lo haverian querido
Todo lo qual sabe el testigo por haverlo
visto en la fama, y manera sobre
dicha, y que expresa, y contiene
en la pregunta por todo el tiempo
de la otra su memoria hasta à ora
y de pasado tiempo, y continuamte
sin cosa alguna en contrario. Con
los motivos que tiene referidos de su
Naturaleza. Y lo firmo del citado lugar

de Barbuñales, haver conocido, y cono-
cer en el mismo tiempo de su memo-
ria à los de otra familia de Castillar,
y especialm.te à Pedro de Castillar, y
Castillar, à D.n Fran.co Antonio de Castil-
lar, y à D.n Diego de Castillar, y Albabar
à quienes los ha visto tener, y reputar
en el Lugar de Barbuñales, y en
su territorio, por Infanzones o Hijos=
dalgo, y los ha tenido, y reputado por
tales el testigo, y les ha visto gozar
de todos los Privilegios, exenciones, y de-
mas actos distintivos expresados en la
pregunta. Y tambien por haver citado
en la Causa à los dhos Castillar consis-
tente en el Lugar de Barbuñales, re-
petidas veces en el referido tiempo
de su memoria. Y visto en ellas las
Armas expresadas en la pregunta
y en la misma forma, que en esta

re contionon, las que abisto hazer
uado, y uran publicam.te abistancia
cia y tolerancia delos Fiscales de su
Mag.d, Auntamiento, y Sindicos
Procuradores de dho Pueblo, y oymos
que ber, y saberlo tran quexos, lo qu
hazia y es publico, manifiesto y no
torio, y de ello la voz comun, y fama
publica en el referido Lugar de Bar
buñales, y otros Partes, y entre las
Personas, que dho arriba dicho han
podido, tener, y tienen, cierta, y par
ticular noticia, Y por el tiempo y me
morial Cognoscado enla pregunta
quela memoria del testigo no ha
podido alcanzar aber tambien
sabe que ha sido, y contenido todo lo en
dicha / ella contenido: Por que ablando, tra
y tando, y platicando el testigo con dhos
sus maiores, y mas antiguos

ya difuntos, y mas particularm.te con los
que oyente de arriba tiene nombrados
en las Platicas, y conbersaciones, que con
ellos tubo les oio decir, y afirmar, y que
dian, y afirmavan, que ellos en sus tiem
y por todo el de sus memorias rezebia-
mente sabian ser, y que era berdad: Que por
el referido tiempo de sus memorias entre
otras familias de Infanzones Hijosdal-
go, que havia havido, y havia en dho
Lugar, havia sido, y era una la del denom.
Apellido de Castillon, cuios hazi-
dos y descendientes, y todos los que
havian tenido su origen de ella, ha-
vian sido y eran Notorios, y conocidos
Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Natura
leza, gozando de todos los Privilegios, y exen-
ciones de los demas Infanzones del pre-
sente Reyno, diferenciandose en dho
Lugar de Barbuñales en la comun
reputacion de ser tenidos y reputados

por tales Infanzones, à distincion de los que no lo eran, y enbos los armas acbos distintabos arriba apuntadas respectivam.te: Lamas los della otra familia. y Apellido havian tenido, y tenian, usado, y usaban por bos el tipo dellas obras sus memorias de su Escudo de Armas, que consistian en quatro Quarteles: En el primero. y quarto tres Encinas En cada uno de ellos en Campo de Oro. y al pie de ellas sentado un Leon En el segundo un Corazon rojo en Campo azul atravesado de una flecha, y en el tercero cinco fajas de color azul en Campo de Plata, teniendo dho Escudo por Cimera un Morreon con su Vivora, que mirava à la derecha; Cuias Armas, y Blasones havian usado, y usaban los de dha familia en las Casas de su havitacion publicam.te à vista, ciencia, y tolerancia delos Fiscales de su Mag.d, Ayuntamientos, y Vecinos Procuradores del Pueblo, y demas que ver, y saberlo havian querido: todo lo qual sabian dhos antiguos segun decian, por que lo havian visto en la forma y manera referida por bos el tiempo dellas obras sus memorias respectivam.te siempre, y continuam.te sin cosa alguna en contrario; lo que havia sido, y era publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dho Lugar de Barbuñales, y otras partes y entre las Personas, que de lo sobre dicho havian podido tener, y tenian cierta, y particular noticia: y por que oida y ablando, tratando, y platicando estos antiguos, con otros sus mayores y mas

antiguos tambien difuntos, en los Platicas, y conversaciones, que con ellos havian tenido, les havian oido decir, y afirmar, y que oian, y afirmaban, que ellos en sus tiempos, y por todo el de sus memorias respectivamente sabian, y que era verdad. Que por todo el referido tiempo de sus memorias entre otras familias de Infanzones Hijosdalgo, que havia havido, y havia en dho Lugar, havia sido, y era una la del denombre, y Apellido de Castillan, cuios ascendientes, y descendientes, y todos los que havian tenido su origen de ella, havian sido, y eran notorios. Y como tales Infanzones Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, gozando de todos los privilegios, y exenciones de los demas Infanzones del presente Reyno; diferen-

ciandose en dho Lugar de Barbuñales en la comun reputacion de Ser tenidos, y reputados por tales Infanzones, à distincion de los que no lo eran. Y en todos los demas actos distintivos arriba expresados respectivamente; y demas los de dho Apellido, y familia havian tenido, y tenian, usado, y usaban por todo el tiempo de sus memorias de su Escudo de Armas, que consistian en quatro Quarteles: En el primero, y quarto tres Encinas en cada uno de ellos en Campo de oro, y al pie de ellas sentado un Leon: En el segundo un Corazon rojo en Campo verde atravesado de una flecha; Y en el tercero cinco fajas ondeadas de color azul en campo de Plata; teniendo dho Escudo por Timbre un Monstruo con su Virote, que miraba à la derecha; Cuias Armas, y Blason ha-

vian usado, y usaban los de dha familia en las Causas de su havitacion publicam.te abonista, ciencia, y tolerancia delos Fiscales de su Mag.d, Ayuntamiento, y Sindico Procurador gen.l de dho pueblo, y demas que ber, y saberlo havian quisido. todo lo qual sabian dhos antiguos, pues decian, porque lo havian visto en la forma, y manera referida, por todo el tiempo de las dhas sus memorias respectivam.te siempre, y continuam.te sin cosa alguna en contrario, lo que havia sido, y era publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en el dho Lugar de Barbuñales, y otras partes, y entre las personas que de lo referido havian podido tener, y tenian, ciencia, y particular noticia: y porque ablando, tratando, y platicando estos ultimos antiguos con otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos en las platicas, y conversaciones que con ellos havian tenido, les havian oido decir, y afirmar, y que decian, y afirmavan, que ellos en sus tiempos, y por todo el de sus memorias respectivam.te sabian ser, y que era verdad: que por todo el tiempo de las referidas sus memorias entre otras familias de Infanzones Hijosdalgo que havia havido y havia en dho Lugar, havia sido, y era una la del nonombre, y apellido de Castillar, cuios ascendientes, y descendientes, y todos lo que havian tenido su origen de ella havian sido, y eran notorios, y conocidos Infanzones Hijos=

algo de Blanco y naturaleza. Go-
zando de todos los Priuilegios, y Exen-
ciones de los demas Infanzones del
presente Reyno, Diferenciandose en
lo Vsar de Barbuñales en la
comun reputacion de sus tenidos, y
reputados por tales Infanzones, a
distincion de los que no lo eran, y
en todos los demas actos distintibos
Honorificos respectibam.te; y amas
los de los Apellidos, y familia havian
tenido, y tenian, vsado, y vsaban
por todo el tiempo de sus memorias
de vn Escudo de Armas, que conssis
tian en quatro Quarteles: En el
primero, y quarto tres Encinas
en cada vno de ellos en Campo de
Oro, y al pie de ellas Sentado vn
Leon: En el Segundo vn Corazon
Rojo en Campo Verde atrabesado de
vna flecha; Y en el tercero cinco Fasas
ondeadas de Color azul en Campo de
Plata, teniendo de Escudo por cimera
vn Morrion con su Viera, que
miraua à la derecha; Cuias Armas,
y Blason hauian vsado, y vsaban
los de dha familia en las Casas de
su habitacion, publicam.te abista,
ciencia, y tolerancia de los Iuezes
de su Reyno, Quintam.te y sindica
los de los Pueblos, y demas que ben,
y verle hauian querido, todo qual
sabian dhos antiguos segun decian
por que lo hauian visto en la forma,
y manera referido por todo el tiempo
de las dhas sus memorias respecti-
vam.te sin Tiempo, y continuam.te sin
Cosa alguna en contrario; lo que
hauia sido, publico, manifiesto y notorio

y de ello la voz comun. y fama publica
en el dho Lugar de Barbuñales. y otra
parte. y entre las personas que
de lo sobre dho havian podido tener
y tenian cierta y particular noticia,
sin que jamas lo vino, ni lo otro
de los dhos antiguos en sus tiempos,
ni el tercio en el suio sucesiba con
tinua. y respectivam.te hubiesen, ni
haia visto, sabido, oido, ni entendi
do cosa alguna en contrario del
referido. y que lo dho es quanto sabe
puede decir sobre el contenido dela
pregunta. y no otro, ni mas. y lo
firmo

A la quarta pregunta al dho Interro
gatorio. que por dho Sor Oydor le fue leido
al tenor respondio y dixo: que no
conoscio a Juan de Contillas contenido
en la pregunta, pero que ha oido dezir
de muchas veces, como sabe antes
que dela referida familia del nombre
y Apellido de Contillas de dho Lugar
de Barbuñales. ará mas de ciento, y
veinte años procedio uno llamado Juan
de Contillas, el qual como ascendiente
y originario de dha familia fue Infan
zon Hijodalgo. y por tal el tiempo de
su vida por lo tal lo reconocio y tubo
distinguio. y diferencio de los demas
de condicion. y como tal goso de la
reputacion de tal tenido, y reputado por
Infanzon y que fue uno de los indivi
duos de la congregacion y Ayuntam.to
de Infanzones de dho Lugar, juntan
dose, como se juntó con los demas en
el dia de S.n Miguel de Setiembre de
esta referida Villa de dha Barbaza
y varias veces fue elegido en Baile
y Jurado de dho Lugar, por el referi
do de Infanzones; cuio oficio

publicam.te fuerio publicam.te y sin contradicion alguna, usando delas referidas Armas y gozando delos demas honores y Privilegios, que los demas Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza del referido Reyno, y de dho Lugar pueden y deben gozar; Todo lo qual sabe el testigo por hauerlo oido publicam.te en la forma, y manera referida de parte de arriba, y que se contiene en la pregunta, en dho Lugar de Canbuña les, por todo el tiempo de la dha su memoria hasta aora, y de presente siempre, y continuam.te sin cosa alguna en contrario; con los motibos que tiene dicho de ser Natural, y Vecino del citado Lugar; y por hauerlo oido dezir tambien publicam.te en el que dho Don Juan de Castillar como ascendiente, y originario de dha familia, fue Infanzon Hijosdalgo, como en dha pregunta se expresa, y que gozo de los honores, y demas Armas en la misma se contienen; lo que hasido, y es publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en el referido Lugar de Canbuñales, y otras partes, y entre las personas que dello sobre dho hauian podido tener, y tenian cierta, y particular noticia. Y por el tiempo expresado en la pregunta, que la memoria del testigo, no ha podido alcanzar saber tambien sabe que hasido, y es verdad todo lo en ella contenido: Por que ablando, tratando, y practicando el testigo con otros sus mayores, y mas antiguos, y adjunto, y particularm.te con los que de parte de arriba tiene nombrados, en los

6

/ticas, y conbersaciones, que con
ello tubo, oyo oyo oyr, y afirmar
y que oyan, y afirmavan, que ello
en sus tiempos, y por todo el de sus
memorias respectivam.te sabian
ser, y que era berdad: Que ella pre
sente familia del Donombre, y Apellido
de Cortillas de dho Lugar de Barbu
ñales, savia procedido uno llamado
Juan de Cortillas, el qual como sus
condiente, y oriqinario de dha familia
havia sido Infanzon Hijodalgo, y por
todo el tiempo de su vida havia gora
do los honores de tal, y se havia
distinguido, y diferenciado de los de
mas de condicion, y siendo berdico
en la comun reputacion de ser
tenido, y reputado por Infanzon
y en que havia sido uno de los

vinientes de la Congregacion, y Auntas-
miento de Infanzones de dho Lugar,
juntandose, como se hacian juntado con
los demas en el dia de S.n Miquel
de Setiembre en la referida Iglesia
de esta Barbara, y varias veces savia
sido elegido en Baile, y / usado de dho
Lugar por el referido Estado de Infan-
zones: Cuios oficios respectivam.te savia
servido, publicam.te y sin contradiccion
alguna, usando de las referidas
armas, y gozando de todos los demas
honores y privilegios, que los demas
Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y
Naturaleza del presente Reyno,
y de dho Lugar podian, y acostumbra-
ban gozar; todo lo qual sabian dhos
antiguos segun oian porque lo ha-
vian oido ser, y suceder, y parecer

en la forma referida, publicamte en
el dho Lugar de Barbuñales por todo el
tiempo de sus Abuelos memorias
respectibamte siempre, y continuamte
sin cosa alguna en contrario; lo que
havia sido, y era publico, manifiesto,
y notorio, y de ello la voz comun y fa
ma publica en el expresado Lugar
de Barbuñales, y otros, pasados, y de
los ynformantes que dho referido
havian podido tener y tenian, cierta
y particular noticia. Y por que ablando
y tratando, y platicando dhos antiguos
con otros sus mayores, y mas an
tiguos tambien difuntos, en sus plat
cas, y conbersaciones, que con ellos
havian tenido, les havian oido
dezir, y afirmar, y que deian, y
afirmavan, que ellos en sus tiempos
y por todo el de sus memorias respectiva-

mente no llegaron a conocer, ni cono-
cieron a Juan de Castillazo, quien dexo
de este nombre, pero que lo havian
oido nombrar muchas veces, por lo que
sabian ser, y que era berdad: Que dha
referida familia del nonombre, y Apelli-
do de Castillazo de dho Lugar de Barbu-
ñales havia procedido uno llamado
Juan de Castillazo, el qual como ante-
cendente, y originario de dha familia
havia sido Infanzon Hijodalgo, y
por tal el tiempo de su vida havia
gozado los honores de tal, y se havia
diferenciado de otros de
mas de condicion, y fuero sabidu-
ria comun reputacion de ser
tenido, y reputado por Infanzon, y co-
mo tal havia sido uno de los individuos
de la Congregacion, y Ayuntamto de

Infanzones de dho Lugar, juntandose como le havia juntado, con los demas en el dia de S.n Miguel de Setiembre de dha referida Jolvia esta Baronia, y demas dias havia hido dicho en Baile, y jurado de dho Lugar por el referido Estado de Infanzones; Cuio oficio respectibamte havia servido publicamte y sin contradiccion alguna; usando dellas referidas Armas y gozando de todos los demas honores y Privilegios, que los demas Infanzones Hijosdalgo de Sangre, y naturaleza del presente Reyno, y de dho Lugar podian, y acostumbravan gozar: todo lo qual sabian dho los antiguos segun decian, por que lo havian oido enla forma referida, publicamente en el dho Lugar de Barbuñales, por todo el tiempo de sus dhas memorias respectibamte sicmpre, continuamte sin cosa alguna en contrario; lo que havia hido, y era, publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dho Lugar de Barbuñales, y otras partes, y entre las personas, que dho referido havian podido tener, y tenian cierta, y particular noticia; Y porque ablando de
Orden 3, tratando, y platicando estos ultimos antiguos con otros sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, en las platicas, y conversaciones, que con ellos havian tenido, les havian oido decir, y afirmar, y que decian, y afirmavan, que ellos en sus tiempos, y en el de sus memorias respectivamente llegaron a conocer, y conocieron á Juan de Castillar, primero

de este nombre; por lo que sabian ser
y que era notorio: Que ella referida
familia del nombre, y Apellido
de Contillan de dho Lugar de Barbu
ñales, habia procedido uno llamado
Juan de Contillan, el qual como des-
cendiente, y Originario de dha familia
habia sido Infanzon Hijodalgo, y por
tal el tiempo de su vida habia
gozado los honores de tal, y se habia
distinguido, y diferenciado de los demas
de condicion, y signo servicio, en la
comun reputacion de los tenido,
y reputado por Infanzon, y en que
habia sido uno de los individuos
della Congregacion, y Ayuntamto
de Infanzones de dho Lugar, jun-
tandose, como se habia juntado
con los demas en el dia de S.n Miguel
de Setiembre, en la referida Yglesia
de Sta Barbara, y varias veces habia
sido elegido en Baile, y Jurado de dho
Lugar, por el referido Estado de Infan-
zones: Cuio oficio respectivamte habia
servido publicamte, y sin contradiccion al-
guna, usando dchas referidas Armas,
y gozando de todos los demas honores,
y privilegios, que los demas Infanzones
Hijosdalgo de Sangre, y naturaleza
del presente Reyno, y de dho Lugar
podian, y acostumbravan gozar: todo
lo qual sabian dhos antiguos segun
decian por que lo habian visto en
la forma referida, en el tiempo de
sus dhos sus memorias respectiva-
mente, siempre, y continuamte sin
cosa alguna en contrario: lo que
habia sido, y era publico, manifiesto,
y notorio, y de ello la voz comun y fama

publica en el citado Lugar de Barbuñales, y otras partes, y entre las personas, que dho referido habrian podido tener, y tenian, cierta, y particular noticia; Sin que jamas (hoy) uno, ni los otros dhos dhos antiguos en sus tiempos, ni el testigo en el suio sucesibo continua, y respectibamente, hubiesen, ni haia oido, sabido, ni entendido cosa al. y una en contrario dho referido. Y que todo es quanto sabe y puede decir sii el Contenido dha pregunta y no otro, ni mas. Y respondio

5ª/ A la quinta pregunta de dho Interrogatorio, que por dho Sor. oyendole fue leida al testigo respondio. y Dixo: Que no conocio á Juan de Contillas primero como tiene dicho, ni á Apolonia Fonchillas su mujer, ni tampoco á Juan de Contillas, y Fonchillas su hijo, pero que los ha oido nombrar muchas veces, por lo que sabe de oidas: Que dho Juan de Contillas primero contrajo legitimo matrimonio en el Lugar de Barbuñales con Apolonia Fonchillas de familia tambien de hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y fueron casados, y mugeres, y conjuges legitimos, de cuio matrimonio hubieron, y procrearon en dho legitimo, y natural á Juan de Contillas, y Fonchillas, criando, y alimentando como tal, y el á dhos sus padres nombrados obedeciendo, y respetando, y por casados, y mugeres, padres é hijo, y conjuges legitimos, fueron, han sido, y son tenidos, y reputados, publicamte: Todo lo qual sabe el testigo por haverlo oido publicamte en el dho Lugar de Barbuñales en esta forma, y manera referida

y quiere contiene, y cogonuna en dha
pregunta, por todo el tiempo alla dha
su memoria hasta aora, y a ynuers
os tiempos, y continuamte sin cosa
alguna en contrario; Conto motivo
que tiene dho de ver Natural, y
Vecino del expresado Lugar de Bar
buñales; lo que sabe, y es en este
publico, manifiesto, y notorio, y de ello
la voz comun, y fama publica en el
mismo Lugar, y otros de su cinuon
finencia, y entre las personas
que dcho referido han podido tener
y tienen cierta, y particular noticia
Y por el tiempo expresado en la pre
gunta, que la memoria del testigo
no ha podido al cantar aber, tam
bien sabe que ha hido, y es verdad
oida todo lo en ella contenido: Por que
lo, y ablando, tratando, y Platicando el
testigo con otros sus mayores, y mas
antiguos, y adjuntos, y mas particular
mente con los que de parte de arriba
tiene nombrados en las Platicas, y con
versaciones que con ellos havian tenido
les havian oido decir, y afirmar, y
que decian, y afirmavan que ellos
en sus tiempos, y por todo el de sus
memorias respectivamte sabian ser,
y que era verdad: Que dho Juan de
Contillas primero havia contraido
legitimo matrimonio en el Lugar
de Barbuñales, con Apolonia Fon cillas
de familia tambien de Hijosdalgo de dan
dre, y Naturaleza, y havian hido
marido, y muger, y conjuges legiti
mos, de cuio matrimonio havian
havido, y procreado en hijo legitimo
y Natural á Juan de Contillas, y
Foncillas criando, y alimentan dolo como

atal, y el á los sus padres nom-
brando, obrando y reputando, y
por marido y mujer, padre e
hijo y conjuges legitimos, fueron, ha
vian sido, y eran tenidos y reputados
publicam.te: Todo lqual sabian los
antiguos segun decian, por que lo ha
vian oido enla forma referido
publicam.te en el dho lugar de
Barbuñales, por todo el tiempo de
las otras sus memorias recorrida
mente, sicmpre, y continuam.te sin
cosa alguna en contrario. Lque
havia sido publico manifiesto, y no-
torio, y dello la voz comun, y fama
publica en el expresado lugar
de Barbuñales, y otras partes,
y entre las personas, que dho
referido havian podido, oyer, y te-
nian cierta, y particular noticia:
Y por que ablando, tratando, y platicando
los dhos antiguos, con otros sus mayores
y mas antiguos tambien difuntos en
las platicas, y conbersaciones, que
con ellos havian tenido les havian
oido decir, y afirmar, y que decian,
y afirmavan, que ello en sus tiem-
pos, y por todo el de sus memorias
respectivam.te sabian ser, y quera
verdad: Que dho Juan de Castellar pri-
mero, havia contraido legitimo ma-
trimonio en dho lugar de Barbuñales,
con Apolonia Loriellas de familia
tambien de Hijosdalgo de sangre,
y naturaleza, y havian sido marido,
y mujer, y conjuges legitimos: De
cuio matrimonio havian havido
y procreado en hijo legitimo, y Natural

á Juan de Contillas y Toncillas, crias
do, y alimentando lo como atal, y el
á Dho sus Padres nombrando, obe
diendo y respetando, y por Marido,
y Muger, Padres é hijo, y consiguien
legitimo, fueron, havian sido, y eran
tenido, y reputado publicamente: to
lo qual Sabian Dhos antiguos Aque
dcian por que lo havian oido enla
forma referida, publicamte en el
dho Lugar de Barbuñales por
todo el tpo dellas otras sus meno
rias, runcabamte, siempre, y con
tinuamente sin cosa alguna en
contrario; lo que havia sido publico
manifiesto, y notorio, y de ello la voz
comun y fama publica en el expre
sado Lugar de Barbuñales, y otras
partes, y entre las personas, que

dlo referido havian podido tener, y
tenian, cierta, y particular noticia: -
Y por que, oblando, tratando, y Platican-
3/ do entre ultimos antiguos con otros
sus mayores, y mas antiguos tam-
bien difuntos, en las Platicas, y con-
versaciones, que con ellos havian
tenido, ces havian oido decir, y afir
mar, y que decian, y afirmaban,
que ellos en sus tiempos, y en dlos sus
memorias runcabamente Sabian
llegado á conocer, y conocieron á Juan
de Contillas primero á Apolonia
Toncillas su muger, y á Juan de Contillas
y Toncillas su hijo; por lo que Sabian
ser, y que era verdad: Que dho Juan
de Contillas primero havia contraido
legitimo matrimonio en el Lugar
de Barbuñales con Apolonia Ton-
cillas de familia tambien de hijos-

dalgo de Vezindad y naturaleza, y los
vian sido casados, y Mugeres, y conjug.
legitimos, de cuio matrimonio havian
havido, y procreado en Hijo legitimo,
y Natural a Juan de Castillares, y Ton
cillas, criando, y alimentando, como
tal, y el a ellos sus Padres, nombran
do, obedeciendo, y respetando, y por ma
rido, y Mugeres, Padres e hijo, y consi
guientes legitimos, fueron, havian sido,
y eran unidos, y reputados, publicam.te
todo lo qual sabian dho testigo
(segun dixo) por que lo havian
visto en la forma, y manera refe
rida, y parte de ella en el tpo
della, y las mismas sus memorias les
patibam.te ninguna cosa en con
trario. Lo que avia sido, publico, ma
nifiesto, y notorio, y de ello la voz,
comun, y fama publica en dho

Lugar de Barbuñales, y otras partes,
y entre sus Vezinos, que de lo sobre
dicho havian podido tener, y tenian
cienta, y particular noticia: Sinque
jamas los oyo, ni lo otro de lo dho
antiguos en sus tiempos, ni el testigo
en el suio, siempre hubiese, ni haia visto, sabido,
oido, ni entendido cosa alguna en
contrario de lo referido, y que lo dho
es quanto sabe, y puede decir sobre
el contenido de dha pregunta, y no otro,
ni mas, y respondio

A la sesta pregunta de dho interroga-
torio, que por dho Sor Juez, le fue leida
al testigo respondio, y dixo: Que no
conocio a Juan de Castillares, y Tonillas
siquiera de este nombre, ni ha su Muger
Josepha de Castillares nombrados en la
pregunta, pero que ha oido hablar

de ello muchas veces; Y si llego á co-
nocer, y conocio de vista, y trato á Pedro
de Contillas, y Contillas su hijo; por
lo que sabe sr verdad: Que el dicho Juan
de Contillas, y Tonellas siguno de
este nombre, contrajo legitimo matri-
monio con Josepha de Contillas, Na-
tural del Lugar de la Cerdigueira, ar-
mismo de familia de Infanzones,
y fueron casados, y vnidos, y casa-
dos legitimo; de cuio matrimonio
hubieron, y procrearon vn hijo le-
gitimo, y natural á Pedro de
Contillas, y Contillas, criado, y alimen-
tado como tal, y el á ellos sus
Padres nombrando, obedeciendo, y
respetando, y por casados, y vnidos,
Padres, é hija, y conjuges legitimos,
fueron, han sido, y son tenidos, y
reputados, publica, y comunmente

Todo lo qual sabe el testigo, por haverlo
oido publicamte en el Lugar de Barbu-
ñales en la forma, y manera referida
de parte de arriba, y que save esponien-
y contiene en dha pregunta por todo
el tiempo de la dha su memoria hasta
á ora, y al presente tiempo, y continu-
uamte sin cosa alguna en contrario.
Con lo motibo que tiene dicho de ser
Natural, y Vecino del espresado Lu-
gar de Barbuñales, y el de haver
llegado á conocer, y conocido de vista,
y trato al citado Pedro de Contillas,
y Contillas; Lo que havido, y es publico,
manifiesto, y notorio, y de ello la voz
comun, y fama publica en el dho
Lugar de Barbuñales, y otros de
su circumferencia, y entre las Perso-
nas, que dho referido han podido

han podido, tener, y tienen, cierta, y
particular noticia. Y por el tiempo
contenido en la pregunta, que la
memoria del testigo, no ha podido
al contrario alle también sabe, que
ha sido, y es verdad todo lo en ella con-
tenido: Porque oblando hablando y Pati-
cando el testigo con otros sus mayores
y mas antiguos y ancianos, y mas par-
ticularm.te de cosas que en parte de ante
de tiene nombrados en las Patricias
y Contestaciones, que con ellos tuvo
les oyo decir, y afirmar, y que decian
y afirmavan, que ello en sus tiempos
y en el de sus memorias ynmediata-
mente havian visto á conocer, y cono-
cieron á Juan de Cortillas, y Foncillas
y á su Muger Leyssa de Cortillas,
y tambien á Pedro de Cortillas, y Cor-
tillas su Hijo; por lo que sabian ser
y que era verdad: Que el dho Juan de

Cortillas, y Foncillas segundo de este
nombre havia contraido legitimo ma-
trimonio con Leyssa de Cortillas, Na-
tural del Lugar dela Sotonguera,
assi mismo de Familia de Infanzones
y havian sido Marido, y Muger
y Conjuges legitimos; De cuio matrimo-
nio havian havido y procreado en
hijo suio legitimo, y Natural á Pedro de
Cortillas, y Cortillas, criando y alimen-
tando lo, y el á dhos suios padres nom-
brando, obediendo, y respetando, y por
Marido, y Muger, Padres é hijo, y
Conjuges legitimos, fueron, havian
sido, y eran tenidos, y reputados, publica,
y comunmente: Todo qual sabian
dhos antiguos segun eran por que havian
visto á conocer, y conocido á los
dhos Juan de Cortillas, y Foncillas se-
gundo de este nombre, y a su Muger Leyssa

de Cortillas della Ponzigueta Natural y de familia de Infanzones, y tambien, de, su Hijo Pedro de Cortillas y Cortillas, y que los havian tenido, y reputado, y los havian visto tener, y reputar de otros publicam.te por tales, marido, y Muger, é hijo respectivam.te en Barbuñales. Lo que havia sido publico, manifiesto y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en este Lugar, y otros de su Contorno y Circunferencia, y entre los Vezinos que de lo referido havian pleno, y tenian cierta, y particular noticia, sin que supiesen los otros antiguos en sus tiempos, ni el testigo en el suio, cosa contraria, y respectivam.te hubiesen, ni haia visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo referido. Y que

lo dho es quanto sabe y puede decir sobre el contenido della pregunta, y no otro, ni mas, y responde

7 A la septima pregunta de dho Interrog.o dixo, que por dho Sor. Oydor le fue leida el testigo respondio, y dixo: Que como tiene dicho, conoce de vista, y trato à Pedro de Cortillas, y Cortillas, y tambien à su Muger Geronima Ortiz, y à D.n Fran.co Antonio de Cortillas, y Ortiz, por lo que sabe de vista: Que el citado Pedro de Cortillas, y Cortillas, contraxo legitimo matrimonio en dho Lugar de Barbuñales con Geronima Ortiz, tambien de familia de Infanzones, de cuio Matrimonio hubieron, y procrearon en hijo suio legitimo, y Natural à D.n Fran.co Antonio de Cortillas, y Ortiz, criando, y alimentando lo como tal, y à dhos suios Padres, nombrando los assi, y respetando, y por Marido, y Muger Padres, y hijo, y consiguien legitimo

fueron, hauidos, y por tenidos, y reputados, publica, y comunm.te. todo qual sabe el testigo, por hauerlo visto, en la forma, y manera referida de parte de arriba. y q.e en contrario, y cosa cierta en esta pregunta. Conoce mo.to q.e tiene referido de ser Natural, y Vecino del Lugar de Barbuñales. y el de hauer conocido de vista, y trato, como tiene dicho, á los citados Pedro de Castillaos, y Castillaos, á su Muger Estaubia Ortiz, y a su hijo D.n Co Juan Antonio de Castillaos, y Ortiz; y por hauer sido tenor, y reputar á los otros por Marido, y Muger, é hijo respectiue en dho Lugar de Barbuñales, y por tales los ha tenido, y reputado el testigo, tiene, y reputa; y que lo dho es en quanto sabe, y puede acordar, sobre el contenido de la pregunta. y no otra cosa mas, y responde

8/ A la octaua pregunta de dho interrogatorio que por dho Sor Oydor le fue leyda del testigo respondio, y Dixo: Que conoce de vista, y trato, como tiene dicho, á D.n Juan Co Antonio de Castillaos, y Ortiz, y tambien, á su Muger D.a Thereza Altabas, y conoce en la misma forma á D.n Diego de Castillaos, y Altabas su hijo, y D.a Juan Ca Gonzez, y Lombart Muger de este, y á sus Hijos D.n Mariano Diego, y D.n Simon Thadeo de Castillaos, y Gonzez, por lo que sabe sauer. dize: Que el expresado D.n Juan Co Antonio de Castillaos Casó en la Villa de Grañen. con D.a Thereza Altabas, tambien de familia de nobles Infanzones, y fueron Madre, y Muger, y Conjuges legitimos. De cuio Matrimonio hubieron, y procrearon entre otros hijos al dicho D.n Diego de Castillaos, y Altabas

jente del qui Contrayo en el Lugar de Estiche. con Dª Juan Ca Ginor, y Lombart, han tenido, y tienen en Hijo suios legitimos, y naturales à Dn Maxiano Diego, y Dn Simon Prado de Castillan, y Ginor, menores de edad. y por mayores, y muger, padres, é hijo y conjuges legitimos respective han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente en los referidos Lugares de Barbuñales, y Estiche, sin cosa en contrario. Todo lo qual dize sabe el testigo por haverlo visto en la forma, y manera referido de parte de arriba, y que le contiene. y responde en dha pregunta. Como motibo, que tiene dicho de ser Natural, y Vecino del espresado Lugar de Barbuñales, y el de haver conocido, y conocer de vista, y trato à los que lleva nombrados de parte de arriba. y haverlos tenido, y reputado el testigo por tales Marido, y Muger, é Hijo respective, tenerlos, y reputarlos. y el de haverlos visto tener, y reputar publicamte por tales en el referido Lugar de Barbuñales, en donde à visto. y conocido en las ocasiones, que han hido à este Lugar á los dichos Dª Juan Ca Ginor, y Lombart Muger de dho Dr Diego de Castillan. y Altabes, y à sus Hijos Dn Maxiano Diego, y Dn Simon Prado de Castillan. y Ginor, y tambien por haver citado el testigo en el dho Lugar de Estiche, y por conocerle con dhos motibos, que cierto son tenidos, y reputados por Marido, Muger, é Hijos respective en el dho Lugar de Estiche. Y que lo dho es quanto sabe, y puede decir sobre el contenido de la

pregunta, y no dixo, ni mas, y firmo de

9 A la nona pregunta de dho Interrogo-
torio dixo: que fue leida al tenor de la pre-
sente respondio, y Dixo: Que como tiene
dicho, en las preguntas antecedentes
nà Conocido á Juan de Castillan, pri-
mero, ni á su Muger Apolonia Fer-
cillan, ni á su hijo Juan de Castillan
y Fercillan segundo de este nombre,
ni á la Muger de este Josepha de
Castillan, pero que los ha oido nom-
brar muchas veces: y si Hijo á Cono-
cer, y Conocio á Pedro de Castillan, y
Castillan á su Muger Estaudia Ortiz
y á Dn Fco Antonio de Castillan, y
Ortiz su Hijo, á Da Thorexa Altaban,
Muger de este; y Conocer en la misma
forma á Dn Fco Antonio de Castil-
lan, y Altaban, á su Hermano Dn Dego

de Castillan, y Altaban, Hijos de este
ultimo, y á Da Fca Gineer, y Lambart
Muger de dho Dr Diego de Castillan, y
Altaban, y á sus Hijos Dn Mariano
Diego, y Dn Simon Thadeo de Castillan,
y Ginor, nombrados en dicha pregun-
ta; Por lo que sabe fexerdad: Que los dhos
Ascendientes, y Originarios del citado
unico Caudal de Castillan del Lugar
de Barbuñales, con el Cognomento Juan
de Castillan primero, hasta el citado
Dn Fco Antonio de Castillan, que
nacieron, vivieron, y hacieron en
dho Lugar, y el Cognomento Dr Diego de
Castillan, y Altaban, dice, que sabe de
este, y Cano en el Lugar de Estiche,
hasta de presente en sus respectivos
tiempos, Succumba, y Continuamte, como
originarios, y Ascendientes por lecho

linia de Varon, del citado renio Caval
y familia del Renombre. y Apellido
de Contillas de dho Lugar de Barbuña
les, han sido, y aora, por entonces
son tenidos y reputados por notorios Infan
Zones, Hijosdalgo. y han gozado, y gozan
de todos los Privilegios y Exenciones
que los demas Infanzones del pre
sente Reyno, y de dho Lugar de Bar
buñales han gozado. y gozan. Entan
to gozado, que Dn Fran.co Antonio de
Contillas. y Altabas, Hijo de Dn Fco
Antonio de Contillas. y Ortiz. y herm.o
de dho Dn Diego, que nacio, vive, y
habita en el referido Lugar de Bar
buñales, como descendiente. y Originario de dho Caval. y familia del
renombre. y Apellido de Contillas,
habido y es Infanzon Hijodalgo de
Sangre y Naturaleza. por cal tenido
y reputado, diferenciandose dellos hombres
de Condicion. y Pecho servicio de dho Lugar,
en que ha sido Regidor primero, en el
año en que ha tocado este Oficio al Estado
de Hidalgo, juntandose con los demas
de esta calaue para hacer la propuesta
al Real Acuerdo; y despues del Estable.
cim.to de mitad de Oficios, y empleo de
Alcalde en dho Lugar, ha sido diferen.
tes veces Alcalde, y Regidor primero
y actualm.te lo es. siendo assi, que estos
empleos tocan, y pertenecen al Estado
de Infanzones, despues de dho Estable.
cimiento de mitad de Oficios; y assi dho
Dn Fran.co Antonio, como su padre
Dn Fran.co Antonio de Contillas, y Ortiz
y el citado Dn Diego, en los empadona.
mientos, que se han hecho de orden
de esta Real Aud.a y de sus tribunales,
han sido puestos, y colocados en el Estado

y clare de Infanzones Hijosdalgo, y
han usado, y usan dellas referidas
Armas, y debaxo las armas dezi-
chas, y Privilegios, quelas armas
y Infanzonias de dho lugar de Banbu-
ñales, han gozado, y gozan: Todo lo que
sabe el testigo; Sabe en quanto à Dn.
Juan de Contillas primero de este nom-
bre, Juan de Contillas, y Tovillas, le-
guno de este nombre por haverlo
oido ser Sucesor, y poseer en la forma,
modo, y manera referida de parte de
arriba, y que asi posehia, y contiene
en dha pregunta, publicam.te en el
dho Lugar de Banbuñales; y en
quanto à Pedro de Contillas, y Contil-
las, Dn. Franco Antonio de Contillas,
y Ortiz, à Dn. Franco Antonio de
Contillas, y à su Hermano Dn. Diego
de Contillas, y Alabas, y los Hijos

de este Dn. Mariano Diego, y Dn. Simon
Thadeo de Contillas, y Giner, por haverlo
visto en la forma, modo, y manera
referida de parte de arriba, y que se
contiene, y expresa en la misma
pregunta; Con los motivos que tiene
dho de ser Natural, y Vecino del
dho pueblo de Banbuñales haver
visto repetidas veces las Armas, que
han tenido, y tienen en su Casa, y se
expresan en la pregunta; y conforme
que dho Dn. Diego, como su Padre, y de
Padre de este, han sido, y son empadrona-
dos, y puestos, y colocados en el Estado,
y clase de Infanzones Hijosdalgo; lo
que hasido, y es publico, manifiesto, y no-
torio, y de ello la voz comun, y fama
publica en dho dho Lugar de Banbuña-
les, Sache, y otras partes, y entre las

Personas que delo referido, han podido
tener, y tienen, cierta, y particular
noticia: Y por el tiempo corresponde a la
pregunta, que la memoria del testigo,
no haya podido alcanzar atrx, tambien
sabe, que ha sido, y es verdad, lo en ella
contenido: Por que ablando tratando, y
Platicando el testigo, con otros sus
mayores, y mas antiguos, y adjuntos,
y mas particularm.te con los, que de
parte de arriba tiene nombrados
en las Platicas, y conferencias,
que con ellos tubo les oio decir, y afir-
mar, y que decian, y afirmaban,
que ellos en sus tiempo, y en el de
sus memorias recibieron, no
llegaron á conocer, ni conocieron
á Juan de Castillar primero, ni
á Juan de Castillar segundo, pero que
Oida

havian oido ablar a ello, y si conocieron
á Pedro de Castillar, y Castillar, por
lo que sabian de, y que era verdad: Que
todos los descendientes, y Originarios
del citado unico Caual. de Castillar
del Lugar de Barbuñales, con el apoyo
dado Juan de Castillar primero, Juan
de Castillar, y Roncillar segundo de este
nombre, y Pedro de Castillar, y Castillar,
que nacieron, vivieron, y habitaron
en dho Lugar, hasta entonces, en sus
respectivos tiempos, sucesiba, y continua-
mente, como Originarios, y descendien-
tes por recta linia de Varon de
citado unico Caual, y familia de
su nombre, y Apellido de Castillar,
de dho Lugar de Barbuñales, havian
sido, y asta por entonces, hesian
tenidos, y reputados por naturales Infanzo

cer, Hijosdalgo, y havian gorado, y
gorabam dichos los Privilegios, y exen-
ciones que los demas Infanzones
del puronte Reyno, y de ho Lugar
de Barbuñales, havian gorado, y
gorabam, y havian usado, y usabam
dellas referidas Armas, y dichas
las demas exenciones, y Privilegios,
que los demas Infanzones de ho
Lugar de Barbuñales, havian
gorado, y gorabam; Todo lo qual sa-
bian de los antiguos segun dezian:
En quanto á Juan de Castillaz
primero, y Juan de Castillaz, y Fonci
las segundo, por que lo havian
oido publicam.te en el Lugar de
Barbuñales, en la forma, y mane
ra referida por todo el tiempo dellas
Dhas sus memorias recordabam.te

sicmpre, y continuam.te sin cosa alguna
en contrario: Y en quanto á Pedro de
Castillaz, y Castillaz, por que lo habrian
visto en la forma sobre Dha, en el
tiempo dellas Dhas sus memorias
recordabam.te, sin cosa alguna en con-
trario: Lo que havia sido publico, mani-
fiesto y notorio, y de ello la voz comun
y fama publica en el espresado Lugar
de Barbuñales, y otras partes, y entre
las personas, que ello dicho havian
podido tener y tenian, ciencia, y partí-
cular noticia: Y por que ablando, trando,
Dida y platicando estos antiguos, con otros sus
2ª mayores, y mas antiguos, tambien di-
funtos, en las platicas y conversaciones
que con ellos havian tenido los ha-
vian oido dezir, y afirmar, y que
dezian, y afirmaran, que ello en
sus tiempos, y en el de sus memorias

respectivam.te, no llegaron à conocer, ni conocieron à Juan de Castillar primero de este nombre, pero que lo havian oido nombrar varias veces; Y si llegaron à conocer, y conocieron à Juan de Castillar, y Foncillas Segundo, por lo que sabian ser, y que era verdad: que todos los descendientes, y Originarios del citado unico Casal de Castillar del Lugar de Barbuñales, con el Cognomento Juan de Castillar primero de este nombre, y Juan de Castillar, y Foncillas Segundo de este nombre, que nacieron vivieron, y habitaron en dho Lugar hasta entonces en sus respectivos tiempos, Succesiba, y Continuam.te, como Originarios, y descendientes, por recta linia de Varon del citado unico Casal, y familia del renombre, y Apellido de Castillar de dho Lugar de Barbuñalar, havian sido, y eran tenidos, y reputados, por notorios Infanzones Hijos dalgo, y havian gozado, y gozaban de todos los Privilegios, y exenciones, que los demas Infanzones del pueblo mismo, y de dho Lugar de Barbuñales, havian gozado, y gozaban, y havian usado, y usaban todas las demas exenciones, y Privilegios, que los demas Infanzones de dho Lugar de Barbuñalar havian gozado, y gozaban: todo igual sabian dhos antiguos Jueces dicen: En quanto à Juan Castillar primero por haverlo oido ser, y pasar en la forma, y manera referida en el tiempo de sus otros sus memoriales, respectivam.te, siempre, y Continuam.te sin cosa alguna en contrario

Y en quanto à Juan de Castillar. y Juncillas
por que lo havian bisto ser, suceder, y
pasar onla forma, y manera sobre
dha, en el tiempo arbas dhaian sus
memoriam respectibam &c, sin cosa al-
guna en contrario; Lo que havia sido
publico, manifiesto, y notorio, y de ello
la voz comun, y fama publica onel
citado Lugar de Barbuñales, y otras
partes, y entre laes personas, que
dho notorio havian podido tener,
y tenian ciencia, y particular noticia

Orda 3 / Por que oblando tratando y platicando,
en lo ultimo antiguo, con otros sus
mayores, y mas antiguos, tambien
difuntos, en laus platicas, y conber-
saciones, que con ellos Lavian tenido
les havian oido decir y afirmar,
y que decian, y afirmavan, que ellos
en sus tiempos, y en el de sus memorian

respectibam &c, llegaron à conocer, y cono-
cieron à Juan de Castillar primero
de este nombre, por lo que sabian ser,
y que era berdad: Que los descendientes,
y Originarios del citado, unico Caual
de Castillar, del Lugar de Barbuñales,
con el cognomento Juan de Castillar pri-
mero de este nombre, à quien conos-
cieron), que nacio, vivio, y havito en dho
Lugar de Barbuñales hasta en tonces,
en sus respectibos tiempos, succesiba, y
continuam &c, como Originario, y Des-
cendiente, por recta linia de Varon
del citado unico Caual, y familia
del Nombre, y Apellido de Castillar,
de dho Lugar de Barbuñales, havian
sido, y era tenido, y reputado por notorio
Infanzon Hijodalgo, y havia gozado,
y gozaba de todos los Privilegios, y exen-
ciones, que los demas Infanzones

del presente Reyno, y de dho Lugar
de Barbuñales, havian jurado, y
juraban, y havia jurado, y juraba delas
referidas Armas, y dadas Leyes.
demas exenciones, y Privilegios, que
los demas Infanzones de dho Lugar
de Barbuñales havian jurado, y
juraban. Todo lo qual sabian dhos
antiguos segun avian oydo decir que
lo havian visto en la forma, y
manera referido en el tiempo de
las otras sus memorias reyteradas
bam.te sin cosa alguna en contra
rio. De que avia sido, y era publico
manifiesto, y notorio, y de ello la
voz comun, y fama publica en dho
Lugar de Barbuñales, y otros de su
Circumferencia, y entre las Per-
sonas que dho referido, havian podido
tener, y tenian, cierta, y particular
noticia. Sin que supiesen los unos, ni los
otros dhos antiguos en sus tiempos,
ni el testigo en el suio, cosa alguna contra-
ria, y reyteradam.te, hubiesen, ni havia
visto, sabido, oido, ni entendido. Cosa al-
guna en contrario de lo referido. Y que
lo referido es quanto sabe, y puede de-
cir sobre el contenido de dha pregun-
ta, y no otro, ni mas, y lo firmo. De ____

10/ A la decima pregunta de dho Interroga-
torio, que por dho Sr. Juez le fue leida
al testigo rezidente, y Dixo: Que todo
que lleva dicho, y declarado, es verdad
de antes, en las antecedentes pre-
guntas ha sido, y es publico, mani-
fiesto, y notorio, y de ello la voz comun,
y fama publica en dho Lugar de
Barbuñales, en el de Estiche, y otros
de su Contorno, y circumferencia, y en-

se leus Personas, que dello refiere
havian podido, tener, y tenian, ciencia,
y particular noticia. Y que todo era la
verdad por el juramento, que tiene
hecho. Y en esta su deposicion havien
dole sido leida, se afirmo, y ratifico.
Y la Rubrico dho Sor Oydor, y no lo
firmo el testigo por que dixo no sabia
escribir, la firme Yo dho Scr.no de
Camara de que Certifico. Sos en
mendados=ti=heran:de=Hi=n: Valgan

Fran.co Antonio alabalos

Test.o Fran. Artajaus
hixo de 66 Años

En la ciudad de Taraz.a
dichos dia, mes, y Año; Estando en
las Casas dela propia habitacion
de dho Sor Oydor, el referido Hon.r
de Dn Diego de Castillar, y conforme
para la otra su Jurada, que en esto por tes-
tigo ante dho Sor Oydor à Fran.co Artajaus
que assi dixo llamarse, y ser Labrador,
Natural, y Vecino del expresado Lugar de
Barbuñales, de hedad que dixo ser de seson-
ta, y seis años poco mas ó menos. Y le acuer-
da de buena memoria de cincuenta, y dos;
de quien dho Sor Oydor, à quien dio la
Jurada y Juramento de los testigos de dha causa,
y en pureba. de el citado Dn Joaquin Marquez
Agente Fiscal de otra Aud.a citado para
ber jurar à los testigos, y conocerlo, recibio
de Juram.to à presencia de mi el Escriv-
cripto Ntio de Cam.a, el que hizo en poder
y mano de dho Sor Oidor por Dios Nro
Señor, y una Señal de cruz en for-
ma devida de Der.o, y poniendo de aque-
llo Oficio de su verdad en que ella fuviere
y fuese preguntada, y haviendo sido

al tenor delas preguntas de dho Interrogatorio presentado respondio lo siguiente

1 A la primera pregunta del dho Interrogatorio que por dho Sor Opdor le fue leida al testigo respondio. y Dixo: que no conoce al Fiscal de su Mag.d de este Real Aud.a pero que lo ha oido nombrar Varias veces. Y si conoce de vista, y trato a D.n Diego de Castillar Natural del Lugar del testigo y vecino a Orea del Lugar de Utrilla, y a sus hijos menores D.n Mariano Diego, y D.n Simon Thadeo de Castillar, tiene noticia del Pleito por haver oido dezir del; en el qual no tiene interes alguno, ni es Pariente, Amigo, ni enemigo de los dhos, ni le comprenden las Generales de la ley que fueron hechas, y lo firmo

2 A la segunda pregunta del dho Interrogatorio, que le fue leida al testigo, por dho Sor Opdor respondio. y Dixo: Sabe verdad: que en el Lugar de Barbuñales centro del presente Reyno, de tiempo Inmemorial y antiquissimo, de cuio principio no ha havido ni hai memoria de hombres en contrario, a havido, y hai diferentes familias y Linages de nobles Infanzones, Hijosdalgo de sangre y naturaleza, los quales por el referido tiempo Inmemorial se han diferenciado y diferencian de los hombres de Condicion. y Pecho servicio; Haviendo antes de ahora Salir del mismo Concejo en que hubo un Ayuntam.to y congregacion de Infanzones nobles de Casas solas. y Infanzones nobles de Casas solas. Pecheras, los quales acostumbravan servir y servian de dos en dos años el Oficio de Baile, y el de Juzado de Infanzones, nombrando los el mismo

Ayuntam.to y congregacion esta mane.
que siempre que hubiesen de nombrar
el Baile y Jurados de Infanzones se jun.
taban el dia de S.n Miguel desa
emble los Infanzones, pocos, y aviendo
esta Feria de Sta Barbara, que esta
fuera de los Lugares de Barbuñales,
y en ella tenian su Ayuntam.to, y con.
gregacion nombrando de los mismos
al que les parecia, un año uno, y otro
año otro, los quales asi nombrados
Exercian los Oficios de Jurados, y Baile de
Infanzones en calidad de taleres. todos
qual alli se practico, hasta dho Esta.
blecim.to por el referido tipo Inmemo-
rial, y despues de este se han diferen.
ciado, en que hasta el año Mil Set.os
Sesenta, y tres al tiempo de nombrar
proposiciones para los oficios de Ayunta-

miento se acostumbraban juntar en
las Casas del Lugar, y sala donde
celebran los Ayuntam.tos. y en el año
que tocaba al Estado de Infanzones de=
tener el Empleo de Regidor de taleres,
poniendose estos separados, y confiriendo
y confirenciando entre si, y asi les
combenian, y proponian Personas de.
dicadas Infanzonas al Real Acuerdo,
de las quales eligia para dho Oficio,
y asi se practicò desde el Establecim.to
de dho nuebo gobierno hasta el citado
año de Sesenta, y tres; Y despues de
este haviendo pasado los Infanzones
del referido Pueblo, por el Real Acuerdo,
nidad de Oficio, se han diferenciado, y
diferenciar, en que estos tienen el Oficio
de Regidor primero, y el de Alcalde
despues que estableció este Oficio, por

aberminacion del Real Consejo en Junio contradicbonio, contaviña de Fontura, en el año de mil setecientos sesenta y cinco, Cuio empleo, no han servido, ni sirben los hombres de condicion, y fuero servicio, desde los referidos años de sesenta, y seis, y sesenta y cinco. Y tambien se han diferenciado, y diferencian en que hombre y quando, à havido Quintado en este Reyno han sido exentos de ellas los Infanzones de dho Lugar, y en todos tiempos se han diferenciado y diferencian los Hijosdalgo notorios de los del Estado llano en la comun reputacion de ser tenidos, y reputados por tales à diferencia de los que no lo son: todo qual sabe el testigo por haverlo visto en la forma, y mas

rera referida de parte de arriba, y mure. contiene, y declara en dha pregunta por todo el tiempo de la dha su memoria hasta à ora, y de presente, sin oyr, y continuamte sin cosa alguna en contrario; En quanto à lo que declara la pregunta desde el Establecimto de las Leis del nuebo Gobierno, hasta de presente; por haver visto, y saber, como dho tc; por haver hecho las Proporciones para los Oficios de Ayuntamto del referido Lugar de Barbuñales, y tambien despues que ganò este del Real Acuerdo mitad de Oficios, y por haver visto que los Empleos de Jurados y Alcalde los han servido, y sirben los Infanzones de dho Pueblo, y no los hombres de condicion, y fuero servicio de dho Lugar. Y en quanto à lo que

cogonra la pregunta dela forma, y
modo, que le hacian los Nombrados
a dhos Oficios en el Gobierno antiguo
y sabe por haverle oido en la forma,
y manera, que en dha parte dela
pregunta se contiene, por todo el
tiempo dela dha su memoria hasta
el presente tiempo, y continuam.te
a visto cosa alguna en contrario, con
los motibos, que tiene expresados de
ser Natural. y Vecino del expresado
dho Lugar de Barbuñales, lo que
ha sido en este publico manifiesto,
y notorio, y dello la voz comun
y fama publica, y en dhos Lugares
de su circunferencia, y entre las
Personas, que dello expresado han
vian podido tener, y tenian cienta
y particular noticia; y por el tiempo
Inmemorial expresado en la pregunta

quela memoria del testigo no ha podido
al contrario aber, tambien sabe, que
ha sido, y es berdad, lo en ella contenido:
Por que ablando, tratando, y platicando
el testigo con otras sus naciones, y
mas antiguos, y ancianos, y mas par-
ticularm.te con Pedro Juanco. Vecino
que fue del Lugar de Barbuñales, que-
ara murio ciento y beinte años poco,
mas ó menos, y de hedad de
tiempo de su fin, y muerte de Sesenta
poco mas ó menos, y con Martin
Abio Vecino que fue del mismo Lugar
que ara murio mas de Quarenta
años, y de hedad al tiempo de
su fin, y muerte de Sesenta, y seis-
a Sesenta, y siete años, en las Plati-
cas, y conbersaciones, que con ellos
tubo, les oio dezir, y afirmar, y que
dezian, y afirmavan, que ellos en

sus tiempos, y por todos el de sus memo-
rias respectivamte sabian ser y que
era berdad: Que en el Lugar de
Barbuñales antes del presente
Reyno, por todo el tiempo de sus me
morias, hasta entonces havia havi-
do, y havia diferentes familias, y Li-
nages de nobleza, y conocido Infan
zones, Hijosdalgo de sangre, y na
turaleza, los quales por el referido
tiempo de sus memorias se havian
diferenciado, y diferenciaban de los
Hombres de Condicion, y hijos de
dicho; Asaber era antes del ul
timo Reyno, en que
havia havido un Ayuntamto, y
Congregacion de Infanzones notorios
de Casas Solariegas, los quales
acostumbravan sentar, y sentian de
dos en dos años el Oficio de Baile, y

el de Jurado de Infanzones, nombrando
los el mismo Ayuntamto y congregacion
en esta manera: Que siempre que ha-
vian de nombrar el Baile, y Jurado de
Infanzones se juntaban el dia de Sr. Miqel
de Setiembre, los Infanzones, dentro
las casas de la Villa de esta Barbastro,
que era fuera de los Lugares de Barbu-
ñales, y en ella tenian su Ayuntamto
y Congregacion, nombrando de los mis-
mos al que les parecia, un año uno, y
otro otro, los quales alli nombrados ser-
vian los Oficios de Jurado, y Baile de
Infanzones, en calidad de tales, todo lo
qual asi se habia practicado hasta el
Restablecimto por el referido tiempo de
sus memorias; Y aunque de este se
havian diferenciado al tiempo de hacer
las proposiciones para los Oficios de
Ayuntamto, se acostumbraban juntar

en las Casas del Lugar, y sala donde celebravan los Ayuntam.tos; Y en el año que tocaba al Estado de Infanzones obtener el empleo de Mejores de tales, poniendose estos separados, y conferenciando entre si, y à solas se combenian y proponian Personas duplicadas Infanzonas al Real Acuerdo de las quales eligia para dho Oficio, y asi se havia practicado desde el establecim.to de dho nuebo Gobierno; Y tambien se havian diferenciado, y diferenciavan en que tiempo, y quando havia havido Juntas en este Reyno, havian sido Vocales de ellas los Infanzones de dho Lugar, y en todos tiempos se havian diferenciado, y diferenciavan los hijos dalgo notorios de los del Estado llano en la comun reputacion de ser tenidos, y reputados por tales

à diferencia de los que no lo eran: todo lo qual sabian los antiguos segun decian por que lo havian oido en la forma, y manera referida por todo el tiempo de sus memorias, sus. pectiban.te siempre, y continuam.te sin cosa alguna en contrario; lo que havia sido publico, manifiesto, y notorio; y de ello la voz comun, y fama publica en el dho Lugar de Barbuñales, y otros de su circumferencia, y entre las Personas, que de lo referido havian podido tener, y tenian cierta, y particular noticia: Y porque ablando, tratando, y platicando los antiguos con otros sus mayores, y mas antiguos tambien oirian, en las platicas, y conferencias, que en ello havian tenido, les havian oido de-

asi. y afirmaban, y que acian. y afirmaban, que ellos en sus tiempos. y por todo el de sus memorias respectivam.te sabian ser. y que era berdad: Que en el Lugar de Barbuñales entre el presente Reyno, por todo el tiempo de sus memorias hasta entonces, hauia habido. y hauia diferentes familias y Linages de notorios. y conocidos Infanzones Hijosdalgo de sangre, y Naturaleza, los qual por el referido tiempo de sus memorias se hauian diferenciado. y diferenciaban de los hombres de Condicion. y Vsso seruicio; Saber era: Que en que hauia hauido un Auintam.to y congrega. de Infanzones notorios de Casas solariegas. los quales acostumbraban seruir. y seruian todos. cada año el oficio de Baile. y el de Iurado

de Infanzones, nombrando los el mismo Auintam.to y congregacion en esta manera: Que siempre que hauian de nombrar el Baile. y Iurado de Infanzones, se juntaban el dia de S.n Miguel de Setiembre los Infanzones possi. y andan en la Yglesia de Sta. Barbara. que era casa fuera de dho Lugar de Barbuñales. y en ella tenian su Auintam.to y congregacion. nombrando dho mismo al que les parecia, un año uno, y otro, otro; los quales asi nombrados. seruian los oficios de Iurado, y Baile de Infanzones en calidad de tales; Y tambien se hauian diferenciado. y diferenciaban en que tiempo y quando hauia hauido Quintas en ese Reyno, hauian sido exentos de ellas los Infanzones de dho Lugar

y siempre se havian diferenciado y dife-
renciavan los Hijosdalgo notorios, a los
del estado llano, en la comun opinion,
auer tenidos, y reputados por tales,
a diferencia de los que no lo eran: todo
lo qual sabian dhos antiguos segun
decian por que lo havian oido en la
forma, y manera referida por todo el
tiempo a las otras sus memorias
rumorabamte, siempre, y continuamte
sin cosa alguna en contrario. Lo
que havia sido y era publico, mani-
fiesto y notorio, y a ello la voz comun
y fama publica en dho lugar de
Barbuñales, y otras partes, y en
de las Pennonas, que dho referido
havian podido tener, y tenian
ciencia, y particular noticia: y por
oida que ablando, tratando, y platicando
3

dhos ultimos antiguos con otros sus
mayores, y mas antiguos tambien
difuntos, en las Platicas, y conferen-
ciones que con ellos havian tenido, las
havian oido decir y afirmar, y que
decian, y afirmavan, que ello en sus
tiempos, y por todo el de sus memorias
rumorabamte sabian ser, y que era ver-
dad: que en el lugar de Barbuña-
les entre el presente Reyno, por
todo el tiempo de sus memorias hasta
entonces havia havido y havia di-
ferentes familias, y linages de
notorios, y conocidos Infanzones Hijos
dalgo de sangre, y naturaleza, los
quales por el referido tiempo de sus
memorias se havian diferenciado,
y diferenciaban dels Hombres de
condicion, y fuero inferior, en que
havia havido un ayuntamto y conse-

pacion de Infanzones notorios de Casas
solariegas, los quales acostumbraban
subir, y subian a dos en dos año el
Oficio de Baile, y el de Jurado de Infan
zones, nombrandolos el mismo Ayun
tam.to y Congregacion, en esta mane
ra: Que tiempore que havian de
nombrar el Baile, y Jurado de Infan
zones se juntaban el dia de N.ª Se
ñora de Setiembre los Infanzones, por
si, y a solas en la Yglesia de S.to
Barbara, que esta fuera de el
Lugar de Barbuñales, y en ella
avian su Ayuntam.to y Congregacion,
nombrando de los mismo al que les
parecia, un año uno, y otro, otro,
los quales assi nombrados subian
los Oficios de Jurado, y Baile de
Infanzones en calidad de tales,
y tambien se havian diferenciado

diferenciaban en que tiempore y quando
havia havido Juntas en este Reyno
havian sido exentos a ellas los Infan
zones de dho Lugar: y tiempore se hav.
vian diferenciado, y diferenciaban
los Hydalgo notorios, de los del Esta
do llano en la comun reputacion
de ser tenidos, y reputados por tales,
á diferen.a de los que no lo eran: todo
lo qual sabian los antiguos segun
avian porque lo havian oido en
la forma, y manera referida en los
el tiempo dan dhas sus memorias,
ynmediatam.te tiempore, y continuam.te
sin cosa alguna en contrario, lo que
havia sido publico, manifiesto, y no
dudo, y a ello la voz comun, y fa
ma publica en dho Lugar de Bar
buñales, y otras partes, y entre los
Personas, que de dho lo havian oido

tenor, y temian, cierta, y particular noticia; Sin que jamas lo oyo, ni vio, ni oio dho dho antiguo en su tpo, ni el testigo en el suio sucumba continua y mui cabalmte, hubiesen, ni haia visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo referido. Y que lo en quanto sabe y puede decir sobre el contenido de dha pregunta, y no otro, ni mas y lo firmo de

3ª A la tercera pregunta de la Interrogatoria fue por dho Sor. Dor. le fue leida al testigo respondio y Dixo: Sabe verdad: Que por el referido tiempo y memorial en los otros familiares de Montanzones Hijosdalgo, que ha nacido, y hai en dho Lugar de Sario, y en una la del renombre y Apellido de Cortillas. Cuio ascen-

dientes, y descendientes, y todos los que han tenido su origen en ella, han sido, y son nobles, y conocidos por tales Montanzones. Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza, gozando de todos los Privilegios, y Exenciones de los demas Montanzones Hijosdalgo, de dho Reyno, diferenciandose en dho Lugar de Carbonera de la comun reputacion de ser tenidos, y reputados, por tales Montanzones à diferencion de los que no lo son, ni son, y estado los demas de distinto apellido a dha pregunta antecedente respectivam.te, y aman, y dha otra familia, y Apellido antes dho, y tienen, usado, y usan de tiempo y memorial de que Exceso de Memoria que comienza en quatro Quarteles, En el proximo, y quarto los cuales

en cada uno de ellos, en campo de
oro, y alrededor de ellos tres cabe-
zas en el 1º uno un corazon rojo
en campo azul, atravesado de una
flecha: y en el tercero cinco fajas
ondeadas de color azul en campo
de plata, teniendo de timbre por
cimera un morrion, con sus
visseras, que mira á la derecha, cu-
yas Armas, y blasones han
usado, y usan los de esta familia
en las casas de su habitacion, pu-
blicam.te abitacion.a, y tolerand.o
dello sin contradiccion alguna. Asi-
tem.os y sindico Procu.or del Pueblo
y comun, que sea, y saberlo han
quisido: todo lo qual sabe el testigo
por haverlo visto en la forma
y manera sobre dha, y que es de-
clara, y conviene en la pregunta

por los de el tiempo de la otra su me-
moria hasta á esta, y de presente
siempre, y continuam.te sin cosa algu-
na en contrario: Con los motivos que
tiene referidos de ser Natural, y vecino
del citado lugar de Barbuñales, ha-
ver conocido, y conocer en el mis-
mo tiempo de su memoria á los de
esta familia de Castillar, y especial-
mente á Pedro de Castillar, y Castillar
á D.n Fco Antonio de Castillar, y
á D.n Diego de Castillar, y Altabas
á quienes lo ha visto tener, y gozar
en el Lugar de Barbuñales, y en su
termino por Infanzones c.o hijosdal-
go, y lo ha oido, y reputado por tales
el testigo, y les ha visto gozar de
todos los Privilegios, Exenciones, y de-
mas actos distintivos, conforme a los en la
pregunta: Y tambien por haver oido

en las Casas de los Sres Contadores
existentes en el Lugar de Barbuñales, y
Platicas vecs en el referido Lugar
de su memoria, y visto en ellas las
Armas Cooperadas en la pregunta
y en la misma forma, que en
esta se contiene, las que ha visto
han usado, y usan publicam.te, abier
ta, cien.a y tolxan.a de los Fiscales
de su Mag.d Asimism.te y sindico
Procu.r de dho Pueblo, y demas, que
dex., y saben han quedado. Lo que
ha oido, y es la voz comun, y fama
publica en el referido Lugar de
Barbuñales, y otras partes, y en
las Escrituras, que de dho arriba
dicho han pasado ante, y tienen
cienta, y particular noticia. Y por
el tenor de su memorial exhibido
en la pregunta, q.e la memoria de

testigo no ha podido al contrario sino
tambien sabe que ha sido, y es verdad
todo lo en ella contenido: por que
oida y hablando, tratando, y platicando el
testigo con otros sus mayores, y mas
Antiguos, y adjuntos, y mas particu.
lar.te con los que exponte de asiento
tiene nombrados, en las platicas,
y conversaciones, que con ellos tubo.
les oio decir, y afirmar, y que de
cian y afirmavan que ellos en sus
tiempos, y por todo el de sus memorias
respectivam.te sabian lo, y que era
verdad: Que por el referido tpo de
sus memorias, entre otras familias
de Infanzones, Hijosdalgo, que ha-
via habido, y habia en dho Lugar,
habia sido, y era una la de renom
bre, y Apellido de Castillon, cuios
hasconsientes, y descendientes, y

todos los que havian tenido su origen
en ella, y avian sido, y eran nobles
y conocidos Infanzones, Hijosdalgo
de Sangre, y Naturaleza, gozando
de todos los Privilegios, y exenciones
de los demas Infanzones del pre-
sente Reyno; Diferenciandose en
el Lugar de Barbuñales entre
comun opinion de todos tenido
y reputado por tales Infanzones
à distincion de los que no lo eran;
y cuyos los demas de dicho distri-
to assi era notoriamente reputados
mente; y demas de la otra, familia
y Apellido havian tenido, y tenian,
usado, y usaban por todo el tpo de
las otras sus memorias de su
Escudo de Armas, que consistian
en quatro Cuarteles: En el primo
y quarto dos Leones en cada uno
de ellos en campo de oro, y alre de
ellos en Campo azul un Leon Leonado un Corazon rojo en campo de oro atravesado de una flecha, y en el terzero cinco fajas de color azul en Campo de Plata, teniendo el Escudo por timbre un Morrion comun visera, que miraba à la derecha. Cuias Armas, y blasones havian usado, y usaban los de dicha familia en las Casas de su havitacion publicam.te à vista, ciencia, y tolerancia de los Fiscales de su Mag.d Audiencia, y demas del Pueblo, y demas que dex.o sabido havian querido. Todo lo qual sabian de antiguo segun avian oido decir de los havian visto en la forma, y manera referido por todo el tpo de las otras sus memorias respectivam.te haviendo, y con-

ainuam.te hin cosa alguna en contra
rio. Lo que havia sido y era publico,
manifiesto y notorio y de ello la voz
comun y fama publica en dho Lu=
gar de Barbuñales y otros par
tes y entre las personas, que dello
sobre dicho havian, podido ter=
y tenian cierta y particular noticia
Orden 2/ Y por que ablando, tratando y platicando entre ellos antiguos con otros sus mayores y mas antiguos tambien difuntos, entre sabian y comunicaciones que con ellos havian tenido les havian oido decir y afirmar y que decian y afirmavan, que ello en sus tiempos y por todo el de sus memorias reputibam.te sabian ser y que era verdad: Que por todo el referido tiempo de sus memorias, entre otras familias de Hijosdalgo, Infanzones, que havia ha=
vido y havia en dho Lugar, havia=
y era una, la del nonombre y Apellido de Castillar, cuios ascendientes y sus condientes y todos los que havian tenido su Origen de ella, havian sido y eran notorios y conocidos Infanzones Hijosdalgo de sangre y Naturaleza gozando de todos los Privilegios y exen=
ciones, de los demas Infanzones de=
pendiente Reyno. Diferenciandose en dho Lugar de Barbuñales en la comun reputacion de ser tenidos y reputados por tales Infanzones, à dis=
tincion de los que no lo eran, y en todos los demas actos distintibos arriba expresados reputibam.te. Y asimismo de dho Apellido y familia, havian tenido y tenian, usado y usaban por todo el tiempo de sus memorias

de su Escudo de Armas, que consis
tian en quatro Quarteles: En el
primero, y quarto tres Encinas
en cada uno de ellos en Campo de
oro. y al pie de ellas sentados un
Leon. En el segundo un Corazon
rosso en Campo verde atravesado
de una flecha. Y en el tercero tres
fascas ondeadas de color azul, en
Campo de Plata, teniendo de Timbre
de por cimera un Morrion, con
su visera que mirava à la Diestra
Cuias Armas, y Blason, havian
usado, y usaban los de dha familia
en las Casas de su havitacion publi
cam.te à vista, cien.a y tolerancia de
Fiscales de su Mag.d, Ayuntamto
y Synd.co Procur.r de dho Pueblo, y de
mas que ver, y saberlo havian que
dho: todo lqual sabian dhos

antiguos segun oyan porque lo ha
vian visto en la forma, y manera
referida por todo el tiempo de las dhas
sus memorias respectivam.te, sin
y continuam.te sin cosa alguna en
contrario: lo que havia sido, y era
publico, manifiesto y notorio, y de ello
la voz Comun, y fama publica en
dho Lugar de Carbuñales, y otros
partes. y entre las personas, que
de dho referido havian podido tener, y
tenian cierta, y particular noticia:
Y porque dhos declarantes, tratando, y platicando
de cosas ultimos antiguos, con dhos
sus mayores, y mas antiguos tambien
difuntos, en las Platicas, y Conver.
saciones, que con ellos havian tenido
les havian oido decir, y afirmar.
y que decian, y afirmavan, que ello
en sus tiempos, y por todo el de sus

memorias respectibamte sabian ser,
y que era berdad. Que por todos dichos
dhos testigos referidas sus memorias, entre
otras Familias de Infanzonas Hijos
dalgo, que havia havido, y havia
en dho Lugar, havia sido, y era de
una la del denombre, y Apellido
de Contreras. cuios Ascendientes
y Descendientes, todos los que havian
tenido su origen en ella, havian
sido y eran, notorios, y conocidos Hs
fanzones Hijosdalgo de Sangre, y
Naturaleza, gozando de todos los
Privilegios, y exenciones delos demas
Infanzones del puerto Reyno,
Diferenciandose en dho Lugar de
Barbuñales, en la comun reputacion
de los tenidos, y reputados por tales
Infanzones à distincion delos que
no lo eran, y entre los demas delos

distintibos cooperados respectibamte.=
Y amas los de dho Apellido, y Familia
havian tenido, y tenian, usado, y usaban
por todo el tipo de sus memorias de
un Escudo de Armas, que consistian
en quatro Quarteles; En el primero,
y quarto sus Frances, en cada uno
de ellos, en Campo de Oro, y alpie de
ellas Pintado un Leon: En el se-
gundo un Corazon roxo en Campo
Verde atravesado de una flecha;
Y en el tercero cinco fajas ondadas
de color azul, en Campo de Plata,
tenido por Timbre un Escudo por cimera un Mo-
rion con su visera, que mirabe, ala
derecha. Cuias Armas, y Blasones,
havian usado, y usaban los de dha
familia, en las Casas de su havita-
publicamte à vista, ciencia, y tolerancia
de los Fiscales de su Magd, Justicias

y tinidico Prohes a ohos Pueblos y aman que ber, y saberlo havian querido: todo lo qual sabian ohos antiquos segun dician por que lo havian visto en la forma y manera uposido por todo el tipo delan ohan sus memorias, ulpatibam.te, siempre, y continuamte sin cosa alguna en contrario. Lo qual havia sido publico, manifiesto, y no. torio, y de ello la voz comun, y fama publica en el ohe lugar de Barbuñales y otras partes, y entre las personas que dello sobre ohe havian podido tener, y tenian cienta, y particular noticia, sin que jamas los unos, ni los otros, de los ohos antiguos en sus tiempos, ni el testigo en el suio, hubiera contrario, y uspatibam.te hubieron, ni haia visto, sabido, oido ni entendido cosa alguna en contrario dello uposito. Y que lo dho es quanto sabe, y puede decir sobre el contenido dela pregunta, y no otro, ni mas, y lo firma

A Ala quarta pregunta de dho Interrogatorio, que por dho S.or Oydor, le fue leido al testigo suzsodho, y Dixo: que no conoscio á Juan de Castillar exposado en la pregunta, pero que ha oido desir, y el muchas veces por lo que sabe de voxedad: Que dela referida familia del renombre, y Apellido de Castillar de dho lugar de Barbuñales, ará mas de ciento, y zeuenta. Años procedio uno llamado Juan de Castillar, el qual como descendiente, y originario de dha familia fue Infanzon Hijodalgo, y por todo el tiempo dsu vida, gozo los honores ditad, y se distinguio, y diferencio

dho. armas de condicion y honores
bino della comun opinion. de ser
venido y reputado por Infanzon,
y que fue uno dhos inhabidos della con
gregn. y Ayuntamto de Infanzones
de dho Lugar, juntandose, como se
juntó conlos demas en el dia de S.n
Miguel de Setiembre, en la referida
Yglesia de Sta Barbara, y cassidas
veces fue elegido en Baile y jurado
de dho Lugar, por el referido Estado
de Infanzones: Cuio Oficio respec-
tivamte sirvio, publicamte y sin
contradiccion alguna, usando de
las referidas Armas, y goran-
do todos los demas honores, y Privi
legios, que dhos demas Infanzones, Hijo
dalgo de sangre, y Naturaleza
del presente Reyno, y dho Lugar

---

pueden, y deben gozar; todo lo qual sabe
el testigo por haverlo oido publicamte
en la forma, y manera referida
de parte de arriba, y que en
la pregunta, en dho Lugar de
Barbunales, por todo el tiempo de
dha su memoria, hasta de ora, y de
presente, siempre, y continuamte sin
cosa alguna en contrario, como
motibo que tiene dho, de ser Natu-
ral, y Vecino del citado Lugar, y por
haver oido dezir tambien publicamte
en el, que dho Juan de Contreras
como ascendiente y originario de dha
familia fue Infanzon, Hijodalgo como
en dha pregunta se expresa, y tiene
goza dhos Honores, y demas cosas
que en esta misma se contienen; Lo
que ha sido, y es publico, manifiesto,
y notorio, y dello la voz comun y
fama publica en el referido Lugar

de Barbuñales. y otras partes. y otras
las personas que della sobre dho ha-
vian podido tener, y tenian cierta
y particular noticia: Y por el tiempo
espresado en la pregunta, que la
memoria del testigo no ha podido
al contrario alcanzar, tambien sabe, que
havia. y entendido todo lo en ella
contenido. Por que ablando, tratando
Oida y platicando el testigo con otras sus
mayores y mas antiguos. y adiestra-
dos. y mas particularmte. cerca
de parte de arriba tiene nombrado
en las platicas, y conbersaciones
que con ellos tubo, las oio decir, y
afirmar. y que decian. y afirma-
ban, que ellos en sus tiempos. y por
todo el de sus memorias respectiva-
mente sabian ser. y q e era tradi-
cion en la referida familia del
renombre. y Apellido de Castillar de el
Lugar de Barbuñales, havia procedido
uno llamado Juan de Castillar, el qual
como ascendiente. y originario de dha
familia, haviendo Infanzon y Hijodalgo
y por tal el tiempo de quarenta havia
gozado de los honores de tal. y se ha-
via distinguido. y diferenciado de los
demas de Condicion. y Signo estado
de la Comun reputacion de su tenido,
y reputado por Infanzon. y en que ha-
via sido uno de los incluidos de la
Congregacion. y Ajuntam.to de Infan-
zones de dho Lugar, juntandose, como
se hacian juntado conforme demas en
el dia de S.n Miguel de Setiembre
en la referida Yglesia de S.ta Barbara
y haciendo suerte havia sido elegido
en Baile. y Llevado a dho Lugar, por
el referido Estado de Infanzones

Cuios ofizios respectibam.te havia ser-
bido publicam.te y sin contradizion
alguna, usando dellos respectiue
Amos, y gozando dellos los de-
mas honores, y Privilegios, que
los demas Infanzones Hijos dalgo
de Sangre, y Naturaleza del pueblo
e, y de los Lugar, podian, y acostu-
braban gozar; Todo lo qual sabian
los antiguos segun decian por que
lo havian oido ser, suceder, y asimis-
mo la misma referida publicam.te en
dho Lugar de Barbuñales por todo el
tiempo de sus Abuelos que memoria
no existia, siempre, y continuam.te
sin cosa alguna en contrario, lo que
havia sido, y era, publico, manifiesto
y notorio, y de ello la voz comun, y
fama publica en el expresado Lugar
de Barbuñales, y otras partes

y entre las personas, que dho referido
havian podido tener, y tenian cierta
y particular noticia: Y porque hablando,
Oido. 2/ tratando, y platicando estos antiguos con
otros sus mayores, y mas antiguos
tambien difuntos, en las platicas, y
conferencias, que con ellos havian
tenido, les havian oido decir, y afir-
mar, y que decian, y afirmavan, que
ello en sus tiempos, y por todos los de sus
memorias respectibam.te, no llegaron
à conocer, ni Conocieron à Juan de
Castillar primo de este Mte, pero?
lo havian oido nombrar muchas
veces, por lo que sabian ser, y que era
verdad: Que dha referida familia
del Renombre, y Apellido de Castillar
de dho Lugar de Barbuñales, havia
procedido uno llamado Juan de Castillar,
el qual como descendiente, y Originario
de dha familia havia sido Infanzon.

Hijo dalgo, y por todo el tiempo de su vida havia gozado los honores deste y se havia distinguido, y diferenciado delos demas de condicion, y siempre vivido enla comun reputa.n de ser tenido, y reputado por Infanzon, y enque havia sido uno delos Jurados enla congregacion, y Ajuntam.to de Infanzones de dho Lugar, juntandose como se havia juntado conlos demas en el dia de S.n Miguel de Setiembre, enla referida Yglesia de S.ta Barbara, y varias veces havia sido elegido en Baile, y Jurado de dho Lugar por el referido Estado de Infanzones. Cuios Oficios respectivam.te havia servido publicam.te y sin contradicion alguna, usando delas referidas Armas, y gozando todos los demas honores, y Privilegios, quelos demas Infanzones Hijos dalgo detangre y natu-

raleza del pnr.te Reyno, y de dho Lugar, podian, y acostumbravan gozar: todo lo qual sabian dhos antiguos segun decian porque lo havian oido enla forma referida publicam.te en el dho Lugar de Barbuñales por todo el tipo delas dhas sus memorias respectivam.te siempre, y continuam.te sin cosa alguna en contrario: lo que havia sido, y era publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dho lugar de Barbuñales, y otras partes, y entre las personas, que dho referido havian podido tener, y tenian, ciencia, y particular noticia: Y por que ablando tratando, y platicando dhos ultimos antiguos con otros sus mayores, y mas antiguos, tambien referido, en las platicas, y conversaciones, que con ellos havian tenido, les havian oido decir

Orden 3/

y afirmaron, y que oian. y afirmaron, que ellos en sus tiempos, y desde sus memorias respectivamte. llegaron a conocer, y conocieron a Juan de Castillar primero de este nõe por lo que sabian ser, y que era de edad: Que ella referida familia del renombre, y Apellido de Castillar, a dho Lugar de Barbuñales, ha via procedido uno llamado Juan de Castillar, el qual como decian dicente y originario de dha familia, havia sido Infanzon Hijodalgo y por todo el tiempo de su vida havia gozado los honores de tal. y se havia distinguido, y diferenciado delos demas de condicion, y hono estado, en la Comun reputacion de ser tenido, y reputado por Infanzon, y en que havia sido uno delos individuos

ella Congregacion, y Ayuntamto de Infanzones de dho Lugar, juntandose como se havia juntado, como lo demas, en el dia de Sn Miguel de Setiembre en la referida Yglesia de Sta Barbara y varias veces havia sido elegido en Baile, y Jurado de dho Lugar por el referido Estado de Infanzones; Cuios Oficios respectivamte havian servido publicamte y sin contradicion alguna, usando delas referidas Armas, y gozando delos demas honores, y privilegios, que los demas Infanzones Hijosdalgo de sangre, y naturaleza del pte Reyno, y de dho Lugar podian, y acostumbravan gozar: Todo lo qual sabian dho antiguo segun decian por que lo havian visto en la forma referida en el tiempo dellas referidas Sus memorias respectivamte.

riompone y continuamte fui cosa al-
guna en contrario; lo que haria
hio. y era publico, manifiesto. y no-
torio. y de ello la ay comun. y fa-
ma publica en el citado lugar
de Barbuñales. y otras partes
y entre las personas, que dello infor-
mes haverse podido tener, y tenia
cierta y particular noticia; sin
que sabrian lo uno, ni lo otro
de los otros articulos en sus tiros, ni
el testigo en el suio succumbia.
Continua, y ratificabam.te hubieron,
ni haia visto, sabido, oido, ni en-
tendido cosa alguna en contrario
de lo referido. Y que lo dho era lo
saber y pasado de esi sobre el contem-
do de la pta. y no otro, ni mas, y
ratificose

A la quinta pregunta de lo suso
sabido, que por dho pm. oido le fue

leida al testigo respondio y dixo: Que
no conocio á Juan de Castillaz prim.
como tiene dho, ni á Apolonia Foncil-
las su muger, ni tampo á Juan
de Castillaz, y Foncillas su hijo, pro
oyendo ha oido nombrar muchas ve-
ces, por lo que sabe sinberidad: Que dho
Juan de Castillaz prim. contrajo
legitimo matrimonio en el lugar
de Barbuñales con Apolonia
Foncillas de familia tambien de
Hijosdalgo de Naturaleza y Natura-
lera, y fueron marido, y muger,
y conuges legitimos, de cuio matri-
monio hubieron, y procrearon en hijo
legitimo, y Natural á Juan de Cas-
tillaz, y Foncillas criando, y alimen-
tando como tal, y el á dhos sus pa-
dres, nombrando, obedeciendo, y res-
petando, y que por marido, y muger
padres é hijo, y conuges legitimos

fueron, han sido y son tenidos. Y yguta
dos publicamte: todo igual sabe
el testigo por haverlo oido publica
mente en el dho Lugar de Barbu
ñales en la forma, y manera ex
presada, y que contiene. Y es pregunta
en esta pregunta por todo el tpo de
la vida su memoria halla, dijo
y exponente siempre. Y continuar
sin cosa alguna en contrario. Es
lo notorio que tiene dho de ser
Natural. Y Decano del expresado
Lugar de Barbuñales. Lo que
ha sido. Y es en cuio publico, mani
fiesto y notorio. Y a ello la voz comun
y fama publica en el mismo Lugar
y otros circunferencia. Y entre
las personas que dello noticia
han podido tener, y tienen cierta
y particular noticia; Y por el tpo
expresado en la pregunta quinta

memoria del testigo no ha podido
al cerrar abra, tambien sabe,
que havido, y entendido todo lo en ello
contenido: por que hablando, tratando,
Oida y platicando el testigo con otros sus
mayores, y mas antiguos, y oydos
tos, y mas particularmte con los que
de parte a arriba tiene nombrados,
En las platicas, y conferencias
que con ellos havian tenido, las ha
vian oido decir, y afirmavan, que ellos en
sus tiempos y por todo el de sus
memorias suponiam. Sabian
ser y que era verdad: Que Dn Juan
de Castillar primo havia contraido
legitimo matrimo en el Lugar
de Barbuñales, con Apolonia
Foncillas de familia tambien de
Hijosdalgo de sangre, y naturaleza,
y havian sido marido, y mujer

y Conjugen legitimo. dezir matrimonio havian havido y procreado en Hijo legitimo y natural a Juan de Cortillas y Juncillas, criando, y alimentando como tal, y el a dho sus Padres nombrando, defendiendo y sustentando, y por tales y Mayor, Padres e hijo, y conjugen legitimo, fueron, havian sido, y eran tenidos, y reputados publicam.te todo lo qual sabian dhos antiguos segun dezian por que lo havian oido en esta forma referido publicamente en dho lugar de Barbuñales por todo el tpo dellos y ellos mismos sus memorias sucedibam.te siempre, y continuam.te sin cosa alguna en contrario, lo que havia sido publico, manifiesto, y notorio, y de ello cierta comun, y fama publica en el expresado lugar

de Barbuñales, y otras partes, y entre las personas, que de ello noticia podido tener, y tenian, cierta, y particular noticia: Y porque ablando, tratando, y platicando con dhos antiguos Vista 2/8 y otros sus mayores, y mas antiguos tambien difunto en las platicas, y conversaciones, que con ellos havian tenido, les havian oido dezir, y afirmar, y que dezian, y afirmavan que ellos en sus tpos, y por todos los sus memorias sucedidam.te sabian ser, y que era verdad: Que dho Juan de Cortillas primero havia contrahido legitimo Matrimonio en el lugar de Barbuñales con Apolonia Juncillas de familia tambien de Hijosdalgo de Sangre y Naturaleza y havian sido Marido, y Mujer, y conjugen legitimo, dezir matrimonio havian havido, y procreado en hijos.

legitimo. y natural á Juan de Contil
lan, y Loncillan, criando, y alimen
tando como atal. y el á ellos sus
padres nombrando obediendo, y res
petando, y por Padre, y Mayor
padre, é hijo, y Conjuges legitimos
fueron, havian sido y eran tenidos
y reputados publicamte: Todo qual
sabian dhos antiguos segun oian
por que lo havian oido enla fon
ma referida publicamte en el
dho Lugar de Barbuñales, por
dos el tiempo ellos dhos sus
memorias regractibamte siempre,
y Continuamte sin cosa alguna en
contrario; Lo que havia sido publico
manifiesto, y notorio, y de ello la voz
comun y fama publica en el
expresado Lugar de Barbuñales
y otras partes, y entre las perso-
nas, que de referido havian podido
tener y tenian, cierta y particular

dida noticia: Y por que ellos
3 y Juliana dho su ultimo antiguo
conoció sus mayores, y mas antiguos
tambien difuntos en las Juliana, y
combersaciones, que con ellos havian
tenido, les havian oido decir, y apro
bar, y que oian afirmavan, que
ellos en sus tiempos, y en el de sus
memorias regractibamte havian llega
do á conocer, y conocieron á Juan de
Contillan primo á Apolonia Lon-
cillan su Mujer, y á Juan de
Contillan, y Loncillan su hijo, por
lo que sabian ser, y fue era verdad:
Que dho Juan de Contillan primo
havia contraido legitimo matrimo
en el Lugar de Barbuñales con
Apolonia Loncillan de familia tam-
bien de Hijos Dalgo de Sangre
y Naturaleza, y havian sido Mari
do y Mujer, y Conjuges legitimos,

de cuio matrimonio haviam
havido y procriado un Hijo legiti
mo. y Natural á Juan de Castillan
y Loncillan, criando y alimentando
como tal. y el á Dho Juan Padres
nombrando, Obedeciendo y respetando
y por Madre y Mujer, Padres
é hijos y Conjuges legitimos, fue
ron, y havian sido y eran tenidos y
reputados publicamte: todo lo qual
sabian Dho antiguo segun dicen
por que lo havian visto en la for
ma y manera referida de pasado
y antes en el tiempo de las Dhas
sus memorias respectivamte sin
cosa alguna en contrario. lo que
havia sido publico, manifiesto, y
notorio. y de ello la voz comun.
y fama publica en el dho Lugar
de Barbuñalez, y otras partes.
y entre las personas, que deben

dho havian podido tener. y tenian
cierta. y particular y noticia, sin
que jamas lo oyo, ni oido dho
Dho antiguo en sus tiempos, ni el tes
tigo en el suio sucumba contrario. y sus
publicamte hubiere, ni haia visto, sabido,
ni entendido. cosa alguna en contrario
de lo referido. y que lo en q.to sabe y
puede decir sea el contenido de dha pre
gunta, y no otro, ni mas y lo firmo

6 A la sexta pregunta de dho interro
gatorio, que por dho Sor oyendo le fue
leida el tenor respondio y Dixo: que
no conoció á Juan de Castillan, y Loncillan
segundo de ese nombre, ni á su Mu
jer Josepha de Castillan, nombrados
en la pregunta, pero que ha oido ablar
de ellos muchas veces, y tiempo á co
nocer, y conoció de vista, y trato á
Pedro de Castillan, y Castillan su Hijo,
por lo que sabe testifical: que el
dho Juan de Castillan, y Loncillan

segundo a este mº contrayendo legitimo matrimº con Ysopha de Cortillas Natural del Lugar dela Pardiguera, assi mismo a familia de Ynfanzon nes. y fueron Marido. y Muger y Conuigee legitimos; de cuio Matrimonio hubieron y procrearon en hijo sus legitimo, y natural a Pedro de Cortillas. y Cortillas, criando, y alimentando como atal y el a dho sus padres, nombrando. obedeciendo. y respetando. y por Marido y Muger, padres, e hijo. y Conuigee legitimos, fueron, han sido. y son tenido, y reputados. publica y comunmente= todo qual sabe el testigo por hauerlo oido publicamte en el dugar de Barbuñales enla forma y manera referida depuesto a artica. y que le opone. y contiene dicha pregunta por todo el tiempo dela dha su memoria hasta a ora. y deponente sienpre y continuamente sin cosa alguna en contrario Cons motibo que tiene dho sean Natural y Vecino del expresado dugar de Barbuñales. y el de hauer Vsado, a conocer. y conocido dho sta y trato al citado Pedro de Cortillas. y Cortillas, le aue tratado, y en publico, manifiesto, y recogido. y de ello la voz comun y fama publica en el dho dugar de Barbuñales. y otros de su circunferencia. y entre ellos, nombran, que dho referido han podido tener, y tienen cienta y particular noticia. y por el tiempo expresado enla pregunta. que la memoria del testigo, no ha podido al contrario aber, tambien sabe, que hauido, y en todo todo lo en ella contenido: y por que ablando, tratando, y platicando el testigo con

dos sus maiores, y mas antiguos
ya difuntos, y mas particularmte
contos que dyuso de arriba bie
nombrados, ontan Placican, y combo
saciones que con ellos tubo, leer dio
dezir, y afirmar, y que dezian
y afirmavan, que ellos en sus
tiempos, y en el de sus memorias
reputadamte havian llegado à co.
nocer y conocion à Juan de Cor.
tillas, y Tovillas, y à su Mujer
Tropha de Cortillas, y tambien
à Pedro de Cortillas, y Cortillas
su hijo, por lo que sabian dex.
y que era de edad: Que el dho Juan
de Cortillas, y Tovillas siguno
a este mé havia contraido legitimo
matrim.o con Tropha de Cortillas
Natural de Lugar dela Pedrigueral,
asi mismo de familia de Infanzo
nes y havian hido Casados, y
Casados, y Conjuges legitimos: de
cuio Matrimonio havian havido, y
procriado en hijo suio legitimo y Na
tural à Pedro de Cortillas, y Cortillas,
criando, y alimentando, y el à dhos
suios Padres, nombrando, obedeciendo,
y respectando, y por Padres, y Mujer,
Padres, è hijo, y Conjuges legitimos
suios, havian hido, y eran tenidos,
y reputados publica, y comunm.te: todo
lo qual sabian dhos antiguos segun
dezian por que havian llegado à co.
nocer, y conocido á los dhos Juan de
Cortillas, y Tovillas siguno de este
mé, y á su Mujer Tropha de Cortillas
della Pedriguera, Natural, y de fami.
lia de Infanzones, y tambien à su
hijo Pedro de Cortillas, y Cortillas
y que los havian tenido, y reputado,
y los havian hido, tenido, y reputado

de otro publicamte por tales ma-
rido, y mujer é hijos respectibamte
en Barbuñales, lo que haviа
sido publico, manifiesto, y notorio, y
de ello la voz comun, y fama publica
en este Lugar otro que Conoce, y
asi cumple a su. y entre las personas,
que dho refiere havian podido.
tener, y tenian cierta, y particular
noticia, por que fueron, y son
pues en sus ajos, ni el testigo en
el fuero sucumba contienda, y respec-
tivamte hubieron, ni haia oido la
dho, ni entendido cosa alguna
en contrario de lo referido. Y que
lo dho es q.to sabe, y puede decir de
el contenido a otra pregunta, y
no otro, ni mas, y lugo de

7 A la septima pregunta de dho Interro-
gatorio, que por dho Sor Ordon le fue
leida al testigo respondio, y Dixo:

Que como tiene dho conoció de vista,
y trato a Pedro de Castillar, y Castillar,
y tambien a su Mujer Gertrudis Ortiz,
y a Dn Fco Antonio de Castillar,
y Ortiz, por lo que sabe sexagenario. Que
el citado Pedro de Castillar, y Castillar,
contrajo legitimo matrimo en dho
Lugar de Barbuñales, con Gertrudis
Ortiz tambien de Familia de Infanzo-
nes. de cuio matrimo hubieron,
y procrearon en hijos hijo legitimo,
y natural a Dn Fco Anto de
Castillar, y Ortiz, criando, y alimen-
tando como tal, y el a dhos sus
padres, nombrando, obedeciendo, y res-
petando, y por marido, y mujer,
padres, é hijo, y consiguen legitimo
fueron, hasta dho, y los tenido, y reputa-
do, publica, y comunmte: Todo lo qual
Sabe el testigo por haverlo oido
en la forma, y manera referida

de parte de arriba, y quede contiene, y expresa en otra pregunta, con los motibos que tiene referidos de ser Natural y Vecino del Lugar de Barbuñales, y de hacer conocido de vista y trato como tiene dho á los citados Pedro de Castillar, y Castillar, á su Mujer Geaudris Ortiz, y á su hijo Dn Franco Antonio de Castillar, y Ortiz, por haver visto tener, y reputar, á los dhos por Maridos y Mujer é hijo respectibe en dho Lugar de Barbuñales, y por tales los ha tenido, y reputado el testigo, tiene, y reputa. Y que lo dho es quanto sabe, y puede decir, fué el contenido de la pta. y no dho, ni mas, y ratifica

8 A la Octaba pregunta de dho Interrogatorio, que fue leida al testigo, por dho por Oydor, respondió, y Dixo: Que conoció obrista y trato, como tiene dho á Dn Franco Antonio de Castillar y Ortiz, y tambien á su Mujer Da Theresa Altabas, y conoce en la misma forma á Dn Diego de Castillar, y Altabas su Hijo, y Da Franca Ginesa Conzen y Lambart Mujer de este y á sus hijos Dn Mariano Diego, y Dn Simon Thadeo de Castillar y Ginesa, por lo que sabe testificado: Que el expresado Dn Franco Antonio de Castillar Casó con la Villa de Graüen con Da Theresa Altabas tambien de familia de notorios Infanzones, y fueron Maridos, y Mujer, y Conjuges Legitimos, de cuio Matrimo hubieron y procrearon entre otros hijos de dho Dn Diego de Castillar, y Altabas, y este del que contesta en el Lugar de Estiche con Da Franca Ginesa, y Lambart, han tenido, y tienen

on hijos suios legitimos, y natura-
les à Dn Mariano Diego y Dn
Simon Chacon de Castillares, y Sinor
menores de hedad, y por marido, y
Mugor, Padres, é hijos, y consiguien
legitimos respective han sido y son
tenidos, y reputados publica y comun
mente en los referidos dege. ou Can
pañales, y Estriche sin cosa en
contrario, todo lo que sabe el testigo
por haverlo visto en la forma y
manera referida de parte de arriba
de arriba, y que contiene
y esponen en dha pregunta,
como motivo que tiene dho de
ser Natural, y Vecino del es-
presado Lugar de Barbeñales,
y el de haver conocido, y conoce
de vista, y trato, à los que lleva
nombrados de parte de arriba

y haverlos tenido y reputado el testigo
por tales marido, y Mugor é hijos
respective, tenerlos, y reputarlos, y el
a haverlos visto tener, reputar
publicamte por tales en el referido
Lugar de Barbeñales, en donde ha
visto, y conocido en las ocasiones
que han sido à este Lugar à los
dhos Dn Juan Ca Sinor, y Lombart
Mugor de dho Dn Diego de Castillares
y Altabas, y à sus hijos Dn
Mariano Diego, y Dn Simon Chacon
de Castillares, y Siner, y por consiguiente
con dhos motivos, que dho son tenidos
y reputados por marido Mugor,
é hijos respective en el dho Lugar
de Estriche, y que dho es quanto sabe,
y puede decir sobre el contenido de la
pregunta, y no otro, ni mas, y lo de-
Ala nona pregunta dixo dho Interrogado.
rio que fue leida al testigo por dho

GOBIERNO DE ARAGON

por Ojos vuyos dio, y Dixo: Que conoce
tiene dho ontan preguntas ante
cedentes no ha conocido á Juan de
Cortillas primo, ni ame Maygen Apo
lonia Tomillas, ni ame hixo Juan
de Cortillas y Tomillas hyjo de
este mdo, ni ala Mugen de este
Joseph de Cortillas, pero sabe y ha
oido nombrar muchas veces; Y si
Mismo conocer, y conocio á Pedro de
Cortillas, y Cortillas á su Mugen,
Geronimo Ortin, y á Dn Juan Mno
de Cortillas, y Ortin su hixo, á Dna
Theresa Altabas Mugen de este,
y conocer en la misma forma, á
Dn Juan Co Mno de Cortillas, y Al-
tabas, á su hermo Dn Diego de
Cortillas, y Altabas, hixos de
este ultimo, y á Da Juan Ca Ginon,
y Lombart Mugen de dho Dn Diego
de Cortillas, y Altabas, y ame Hijo
Dn Mariano Diego, y Dn Simon
Pablo de Cortillas y Ginon nombrados
todos en dha pregunta; Por lo que
sabe Arbitrdad: Que los dhos dezen
dientes y originarios del citado unico
Casal de Cortillas del Lugar de
Barbuñales, con el copresentado Juan
de Cortillas primo hasta el citado
Dn Juan Co Anto de Cortillas, que
nacieron, vivieron y habitaron en
dho Lugar, y el copresentado Dn Diego
de Cortillas y Altabas, desde que
salio de este, y casso en el Lugar
de Estiche, hasta de presente en
sus respectivos tipos sucesiba, y con-
tinuam te, como originarios, y des-
cendientes, por recta linia de dos
son del citado unico Casal, y fa-
milia del renombre, y Apellido
de Cortillas de dho Lugar de

Barbuñales, han sido, y aora por
entonces, son tenidos, y reputados por
notorios Infanzones, Hijos dalgo
y han gorado, y gozan de todos
los Privilegios, y exenciones, que
los demas Infanzones del presente
Reyno, y de dho Lugar de Barbuña
les han gorado, y gozan; Encambo
stado, que Dn Franco Antonio de
Cortillas, y Albabas hizo a Dn
Franco Antonio de Cortillas, y Ortiz
y hermo de dho Dn Diego, de nacio,
vide, y havita en el referido
Lugar de Barbuñales, como de
cendiente, y originario de dho Casal,
y familia del renombre, y Apellido
de Cortillas, hatido, y es Infanzon,
hixodalgo de sangre, y naturaleza
por tal tenido, y reputado, diferen-
ciandose de los Hombres de condi-

cion, y hygno servicio de dho Lugar
en que hanido Regidor primero en
el año en que abocado este Oficio
al Estado de Hijosdalgo, juntandose
Conbo demas de esta Calande, para
hacer la propuesta al Rl Acuerdo,
Juntamte de Establecimto de mitad
de Oficios, y empleo de Alde en dho
Lugar, hanido diferentes veces
Alcalde, y Regidor primo, y actual-
mente lo es, como dho, que estos em-
pleos hacen, y sentencian al Estado
de Infanzones juntamte a dho Esta-
blecimto de mitad de Oficios; Hani-
do Dn Franco Anto, como su padre
Dn Franco Antonio de Cortillas, y Ortiz
y el citado Dn Diego, en los empa-
dronamtos que se han hecho de
orden de esta Rl Aud y todos
tribunales, han sido puestos, y dho-
cados en el citado, y clase de Infan-

zones, Hijosdalgo, y han usado
y usan dellas referidas Armas
y debidas las armas Concesiones
y Privilegios, dellas armas Infanzo-
nes de dho Lugar de Barbuñales
las, han gozado, y gozan: todo
qual sabe el testigo: A la pregun-
ta quanto á Dn Juan de Castil-
las primero de este mé, Juan
de Castillas y Torcillas siguno
de este mé por haverlo oido,
ser cierto, y pasar en la forma,
modo, y manera referida de
parte de arriba y que depone
va, y contiene en dha pregun-
ta publicam.te en el expresado
Lugar de Barbuñales: y en
quanto á Pedro de Castillas, y
Castillas, Dn Franco Antonio de
Castillas, y Ortiz, á Dn Fran.co
Antonio de Castillas, y a su hermo

Dn Diego de Castillas, y Albabas,
y los hijos de este, Dn Mariano
Diego y Dn Simon Diego de Castillas,
y Giner por haverlo oido en la
forma, modo, y manera referida
de parte de arriba, y que dep.e en
dha pregunta, en los motivos que
tiene dho de ser Natural y Vecino
del expresado Lugar de Barbuñales,
haver visto exercitar muchas veces las
Armas, que han tenido, y tienen
en su Casa, y de que hizo mencion en dha
pregunta; y conocerle, que dho Dn
Diego, como su Padre, y el Padre
de este han sido y son Exp.dos
Dd. y poseedores, y obtado en el
Estado, y Clase de Infanzones,
Hijosdalgo; de que hablo, y es-
publico, manifiesto, y notorio

y a ello la voz comun y fama publica en el citado lugar de Barbuñales, Chiche, y otras partes, y entre las personas que dello han podido tener y tienen cierta y particular noticia. Y por el tiempo expresado en la pregunta, que la memoria del testigo no ha podido al contrario saber, sabe que hacia y en el dicho y en el contenido. Por que oida / oyendo hablando, tratando y platicando el testigo con otros sus mayores y mas antiguos y advertidos, y mas particularmente como que ha parte de arriba tiene nombrado, en las platicas y conversaciones que con ellos tuvo, les oyo decir, y afirmar, y en decian, y afirmaban que ellos en sus tiempos, y en el de sus memorias respectivamente, no llegaron a conocer, ni conocieron a Juan de Castillar primero, ni a Juan de Castillar segundo, pero que habian oido hablar de ellos, y si conocieron a Pedro de Castillar. y Castillar, por lo que sabian ser, y que era verdad: Que todos los descendientes y origina-rios del citado unico Casal de Castillar del lugar de Barbuñales, con el expresado Juan de Castillar primero, Juan de Castillar, y Bonifacio Juan segundo de este nombre, y Pedro de Castillar. y Castillar, que nacieron, vivieron, y habitaron en el lugar hasta en-tonces en sus respectivos tiempos sucesiva y continuamente como originarios

y sus sucesores por recta linia
avaron el citado unico Casal,
y familia del renombre y Apellido
de Castillar de el lugar de
Barbuñales, havian sido y eran
por entonces eran tenidos, y re-
putados, por notorios Infanzo-
nes, Hijos dalgo, y havian
gozado y gozaban de todos los
Privilegios y Onraciones, que los
demas Infanzones del presente
Reyno, y de el lugar de Barbu-
ñales, havian gozado y goza-
ban, y havian usado y usaban
de las referidas Armas, y
de todas las demas Onra-
ciones y Privilegios, que los
demas Infanzones de el lugar
de Barbuñales, havian

gozado y gozaban: todo qual
sabian oyo antiguo segun decian: En
quanto à Juan de Castillar primero y Juan de
Castillar y Castillar siguno por que lo havian
oido publicam.te en el lugar de Barbu-
ñales en la forma y manera referida
por todo el tiempo de sus memorias
memoriales no supo cabam.te lo contrario
ni cosa alguna en contrario. Y assi-
mismo, sin cosa alguna en contrario. Y en
quanto à Pedro de Castillar y Castillar
por que lo havian oido en la forma
sobre dicha, en el dicho sus memorias
memoriales no supo cabam.te ni cosa al-
guna en contrario. lo que havia sido
publico, manifiesto, y notorio, y de ello la
voz comun, y fama publica en el
referido lugar de Barbuñales, y otras
partes, y entre las personas, que lo
lo havian podido tener, y tenian
Oida y cierta. y particular noticia: Y porque

ablando tratando, y platicando otros anti-
guos con otros sus maiores, y mas anti-
guos, tambien ausentes, en las platicas,
y combersaciones que con ellos hauian
tenido, les hauian oido decir y afirmar,
y que ellos auian y afirmauan, que ellos en
sus tiempos y en el de sus memoriales
vuscabam.te, no llegaron à conocer,
ni conocieron à Juan de Castillar
prim.o de este nre, pero esto hauian
oido nombrar varias veces. Y ni llega-
ron à conocer, y conocieron à Juan
de Castillar, y Tercillas fg.o, porque
sabian ser, y que era berdad: Que todos
los descendientes, y Originarios del
citado unico Caual de Castillar del
Lugar de Barbuñales, con el apellido
Juan de Castillar prim.o de este nre, y
Juan de Castillar, y Tercillas fuesen
de este nre, que nacieron, vivieron, y ha-
bitaron en dho Lugar hasta entonces

en sus respectibos tiempos sucesiba, y continua-
mente como originarios, y descendientes por
recta linia de varon, del citado unico Caual,
y familia del denombre, y Apellido de Cas-
tillar de dho Lugar de Barbuñalar, ha-
bian sido, y eran tenidos, y reputados por
notorios Infanzones Hijosdalgo, y hauian
gozado, y gozaban todos los Priuilegios, y
exenciones que los demas Infanzones
del presente Reyno, y dho Lugar de
Barbuñales, hauian gozado, y gozaban,
y hauian usado, y usaban delas se-
feridas Armas, y todas las de-
mas exenciones y priuilegios que los de-
mas Infanzones de dho Lugar de Bar-
buñales, hauian gozado, y gozaban:
Todo qual sabian dho los antedhos seg.n
dexian: En quanto à Juan de Castillar
prim.o por hauerlo oido ser, y passar
en la forma, y manera referida
en el tiempo delas dhas sus memoriales

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

reyectibam.te Ilegaron á conocer, y conocieron á Juan de Cortillas primero de este mé, por lo que sabian ser, y que era berdad: Que bsdes. cendientes, y originarios del citado unico Casal de Cortillas, del Lugar de Barbuñales, Con el coprimado Juan de Cortillas prim.o de este mé, á quien conocieron, que nacio, crio, y bibio en dho Lugar de Barbuñales, hasta en tonces en sus respectibos tiempos. succiba, y continuam.te, como originario de dho, y descendiente por recta linia de Varon del citado unico Casal de Foncillas: del renombre, y Apellido de Cortillas en dho Lugar de Barbuñales, bavian sido, y era tenido, y reputado por no tener Infanzon Hijosdalgo, y bavia gozado, y gozaba de todos los Privilegios, y exenciones, que los demas Infanzones

Oida 3/

reyectibam.te siempre, y continuam.te sin cosa alguna en contrario. Y enguanto á Juan de Cortillas, y Foncillas por quien bavian bisto ser suceder, y pasar en la forma, y manera sobre dha en el tijo, oian dhar sus memorias reyectibamente sin cosa alguna en contrario, lo que bavia sido, publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en el citado Lugar de Barbuñales, y otras partes, y oian las notorias que dho referido bavian podido tener, y tenian, ciertas, y particulares noticia: Porque ablando, tratando, y platicando dho, y ultimo antiguo, con dho sus mayores, y mas antiguos tambien difuntos, en las Platicas, y conbersaciones, que con ello, bavian tenido, les bavian oido decir, y afirmar, que ello en sus tiempos, y en el de sus memorias

del presente Reyno, y de dho lugar de Barbuñales, havia oydo, y oyrado, y oyraba y havia visto, y visto oydo, y oyr visitar Armas, y dhos sus Armas conciones, y Privilegios, que los dhos Infanzones de dho lugar de Barbuñales, havian oydo, y oyrado, y oyrabain: todo qual sabian dhos antiguos dezir oyr decia por que lo havian visto en la sobr dha, y manera referida en el tiempo dhos sus memorias referidas, y sabam.te sin cosa alguna en contrario: de que abia hido, y era publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dho lugar de Barbuñales, y otros dhos circumstantes, y confinantes, que de referido havian podido tener, y tenian noticia, y en particular noticia, sin que jamas

los uno, ni los otros dhos dhos antiguos en sus tiempos, ni el testigo en el que fuccediba continuo, y sucesivam.te hubieron, ni havia visto, sabido, oido, ni entendido cosa alguna en contrario de lo referido. Que lo referido es quanto sabe, y puede decir so el contenido de la pregunta, y no otra, ni mas, y responde

10/ A la decima pregunta de dho Interrogatorio que por dho fiscal por le fue leida al testigo que respondio, y dixo: que todo lo que lleva dho, y declarado de parte de arriba en dhas antecedentes preguntas havia, y es publico, manifiesto, y notorio, y de ello la voz comun, y fama publica en dho lugar de Barbuñales, en el de Estiche, y otros dhos circunstantes, y confinantes, y en particular de las personas, que de lo referido havian podido, tener, y tenian

cienta, y particular noticia; Y que de esta verdad por el Juramento que tiene hecho, y en esta su Deposicion haviendole sido leida la afirmo, y ratifico, y la Rubrico de su Señor Oydor, y la firmo el testigo, junto con mi dho Lic.do de Cam.a de q.e Certifico. Los enmendados=xa=a=o=t=do: Valgan

Franco Joaquin

Fr.co Antonio de Labadia

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En la ciudad de Zarag.a á veinte y dos dias del mes de octubre del corriente año mil setec.tos setenta y uno; estando en las Casas de la Pagorda havitacion del Muy Ilre Sor Dn Joseph de Luaces y Bustamante del consejo de su Mag.d y su Oydor de esta Real Aud.a de este Reyno de Arag.n, ante su Señoria y con assistn.a de Dn Joaquin Marquez Agente Fiscal de la misma y de Felix de Yrazu Scrio de Dn Diego Cortillas Pecano del Lugar de Estriche, y Curado Rdem de Dn Simon Prado, y Dn Mariano Diego de Cortillas y Pinos, y de mi el Infrascripto Scrio de Cam.a y de esta Causa, fue de manifiesto cinco Tomos de los cinco libros de las Parroquiales Yglesias de los Lugares de Barbuñales, Lapoyadiella, Grañen, y Grebe, y en uno de dhos Lugares de Barbuñales, que esta en folio, pasante, y con cubiertas de pergamino muy usadas, y atadura de Cordel á la parte de afuera tienen, y se halla escrito lo siguiente= Libro 2.º comienza en 1627 Barbuñales; y dentro en la primera Hoja escrita se halla el titulo por el que empieza=Libro Baptizan=

De este marco corresponde.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO

tum Oppidi de Barbañales anno à Domini Natiuitate 1627 à Michaele Duero Vº Pº vicepos Cuio libro esta foliado, y se hallan en el mismo varias visitas del Obispo de Lerida y su Vicario General; Yen el libro delos casados folio Docientos treinta, y seis por dho Sor señalo para que se compulsasse la ultima partida, que para á la vuelta de dho folio, q.e fue halla hasso el año Mil Seiscientos treinta y seis que es ala letra como se sigue = Auiendo precedido las Moniciones, que canonicamente fueron hechas en tres dias festiuos, la primera Domingo, que se contaxo à 6 de Nobiembre, la segunda Domingo, q.e à 13 del mismo mes, y la tercera Domingo, que se contaxo à 20 del mismo, entre Juan de Cortillas mancebo hijo legitimo de Juan de Cortillas, y Martha Callen de la una parte, y de la otra Polonia Foncillas Doncella, hija legitima de Martin Juan Foncillas, y Juana Barber todos de Barbañales, y no hauer salido impedim.to Canonico, los despase por palabras de presente siendo de todos testigos, que presente se hallaron el Lic.do Vrbez Orquiza Miguel Duerto, Pedro Pereza, y otros à 26 de Nobiembre, y no les

Casam.to de Juan Cortillas y Polonia Foncillas

hallo mas que decir en dha partida, que se concluie en dho folio, y para q.e conste hize la presente memoria en dho dia mes, y año ut supra = En 23 de Febrero año 1631. Dixeron Misa, como lo dispone el Stº Con.o = Miguel Perop.e Vicario. Asimismo en el dho libro, y folio al de Baptizados se señalo por dho Sor al folio treinta y dos buelta la segunda partida, que à la letra es como sigue = En 31 de Agosto año ut supra fue Bautizado Juan de Cortillas hijo legitimo de Juan de Cortillas, y Polonia Foncillas fueron Padrinos Juan.co Foncillas, y Ysabel Perez padre Doncella, y por la dicha hize la presente memoria dia, mes, y año ut supra = Miguel Perop.e Vº = El Año de esta partida es el de Mil seiscientos treinta, y cinco. Asimismo en otro libro que esta en folio patente, y con cubiertas de Pergamino mui viejas, y biejas, y a la parte de afuera de ellas, entre otras cosas, que hai escritas es lo siguiente = Libro de Quinque libros de Parroq.l de la Fondiguera donde estan las partidas de los Bautizados, confirmados, muertos = Y dentro esta primera foja empieza con el titulo siguiente = Libro de Quinque libros, y de la letra

Bautismo de Juan hijo de Cortillas

dela Yglesia Parrochial dela Puebla, comenzo ano de 1610= Vicario Mar.n Pedro Ochoa, Libro 1.o de los Baptizados: Cuio Libro esta foliado por el orden del Alfabeto, y se hallan en el Varias Visitas de Vicarios Generales de Lerida; Y en el Libro dels casados folio Quinientos Veinte Siete se halla por Dn.o Pl.o para quese compulse la partida segundo, que es del tenor siguiente= Casamto de Juan de Castillaus con Jusepa Castillaus

En 13 dias del mes de Junio del año 1668. ha vistos precedidas las Monicionesn canonicas y de mas requisitos, mando el S.or Concilio de tronto, Yo Pedro Agustin Tarragon Vic.o despose por palabras de presente, y dixe la Misa Nupcial à Juan de Castillaus Mancebo, hijo legitimo, y natural de Juan de Castillaus, y de Polonia Tomillaus del Lugar de Barbuñales, y à Jusepa hixa de Juan de castillaus, y de Polonia Cabero Conjuges Vecinos de este Lugar: Y fueron presentes por testigos llamados, y rogados Diego Borruel, y Fran.co Surroy todos dela Parroquia ra — Vt.a= Cuia Partida esta sin firmarse del Cura Parroco, como otras muchas, que le subsiguen, pero varias que la anteceden estan firmadas del Vicario, y otras no lo estan Asimismo en el referido Libro de Barbuñales que va exprezado al principio de esta Compulsa, al Libro de Bautizados basso el año mil seiscientos

Casamto de Juan Castillaus con Jusepa Castillaus

setenta y cinco, y folio setenta y uno reconocido por Dn.o Pr.o la partida quarta, que à la letra es como sigue= En 3 de Diciembre año mil seiscientos sesenta y ocho de licencia del Cura Bautice Yo el abaxo firmado segun el Tenor delatante madre Yglesia à Pedro Castillaus hijo de Juan Castillaus, y Jusepha Castillaus Conjuges, fueron Padrino Pedro Ponzia Mancebo, y Maria Ponzia Doncella ambos de esta Parroquia, y por la verdad hago la presente en mi sum.o y año ut supra= Mosen Domingo Polo Vicesperiado. Asimismo en el referido Libro de Barbuñales en

Casamto de Pedro Castillaus, con Isabel Ortiz

y Libro de casados al folio Doscientos setenta, y seis señalado por Dn.o Pr.o para quese compulsase la dezena partida, que es como sigue= En Veinte, y quatro dias del mes de Agosto año mil seiscientos sesenta ocho haviendose hecho las tres Moniciones, y habiendo sido una por tres q.e es ha la voluntad del S.r Vic.o Gen.al, no hubo en. do salido impedim.to alguno al matrimonio assi. si Yo el abaxo firmado, q.e con palabras de p.te contrahieron Pedro Castillaus Mancebo hijo legitimo de Juan Castillaus, y Jusepha Castillaus Conjuges de el p.te Lugar de la una parte, Dela otra parte Isabel Ortiz Doncella hija legitima de Antho Ortiz, y Maria Ana Ancilla Conjuges del p.te Lugar de Barbuñales, siendo testigo al p.te matrimonio Mosn. Juan Allue, y Jaime Tudon Mayor por ser alli vezinos de la p.te dicho Lugar de Barbe.

Quinientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEISCIENTOS Y VNO.

Bautismo de Franco Antº Ignacio Cortillas.

Nalces dia mes y año ut supra = Pedro Antonio Monleon Comisº del Stº Offº y Vº de Barbuñales. Alimismo en el referido Libro, y en el Libro de Bautizados, y folio ciento y uno hallo estar señalado por dho Rror para que se compulsase la primera partida, que es como sigue = En ciento de Julio de mil seiscientos, y noventa y seis el dho Pedro Cortillas, y Gertrudis Ortiz conjuges, llamose Franco Antonio Ignacio pse Padrino Antonio Ortiz todos del Lugar de Barbuñales, por ser alli vecinos vive la p.ª dha Casa, y cano ut supra = Pedro Antonio Monleon Comisº del Stº Offº y Vº de Barbuñales = Alimismo en otro Libro delos Compulsados, que esta en folio patente concubiertas de Pergamino muy biejas, y rotas, y ala parte de afuera de estas solo pude leer bien lo que hai escrito lo siguiente = Año 1615 = Graüen, y dentro esta primera foja empieza con el titulo siguiente = Libro de los Bautizados Año 1615. cuio libro es partes esta foliado, y en partes sin foliar, y en el Libro delos casados que esta foliado por el orden del Alfabeto, al folio Noventa y tres hallo estar señalado por dho Rror para que compulsase la ultima

Quinientos maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO

Bautismo de Franco Antº Cortillas y Theresa Altabas

partida que es como sigue = En la Yglesia Parroquial de esta Villa de Graüen en Pirineos del Mes de Mayo lo que año mil setecientos y veinte y uno haviendo precedido una Monicion por las tres, que dispone el Santo Concilio de Trento el dia de San Matias Apostol, que se contó á veinte y quatro de Febro, que las dos Monitiones las dispensó el D.D. Vicente Cartilla Vicº General, no haviendo resultado de ellas impedimto alguno con orden que me dio in scriptis el Mto Iltre Vicº General, el qual juro de Solemnemte por palabras de presente Mosr Antonio Allue Racionero, y Regente Lacuras dignidad á Franco Antº Cortillas Mancebo auviente Natural viniente en el Lugar de Barbuñales Diocesis de Lerida hijo Legitimo y Natural de Pedro Cortillas, y Gertrudis Ortiz conjuges vecinos de dho Lugar de Barbuñales, y á Vicente Altabas Su Pror en su nombre y embiado a su Poder, que presente otorgado en dho termino dela Villa de Benabarre á la Porteria llamada la Valsera dela Vicaria en veinte y quatro dias del mes de Febrero del presente

GOBIERNO DE ARAGÓN

Año 1 mil siete cientos veinte y uno ante Juan Fco Lopez Notario Domiciliado en esta Villa de Berbegal, con Theresa Altaban Doncella Natural y residente en Grañon hija Legitima, y Natural de los ya difuntos Joseph Altaban, y Magdalena de Bolea Conjuges Leyno que fueron de dha Villa de Grañon, y fueron testigos de dho Matrimonio Pedro Allue, y Joseph Antonio Tierz Vecinos, y Domiciliados en Grañon = dixeron mira Nupcias Mor. Po Alaman Vo = Asimismo en el dho Libro que está en folio palente, y con cubiertas de pergamino, à la parte de afuera de estas tiene el titulo sig.te = Liber 3.o Año 1698 hasta 1765 = Barbuñales: Y dentro à la foxa once se halla al principio el titulo sig.te = Liber Baptizantium Oppidi de Barbuñales anno à Domini Natibitate 1698 = à Petro Antonio Montluis Vo Pro. incepto = Cuio Libro está foliado, y al folio quarenta y siete hallo señalado por dho Sor para que yo le compulsase la tercera partida que está en el Libro de Bautizados, que es del tenor siguiente = En el dia treze del mes de Noviembre de el año mil setecientos veinte y ocho Yo el abaxo firmado Bautice à Diego Joseph Bernardo Coscullar hijo legi-

Bautism.o de Diego Jph Bernardo Coscullar.

timo de Francisco Antonio Coscullar, y de Theresa Altaban Conjuges, fueron padrino Joseph Alejandro Coscullar, y Ysabel Ana Coscullar, y de que conste de todo hago la presente en Barbuñales dho año, mes, y dia ut supra Fr. Francisco Ortiz Vicario = Asimismo en otro Libro dho compulsado, que está en folio patente, y con cubiertas de pergamino bastante usadas à la parte de afuera de estas se halla escrito = Bautismo. Y dentro ala veinte y una foxa empieza está con el titulo sig.te = Quinque Libros dela Parroquial del Lugar de Grañon, que comienza en 8 de Junio del año 1702: Cuio Libro está foliado por el orden del Alfabeto: Y en el libro de los Desposados se halla señalado por dho Sor para que se compulsase la partida primera del folio docientos sesenta y seis, que à la letra es como sigue = En el dia veinte y siete del mes de Octubre del año mil sete.s sesenta, haviendo hecho en tanto que se decia la Misa mayor las tres Moniciones en voz alta la primera dia Doze dho dho mes, y año Dom.ca vigesima parte Pentec.es. La segunda, pro secunda et tercia pro dispensando assi el Sor Obispo de

Bautism.o de Diego Joseph Bernardo Coscullar, hijo de Dn Diego Coscullar, y de Dña Francisca Miner

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En este dia veinte años dichos Mes. y año ante mi Dn Joseph Gonzalez Cura propio y Beneficiado de la Parroquial de Barbuñales como consta por relacion de Dn Benito Vron Vicario, que fuera por parte de Dn Diego Castillan, y no haviendose descubierto algun impedimto legitimo. Yo Bernardo Galindo Rector de Estiche, y su Anexa confesse esta Decima despose en las casas de la habitacion de Dn Thomas Lambarte por palabras de presente assi el D.D. Antonio Cistue Vic. O. de la Villa de Monzon, à Dn Diego Castillan hijo legitimo de Dn Antonio y Dª Theresa Albalat, y difunto, Vecinos q. fueron de Barbuñales, y à Dª Francisca Ferrer hija de Dn Agustin, y Dª Francisca Lambarte Vecinos que fueron de Estiche. Haviendo precedido las tres canonicas moniciones en tres dias festivos, y no haviendo resultado impedimento alguno, y tenido su mutuo consentimiento. Siendo presentes por testigos Dn Ramon Calbo Presbo. hijo de D. Francisco, y Dª Isabel Castillan Vecinos de Pomar, y Miguel Natal hijo de Miguel, y Juan Palacio, y Joseph

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Torres menor hijo de Joseph y Dª Maria Ferrer de Vecinos de Estiche, y el dia veinte y siete del mismo Mes y año los velé, y vendije en Misa guardando el ritu y forma de Nra Madre la Yglesia. Datt ut sup. = Bernardo Galindo Rector, y su Anexa Sancha Vecina = Asimismo en el mismo Tomo y Libro de Bautizados, Señalo por dho Prot para que conste la ultima partida del folio ciento veinte uno que es como sigue = En la Yglesia Parroquial del Lugar de Estiche dia veinte y nueve de Julio del año mil setecientos setenta y siete Yo Bernardo Galindo Rector Bautice en la Yglesia solemnemte segun ritu de Nra Madre la Yglesia un Niño que nacio dho dia hijo legitimo de D. Diego Castillan Natural de Barbuñales, y de Francisca Ferrer Natural de Albalate de Cinca Conjuges y Vecinos de este Lugar, al qual le fue puesto por nombre Mariano Diego Franco Joaquin, los Padrinos que le bautizaron en dicho fonte fueron D.

Bautismo de D. Mariano Diego Castillan

Aguirin Calbo hixo de D.n Franco y D.a Ysabela
na Cortillar. y D.a Therexa Tomillares hixa de
D.n Joseph y D.a Ysabelana Ferrera del Lugar
de Somar á los qualez adberti el parentes
co espiritual, que hauian contraido. y la obli
gacion de enseñarle la Doctrina Christia
na. Datt ut supra = Bernardo Galindo: Asi
mismo en el referido libro, y en el mismo
de Bautizados al folio ciento veinte y cinco
fue señalado por dho Rector para que compul
sare la segunda partida, que es del tenor
siguiente = En la Yglesia Parroquial del
Lugar de Estiche dia veinte y ocho de octubre
del año mil setecientos cuarenta y ocho Yo
Bernardo Galindo Rector Bautice en ella
solemnem.te segun rito de Mra Madre Ygla
Yglesia un Niño, que nacio en dho dia
hixo legitimo de D.n Diego Cortillar hixo de
D.n Antonio, y D.a Therexa Altabaes
de Bonansalez, y de D.a Francisca Simon
hixa de Agustin, y D.a Francisca Lombart
conjuges, y Parroquianos de esta Parroquia
al qual le fue puesto por nombre Simon
tadeo Joseph Angelo, los Padrinos que fueron

Bautismo de Simon tadeo Joseph Angelo Cortillas.

inmediato fueron D. Francisco Antonio
Cortillat. y D.a Diega Cortillas de Barbue
nales á los qualez adberti el parentesco
espiritual, que hauian contraido, y la obli
gacion de enseñarle la Doctrina Christia
na. Datt ut supra. Valga el sobre puesto=
un Niño= Bernardo Galindo. Al mar
gen Nada
de puro reparo por dho Agente Fiscal.
Como todo lo sobre dho asi resulta y parece
de dhos cinco libros; Y para que de todo
conste lo rubrico de dho Señor Rector
y lo firme Yo dho Escribano de Cam.a
de q.e certifico. El sobrepuesto= en dho Lugar
de Barb.s= Y los sobrepuestos= testes= ultima=
ra y ra: Valgan

Fran.co Antonio de la Sala

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sup.ca. [illegible] se despache vn com-
[illegible] de lo que [illegible] con citacion

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Exmo. Señor.

Velix de Graza en nõe de D.n Diego Castillos Vez.o del Lugar de Estriche, como Autor con el Fiscal mes. m.o por entrada en esta R.l Aud.a sobre los Cleros de su Parroquia: en la mejor forma Dize: Que á Instancia de mi Parte se ha mandado sacar del Archivo de esta R.l Aud.a del oficio de D.n Antonio Pardo el Proceso que por la R.l Aud.a an-
tigua de este Reyno, y oficio de Juan Martin de Vicen-
quita se siguió en mil seiscientos treinta y quatro á
Instancia de Martin y Juan de Castillos Hermanos Ve-
cinos del Lugar de Barbuñales sobre que se les quarde
ve las Exenciones de Parroquias, é Iglesia del axse en
los Actos de Corte: de cuio Proceso necesita mi Parte, q.e
con citacion contraria se compulse la Proposicion de
Testigos que aquellos dieron, de cuio poder en su provisa, é Inhi-
bicion que se despachó, con lo demas que se señalará
en cuia atencion:
A V.E. pido y Sup.co se sirva mandar se despache dho
Compulsorio con citacion del Fiscal mes. mag.d en la
forma ordinaria: en [illegible] que pido &.a

Felix de Graza

S.S.
Aud.a Zarag.a Noviembre trece de 771

pp.ca

Dispetar. Real Despache con la Carta acor.

Notif.n/ En dha Ciud. á catorze dho mes, y año, no-
tifiqué el Auto que antecede á D.n Joaquin Marquez
Agente Fiscal de esta Real Aud.a de q.e certifico.

Labalos

Oxa/ Dho dia notifiqué dho Auto en Estrados de esta
Aud.a de que certifico.

Labalos

Sello quarto.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

En Dran. Antonio Matheos Dor. de Cam.a del Rey N.ro S.or en esta su Real Aud.a de Aragon.

Certifico: Que por el Ofic.o y Escribania de Cam.a que exerzo ante mi Cargo pende Pleito de Dom.da á instan.a de D.n Diego de Contillas Vecino del Lugar de Grache y Consortes, con el Fiscal de dho Mag.d y Estados de esta Real Aud.a sobre emplazon.to de Prueba de Nobleza por parte de dho D.n Diego y Consortes, y sobre su pedim.to Dixeron: Que á su instan.a de dicha Real Aud.a al Oficio de D.n Antonio pasò el Proceso, que por la Real Aud.a antiguamente se creò Fiscal, y Oficio de D.n Juan Martin de Marquina Vecino en mil Quinientos treinta y quatro á instan.a de Martin y Juan de Contillas hermanos, Vecinos del Lugar de Sarbuntalus, sobre que fuesen guardadas las exenciones de Infanzones, é inserta en dho Auto de Comp.a: Dezia Proceso necesitaba q.e Concita.n contraria le compulsase la Probacion de Prima, que á dho Oficio, siendo Escribano dho Provisor, é Inhibicion, que despacho

conto demas, que señalaria; y Sup.co Requ.
pachare Compulsorio con cita.n del fiscal dem.
Mag.d en la forma ordinaria. y por auto de
diez de Nobiembre del corriente año, le fue
concedido en la forma Sup.da. Como todo lo
he oho mas largamte resulta de dho
auto á que me remitiendo. y para que de ello
conste, y por Dn Antonio Pardo Esc.no de
Cam.a de esta Real Aud.a de q. y encargue
dho Compulsorio, en cumplim.to de lo man
dado en dho auto, y proveydo con cita.n del
Fiscal dem.d Mag.d y los Autos de esta
Real Aud.a á pedim.to de la parte de Dn
Diego de Castillar y Contreras, doi el presen
te que firmo en la Ciud.d de Zarag.a á
Catorce de Nobiembre de mil Sietecien
tos y uno.

Fr.co Juan Antonio de Ladalos

Treinte maravs.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Dn Antonio Pardo Esc.no de Cam.ra de el Rey nro Señor, en estados del Audor de Aragon

Corte 1co: Dn la Corte antigua de Tenencia de Aragon, q. hubo en esta Reyna, y ora q. goberna Dn Geronimo Alcoy quita, q. oy esta a mi Cargo, Libro de Mil seiscientos treinta y quatro. de la Mil seiscientos treinta y quatro. de la cin Proceso intitulado = Proposicio Tuxo Exme Martin Castillas, et Alte xib.s de Barbuñales, el qual, como, lopa. compulsax, y dimpedo lo repuls. lo = Ante Dn Pedro Dn Mig.l Thomas Secanilla Lugartheniente de la Corte del Ilmo Señor Justicia de Aragon ca- xere Lugar Alcaxar Notario Cau- rdico de Zaragoza en nombre, y como Proc.or legitimo, q. es de Martin de Cas- tillas, y Juan de Castillas Hermanos ve- zinos del Lugar de Barbuñales en cuyo nombre en la mejor forma, y manera:

q. le fuero, dro, et alias hacerlo bien
1 y deb deve: Dze dho Pror q. los dichos
sus Principales y cada uno de ellos han
ridos y son. Reconocidos el presente
Reyno. Et traydos, y como tales han
gozado y gozan, pueden y deven gozar
todos y cada uno dellos privilegios
y exemptiones y libertades, y demas
2 honrras del concedido. Item
Dze dho Pror q. Miguel de Bastidas
Aquel q. fue dho hermano, y
havitante en dicho Reyno de Sar-
dueñales mientras vivio y por todo
el tiempo que vivio hasta el tiem-
po y en el tiempo que murio contri-
buyo con los Infanzones, y Hijos
Dalgo Notorios de Sangre y naturale-
za. Et tales de dicha parte y recta
linea masculina, y como tal assi
en dicho Reyno de Sardueñales, co-
mo en otras partes del presente
Reyno gozaba y gozo de todos y cada
uno fuero, privilegio, libertad, y

exemptiones q. gozan los demas
Caballeros Infanzones, e Hijos Dalgo
del presente Reyno no pagando en
ninguna hacha, ni, contribucion
ni derecinal en las quales pagan
y contribuyen los Hombres de conci-
on, y repartimiento en aquellas
Casas, y tiempo q. pagan pe-
chan, y contribuyen los Infanzones
y Hijos Dalgo del presente Reyno, y en
dho Reyno de Sardueñales bivir e con-
cejo de aquel mismo, y que como de
Infanzones, y Hombres de condicion
se han diferenciado y diferencian
los Hidalgos de los Hombres de condi-
on, en q. como dho Reyno de memorial hasta el presente conti-
nuamte ha havido y hay un Syndi-
co y Congregacion de Infanzones no-
bles y Casas Solariegas de dho Reyno
señalados, conocidos, tenidos y reputa-
dos en aquel, los quales como tales In-
fanzones, y en calidad de tales han

GOBIERNO DE ARAGON

acostumbrado, y acostumorar ver-
vir, y aver leydo a dos años el ofício
de Baile de Infanzones, el ofício de
Jurado de Infanzones del dho Lugar
nombrando los el mismo Ayuntam-
mto y Congregación de Infanzones
del dho Lugar; de tal manera q. dhos
pro, q. se han de nombrar Baile, y
Jurados de Infanzones de dho Lu-
Miguel de Sotremore se juntan, y
se han acostumorado y acostumorar
se han Infanzones del dho Lugar
juntar los Infanzones del dho Lugar
Loriz, y tañer las en la Iglesia de dho Lu-
baxa, q. esta hora del dho Lugar de
Barbuñales, y en ella tienen institui-
y Congregación y nombra de los Infan-
zones del dho Lugar, y Ayunt.to uno de
ellos el q. el su baxercio de ello un
Año, y dho de ello dho Año ante-
cedd de Infanzones los quales asi
nombrados p.r el dho Ayunt.to de
Infanzones y ven contra nombra
cion y con nombre, y Calidad de Infan-

zones p.r tiempo de un Año los ofícios
de Baile y Jurado de Infanzones en
calidad de tales y el dho Miguel Con-
tillas mientras vivio como tal In-
fanzon fue uno de los de dho Ayuntam-
y Congregacion juntandose con los de-
mas Infanzones ha hacer dhas elec-
ciones, y asi mismo fue nombrado p.r
aquellos y vio los dhos ofícios de Baile
y Jurado respectivamte en dhas
ocasiones y por ello y por todas, y
cada una de dhas Cosas q. Cotron Infan-
zones del dho Lugar y el presente hoy
no han acostumorado, y acostumorar
gorar y p.r tal hoy y era y es tenido y
reputado mientras vivio y hasta
lo hadido y es de q. de lo conocieron
y de ello, y de dicho tuvieron y tienen
nidon y tienen noticia y tal de ello ha
ridon y es voz comun y fama publi-
ca y cierto Lugar de Barbuñales, y
otras partes = Item. Dice dho Pror q.
el dho Migl de Contillas Infanzon

Abuelo, q. Que dho Exmantes ha-
vitante, q. Que en dho Lugar de Bar-
bunales i su legítimo Matrimo-
nio, q. contrae de la dha Madre fo-
lerá Contrajo, y ad carnal Copula
Consumo habra mas de ochenta, y
cinco Años en dho Lugar con Ma-
ria Dorotea su legítima Mujer hu-
vo, y procreo en Hijo y suyo legítimo
y natural a Juan de Castillas Pa-
dre dho Exmantes a aquel
vn. Hijo suyo legítimo, y natural
Heredando, nombrando, viuando, y fa-
mentando, y el a dho Conyuges en
vn. Padres suyos legítimos y natu-
rales nombrando, ovdeciendo, y re-
spectando, y dhos Padres, e Hijo legí-
timo, y naturales fueron, y exan
y hauido, y son tenidos, y reputados
de todos los q. los conocieron, y han
conocido, y como en respectivo, y de
dho, y de lo dicho tubieron, y han te-
nido, y tienen entera, y verdadera no

ticia, y de ello hauido, y de la voz co-
mun, y fama publica en dho Lugar
de Barbunales, y otras partes. Item
Dice dho Pron. q. de dho Juan de Castillas
Padre dho Exmantes hauitante en
dho Lugar de Barbunales vn. todo el
tiempo de su vida hasta ahora, y de pre-
sente continuamte hauido tio, era, y
es Infanzon, y Hijo Dalgo de Sangre, y
naturaleza, y de todas Descendiente
vn. recta linea masculina, y como tal
asi en el dho Lugar de Barbunales
como en otras partes de toxente los
no gozaba, y goza de todos, y cada unos
Fueros, y Exenciones, Libertades, y prer-
rogativas, q. gozan los demas Caballe-
ros Infanzones e Hijosdalgo de toxe-
rente Reyno no pagando en ninguna
pecha, ni ayuda, Contribucion real ni ve-
cinal en las quales pagan, y contri-
buyen los Hombres de condicion, y
Pecho no exentos, sino en aquellas Cosas

Casos, y tiempos en q.e passan hecha
y Constitución en los Infanzones de
Hijos Dalgo del Orecente Reyno, y en
dhos Lugares de Barbuñales p.r ante el
Concejo de aquel mixto, q.e se compone
de Infanzones, y Hombres de condi-
cion que han de exercido, y exercen
dichos Cargos, de Alcaldes ordinarios
dicion en q.e en dho Lugar de tiem-
po inmemorial hasta de presente
continuamte ha havido, y hayan
Ayunt.o y Congregacion de In-
fanzones Notorios, y Casas, Solare
gar dho Lugar señalados, nom-
brados, Tenidos, y reputados en aquel
los quales como tales Infanzones
nes, y en calidad de tales han acos-
tumbrado, y acostumbran usar
dos años el Oficio de
Baile de Infanzones el Oficio de
Jurado de Infanzones de dho Lugar
nombrando los el mismo Ayunt.o

y Congregacion de Infanzones de dho
Lugar de esta manera, q.e siempre q.e
se han de nombrar Baile, y Jurados de
Infanzones, el dia de S.n Miguel de Sete-
mbre se juntan, y han acostumbrado, y
acostumbran juntarse los Infanzo-
nes de dho Lugar de Barbuñales en
la Yglesia de Sta Barbara, q.e esta ha-
za de dho Lugar de Barbuñales, y en
ella tienen un Ayunt.o y Congregacion
y nombran de los Infanzones de dho
Lugar, y Ayunt.o uno de ellos q.e sea
rero de ellos un Año, y otro de ellos otro
Año en Jurado de Infanzones los
quales assi nombrados p.r del dho Ayun.to
de Infanzones se han de nombrar
nacion, y con nombre, y Calidad de
Infanzones p.r tiempo de un Año los
Oficios de Baile, y Jurado de Infanzo-
nes en calidad de tales, y el dho Juan
de Castillar como tal Infanzon ha

GOBIERNO DE ARAGON

sido, y es uno de los dhos Ayuntam.to y Congregación juntandose con los demas Intervenor á hacer dhas elecciones, y asimismo fue nombrado p.r aquellos, y haviendo dho oficio de Baile, y Turado respectivamte en diferentes ocasiones, y havorado, y jura a Dios, y a esta Cruz de hacer, y administrar bien, y fielmente dho oficio, y guardar, y hacer guardar los Fueros, Observancias, y Costumbres de este Reyno han acostumbrado, y acostumbran jurar, y p.r tal ha sido, y es tenido, y reputado de todos los q.e lo han conocido, y conocen, y de dho han tenido, y tienen, y de dho hasido, y es la voz notoria, y de dho hasido, y es la voz comun, y fama publica en dicho Lugar de Barbuñales, y otros cercanos dhos Lugares = Item Dice dho Pror, q.e dho Juan de Castillar Padre de dho testigo, q.e contrajo matrimonio, q.e contrajo con Isabel Labaqui de Torres de Alcanadre habra Cincuenta Años hubo, y procreo por su hijo unico legitimo, y natural al dho Martin de Castillar testigo aquel en, y por su hijo unico legitimo, y natural tenido, y alimentado, criando, nombrando, y llamando, y el a dhos Conjuges en, y por sus padres legitimos, y naturales obedeciendo, y respetando, y por tales Padres, e hijo legitimo, y natural respectivamte han sido, y son tenidos nombrados, y reputados de todos los q.e los han conocido, y conocen, y de ello dicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y de ello haviendo es la voz comun, y fama publica en dho Lugar de Barbuñales, y otros y antes = Item Dice dho Pror q.e de lo mismo dho Juan de Castillar Padre dho testigo

Matrimonio, q. contrajo con
Martina Callon de Tron habra
treinta Años hubo, y procreo en
su hijo legitimo, y natural a
Juan de Cortillas menor hermano
aquel on, y de su hijo legitimo y
natural de suso, criando, y nom-
brando y alimentando el dicho
Conssules en, y de su Padres suyos legi-
timos y naturales nombrando,
y reconociendo, y respectando, y de tales
Padres e hijo legitimos y natura-
les respectivamente sabiendo, y con
siendo, tratados, nombrados, y repu-
tados todos los q. la han conocido,
y conocen, y de ello, y de lo dicho han
tenido, tienen entera, y verdade-
ra noticia, y de ello sabido, y de la
voz comun, y fama publica en el
dicho Reyno de Barcelona, y otras
partes = Item dize dicho Procurador

7

q. los dichos Martin de Cortillas, y Juan
de Cortillas Hermanos hermanos por
todo el tiempo de sus Vidas hasta el pre-
sente continuamte han sido, y son
Infanzones, e hijos-Dalgo de sangre,
y naturaleza, y tales de condicion
de sus rectas linea masculina, y como-
tales assi en dicho Lugar de Barcelona
les del presente Reyno han gozado, y
gozan de todos, y cada unos fueros, privile-
gios, exemptiones, y libertades de q.
gozan los demas Caballeros Infanzo-
nes e hijos Dalgo del presente Reyno no
pagando, pechando, ni contribuyendo
en ninguna sisa, pecha, ni contribu-
cion real ni vecinal en la qual no pa-
gan, y contribuyen los Hombres de con-
dicion, y ningun exercicio sino en
aquellas cosas, casos, y tiempos en q.
pagan pechan, y contribuyen
los Infanzones, e hijos-Dalgo del preseu
te Reyno, y en dicho Reyno de Barcelona

los q.es rexen el Concejo Aquel modo
q.se compone de Infanzones y Hom-
bres de condición se han de exercitar
do, y de exercitan los Hidalgos al os
Hombres de condición en q. en dho
Lugar de tiempo inmemorial has
ta de presente continuam.te ha ha-
bido, y hay un Ayuntam.to y Congre-
gación de los Infanzones notorio
y Casas solariegas dho Lugar
señaladas, conocidos, tenidos, y reu-
tados en aquel, los quales como ta
les Infanzones, y en calidad de ta-
les han acostumbrado, y acostum-
bran rexer, y rigir de dos a dos
Años el oficio de Baile de Infanzo-
nes, el oficio de Jurado de Infanzo-
nes dho Lugar nombrando el
mismo Ayunt.to y Congregación
de Infanzones dho Lugar de es-
ta manera q. siempre q. se han
de nombrar Baile, y Jurado de

Infanzones, el dia de S.n Miguel de
Septiembre se juntan, y han acostum
brado, y acostumbran juntar se los
Infanzones dho Lugar de Boxe, y avo-
cas en la Iglesia de dha Barbara q.e
esta fuera dho Lugar de Barbuña
cia, y en ella tiene su Ayunt.to y Con-
gregación, y nombran de los Infanzo-
nes dho Lugar y Ayunt.to uno de ellos
el q. les parece de ellos un Año, y otro
de ellos otro Año en Jurado de Infanzo-
nes los quales assi nombrados de dho
Ayunt.to de Infanzones assi con dha
nominación, y con nombre y calidad
de Infanzones por tiempo de un Año
los oficios de Baile, y Jurado de Infanzo
nes en calidad de tales, y los dhos Mar
tin de Cortillas, y Juan de Cortillas
hermanos como tales Infanzones assi
siendo por uno de los de dho Ayunt.to y Con
gregación, juntandose con los demas
Infanzones a hacer dhas elecciones

y assi mismo han sido nombrados respectivamte por aquellos, y han regido dho oficio de Baile, y Iurados en diuersas ocasiones, y han gozado y gozan de todas, y cadaunas otras Cosas, q. otros Infanzones de dho Lugar y el presente Reyno han acostumbrado y acostumbran gozar, y por tales han sido reputados, y tenidos, y reputados de todos lo q. lo han conocido, y conocen y de ello, y lo dho han tenido, y tienen por cierta, y verdadera notoria, y de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica dho Lugar de Barbuñales y otras partes. Item dize dho Prior q. los dhos sus mantes principales de dho Prior han sido, y son Infanzones, e Hijos Dalgo, y han estado, y estan en pacifica posesion de las dhas sus Infanzonias y todas, y cada unas Cosas dichas, y de suso, no puedan, ni devan ser Iurados ve-

jados, molestados, ni inquietados en dha su posesion en q. han estado, y estan los Infanzones del presente Reyno, en cuyo contrario no obstante la notoria de estrapiante ha llegado, q. el Sr. Mre. Señor Lugartiniente, y Capitan Gral por su Md en el presente Reyno de Aragon, el Illo. Sor Regte la Vol. Cancelleria del dho Reyno, el Illma Sor Regte de dho Gral Gobernacion de aquel, el Illo Sor Regte ordinario de los Illos Sores Iusticia de Aragon, y los Illos Sores Iurados, sus Lugartenientes, los Illos Sores Diputados del presente Reyno, y quatro Jurados de aquel el Illo. Sor Iuez ordinario de la Ciudad de Zaragoza, y su Lugartiniente Alguaciles, Colectores, y subcolectores de Maravedi, y otras cargas, y pechas Reales, y Ciuiles los Iurados, y demas oficiales de dho Lugar de Barbuñales, y a todos, y qualesquiere Baile, Iurados, y otros oficiales de

leales como reales, realty y reales
jurisdicion eccles dentro el pre-
sente reyno sin aver sido mero oficio
ni querer a aversta instancia el dho
y querella en el dho Pror leales sin pre-
sente reyno, y otras Vniversidades, y
otras Personas que sean, y entiendan en
tener y exercer la dha Pror leales
y poseer con su quasi el dho Pror el exercicio, uso, dro, y
zion contra Juero, dro, Justicia, y
contiene quitar la trma y dro con-
trno a hecho en todo caso ha lugar
excepctado alguno, q. al presente
no se hagan; y como el dho Pror
Lugartiniente, y sin otro hecho toque,
y pertenezca a su oficio Justicia
q. la administran, y como la trma de
dho contrno a hecho en todos casos
haya lugar exceptado alguno el
sin mezcla de los quales el presente
no es q. el tanto dho Pror en dho nom-
bre ha trmado, y trma ante dho
dho Sor Lugartiniente de otorgar
dho, y de hacer entero cumplim.to

de Justicia a todos los q. los dhos
sus Principales tubiesen querella, y
esto q. del oficio valio el dho sus Procu-
ra y el qual tal hamar prometer
so obligacion de la qual dha trma su
blicable rectua, y admitia, y en fuerza
de la Consejo los demas senores
Lugartinientes sus Colegas, y Com-
paneros mande imbiar, o en fuerza de
dho Sor Lugartiniente, y Capitan
Gen.l de dho en el corriente reyno, y
a los demas senores, Jueces oficiales
y Personas arriba nombradas, y al
otros qualquiere de ellos, q. sean aver
lo mero oficio, ni a aversta instan-
cia de Vniversidad, ni Persona alguna
comolan, ni manden a los dhos trman
les, ni a otro de ello a q. acquen ha
je lo ha, compartimiento, pontaje
leda, sisa, mazaveda, sacha, jorna-
les, ni Contribuciones algunas reales
nales, ni Dominicales, ni deudas, ni
obligaciones algunas Concejiles

Ciudadexidades a Villas reales, y
de Villa, o de Religion, o de Señores
Temporales de Aragon, como Consejantes devieren
en los q.s como Consejantes devieren
bajar y estudiexen obligados, y en
aquellas, y aquellos q.s Caballe-
ros e Infançones suelen, y acostum-
bran bajar; ni d'ellas les prendan
bienes, ni enbuelten en sus Personas
ni bienes, ni d'sus Deudas emanadas
de Causa Civil hechas despues del
fuero nuevo de Calatayud no les
prendan, ni executen sus Armas,
ni Caballos, ni camas, aunque en
las tales deudas esten obligados, y
en aquellas hayan renunciado, y
renunciacion de su privilegio de su
Infançonia, sino en los Casos, y de
la forma y manera q.e contiene
en el fuero nuevo ultimamente
hecho en Balbastro, y Calatayud
sobre la Rubrica, q.e los Nobles Caballe-
ros, e Infançones no puedan ser
presos, ni compelan a los dhos Infançones
les, o alguno de ellos juren, ni tengan
cosas vedadas, ni otras, q.e los Infançones
no acostumbran, ni deven tener, ni
tener: ni a tener, ni alojar soldados en
sus Casas, ni a hospedaje a ellos pertenez-
nan bastimentos, y p.a esto les tomen sus
carros y Caballerias, ni vayan a la fuerza
sino en los Casos y tiempos y de la forma y
manera q.e fuero permite: ni semejantes
cosas en fuerza de qualesquiere estatu-
tos o de qualesquiere Ciudadexidades Villas
y de Lugares de este Reyno, sino en aque-
llos no fuesen consentido o consen-
tieren: ni les hagan a los dhos Infançones
les, o alguno de ellos Proceso Criminal
les, ni denunciados, ni mandamiento
alguno contra fuero, ni los hechos lo
longan en execucion, ni devan en
ni devan cohercion de los Lugares adonde
viviesen denunciadamente: ni menos
en sus Lugares de Señorio de este Reyno

acuse̅n, ni̅ hagan Proceso Crimi̅-
nales, ni̅ en fuerza d̅ ello trem-
dan sus personas sino en fragancia
Capitima, ò con abeldo Capitimo y
à fin d̅ remediarlo à la presente Cor-
te, ò à la del Audª d̅ este reyno se-
gun fuero: Ni̅ Casas, y Palacios
donde viviesen los dhos fis mantes,
ò claro d̅ ellos los saquen à ellos ni̅
à otra persona alguna so color d̅
qualquiere delicto, ò Deuda fuera
d̅ los Casos d̅ fuero permitidos: Ni̅
impidan Sortear en los oficios d̅
reyno, ò Diputacion̅ eng.ª con
calidad d̅ Hijo Dalgo estudiesen
ò enseñantes, ò el otro d̅ ellos en-
seculados, ò los inseculasen, ni̅ el
juras, ni̅ escusen à aquellos, teni̅en-
do las demas Calidades, d̅ segun
fuero, y Acto d̅ Corte deuiesen
tener: Ni̅ impidan à los dhos exa̅-
dores, ò el otro d̅ ellos à q̅ visitare

à q̅ Ministro d̅ su mandamiento se cele
braren Cortes en el presente reyno el
qual sea en el estamento, Eclesiastico, y asi̅
mismo en el estamento, militar, y asi̅en
mismo en el Braco d̅ Caballeros, ò Hijos Dalgo,
mas no sea lecto, y parezcan en aquellos
y hagan protestas, y requerimientos co
mo los demas Hijos Dalgo del presente
reyno los suelen y deuen ha-
zer y esto entendido las demas Calida
des y q̅ conforme à fuero, y acto d̅ Corte
deuen y q̅ conforme à fuero, y acto d̅ Corte
deuen tener: Ni̅ menos les impidan ò
disturben à sus Casas, y Personas este
Custodia d̅ sus Casas, y Personas este
nen, y lleuen Armas ofensiuas, y de
fensiuas como son Espadas, Dagas
cuchillos, Estoques, Montantes con
bainas, rodelas, Broqueles, cascos,
Petos, Escaldades, Lanzas, mazas d̅ arme
Ballestas, Corazas, ò cantes, Espu-
esquillo d̅ malla, Escudos, vendo ca-
mino, y fuera d̅ poblado Alcaburas,
y ochenaja d̅ quatro palmos d̅ la
medida d̅ este reyno, sobre q̅

les taxeccxa ren bena, ni delíto a
guno; ni prohíban, ni manden à
persona alguna, q.e no se conduz-
ga à trabajar con los dhos hermanes
ò el otro dellos, ni q.e no les comperen
tan, vino, caine, ni otras mercade-
rías, y q.e no bayan a sus heredades y;
y q.e no les quercan tan, ni les muelan
en los Molinos de axina, ò aceite, ni
el vender las carnes, ni tengan
otros comercios, y mantenimientos;
ni les oxohíban el tener en sus ca-
sas horno ò comer pan de dhos hermanos
les, ò el otro dellos, y sus familia-
res, ni les veden, fuego, agua, pasto le-
ñas, y exbáss y demonios para sóe-
xos, y ganados, ni q.e les tomen de
xos, y ganados, ni q.e les tomen de
lerazgo, ò axrendacion sus Here-
dades, y dehesas vetas, ni les embiden
ni impedir hagan, ni manden el
gozar dellos, y qualesquiexe xú-
dices, emmunidades, facultades,

libertades, y concesiones tengan, q.e à
los Infanzones, ò Ricos Dalpo o.d fuexo
dichos Franquezas, y Autos el Corte concedi-
dos y permitidas, y q.e no les turben, es-
torben, molesten, ni enquieten, vejen,
molestar ni enquietar hagan, ni man-
den à los dhos hermanos, ò el otro dellos
ni en el otro, uso, goze, y posesion de sus
sus Infanzonías, ni en ninguna de las
cosas arriba dichas, ni en las demas,
q.e segun fuexo les competen, y pueden
y deven gozar; y si algo contra el
tenor dello viniere hubiexen hecho,
ò mandado hacer, todo aquello incon-
tinenti lo reboquen, y en su primer
estado lo reduzgan y restituyan, ò re-
ejecuciones de aquellas y q.e en el ini-
tentando ò razones de aquellas
publicando se oyesen, y se conce-
dan Letras de Ordenado o.d mi dho
Lugar Alcaide Notario en nombre
y como por virtud de oblata huiusmodi

xxoboscitione iuxistxme dc tuje-
stmo xuimo et ultimo Mensis
octobris Anno Domini M.D.C.xx.
iij Cestc quoxam Domino Fti Torre-
xo Tel. Ciuiamty pr Gaspax Albacax
Prox ut Prox in eadem nomina qui
ante omnia cadcut, ejusmodi
rupex in eadem contentis pex se ip-
sum valeo juxe, prof qui talem pro
mistt vnd oblpatione et xubst
M.L. Lobexa, et M. Burgos ibi
xegij Cestc hauity: Et cum hs dict
Procuxatoxi supex contentis in dic-
ta xxopositione mandaxe se infoxma
xi, et Domin Tel. mandauit accepta
tum pex dictum Proxem qui in-
foxmando cui xxoduxit et xxesen-
tauit in Testes quoxam dicto Dom
no Tel. videlicet Tamem Hispal,
Michaelem Tudexo, et Tamem
Rodrigo videm xxesentes, qui
ad xxesentationem dicti pro Tura-

xunt impos, et manibus dicti Dom-
ni Tel. pex Deum et dicexe veritatem
et. Dicti vexto Mensis Nouembxis Anno
Domini M.D.C.xxx iij Cestc quoxam
Domino Dx. Canales Tel. Ciuiamty
compaxuit Gaspax Albacax Prox sic
dictus qui infoxmando et tecti hdem
et xxoductionibus juxamentis dicti
et Depositionibus Testium pro cius
pxte xxoductoxum, et examinatio-
xum. Item Omnibus alijs et in-
xum. Item Omnibus alijs et in-
quisi in xxesenti Xxocessu contentis
xxoductis xxobatis, exhibitis, et hdc
factis fx, et in quantum et non
malis houxis sub tali xig no s. inse
xi, et fuit mandatum acceptatum
pex dictum Procuxatoxem qui cum
constet s. xxovidexi xxesentem
Juxis fxmam, et cius inhibitio-
nem et Cesf. Corty. et Dominus Tel. hx

De Conf.ª dentro Cítore cum réq.ª
as Causas. Pxo vísum pxo ut vípra
dcto, et eodem dé Conste pcá Domá-
num M. Th.ª de Canilla Tel. me
diánte Domíno Dr. Canales Tel.
Cuxiámtg pxevente me Nótg cau.
se pxesentís. Arjpaxere dcho Pxo-
cuo, q.ª queda en mí Pocuvanía á q.ª
mé xo hízo, y pa q.ª conste en cumplí-
miénto dlo mandado por lo vío, y do-
xo dcha Sra. en el dcho, q.ª cita de
Compulsorio despachado por Dn. Fran.ª
Antonio de la Sala Conº de Camª de
dha Coy el pxesente, q.ª firmo en
Zaragoza, y Noviembre Diez, y seis
de Mil setecientos setenta, y uno.

Antonio Pardo

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Veinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO. Exmo Señor

Felix de Grana en nombre de Dn. Diego Castillas Vezo del Lugar de Ontiche, y como Curador ad litem. de sus Hijos menores del Autor con el Fiscal de S. M. y los demas de esta Real Audiencia sobre los cuerpos de sus Informaciones: como mejor proceda digo: Que Vmd. mandara el Compulsorio sacado del Proceso antiguo de Martin y Juan de Castillas Hermanos Vezinos del Lugar de Barbuñales sobre que se les quiten las Clemencias y Infamonas, ó borradas por los actos de Corte que hacia en este Reyno: en cuia atencion.

A Vmd. pido y suplico lo tenga por Presentado, y en vista mande se junte á los Autos por los efectos que haian lugar: en justicia que pido &c.

Felix de Grana

S.S.
Aud.a Zaragoza Nobre Diez y nueve de 1771.
Pl.ca

Notif.on En dha Aud.a dho dia, mes y año, notifiqué el auto q.e antecede, á D.n Diego Marquez Agente Fiscal de esta Real Aud.a de q.e certifico.
La Sala

Otra Dho dia notifiqué dho auto Encabezado de esta Real Aud.a de q.e Certifico.
La Sala

Hace publicacion de probanzas 2294

Delate merece

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Cr.mo señor.

Deber de Gracia en mi nombre de D.n Diego Conellas Ver.o del Pardo en estrados, y como Curador ad litem de sus Hijos menores, en los Autos con el Fiscal de su Mag.d y los demas, en la Aud.a sobre inclusion de su Ynfanzonia en los de esta Ciudad. Digo que en esta Causa expirado el termino de Prueba, y reproduciendo la hecha por mi parte, y otros mayores, con lo demas favorable, hago publicacion de ellas.

A V.E. pido y suplico lo haia todo por reproducido, y por hecha dha Publicacion en Probanzas: en que recibirá

Gracia

Sello quarto

Vala

Nda

ppa Xaraq Veinte y Veis de Xbre de 1771

Y vado Do

Notifor

En dha Ciudad dhos dia, mes, y año notifiqué el Auto q antecede á D. Joaquin Marquer Rpte Fiscal de esta Aud. q certifico.

Sadaba

Dha

Dho dia notifique dho Auto en Estrados de dha Aud. de q certifico.

Sadaba

Ex.mos Sres.

El Fiscal rd. m. respondiendo al traslado q. se le ha comunicado la publicacion de provanzas que anteceden, pedidas por parte de Diego Corcillas, y demas litis consortes Vecinos del Lugar de Estriche, en la causa q. siguen sobre Inclusion en Infanzonia: Dice q. conviene en q. se haga como forma pide esta parte, en cuia conformidad espera Auto, y Provida

y prov.da

Zaraq.a Noviembre veinte, y nueve de 1771.

Rubd.a

Fiscado

Notifor

En dha Ciudad dhos dia, mes y año notifiqué el Auto q antecede en Estrados de esta Aud. de q certifico.

Sadaba

Dha

Dho dia notifique dho Auto á Felix de Garra Pror en pte de dha parte

Sadaba

Ex.mos Sres.

Hauza la vendicio a los Estrados de la parte de probanza y sup.ca se mande hazer

229

Sello quarto

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil. setecientos y setenta y vno.

Ex.mo Señor.

Diego Corcillas Vez.o del Lugar de Estriche en Gra.a con mej.r der.o parezco ante V.E. y como mejor aia lugar en der.o digo: Que los Vez.os de dho Lugar, y los demas litis consortes, en virtud de Auto de V.E. de veinte y seis de Xbre de mil setecientos setenta y uno, pidieron se les diese Certificacion de la Provanza que hicieron ante el Alcalde ord.o de dho Lugar, en virtud de Auto de V.E. de veinte y quatro de Octubre de dho año, sobre la Inclusion en la Infanzonia: Con cuia Certificacion, y con la Provanza original, se comunicó traslado, y separado el Fiscal de V.E. dijo no ver inconveniente en que por los Estrados se hiciese dicha publicacion a algunos, a quienes les acuse la Rebeldia.

A V.E. pido y sup.co la haia por acusada, y mande se haga dha publicacion en la Provanza: en lo q. pido &.a

Felix de Garra

155 Aud.a ppal

Zaragoza Diciembre treze de 1757.

Notif.n En esta ciud.d dho dia mes y año, notifiqué el auto que antecede à D.n Fran.co Marquet Procurador fiscal de esta Real Aud.a de que certifico.

Dha/ Dho dia notifiqué dho auto à Felix de Yrazu Proc.r en mi de sup.te de q.e certifico.

Dha/ Dho dia notifiqué dho auto en estrados de esta R.l Aud.a de que certifico.

Concluye para definitiva

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Ex.mo Señor.

Felix de Yrazu en nombre de D.n Diego de Cortillas Ver.o del Lugar de Orches, y como curador del Bien de D.n Maria no, y D.n Simon de Cortillas, y Vmex sus Hijos Menores, con los Autos que siguen con el Fiscal de S. Mag.d y los cr. con otros sobre inclusion de su Insaculacion: en la mejor forma Dig.o Que en esta Causa se han hecho publicaciones de Escrituras, y reproduciendo todo lo alegado y justificado por mi Parte, con lo demas que hara à su favor, negando y contradiciendo lo en contrario al conclusio p.a definitivo.

A Vmex. pido y sup.co hallos por concluso estos Autos por mi Parte para el expresado fin: en que recib.o

D.r D. Jos.f de Reyna

Felix de Yrazu

15.S
Aud.a
ppca Zarag.a Diciembre onze de 1771

Traslado

Notifor.l En dha Ciudad dhos dia, mes, y año notifiq.e
que el Auto, q.e antecede se Libro de esta
Aud.a de q.e certifico. Sabalza

Diaz En dho dia notifique el Auto à D.n Tom.s Zag.a Mar-
qués de Tosiri de esta Corte de esta R.l Aud.a de que
certifico: Sabalza

Conduc.e p.a los effectos q.e haia lugar.

227

Para despachos de oficio quarto mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y. TENTA Y VNO.

Ximenez

El Fiscal de S. M. Respondiendo al traslado que se le ha comunicado de la conclusion para definitiva pedida por parte de Diego Castillar, y demas litis Consortes Vecinos de dicho Lugar de Aiche, en los autos que siguen sobre inclusion de dho Lugar de Aiche, en los de Manifestacion: Dice que afirmandose en lo que tiene dicho, y alegado, reproduciendo lo favorable, negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluie para los effectos que haian lugar: Enmia atencion.

A. V. E. Sup.a haia en la causa por concluso por compareciendo para dicho fin, en Zar.a 9 de Xbre de 771

El Fiscal

Zaragoza y Diciembre á diezyseis de 1771.

S.
Regente,
Ruanco,
Villaba.

Traslado.

Not.ª En dha Ciudad dho dia mes y año, notifiq.ª
yo el auto que antecede á Pedro de Prada
doi en mi fe de hauerle le notifiq.ª

Ladalaz

Otra. Dho dia notifiqué dho auto en Estrados á q.ª
ta inda Aud.ª de que certifico.

Ladalaz

Acuso la rebeldia de la Conclusion para definitiva
ra a los Estrados y Sig.ª a pasar los Autos al Rel.ª

228

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Ex.mo Señor.

En esta Causa en mi fe de D.n Diego Castillos Ver.º del Lugar de Estriche, y sus Hijos menores, contra Autos con el Fiscal de su Mag.d y los Estrados en dho Trib.l Aud.ª sobre Vinculacion y sus Pertenencias: como mejor forma Digo que hallandose Concluso p.ª definitiva pedida por mi Parte, se dio traslado y aunque por el Fiscal de su Mag.d se ha concluido p.ª los efectos q.e haia lugar, nada se ha dicho por los estrados á quienes les acusto la Rebeldia por ser pasado el termino: En cuia atencion

A Vs. pido y Supco la haia por acusada, y por concluso esta Causa p.ª el Cotejo de Votos, y mandar se pongan los Autos al Relator: en que recib.ª &.ª

Pedro de Prada

S
Aud.a
ffa

Zarag.a Diciembre diez y siete de 1771.

Al Relator

Mig.l de Juan

Corta de Dn Diego Cortillas
pertenc.a al Sr.or de Cam.a

Al Sr.or de Cam.a de Lizy y este autos, mitad
del Aprueva, nueve exhuta, Leis y nueve
reintegros la una pral, los Despachos, Ala-
dunia; en Tarazn.a Ciento Leis y nueve
fojas de Testigos, las ciento y seis de he-
chos antezio, once Sentencias Compulsadas,
ciento ochenta y ocho fojas de Tercia, y se-
iscientos y seis de Valde, mil quarenta y
dos fr.os y quinc.n . . . 1042

Importan dhos Quarenta reales de
vn.: Zarag.a veintiuno de Diz.e de 1771.

Mig.l de Juan

Siete maravedis.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y VNO.

Sont

En el Pleito que ante vn.a y pende en grado de vista, introducido a instancia de Dn Diego de Cortillas vecino de Estiche, y Felix de Haro su tutor y este mismo como Curador ad.m de este Pleito de Dn Mariano Diego y Dn Simon Prado de Cortillas y Pinos sus hijos menores de catorce años, con el Fiscal de S. M. y los Estados de esta Real Aud.a, en rebel dia de los Ayuntam.tos y Sindicos procuradores de los Lugares de Estiche y Sarsuela y de Dn Fr. Miguel Ferrer, y Orio Comendador de Calamocha y Belbos Dueño Temporal de Estiche; sobre inclusion de Infanzonia Vistos Fallamos que debemos declarar y declaramos que los dhos Dn Diego de Cortillas y Dn Mariano Diego, y Dn Simon Prado de Cortillas y Pinos sus hijos, traxo, y son notorios Infanzones hijosdalgo de Sangre, y naturaleza; y en su consecuencia

GOBIERNO DE ARAGON

que han avido y dexen gozar dados los privilegios exempciones y libertades que gozan los demas Ynfanzones del preuente Reyno. Y por esta mi definitiva sentencia y sin costas asi lo pronunciamos y mandamos = Dn Juan Thomas de Muchco = Dn Joseph de Juaro y Bustamante = Dn Miguel de Villava = Publicose la Sentencia de esta otra, para. Publicº / de escriba por alguno delos mios Rugtes y dose uno de esta Real Audª alubrandola publico en Zarag.ª á veinte de Debre de mil Sete Setenta yuno de que certifico = Dn Franco Sintonio Notifn / dela Sala = Dho dia notifique dha Sentencia a los Estados de esta Rl Audª de que certifico: dela Sala / = En dha Ciudad á veinte y dos dho mes y año, notifique dha Sentencia á Felix de Yaro Preº en mi dicho parte de que certifico: Ottap / dela Sala = Dho dia notifique dha Sentencia a Dn Joaquin Marquez Agente Fiscal de esta Rl Audª de que certifico = dela Sala

Concuerda esta Copia con su Original de Sentencia de que Certifico.

Franco Antonio de Castelaz

Sala

Dn Felix de Yaro y Bustamante Vecino del Lugar de Estiche y como Curador de sus hijos menores, en los Autos con el Fiscal de S.M. y los estados de esta R.l Audª sobre Ynfamonia: en la mejor forma de se Ynfamonia: en la mejor forma que de Castillo y sus hijos por Ynfamona, y espera do el termino de la ley sigue de dha Sentencia se haya interpuesto suplica; por lo que en ue se veldria que les acuerd

Dn. Felix y Dego se haya por acusada vista en declarar por parada en juzgado la Sentencia definitiva de vista en Suplica que ofenda pido &c.

Felix de Yaro

Delore Parazuelos

SALA DE LOS HIJOSDALGO

Ley ca se declare por parada en juzga la Sentencia definitiva de vista pronunciada interpuesto Suplica de dha y espa

SENTENCIA DADA, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

Como Sor

Felix de Yaro en nombre de Dn Diego Castillo Vecino del Lugar de Estiche y como Curador de sus hijos menores, en los Autos con el Fiscal de S.M. y los estados de esta R.l Audª sobre Ynfamonia: en la mejor forma que de Castillo y sus hijos por Ynfamona, y espera do el termino de la ley sigue de dha Sentencia se haya interpuesto suplica; por lo que en ue se veldria que les acuerd

Dn. Felix y Dego se haya por acusada vista en declarar por parada en juzgado la Sentencia definitiva de vista en Suplica que ofenda pido &c.

Felix de Yaro

N. Zaragoza. Enero diez, y ocho de 1772.
Rubda
Sello

Tratado y Autos

Notifor. En dha Ciudad à veinte, y uno dhos mes, y año notifique el Auto, q. antecede à D.n Joaquin Marquez Fiscal de esta Aud.a de q. certifico. Ladala

Otra. Dho dia notifique dho Auto en Estrados de esta Aud.a de q. certifico. Ladala

Ex.mo S.r

El Fiscal de S.M. respondiendo al traslado que con cargo de auto se le ha comunicado del antecedente pedim.to Dice que nada se le ofrece que decir sobre su contenido. Zaragoza, y Enero 23. de 1772.

Nota. En dho dia mes, y año de q. certifico, q. habiendo notificado el Auto de arriba à las partes, q. se expresan en las notificaciones q. le subsiguen, solo se ha respondido à aquel por el Fiscal de Su Magestad; y para q. conste lo firmo en Zarag.a à veinticinco de Enero de mil sets.tos setenta, y dos. Ladala

Dn Melchor maranchon.

SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

En Zaragoza treinta de Henero de 1772

Dho Juan de Salas declara por pasada en Estrado la Sentencia pronunciada en esta Causa

Notifor. En dha Ciudad á treinta, y uno de dhos mes, y año notifique el Auto, q. antecede á Dn. Joaquin Marquer Agente Fiscal de esta Aud.a de q. certifico. Salas

Dho dia notifique dho Auto en estrados la referida Aud.a de q. certifico Salas

Dho dia notifique dho Auto á Blasio de Grasa Pror en nre de su parte, de q. certifico Salas

Sello

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

262

Dn. Felix de Salas en Nombre de Dn. Diego Castillar, vecino del Lugar de Estiche, y como Curador de Xiano Diego, y Dn. Simon Blas Castillar, sus hijos y de Rosa, en los Autos, que han seguido con el Fiscal de su Mag.d y los Vecinos de esta Real Audiencia, de Infancion sobre Infanzonia, en la mejor forma que de lugar en esta Causa, se pronuncio por V.E. Sentencia definitiva, y por no haverse interpuesto suplica de ella se declare por parada en autoridad de cosa Juzgada y á fin segue, á mi parte, y alcanza se le encargue la Real Provision Executoria, con algunos exemplares, para que continuen, enquadarlos los exemptos de Infanzones.

A V.E. pido, y Sup.co sirva mandar, que en conformidad de la Sentencia pronunciada en esta Causa, y dho de haverse declarado por parada en Juzgado, se le despache la Real Provision executoria, concediendo la licencia, para que se imprima en vitela, con algunos exemplares, en la forma ordinaria, en Justicia que pido.

Felix de Grasa

Lasaga escribano y mro de Agoncillo a 1772

Rcopte

siguen en conformidad de la sentencia como

Villarreal lo pide

Dose la Executoria

y pago todo hasta aquí